

GACETA DE LOS TRIBUNALES

— FUNDADA EN 1881 —

1956 20.

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

— DE LA —

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO
LXXVIII

GUATEMALA, Julio a Diciembre de 1956.

NUMEROS:
DEL 7 AL 12

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Interpuesto por el señor Arturo Castillo Baltranena en concepto de gerente de "Cervecería Centro Americana, S. A.", contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Las diligencias que pueden acordar y llevar a cabo las autoridades fiscales, para comprobar la exactitud de la declaración jurada de liquidación de utilidades que las Empresas Lucrativas están obligadas a presentar, deben practicarse para su validez, dentro de los términos que señala el artículo 24 del Decreto 2099	1
CIVIL.—Licenciado Oscar Augusto Berganza Rosales y compañeros contra Aquilino Rodríguez Carrillo y Alonso Rosales Carrillo.—DOCTRINA: La circunstancia de estar en trámite un incidente no interrumpe el término para el abandono de la primera instancia, si se dejan transcurrir seis meses sin gestionar	7
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Interpuesto por William Pagram Cushing en representación de la Sociedad "Keilhauer, Pagram & Compañía, Limitada".—DOCTRINA: Es imposible jurídicamente el estudio del recurso de casación, si no se cita como infringida ninguna ley que tenga relación con el caso de procedencia en que se funda	9
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Interpuesto por Guillermo Braun Valle contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Sólo las leyes expresamente exceptuadas en los artículos 61 de la Constitución de la República y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, tiene efecto retroactivo	12
CIVIL.—Martín Chacón Achute contra Jerónimo Chacón de Chacón y Julia Chacón.—DOCTRINA: Siendo la presunción legal que todos los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal y después de hechas las deducciones obligadas, tienen la calidad de gananciales, es preciso demostrar que los adquiridos durante el matrimonio por alguno	

de los cónyuges le pertenecen con exclusividad por ser bienes propios, a fin de que pueda acogerse al caso de excepción contenido en el inciso 2º del artículo 1155 del Código Civil de 1877	17
CIVIL.—Ordinario seguido por el señor Manuel Eladio Orantes contra "La Aseguradora Quetzal, S. A."—DOCTRINA: Si las leyes que se citan como violadas, contienen principios generales que el recurrente no relaciona en forma específica con los motivos del recurso de casación, es imposible determinar, si en el fallo impugnado, se incurrió o no en en alguna infracción de orden legal	20
CIVIL.—Luis Gaitán Santos contra José María Mansilla García.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	22
CIVIL.—Ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez contra la sucesión de Pablo González y González.—DOCTRINA: El que se adhiere la deuda ajena, asume para sí la obligación del mismo modo que si la hubiera contraído independientemente, por lo tanto, responde ante el acreedor como co-deudor	24
CIVIL.—Ordinario seguido por Elena Leonor, Felisa Ester, Eduardo Alberto y Elisa Rodríguez Horney, contra Reginaldo Rodríguez.—DOCTRINA: Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a nombre de cualquiera de los cónyuges, deben reputarse gananciales si no se prueba que la propiedad corresponde exclusivamente a uno de ellos, de conformidad con las normas que definen y enumeran los bienes propios del marido y la mujer	26
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff contra dos resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Los bienes, derechos y acciones expropiados conforme la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, deberán inscribirse inmediata y definitivamente a nombre de la Nación; pero los expedientes de exclusión en trámite, podrán seguir su curso y resolverse de acuerdo con lo que dispone el artículo 93 del Decreto 900 del Congreso	33
CIVIL.—Ordinario seguido por Ventura Simón Chutá contra Viviana y Fermina Sisimit Quiná. DOCTRINA: Cuando se carece de justo título no puede adquirirse por prescripción la propiedad de un inmueble, por más que se haya establecido con testigos la posesión durante el tiempo exigido por la ley	36
CIVIL.—Ordinario seguido por el Licenciado Carlos Castillo Ibarra, contra Rosaura García Largaespada viuda de Vila.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando existe incongruencia entre las leyes que se citan como infringidas y el motivo en que se funda la impugnación del fallo recurrido	39
CIVIL.—Ordinario seguido por Isabel López Pérez v. de Sinay contra Jesús López Saquil.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se funda en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, cuando el recurrente sólo cita como leyes infringidas, disposiciones de carácter general, sin presentar ninguna tesis que oriente el estudio comparativo	42
CIVIL.—María Vitalina Martínez Castrillo y compañeras, contra Sucesión de Arturo Samayo Roldán.—DOCTRINA: Incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador, si las presunciones humanas en que funda su fallo, las deduce de hechos no probados	44
CIVIL.—Ordinario acumulados seguidos por Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola, contra la sucesión de Jorge Santano de Mata.—DOCTRINA: No procede la acción que persigue la declaratoria de unión de hecho después del fallecimiento de una de las partes, salvo los casos y para los fines en que específicamente la ley lo autoriza	48

CIVIL.—Ordinario doble seguido por Andrés Cojón Juárez contra Isidro Fuentes Juárez.—DOCTRINA: Es ineficaz el planteamiento de casación cuando, acusado error de derecho en la apreciación de las pruebas, se citan como infringidas, en vez de las reglas del procedimiento correspondiente a la estimativa probatoria, normas sustantivas ajenas a tal cuestión	53
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Licenciado Antonio Cruz Franco contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	57
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano como apoderado de la "ANFAL", contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha otorgado licencia para instalar una fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas en centro productor de materia prima, ninguna violación existe del artículo 6 del Decreto 536 del Congreso	58
CIVIL.—Ordinario seguido por Julia Parede Reyes contra Luis Augusto Martínez Ramírez y Roberto Robles Sinibaldi.—DOCTRINA: Si en la introducción del recurso no se cita como fundamento del mismo el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el Tribunal de Casación no puede hacer un nuevo examen de la prueba; y el estudio de las leyes que se invocan como violadas, tiene que hacerse con base en los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido	61
JUICIO ARBITRAL.—Seguido por los señores Gregorio Rodríguez Almendáriz y Antonio y Jorge Rodríguez Culebro.—DOCTRINA: Cuando los Arbitros Arbitradores deciden sobre puntos no sometidos por los interesados en el compromiso arbitral, procede declarar la nulidad del laudo	63
CIVIL.—Ordinario seguido por Giovanni Zuchet Milán, contra Emilia Carlota Ramírez Santos de Zuchet.—DOCTRINA: Los golpes y heridas causadas por uno de los cónyuges al otro, son ofensas graves, suficientes para constituir uno de los motivos que comprenden de la causal de divorcio contenida en el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil ..	69
CIVIL.—Ordinario seguido por Bruno Mazariegos Valdez contra Angel Jordán Valdez Ovalle.—DOCTRINA: Cuando falta el requisito indispensable de la cita correcta y apropiada del caso de procedencia, resulta ineficaz el recurso de casación	71
CIVIL.—Ordinario seguido por Rodolfo Blanco Rodas, contra Laura Contreras de Paredes.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se funda en error en la apreciación de la prueba, si el recurrente omite indicar la clase de error que denuncia, o en su caso, los documentos que demuestran la equivocación del juzgador y las leyes infringidas	73
CIVIL.—Ordinario seguido por Arturo Nowell Barrios contra Luisa Manuela Barrios López.—DOCTRINA: No procede el estudio del fondo de la casación, cuando el recurrente incurre en el error técnico de citar como infringidos incisos del artículo que contiene los casos de procedencia del recurso, pues su cita sólo es correcta como fundamento del mismo y no como ley violada	75
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Oscar Oliva Moncada como apoderado de Maximiliano García Castellanos, contra el Ministerio de Gobernación.—DOCTRINA: Constituye error de hecho en la apreciación de la prueba, la equivocada calificación que del contenido de los documentos aportados al juicio, hace el tribunal sentenciador ..	76
CIVIL.—"Cooperativa Agrícola de Pamaxán" contra "Frutera Internacional, Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva" y "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anóni-	

- ma".—DOCTRINA: Cuando el comprador rehusa la recepción de la mercadería comprada, el vendedor no podrá pedir la rescisión del contrato e indemnización de daños y perjuicios, si dispuso de la cosa vendiéndola a otro comprador 80
- CIVIL.—Juan de Dois Manrique Escobar contra José Marcucci Recinos y Oscar Menéndez Cerrat.—DOCTRINA: No puede negarse valor a un contrato debidamente escriturado, al cual se impugna que carece de los requisitos de ley, si previamente no se ha obtenido un pronunciamiento en tal sentido mediante la acción declaratoria del caso 91
- CIVIL.—Ordinario seguido por Leonza Rejopachi Luis de Cho, contra Rafael Cho Rejopachi y compañeros.—DOCTRINA: Cuando de conformidad con los términos del planteamiento de casación es inoperante el examen de la prueba, y luego de los hechos que el Tribunal sentenciador da por establecidos no se integran los elementos para determinar la existencia de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, ninguna violación de ley constituye la resolución que declara sin lugar tal defensa 94
- CIVIL.—Ordinario seguido por Lisandro Acevedo Galdámez, contra Manuel Francisco Navas Arbizú y compañeros.—DOCTRINA: A la persona que tiene inscritos derechos de propiedad sobre determinado inmueble, le corresponden también los de la posesión civil y natural en la extensión que acredite su respectivo título 96
- CRIMINAL.—Proceso instruido contra Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes, por el delito de homicidio con ocasión de robo.—DOCTRINA: El estudio del recurso de casación sólo puede acerse con relación a los casos de procedencia que el recurrente hubiere citado: El Tribunal de casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas en la interposición del recurso antes de señalarse día para la vista 99
- CRIMINAL.—Contra José Alberto Morales Sandoval, por el delito de lesiones graves.—DOCTRINA: Es correcto el sobreseimiento por amnistía, cuando el delito queda comprendido en los casos previstos en la ley respectiva y de los hechos estimados por el Tribunal no surge otra infracción distinta 106
- CRIMINAL.—Seguido contra Magdaleno Marcelino Mejía Alvarado, por el delito de estafa.—DOCTRINA: Se tipifica el delito de estafa con el cobro de un cheque suplantando al portador 108
- CRIMINAL.—Por el delito de homicidio, seguido contra Tadeo Portillo Aguilar.—DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, cuando el quebrantamiento de forma que se acusa, no está comprendido en el caso de procedencia que sirve de fundamento al recurso 111
- CRIMINAL.—Contra Zoila Esperanza Salguero Mejía y José Carlos García, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.—DOCTRINA: Incurre en imprudencia temeraria, la persona que siendo inexperta en la conducción de vehículos y sin la licencia reglamentaria, ocasiona la muerte de otra al manejar un jeep bajo tales circunstancias y a pretexto de aprender 113
- CRIMINAL.—Seguido contra Reginaldo Vides Menéndez, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se señale como error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, lo que conforme a lo alegado por el recurrente constituiría error de derecho 115
- CRIMINAL.—Proceso instruido contra Marco Muñoz y Muñoz, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: No prospera el recurso de casación que se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, si el recurrente omite indicar en qué consiste a su juicio aquel error, y tampoco identifica a los testigos cuyos testimonios estima que fueron apreciados equivocadamente 119

CIVIL.—Ordinario doble seguido por Andrés Cojón Juárez contra Isidro Fuentes Juárez.—DOCTRINA: Es ineficaz el planteamiento de casación cuando, acusado error de derecho en la apreciación de las pruebas, se citan como infringidas, en vez de las reglas del procedimiento correspondiente a la estimativa probatoria, normas sustantivas ajenas a tal cuestión	53
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Licenciado Antonio Cruz Franco contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	57
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano como apoderado de la "ANFAL", contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha otorgado licencia para instalar una fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas en centro productor de materia prima, ninguna violación existe del artículo 6 del Decreto 536 del Congreso	58
CIVIL.—Ordinario seguido por Julia Parede Reyes contra Luis Augusto Martínez Ramírez y Roberto Robles Sinibaldi.—DOCTRINA: Si en la introducción del recurso no se cita como fundamento del mismo el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el Tribunal de Casación no puede hacer un nuevo examen de la prueba; y el estudio de las leyes que se invocan como violadas, tiene que hacerse con base en los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido	61
JUICIO ARBITRAL.—Seguido por los señores Gregorio Rodríguez Almendáriz y Antonio y Jorge Rodríguez Culebro.—DOCTRINA: Cuando los Arbitros Arbitradores deciden sobre puntos no sometidos por los interesados en el compromiso arbitral, procede declarar la nulidad del laudo	63
CIVIL.—Ordinario seguido por Giovanni Zuchet Milán, contra Emilia Carlota Ramírez Santos de Zuchet.—DOCTRINA: Los golpes y heridas causadas por uno de los cónyuges al otro, son ofensas graves, suficientes para constituir uno de los motivos que comprenden de la causal de divorcio contenida en el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil ..	69
CIVIL.—Ordinario seguido por Bruno Mazariegos Valdez contra Angel Jordán Valdez Ovalle.—DOCTRINA: Cuando falta el requisito indispensable de la cita correcta y apropiada del caso de procedencia, resulta ineficaz el recurso de casación	71
CIVIL.—Ordinario seguido por Rodolfo Blanco Rodas, contra Laura Contreras de Paredes.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se funda en error en la apreciación de la prueba, si el recurrente omite indicar la clase de error que denuncia, o en su caso, los documentos que demuestran la equivocación del juzgador y las leyes infringidas	73
CIVIL.—Ordinario seguido por Arturo Nowell Barrios contra Luisa Manuela Barrios López.—DOCTRINA: No procede el estudio del fondo de la casación, cuando el recurrente incurre en el error técnico de citar como infringidos incisos del artículo que contiene los casos de procedencia del recurso, pues su cita sólo es correcta como fundamento del mismo y no como ley violada	75
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Oscar Oliva Moncada como apoderado de Maximiliano García Castellanos, contra el Ministerio de Gobernación.—DOCTRINA: Constituye error de hecho en la apreciación de la prueba, la equivocada calificación que del contenido de los documentos aportados al juicio, hace el tribunal sentenciador ..	76
CIVIL.—"Cooperativa Agrícola de Pamaxán" contra "Frutera Internacional, Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva" y "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anóni-	

CRIMINAL.—Por el delito de hurto de sevomientes, contra Luz Efraín Gramajo Santizo.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si al interponerse, o antes de señalarse día para la vista, no se cita alguno de los preceptos legales que regulan la valoración de aquella prueba	122
CRIMINAL.—Por el delito de robo, contra Manuel de Jesús López Vásquez y Guillermo Lorenzo Fuentes López.—DOCTRINA: Existe violación de ley cuando el Tribunal de segundo grado, no obstante aprobar el fallo de primera instancia sin ninguna modificación en lo que respecta a la concurrencia de una atenuante en favor del reo, omite rebajar la parte que corresponde a tal circunstancia al imponer la pena respectiva	124
CRIMINAL.—Proceso instruido contra Tomás Alveño Méndez y Aureliano Morales Nicolás, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Son testigos idóneos los parientes del ofendido, cuando declaren sobre delitos perpetrados en el interior de las casas, siempre que no haya otros medios de prueba	127
CRIMINAL.—Por el delito de lesiones contra Manuel Antonio Flores Sandoval.—DOCTRINA: Por ser la naturaleza del recurso de casación extraordinaria y limitada, su estudio no puede hacerse cuando conteniendo varios motivos el inciso que comprende el caso de procedencia en que se funda el recurrente, no concreta a cuál de ellos se refiere ..	129
CRIMINAL.—Proceso instruido contra Gustavo López Aldana y compañeros, por el delito de lesiones graves.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no hay concordancia entre el caso de procedencia en que se apoya con los motivos que le sirven de fundamento, porque tal deficiencia impide hacer el estudio comparativo con el fallo impugnado	131
CRIMINAL.—Seguido contra José María y Magdalena Chiej Chay, por el delito de homicidio. DOCTRINA: Si el reo no está condenado en sentencia firme, es improcedente la rebaja de la tercera parte de la pena que establece el artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República	132
CRIMINAL.—Seguido contra el Licenciado Víctor Manuel Ferrigno García, por el delito de estafa.—DOCTRINA: Es prematuro el sobreseimiento cuando no se ha agotado la pesquisa de todos los hechos denunciados por el querellante	134
CRIMINAL.—Proceso seguido a Conrado Liborio de León Palacios por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados.—DOCTRINA: La rebaja de una tercera parte de la pena a que se refiere el artículo 3º del Decreto Presidencial número 493, sólo es aplicable a los condenados en sentencia firme antes de la promulgación de esa ley ...	137
CRIMINAL.—Por el delito de estafa, seguido contra Rosendo Pesquera Pérez.—DOCTRINA: El que recibe algo en mutuo, hace suya la cosa mutuada y por consiguiente su negativa de entregarla, devolverla o de haberla recibido, no configura la modalidad de estafa, contenida en el inciso 5º del artículo 419 del Código Penal	139
CRIMINAL.—Contra Gilberto García Álvarez y compañeros, por el delito de robo.—DOCTRINA: Es injustificado acusar error de hecho alegando la inexistencia de un documento auténtico, cuando efectivamente, el mismo figura en la pieza de segunda instancia y ha servido de fundamento al fallo impugnado.....	142
CRIMINAL.—Contra Eligio García Gutiérrez y compañeros, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se apoya en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si se omite expresar la naturaleza del error cometido y señalar concretamente las pruebas que, a juicio del recurrente, fueron apreciadas de manera indebida	144

CRIMINAL.—Por el delito de asesinato y robo, contra Cirilo Tzapín Sapón, José Policarpo Juárez Menchú, Marquina Sapón de Tzapín y Antonio Gutiérrez Tiu.—DOCTRINA: Se incurre en error de derecho, si se concede valor probatorio al dicho de los co-reos, cuando no concurre alguna de las excepciones contenidas en el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales	146
CRIMINAL.—Seguido contra el Coronel Francisco Samayoa Coronado, por los delitos de doble homicidio y lesiones graves.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando no se cumple con el requisito de señalar apropiadamente la clase de error que se atribuye al tribunal de segundo grado en la apreciación que hubiere hecho de la prueba	152
AMPARO.—Interpuesto por Arturo Menéndez Ortiz, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	157
AMPARO.—Interpuesto por Arturo Minera Moreira contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	158
AMPARO.—Interpuesto por José Efraín Prado Azurdía contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	159
AMPARO.—Interpuesto por José Domingo Fuentes Girón contra el Presidente Constitucional de la República	160
AMPARO.—Interpuesto por Roberto Estrada Biguria contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	161
AMPARO.—María Aurora, Emilio y Sebastián Búcaro, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	162
AMPARO.—Neftalí Navas Paiz cnotra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	163
RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1956	165
RAMO PENAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1956	166
Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial.....	167
Tribunales de Trabajo y Previsión Social	169
Servicio Médico Forense	171
Jurisdicción de los Tribunales	171
Directorio Judicial	174
Abogados y Notarios inscritos durante el semestre.....	175

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contencioso-Administrativo

Interpuesto por el señor Arturo Castillo Beltranena en concepto de gerente de "Cervecería Centro Americana, S. A.", contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Las diligencias que pueden acordar y llevar a cabo las autoridades fiscales, para comprobar la exactitud de la declaración jurada de liquidación de utilidades que las Empresas Lucrativas están obligadas a presentar, deben practicarse para su validez, dentro de los términos que señala el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia de fecha dos de Mayo del corriente año, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de esa misma naturaleza, que interpuso el señor ARTURO CASTILLO BELTRANENA, en concepto de gerente de la Empresa "Cervecería Centro Americana, S. A.", contra la resolución número cero cinco mil seiscientos siete (05607), dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, el veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual declaró, en virtud de recurso de revocatoria interpuesto por la citada Sociedad, que la liquidación que afecta a la empresa recurrente, por el período comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, debe ajustarse a las cantidades que enumera.

RESULTA:

El veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Sociedad Anónima "Cerve-

cería Centro Americana, S. A.", por medio de su gerente, presentó a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, la declaración jurada de las utilidades obtenidas durante el ejercicio del año natural anterior, y en resolución número mil setecientos nueve (1709), de la citada Contraloría se dispuso extender la orden de pago correspondiente al impuesto de las utilidades declaradas, por la cantidad de ciento sesenta y nueve mil doscientos veinticinco quetzales, veinte centavos de quetzal, en tanto se practicaba la liquidación definitiva. Con fecha veinticuatro de Agosto del mismo año, la misma oficina nombró al Auditor cuarenta y uno, señor Samuel Rosales, para que verificara el estado de pérdidas y ganancias de la mencionada empresa, por el ejercicio comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, lo que se efectuó, según acta de fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuya revisión fué principiada el veinticinco de Agosto anterior, y el informe detallado del Auditor nombrado, que contiene varios reparos, por gastos no reconocidos.

RESULTA:

Que se concedió audiencia por el término de cinco días a "Cervecería Centro Americana", en relación a los reparos formulados, quien la evacuó impugnándolos en la forma que creyó pertinentes, habiendo dictado la Contraloría, el cuatro de Diciembre de ese año, la siguiente resolución: "Agréguese a sus antecedentes y en vista de que las razones aducidas por la Cervecería Centro Americana, S. A., al evacuar la audiencia que se le concedió carecen de base técnica y legal para desvanecer los reparos formulados y la anomalía reportada, este Despacho aprueba el informe rendido y el acta N° 36 levantada por el Auditor señor Samuel Rosales, con motivo de la revisión que hizo al estado de pérdidas y ganancias de la mencionada Empresa, por el ejercicio comprendido del 1° de Ene-

ro al 31 de Diciembre de 1952, así como la liquidación que practicó en la forma siguiente: Utilidad declarada por la Empresa.... Q469,227.-22. Más: Ajustes efectuados en la revisión.... Q39,644.69. UTILIDAD SUJETA A IMPUESTO: Q508,871.91. IMPUESTO: Sobre Q508,871.91, escala del Decreto 204: Q186,272.42. Van:... Q186,272.42. Vienen Q186,272.42. Menos: Impuesto pagado, comprobante N° 824794: "Q169,225.20. IMPUESTO PENDIENTE DE COBRO: Q17,047.22. En consecuencia, extiéndese Orden de Pago por la cantidad de DIECISIETE MIL CUARENTA Y SIETE QUETZALES, VEINTIDOS CENTAVOS (Q17,047.22), de acuerdo con la liquidación que antecede. Impónese a la Empresa la multa de CIEN QUETZALES EXACTOS (Q100.00), por infracción al artículo 4° del Decreto Gubernativo 3054, con base en el artículo 8° del mismo Decreto, por no consignar en el estado de Pérdidas y Ganancias el costo de las mercaderías vendidas. En caso de no pagarse el impuesto y multa señalados dentro de término de ley, en su debida oportunidad extiéndase la certificación que corresponde, a efecto de iniciar el procedente juicio económico-coactivo. Notifíquese, repóngase el papel y pase al Oficial Segundo para que haga las anotaciones correspondientes". Notificada esta resolución, el gerente de la Empresa indicada, interpuso contra ella recurso de REVOCATORIA, y fueron elevadas las diligencias al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con informe del jefe de la Contraloría, quien consideró improcedente dicho recurso y pidió que se declarara sin lugar y se confirmara la resolución recurrida. El citado Ministerio, mandó oír al Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario, y al Ministerio Público, y con base en los dictámenes formulados, en el cual el primero opinó "que debe confirmarse la resolución recurrida, pero deduciendo a la base impositiva en ella consignada, el valor de los reparos números 43, 44, 46, 52, 9, 20, 28, 31, 35' y 37. Asimismo la multa de Q100.00 queda reducida en un cincuenta por ciento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de Febrero del año en curso". El Ministerio Público manifestó su acuerdo con el anterior dictamen, agregando, "que se confirme la resolución de la Contraloría, pero modificándola en relación a los reparos que deben desvanecerse de conformidad con el mencionado dictamen, en su párrafo final, tomando en cuenta que se desvanece además el reparo 124, relativo a depreciación de maquinaria, que se consideró en el dictamen, pero no se incluyó en la conclusión, artículo 7° del Decreto Gubernativo 1881". El indicado Ministerio dictó la resolución que literalmente dice: "MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: Guatemala, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.... Con base en

los dictámenes que anteceden emitidos por la Sección de Fiscalía del Ministerio Público y por el Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario, este Despacho resuelve: que la liquidación que afecta a la empresa recurrente por el período comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1952, deberá ajustarse a las siguientes cantidades: Monto de los reparos aceptados por la empresa Q382.90. Monto de los reparos impugnados pero sin base legal Q35,283.46. Monto de los reparos que se consideran improcedentes por no estar ajustados a la ley: Q3,978.-33. AJUSTE SUJETO AL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES: Q35,666.36. TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES, TREINTISEIS CENTAVOS. En cuanto a la multa de Q100.00 que se impuso a la Empresa recurrente, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Gubernativo N° 3054, queda exonerada de conformidad con el Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno con fecha 30 de Junio del año en curso. Vuelvan las presentes diligencias a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades para que proceda de conformidad con lo resuelto y para que lo haga del conocimiento de la parte interesada. Repóngase el papel".

RESULTA:

El treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el gerente de la Sociedad "Cervecería Centro Americana, S. A.", interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución anterior, manifestando: "que dentro del plazo legal, (el 28 de Febrero de 1953) "Cervecería Centro Americana, S. A.", hizo la correspondiente declaración jurada de sus utilidades, para los efectos de pago del impuesto, por el período comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1952. Dentro del plazo legal también, el día 7 de Marzo de 1953, "Cervecería Centro Americana, S. A.", pagó en la Administración de Rentas la cantidad Q169,225.20 (CIEN TO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS) cantidad correspondiente al Impuesto sobre Utilidades declaradas por el período 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1952. Cuando había transcurrido ya con exceso, el plazo máximo de ochenta (80) días que preestablece el artículo 24 del Decreto 2099 y el artículo 48 del Decreto 2191 fué que se ordenó y llevó a término la revisión del estado de pérdidas y ganancias de la sociedad que represento. Fué hasta el 24 de Agosto de 1953 que el jefe de la Contraloría, por resolución marcada con el N° 1242 nombró al Auditor 41 señor Samuel Rosales, para que se constituyera en el domicilio de la "Cervecería Centro Americana, S. A." y verificara el estado de pérdidas y ganancias de esta empresa por el ejercicio contable comprendido del

1º de Enero al 31 de Diciembre de 1952. Y fué hasta el día 24 de Septiembre de 1953 que el Auditor nombrado señor Samuel Rosales, se constituyó en las oficinas de "Cervecería Centro Americana, S. A.", con el objeto de proceder a verificar el estado de pérdidas y ganancias por el expresado período. Tomando en consideración las fechas en que la empresa que represento hizo la correspondiente declaración jurada de sus utilidades y pagó los impuestos que correspondían por el período contable a que hago referencia (28 de Febrero de 1953 y 7 de Marzo de 1953) y, las fechas en que la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades acordó y el Auditor 41 dió principio a las diligencias a que hacen referencia los artículos 24 y 48 de los Decretos 2099 y 2191 (24 de Agosto de 1953 y 24 de Septiembre de 1953) se llega a la necesaria e ineludible conclusión de que tal revisión fué acordada y llevada a término fuera del plazo señalado por la ley. Cuando la ley prefija plazos para la realización de actos, es indispensable para que tengan validez y puedan producir consecuencia alguna, que se ejecuten dentro del plazo preestablecido por ley; es decir, que transcurrido el término legal no puede ya verificarse el acto (revisión) y si se efectúa es un acto inútil. Es pues en la hipótesis de la caducidad que introduzco el transcurso inútil del tiempo señalado por ley la causa de extinción del derecho del Fisco. Lo expresado evidencia que la revisión para determinar utilidades y pérdidas líquidas acordada por la Contraloría y realizada por el Auditor 41 al ser caduca no puede producir consecuencia alguna en favor del moroso Fisco. La Contraloría por resolución N° 13477 de fecha 4 de Diciembre de 1953 y aduciendo que las razones expuestas por la empresa en el memorial de desvanecimientos de reparos (que lleva fecha 25 de Noviembre de 1953) carecen de base técnica y legal, da su aprobación a los ajustes formulados por el Auditor 41. Contra la dicha resolución la empresa que represento introdujo oportunamente **Recurso Contencioso**. Por resolución 5607 dictada por Hacienda (que es la que impugno) se confirmó la resolución de la Contraloría con la sola modificación que la misma resolución expresa. "Cervecería Centro Americana, S. A.", no está de acuerdo con la resolución que impugna por medio de este recurso, por lo siguiente: 1º Porque había caducado el derecho del Fisco para efectuar con validez esa revisión en la época en que lo hizo; 2º Porque los ajustes que hizo el Auditor 41 en la "Nota de Gastos no reconocidos" e impugnados por la empresa en memorial de fecha 25 de Noviembre de 1953, son improcedentes en el aspecto legal y contable. Las razones que evidencian la improcedencia de esos ajustes o reparos constan en el memorial correspondiente fecha 25 de Noviembre de 1953 y, para evitar re-

peticiones, pido que esas argumentaciones se tengan por reproducidas en el presente recurso. 3º Porque la resolución recurrida lesiona derechos administrativos establecidos con anterioridad, por la ley, en favor de la sociedad reclamante; porque ha causado estado la resolución recurrida y, porque ha sido dictada por la Administración Pública en ejercicio de facultades regladas y por violar los derechos que a esta empresa otorgan los Decretos 2099 y 2191". Después de ofrecer las pruebas conducentes, concluyó por pedir que en sentencia se declare: "Revocada la resolución Ministerial recurrida por haber caducado o prescrito el derecho del Fisco para ordenar y realizar revisiones para determinar utilidades o pérdidas líquidas en la época en que lo hizo; y, por ser ilegales e improcedentes los ajustes o reparos formulados por el Auditor 41 e impugnados por la empresa y que merecieron la aprobación total por parte de la Contraloría y parcial por parte del Ministerio de Hacienda". Acompañó constancia de su nombramiento de gerente y tres actas notariales, conteniendo la primera la transcripción del recibo de la declaración de las utilidades de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres; la segunda, transcripción del recibo de la Administración de Rentas de este departamento, del ingreso del impuesto sobre utilidades pagado por la indicada empresa, el siete de Marzo del mismo año; y la tercera hace relación a la providencia en que se nombró al Auditor cuarenta y uno para la revisión, la fecha en que se hizo ésta, y al acta suscrita en aquella oportunidad. Tramitada la anterior demanda el Ministro de Hacienda la contestó en los siguientes términos: que por la relación de hechos y fundamentos de derecho del demandante, se ve que apoya su recurso en una pretendida caducidad del derecho del Fisco para practicar revisiones de contabilidad de las empresas lucrativas, pues manifiesta que la revisión que impugna fué practicada mucho después del término máximo de ochenta días que fija el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, que en nada se refiere a inspecciones de contabilidad sino habla simplemente de "diligencias", y éstas se refieren única y exclusivamente a operaciones de oficina, rectificaciones numéricas, comprobaciones documentales ante la misma Contraloría y no fuera de las oficinas de ésta; que negaba la demanda por estar fundamentada contra el tenor expreso de los preceptos legales citados y porque los reparos que fueron confirmados son todos legales y deben mantenerse; que además la sociedad no pagó el impuesto conforme a los ajustes efectuados, antes de interponer el presente recurso, por lo que carece de acción, concluyendo por pedir: que se tuviera por contestada la demanda; por interpuesta la excepción perentoria de acción en el recurrente.

te, y al dictarse la sentencia se tuviera como válida la excepción perentoria interpuesta y como consecuencia improcedente la acción intentada, confirmando la resolución recurrida.

RESULTA:

Abierto a prueba el recurso, el gerente de "Cervecería Centro Americana, S. A.", rindió las siguientes: a) El expediente administrativo formado con motivo de la verificación del estado de pérdidas y ganancias de la empresa que representa; b) Las actuaciones administrativas que obran en el mismo; c) Las actas notariales acompañadas al recurso; d) La resolución marcada con el número mil doscientos cuarenta y dos, dictada el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y la "nota de gastos no reconocidos" que lleva fecha veinticinco de Septiembre del mismo año. Vencido el término de prueba se señaló día para la vista, oportunidad en que presentaron sus correspondientes alegatos el Ministro de Hacienda y el recurrente; y el dos de Mayo del corriente año, dictó su sentencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente forma: "sin entrar a conocer del fondo de la resolución que diera origen a este recurso que es la número 05607, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el expediente formado con motivo de la revisión de la Contabilidad de "Cervecería Centro Americana, S. A.", para la necesaria y obligada comprobación de su estado de pérdidas y ganancias en el ejercicio imponible comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal declara: sin lugar la excepción de falta de acción; que el término para realizar la revisión en la Contabilidad de la Empresa Lucrativa recurrente, había caducado o prescrito cuando tal revisión se practicó, y en consecuencia no puede ni debe proyectarse de ella efecto legal, ni jurídico alguno, de conformidad con las consideraciones hechas". Para el efecto consideró: "que para enjuiciar la caducidad propuesta, y establecer si en realidad la verificación de la declaración jurada presentada por "Cervecería Centro Americana, S. A.", fué realizada fuera del término ordenado por la ley, basta un simple cotejo de fechas, del que se llega a fijar: que la declaración jurada de la empresa recurrente fué presentada a la autoridad competente el 28 de Febrero de 1953, habiéndose librado en la propia fecha la orden de pago N° 1709, por valor de Q169,225.20, monto del impuesto a pagar que fué cancelado en la Administración de Rentas departamental el 7 de Marzo de 1953; que aparece en el expediente administrativo el informe rendido por el revisor nombrado para el efecto, nota de gastos no

reconocidos, y nota de la liquidación, fechados el 30 y 25 de Septiembre, de donde se advierte con clara evidencia que la inspección para verificar la declaración jurada de utilidades por el ejercicio imponible del año de 1952, se realizó fuera del término ordenado por la ley. Que el artículo 24 del Dto. Gub. 2099, norma en forma imperativa que "al conocer (la autoridad correspondiente) las declaraciones juradas de liquidación de utilidades y sus anexos correspondientes al período de imposición vencido", esa autoridad fiscal "dentro de un término que no excederá de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual", debe proceder a la práctica de todas aquellas diligencias encaminadas a comprobar la exactitud de dichas declaraciones; que por su parte y al tratarse precisamente de las inspecciones de las contabilidades de las Empresas Lucrativas, el artículo 48 del Dto. Gub. 2191, fija que éstas deben verificarse dentro del término que prevee el artículo 24 del Dto. Gub. 2099, cuando se trate de establecer —como en el caso de examen— utilidades o pérdidas líquidas; que como consecuencia de lo considerado y normas legales citadas, las inspecciones o revisiones que se acuerden con objeto de verificar la exactitud de las declaraciones juradas de las Empresas Lucrativas, deben, por mandato legal, practicarse dentro de los términos prescritos por los artículos 24 y 48 de los Dtos. Gubs. 2099 y 2191, respectivamente, pues que al no hacerlo así, se violan tales preceptos legales, y tal violación, de conformidad con lo que estatuye el artículo IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial (Deto. Gub. 1862), deben estimarse nulos y sin ninguna proyección legal, las revisiones así efectuadas. Que el Ministerio recurrido aduce entre sus alegaciones, que el artículo 24 del Deto. Gub. 2099, fija los términos máximos para que la autoridad fiscal correspondiente acuerde y haga realizar las diligencias encaminadas a verificar la exactitud de las declaraciones juradas, pero que dentro de tales diligencias no está comprendida la inspección de contabilidades; que el inciso b) del artículo 48 del Dto. Gub. 2191, ordena que las inspecciones "deben verificarse en cualquier tiempo si es por otra de las circunstancias contempladas en el Dto. Gub. 2099; que al respecto será necesario aclarar: que el artículo 24 aludido, al referirse a diligencias designa con tal nombre a todas aquellas actuaciones concurrentes a verificar la exactitud de las declaraciones juradas, y que el artículo 48 del Dto. Gub. 2191 que remite al 24 del Dto. Gub. 2099, figura precisamente en el capítulo VI de la Ley respectiva que se intitula "de la inspección de la contabilidad", siendo para realizar tal inspección que fija el término cuestionado; que por lo que toca al inciso b) que establece que las inspecciones de-

ben realizarse en cualquier tiempo, ello es exacto, siempre que éstas tengan origen distinto del requerido por el inciso a) ambos del artículo 48, de donde se infiere sin esfuerzo alguno, que las inspecciones ordenadas por la Ley deben realizarse dentro del término fijado por el artículo 24 del Dto. Gub. 2099" cuando se trate de establecer Utilidades o Pérdidas líquidas de las empresas inscritas" como en el caso sublitis... siendo ello así, resulta innegable e irrefutable que al apartarse de los cánones legales, las autoridades fiscales, la caducidad debe tenerse como consumada. Que al contestar la demanda el Ministerio recurrido interpuso la excepción perentoria de "acción" en el recurrente debiéndose entender desde luego que se trata de falta de acción, haciendo consistir ésta en que el recurrente no había hecho pago de los ajustes que tuvieran origen en la revisión efectuada, para así poder iniciar la vía contencioso-administrativa; que el Tribunal al respecto estima que la circunstancia anotada no caracteriza falta de acción en el recurrente, pues que en el mejor de los casos sólo tipifica una condición a que está sujeta la demanda, y en tal sentido, pudo enervarse la ulterior prosecución del recurso mediante la excepción dilatoria que el caso demandaba; que en relación a lo alegado el día de la vista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a que con fundamento en el Decreto Presidencial número 116 que interpreta los alcances de los artículos 24 y 33 del Dto. Gub. 2099, con relación al artículo 48, inciso a) del Dto. Gub. 2191, debe declararse improcedente la caducidad alegada por el recurrente, el Tribunal procede con sujeción a lo que preceptúan los artículos II, V del Dto. Gub. 1862". El citado Ministerio pidió aclaración y ampliación de este fallo, en lo que se refiere a la no aplicación del Decreto Presidencial 116, cuyos términos le parecieron ambiguos, oscuros y contradictorios, y a efecto de que se hiciera aplicación de dicha ley. Se aclaró y amplió ese aspecto del fallo, en los siguientes términos: "que el Tribunal hará recta aplicación del Decreto Presidencial referido, en los casos de revisiones que se realicen después de su publicación, pues le está vedado dar a dicha disposición legal la retroactividad de que carece; que en relación a que "no son aplicables al caso (los artículos II y V citados) porque no se trata de una ley derogatoria o subrogatoria, sino de "una ley interpretativa", cabe advertir, que los preceptos legales antes transcritos no exceptúan de sus efectos a ley alguna, a más que el Decreto Presidencial subroga, esto se sustituye parcial o totalmente, si bien se examina, la materia (términos) contenida en el artículo 24 del Dto. Gub. 2099 en relación con el artículo 48 del Dto. Gub. 2191, y de esa suerte, deben entenderse que no se trata de una ley interpretativa; que el propio Decreto Presidencial nú-

mero 116 norma en su artículo 2º: "La presente ley interpretativa no produce efecto alguno sobre la cosa juzgada" y en tal sentido el Tribunal, con base del silencio de la Administración sin realizar la inspección a que tenía derecho, debe considerarse como signo evidente de que aceptó como buena la declaración jurada, por cuya razón debe tenerse el caso como cosa juzgada en el orden administrativo, dando ello origen a un derecho adquirido por la empresa recurrente: para los fines de verificar su estado de pérdidas y ganancias, no poder ser revisados en su contabilidad, por haber caducado tal derecho del fisco por Ministerio de la ley".

RESULTA:

Inconforme con las resoluciones anteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de casación contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "El presente recurso extraordinario de casación lo fundamento en lo dispuesto por los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo 2009, artículo que fuera reformado por el 2º del Decreto 388 del Congreso, y artículos 1º y 2º del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno; en consecuencia impugno el fallo por contener violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como resoluciones contradictorias, faltándole además declaración expresa sobre la aplicación del Decreto Presidencial 116, que este Ministerio invocó a su favor en el curso de la litis. Citó como violados los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; como indebidamente aplicados los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), contenidos en los artículos II y V, y como erróneamente interpretados estos cuatro preceptos legales y los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099, así como violado también el artículo 235 del ya citado Decreto Gubernativo 1862". Al argumentar con respecto a su recurso, expresa: "La pretendida caducidad alegada por el recurrente es notoriamente improcedente, puesto que el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, como ya lo hice notar, faculta pero no obliga a las autoridades fiscales para que puedan practicar las diligencias que estimen pertinentes dentro del término indicado por dicho artículo. Es notoria, pues, la improcedencia de la caducidad pretendida por el recurrente, tanto más que el artículo 33 del mismo Decreto 2099, establece el término de seis años para la práctica de revisiones y contra-revisiones en las contabilidades de las empresas obligadas"... "Para evitar cualquier duda al respecto se emitió el Decreto Presidencial 116 que en su parte considerativa ana-

liza los artículos 24 y 33 del citado Decreto 2099 en relación con el artículo 48 del 2191, indicando con claridad que "la circunstancia de no haberse practicado las diligencias prescritas por el artículo 24 del Decreto 2099, dentro de los términos establecidos, por ser una disposición facultativa de las autoridades fiscales, no perjudica el derecho del Estado a examinar las cuentas las veces que lo estime necesario para determinar el justo monto de la liquidación y su exactitud, así como para exigir el pago del impuesto". "Los preceptos legales citados fueron violados y erróneamente interpretados por el Tribunal sentenciador, pues admitió la pretendida caducidad alegada por "Cervecería Centro Americana, S. A.", contra el tenor expreso de los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116, interpretó mal el contenido del artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099 en relación con el 33 del mismo Decreto 2099 e hizo aplicación indebida de los artículos II y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial contenida en el Decreto Gubernativo 1862, porque tratándose en el caso del Decreto Presidencial 116 de una ley interpretativa la aplicación de los preceptos fundamentales citados es notoriamente improcedente ya que éstos se refieren a leyes corrientes, derogatorias, modificativas o subrogatorias, pero no a las interpretativas, pues éstas tienen como único límite la santidad de la cosa juzgada". Habiendo tenido verificativo la vista en este último recurso, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En el primer caso de procedencia que fundamenta este recurso, señala el interponente la violación de los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; que fueron indebidamente aplicados los artículos II y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gub. 1862); y erróneamente interpretadas esas leyes y los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099. Para el estudio comparativo de esas leyes, cabe apreciar: de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto Gubernativo 2099, las autoridades fiscales que conocen de las declaraciones juradas de liquidación de utilidades de las Empresas Lucrativas, para determinar el monto del impuesto a cobrar, pueden fundarse en la declaración de la entidad contribuyente, o bien, acordar y llevar a cabo las diligencias que estimen pertinentes para comprobar la exactitud de la declaración, esto último, dentro de un término que no exceda de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual, a juicio de las mismas autoridades. En el caso de exa-

men, en el fallo recurrido se dió por probado que, "Cervecería Centro Americana, S. A.", presentó a la autoridad competente, el veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la declaración jurada de sus utilidades correspondientes al ejercicio imponible comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo pagado el impuesto de conformidad con esa declaración, el siete de Marzo del mismo año, según orden de pago de la oficina correspondiente, es decir, que ambos actos los verificó dentro de los términos señalados en el artículo 24 citado, y hasta el veinticuatro de Agosto de ese año, se nombró al auditor Samuel Rosales, para que verificara el estado de pérdidas y ganancias, en el ejercicio correspondiente a la indicada declaración. En consecuencia, con la sola comparación de fechas, tiene que admitirse que ese nombramiento se hizo varios meses después de transcurrido el término señalado en la ley últimamente citada. Por consiguiente, aunque con fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se emitió por el Presidente de la República el Decreto número 116, que dispone: "La facultad es tablecida en el artículo 24 mencionado, (Dto. Gub. 2099) para comprobar la exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada de utilidades, no implica limitación al derecho del Estado para hacer inspecciones, revisiones y rectificaciones en el pago, cuantas veces lo estime necesario, de conformidad con el artículo 33 del mismo Decreto"; en el fondo esta ley establece una modificación a los términos fijados en el artículo 24 ampliándolos, esto es motivo suficiente para considerar que no se trata de interpretar los artículos mencionados, por lo que no puede tener alcances retroactivos, en contra de los términos y efectos de aquellas leyes, vigentes cuando se consumaron los hechos probados, es decir, que las diligencias tendientes a comprobar la exactitud de las declaraciones juradas de liquidación de utilidades, en virtud de la facultad discrecional que confiere el artículo 24, sólo podían practicarse dentro del término señalado en esa misma ley, como le apreció el Tribunal sentenciador y en consecuencia, resulta ilegal la revisión practicada en la contabilidad de "Cervecería Centro Americana, S. A.", para verificar el estado de Pérdidas y Ganancias, por el indicado ejercicio, que se hizo fuera del término señalado en la ley vigente en aquel entonces, no obstante de haberse hecho la declaración de utilidades en la debida oportunidad; además, del análisis de los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099, se ve que no ha existido contradicción en sus disposiciones porque cada uno de ellos es de diferente aplicación. Estos argumentos cobran mayor efectividad ante las prescripciones de los

artículos II y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, toda vez que el Decreto 116 del Presidente de la República, principió a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, según se ordena en su texto, que está de acuerdo con lo que dispone el artículo II mencionado, y porque tampoco esa ley está comprendida entre las leyes exceptuadas de la no retroactividad, según el artículo V de referencia.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente acerca de que el Tribunal sentenciador incurrió en violación del artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, por no haber hecho aplicación del Decreto Presidencial citado, porque éste no produce efecto únicamente sobre la cosa juzgada y en este litigio no había recaído sentencia ejecutoriada, debe reiterarse que por las razones consignadas antes, tal Decreto no tiene aplicación en este caso y además, el fallo impugnado no contiene ninguna decisión en relación a este aspecto. También es del caso advertir que, no obstante que en las actuaciones respectivas aparece que la parte recurrente manifestó su conformidad con algunos de los ajustes que se le formularon y por ende tácitamente aceptó la revisión de su contabilidad en la época en que tuvo verificativo, no se planteó ninguna excepción o cuestión a este respecto. En tal virtud, tiene que llegarse a la conclusión de que por las circunstancias analizadas el Tribunal sentenciador no incurrió en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de ninguna de las leyes citadas en este recurso.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto a los otros dos casos de procedencia invocados en el escrito de introducción del recurso, que se refieren a "Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada; y cuando otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, si hubiese sido denegado el recurso de ampliación", el recurrente omitió citar alguna ley como infringida que tuviera relación con esos casos de procedencia; por consiguiente, falta uno de los elementos que jurídicamente son indispensables para el estudio del recurso de casación y por ello no puede examinarse el fallo en relación con dichos motivos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 222, 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 512, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: sin

lugar el presente recurso de casación. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Licenciado Oscar Augusto Berganza Rosales y compañeros contra Aquilino Rodríguez Carrillo y Alonso Rosales Carrillo.

DOCTRINA: La circunstancia de estar en trámite un incidente no interrumpe el término para el abandono de la primera instancia, si se dejan transcurrir seis meses sin gestionar.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina el auto dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en el juicio ordinario iniciado por Oscar Augusto Berganza Rosales y compañeros, contra Alonso Rosales Carrillo y Aquilino Rodríguez Carrillo, auto en virtud del cual confirma el dictado por el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, en que declara el abandono de la Primera Instancia del juicio indicado.

RESULTA:

El seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, se presentaron ante el Juez Tercero de Primera Instancia de esta capital los señores: Oscar Augusto, Concha, Efraín, Alonso y Aurora Olimpia Berganza Rosales; el primero compareció por sí y como apoderado de sus hermanos Guillermina, Isauro y Gustavo Adolfo de los mismos apellidos, demandando en la vía ordinaria de los señores Alonso Rosales Carrillo y Aquilino Rodríguez Carrillo, la propiedad de la mitad del inmueble inscrito bajo número doscientos cincuenta y seis, folio cuarenta y ocho del libro cuarto de Jalapa; consistente en un sitio con casa ubicado en la cabecera departamental de Jutiapa. La demanda la entablaron con base en los hechos que exponen en el escrito respectivo.

Notificados los demandados, se presentó Aquilino Rodríguez Carrillo interponiendo la excepción de incompetencia en el Juez Tercero de Primera Instancia de esta capital, por estar el in-

mueble situado en Jutiapa y tener dicho señor su domicilio en la cabecera departamental indicada. El veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Juez Tercero de Primera Instancia dictó resolución en la cual declara procedente la incompetencia alegada por el demandado y manda pasar el juicio al Juzgado de igual categoría del departamento de Jutiapa. Contra el auto indicado, Oscar Augusto Berganza Rosales interpuso recurso de apelación, habiéndose confirmado la resolución del Juez Tercero, por el Tribunal superior correspondiente.

El primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se tuvo por contestada negativamente la demanda y el veinte del mismo mes se mandó abrir a prueba el juicio por el término de ley, habiendo principiado a correr dicho término el quince de Julio del año citado. Ambas partes pidieron que se tuvieran como pruebas aportadas por cada una de ellas, los documentos acompañados a la demanda y contestación, habiéndose resuelto de conformidad con lo pedido.

RESULTA:

El veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se presentó Aquilino Rodríguez Carrillo exponiendo que Oscar Berganza Rosales sigue gestionando en nombre de sus representantes no obstante que dos de ellos, Concepción y Gustavo Adolfo Berganza Rosales ya fallecieron, por lo que pedía que se previniera al demandante indicado, que justificara su personería y que se suspendiera la tramitación del juicio no debiendo correr ningún término. A la solicitud indicada se le dió el trámite de incidente, mandándose oír a la parte contraria por el término legal.

El trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, compareció al juicio el Licenciado Isauro Berganza acompañando dos certificaciones extendidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento, en las que aparece que el referido profesional fué declarado heredero de su hija Concepción Berganza Rosales e interventor de los bienes de la mortal de Gustavo Adolfo de los mismos apellidos, facultándolo para iniciar y contestar demandas. Pidió que se le tuviera como parte en el juicio.

Con fecha nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, Oscar Augusto Berganza Rosales pidió que por haber vencido el término de prueba se fijará día para la vista, habiéndole resuelto el trece del mismo mes: "Véase el estado de los autos".

El seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, Aquilino Rodríguez Carrillo pidió que se declarara el abandono de la Primera Instancia del juicio a que se ha hecho referencia.

Tramitado el incidente, el Juez respectivo declaró con lugar el abandono pedido. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha cuatro de Febrero del corriente año, confirmó el auto apelado fundándose en que había transcurrido con exceso el término para que se consume el abandono y que los autos no se encontraban en estado de resolver.

Contra el fallo últimamente indicado, el Licenciado Oscar Augusto Berganza Rosales interpuso recurso extraordinario de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos: 147, 148, 150, 474, 476 y 152 del Decreto Legislativo 2009; 214, 216 y 218 del Dto. Gub. 1862. Funda el recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Que en escrito presentado el día de la vista, el recurrente alega que como no estaba resuelto el incidente promovido por Aquilino Rodríguez Carrillo, no corrió el término del abandono; pero tal argumento carece de base, porque si efectivamente el veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro dicho señor presentó un escrito pidiendo que se suspendiera el trámite del juicio y la referida solicitud se proveyó en el sentido de dar vista por dos días a la otra parte, estado en que se quedó el incidente promovido, ello no significa que el interesado no estuviera obligado a promover a efecto de continuar la instancia.

También alega el recurrente que el término probatorio del juicio había vencido con exceso y que de oficio el Tribunal debió poner la razón del caso y señalar día para la vista ya que los autos estaban en estado de resolver; pero tal afirmación no es exacta ya que la jurisdicción civil es rogada y toda vez que no se había señalado día para la vista, los autos no estaban en estado de resolver, sin que en ello tenga que ver la obligación que al secretario impone el artículo 449 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por lo que al no gestionar desde el trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco fecha de la última diligencia practicada en el juicio al seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que se promovió el abandono, dejó transcurrir con exceso el término de seis meses que la ley fija para que aquel se consumara y al estimarlo así, la Sala no violó los artículos 147, 148, 150 y 152 del Decreto Legislativo 2009 ni los artículos 214, 216 y 218 del Decreto Gubernativo 1862 que cita el recurrente. En cuanto a los artículos 474 y 476 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil no se analizan por no tener relación lógica con el caso.

• POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto, condena en las costas al interponente y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Interpuesto por William Pagram Cushing en representación de la Sociedad "Keilhauer, Pagram & Compañía, Limitada".

DOCTRINA: Es imposible jurídicamente el estudio del recurso de casación, si no se cita como infringida ninguna ley que tenga relación con el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el veintisiete de Septiembre del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio de esa naturaleza seguido por William Pagram Cushing en representación de la sociedad "Keilhauer, Pagram & Compañía, Limitada", contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

El siete de Febrero de mil novecientos cincuenta, la firma "Keilhauer, Pagram & Compañía, Limitada", por medio de su gerente, presentó a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades la declaración correspondiente al ejercicio comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con base en esa declaración, la indicada oficina el diecisiete del mismo mes, mandó extender orden de pago del impuesto respectivo por la suma de cuatrocientos treinta y un quetzales,

veintidós centavos. En providencia número mil doscientos cuarenta y uno, fechada el veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la misma Contraloría nombró al Auditor Mariano García Valdez para que se constituyera en el domicilio de la citada empresa y verificara el estado de pérdidas y ganancias por el ejercicio comprendido en la declaración presentada. Con base en el informe rendido, la Contraloría dictó la providencia número mil cuatrocientos setenta y uno de fecha cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante la cual aprobó dicho informe, ordenando el pago de las siguientes cantidades: mil quinientos doce quetzales veintiocho centavos (Q1,512.28); doce quetzales veintidós centavos (Q12.22); ciento veintidós quetzales veinte centavos (Q122.20), por reajustes en la declaración original y cincuenta quetzales (Q50.00) en concepto de multa. Contra esta resolución, el interesado interpuso recurso de revocatoria que fué declarado sin lugar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número cero tres mil doscientos catorce, de fecha primero de Abril del año próximo pasado.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El siete de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor William Pagram Cushing, con la representación dicha, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo recurriendo contra las resoluciones número mil cuatrocientos setenta y uno fechada el cinco de Febrero del año próximo pasado, dictada por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y la número cero tres mil doscientos catorce del primero de Abril del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Basa su recurso en que no se ajusta a la ley el reparo que se hizo al pago de intereses en la cuenta del señor René Keilhauer Cordier, porque el Auditor que revisó la contabilidad, no aceptó esta cuenta como un préstamo, argumentando que no consta en documento alguno. Por otra parte, alega que de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, la revisión de la contabilidad cuando se acordare por las autoridades fiscales, deberá hacerse dentro del término de cuarenta días, salvo prórroga justificada de otro plazo igual a juicio de las mismas autoridades. Que en su caso, no se cumplió con este precepto porque la revisión se practicó mucho tiempo después de haber presentado su declaración de utilidades y que el Decreto Presidencial número 116, no tiene efecto retroactivo. Concluyó pidiendo que se revocaran las resoluciones contra las que recurre y se declarara: "1—Que el Estado carece de facultad legal para practicar la primera revisión de estados de pérdidas y ganancias y de la con-

tabilidad en general después de que haya dejado transcurrir el plazo fijado por el artículo 24 del Decreto Gubernativo número 2099; 2—Que, en cuanto al fondo, son aceptables y deducibles los intereses pagados por la empresa al socio René Keilhauer Cordier, y, por lo mismo, no proceden los reparos y reajustes que se hicieron a la empresa; y 3—Que debe devolverse a la empresa al estar firme el fallo, la cantidad de (Q1,512.28) mil quinientos doce quetzales y veintiocho centavos de quetzal, que entregó bajo protesta”. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al evacuar la audiencia que se le concedió, contestó negativamente la demanda, alegando que la parte considerativa y el artículo 1º del Decreto Presidencial 116, pone fin a cualquier duda que pudiera surgir respecto a la interpretación del artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099 en relación con el artículo 33 de este mismo Decreto, en el sentido de que el citado artículo 24 no limita el derecho del Estado para practicar la revisión de la contabilidad de las empresas lucrativas cuantas veces lo considere necesario dentro del término señalado por el artículo 33 del Decreto Gubernativo 2099. Y en cuanto al reajuste motivado por el pago de intereses al señor Keilhauer Cordier, que éste se hizo de conformidad con los artículos 221 del Código de Comercio en relación con el artículo 1403 del Código Civil y el 69 del Decreto Gubernativo 2191, que estatuyen, el primero, que todos los contratos que excedan de mil quetzales “se reducirán forzosamente” a escritura pública o documento auténtico, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria a no ser para el efecto de reducirlos a escritura; el segundo, que los contratos que excedan de quinientos quetzales deben constar en escritura pública o documento privado; y el último establece la cuantía de los intereses que podrán pagarse a los socios, que, además del capital invertido, hubieren prestado dinero a la sociedad.

DILACION PROBATORIA

La parte actora presentó como pruebas las siguientes: a) Sus libros de contabilidad, los cuales tuvo a la vista el tribunal según acta de fecha ocho de Agosto del año próximo pasado; b) Dos certificaciones extendidas por el Contador Víctor Manuel López Arriaza, del movimiento de la cuenta préstamo de René Keilhauer durante los años de mil novecientos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, en la contabilidad de “Keilhauer, Pagram y Compañía, Limitada”; c) Certificación extendida por el Secretario de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, del pliego de reparos formulados a las cuentas de la empresa recurrente por el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho; d) Certificación de la inscripción de la sociedad “Keilhauer, Pagram

y Compañía, Limitada” en el Registro Civil de esta ciudad; e) Certificación extendida por el Secretario de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, del balance general y estado de pérdidas y ganancias presentados por la sociedad actora, por los ejercicios de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y ocho; f) Informe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades relativo a que en los expedientes ya revisados correspondientes a los ejercicios de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y ocho de la empresa “Keilhauer, Pagram y Compañía, Limitada”, no aparece nada que se refiera a los intereses asignados y percibidos por René Keilhauer; y g) Copias de la declaración de utilidades presentada por “Keilhauer, Pagram y Compañía, Limitada” a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades por el año de mil novecientos cuarenta y ocho, con informe de la misma oficina relativo a que esas copias corresponden a los originales.

SENTENCIA

Agotado el procedimiento, el veintisiete de Septiembre del año próximo pasado el tribunal dictó la sentencia que se examina, en la cual resuelve que: “sin entrar a conocer de las resoluciones que son motivo de este recurso, números mil cuatrocientos setenta y uno (1,471) y cero tres mil doscientos catorce (03,214) de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, declara: que el término para realizar la revisión de la contabilidad de la sociedad “Keilhauer, Pagram & Compañía, Limitada” había caducado cuando tal revisión se practicó, y como consecuencia de tal caducidad consumada, no puede ni debe proyectarse de esa revisión efecto legal ni jurídico alguno, de conformidad con las consideraciones hechas y leyes citadas, debiendo devolverse lo pagado bajo protesta, por la empresa recurrente cuyo comprobante se acompañó a este recurso”. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales se declararon sin lugar. Para hacer tal pronunciamiento, el tribunal estimó entre otras razones, “que el artículo 53 del Decreto Gubernativo 2099 fija el tiempo en que prescribe el derecho del Fisco para reclamar el pago de los impuestos establecidos, pero en manera alguna el tiempo en que las revisiones de la contabilidad de las empresas afectadas deba ser realizado, ya que los términos para esas revisiones figuran de modo claro y preciso en los artículos 24 y 48 de los Decretos Gubernativos 2099 y 2191 respectivamente; que a mayor abundamiento, el artículo 24 antes aludido al referirse a diligencias, es claro que designa con ese nombre to-

das aquellas actuaciones indispensables para verificar la exactitud de las declaraciones juradas ya que el artículo 48 del Decreto Gubernativo 2191 que remite al veinticuatro figura en el capítulo VI de la ley respectiva que trata "de la inspección de la contabilidad" para cuyo efecto los preceptos citados establecen términos improporcionables..."

RECURSO DE CASACION

El señor Jorge Echeverría Lizarralde, en su concepto de Ministro de Hacienda y Crédito Público y con auxilio del Abogado Francisco Alegría Sánchez, interpuso el presente recurso impugnando el fallo antes relacionado, con fundamento en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso. Cita como violados los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; como indebidamente aplicados y erróneamente interpretados, los artículos II, V y VII Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862); y como erróneamente interpretados los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099. Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En cuanto respecta a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; II, V y VII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial contenida en Decreto Gubernativo 1862; 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099, el recurrente ha sostenido e invoca como argumento principal en la interposición del presente recurso, que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del citado Decreto Gubernativo 2099, las autoridades fiscales pueden en cualquier tiempo, mientras no transcurra el término de la prescripción a que se refiere este artículo, practicar revisiones en la contabilidad de las empresas lucrativas afectas al pago de impuesto sobre utilidades, en virtud de que los términos del artículo 24 del mismo Decreto, son facultativos y no imperativos, pero que si alguna duda existiera aún, ésta quedó desvanecida al emitirse el Decreto Presidencial 116, cuyas disposiciones, por su calidad de interpretativas, no tienen más límite que la cosa juzgada, sin embargo, al examinar esas leyes, se ve claramente que el artículo 24 faculta efectivamente y no obliga a las autoridades fiscales para acordar la práctica de las diligencias

que consideren necesarias para la comprobación de la exactitud de las declaraciones; pero al mismo tiempo imperativamente ordena que si se acordare practicar esas diligencias, deberán llevarse a cabo dentro de un término que "no excederá de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual..." De manera que, lo facultativo es acordar la comprobación, pero si se acordare, es imperativo que las diligencias pertinentes se practiquen dentro del plazo indicado. Esta interpretación no contradice lo preceptuado en el artículo 33 porque éste establece el término de la prescripción del derecho del Estado para reclamar o exigir el pago del impuesto, "así como de hacer rectificaciones en el pago o liquidación provisional". Se colige entonces, que el artículo 24, se refiere a las diligencias encaminadas a verificar la exactitud de la declaración presentada por la empresa contribuyente, mientras que el 33, se refiere a la rectificación del pago o de la liquidación provisional, esto es, a la enmienda de los errores en que se hubiere incurrido al ordenarse el entero del impuesto o en la práctica de la liquidación basada en la declaración jurada. Refuerza este criterio, el contenido del artículo 48 del Decreto Gubernativo 2091 al estatuir que las inspecciones deben verificarse dentro del término que prevé el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, "cuando se trate de establecer utilidades o pérdidas líquidas de empresas inscritas"; y en cualquier época, si es por otra de las causas contempladas en aquel Decreto.

Es de advertir que aunque el actor, en todo el curso de las diligencias administrativas no invocó en su defensa la caducidad del término para practicar la inspección de su contabilidad, y aceptó algunos de los ajustes que se derivaron de esa inspección, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no alegó esta circunstancia al contestar la demanda ni al interponer el presente recurso.

En cuanto a la aplicación del Decreto Presidencial 116, debe estimarse que si bien esta ley al ampliar los conceptos del artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, estatuye que las inspecciones, revisiones y rectificaciones en el pago podrán hacerse cuantas veces se estime necesario conforme el artículo 33, y en la misma ley se indica que es "interpretativa"; esto no obstante, no tiene efecto retroactivo, porque no está contemplada en las excepciones contenidas en el artículo V Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, ni es efectivamente interpretativa, aún cuando así se le denomine, toda vez que no se contrae a explicar el sentido de la ley a que se refiere sino la modifica y adiciona. Por tales razones, se concluye que el tribunal sentenciador no incurrió en viola-

ción, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes citadas al principio.

— II —

El estudio del recurso con referencia a los otros dos motivos invocados por el recurrente en el escrito de sometimiento, comprendidos en los incisos 4º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es jurídicamente imposible por que no citó como infringida ninguna ley que tenga relación con esos casos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 194 de la Constitución de la República: 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 512, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Víctor V. Guerrero.

Contencioso-Administrativo

Interpuesto por Guillermo Braun Valle, contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Sólo las leyes expresamente exceptuadas en los artículos 61 de la Constitución de la República y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, tiene efecto retroactivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el once de Junio del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de esa misma naturaleza, interpuesto por Guillermo Braun Valle por sí y como apoderado general de su hijo Armando Braun Valle Midence, contra la resolución número (06880) cero seis mil ochocientos ochenta, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual declara sin lugar la revocatoria interpuesta contra la resolución número diez mil seiscientos sesenta y uno (10661) proferida por la Contraloría

del Impuesto sobre Utilidades, el catorce de Julio del mismo año.

ANTECEDENTES

El veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, Guillermo Braun Valle presentó a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, la declaración jurada correspondiente al período comprendido del primero de Julio de mil novecientos cincuenta al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, de la empresa comercial denominada "Vidriería Braun Valle e Hijo". En esa misma fecha, la citada Contraloría, con base en la declaración presentada, mandó extender orden de pago por la cantidad de ciento setenta y nueve quetzales setenta y siete centavos, correspondiente al impuesto sobre la utilidad de tres mil seiscientos sesenta y nueve quetzales, cincuenta y nueve centavos, obtenida durante dicho período, "mientras se practica la liquidación definitiva". El veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la misma Contraloría nombró al Auditor 16º Francisco Hidalgo A., para que se constituyera en la empresa propiedad de Guillermo Braun Valle e hijo y verificara el estado de pérdidas y ganancias, por el ejercicio comprendido del primero de Julio de mil novecientos cincuenta al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno. El treinta y uno de Octubre del mismo año, el Auditor nombrado rindió su dictamen indicando haber practicado la revisión ordenada, haciendo a la declaración que presentó el interesado, entre otros, los siguientes reparos: "Recebo Nº 326131 de Confederación Deportiva de fecha 3 de Febrero de 1951, por Q100.00 v/ de contribución voluntaria para enviar Delegación a la Argentina; se ajusta por ser un gasto particular". "Fue duplicado el gasto de los giros hechos para compra de mercadería de las siguientes pólizas: Póliza Nº 13-330 por Q187.75". "13332", "726.00"; "13960", "886.31"; "13978", "325.00"; "8531", "154.95"; "14222", "510.22"; "15217", "388.20"; "14855", "594.91"; "2023", "2299.80". Suman, Q6073.14. En el inventario del 1º de Julio de 1950 (Auxiliar folio 101) aparecen dichas cantidades inventariadas como mercadería, al sacar ésta de la Aduana cargaron a la cuenta de compras el valor total incluyendo nuevamente el valor de los giros; motivo por el que se ajusta Q6,073.14". Después de oído el declarante, quien impugnó únicamente los dos reparos transcritos, se dictó por la Contraloría la providencia número diez mil seiscientos sesenta y uno, el catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobando los informes rendidos por el Auditor señor Francisco Hidalgo Arroyo y mandó extender orden de pago por la cantidad de seiscientos cincuenta y seis quetzales, cincuenta y cuatro centavos que arroja la liqui-

dación practicada. Contra esta resolución, el interesado interpuso el recurso de revocatoria, el cual se tramitó en debida forma con audiencia del Ministerio Público y del Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario y en resolución número cero seis mil ochocientos ochenta, de fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró sin lugar el citado recurso.

DEMANDA:

El doce de Marzo del año próximo pasado, don Guillermo Braun Valle, por sí y como apoderado general de su hijo Armando Braun Valle Midence, interpuso recurso contencioso administrativo impugnando los dos reparos ya relacionados en el párrafo que antecede y alega: "Las leyes fiscales determinan la cantidad que por sueldo y gastos puede el dueño tomar del fondo común de la empresa, como ordinarios; y de esa cantidad no se puede distraer en gastos extraordinarios como es una contribución y la cual procede que soporte el negocio, máxime que los Q100.00, para la Confederación Deportiva se destinaron a la Delegación que fue a la Argentina a representar a Guatemala, estimando antijurídico que además de los Q100.00 se tenga que pagar impuesto al Fisco, ya que en el futuro se nos ponga en la penosa situación de negar, con tanta mayor razón que cuando no es suficiente la iniciativa económica particular, es el Gobierno el llamado a sufragar esa clase de gastos para que nuestros representantes del deporte no desempeñen un papel deslucido y miserable, dejando mal puesto el nombre de nuestra patria; y no se concibe que en vez de erogar esos gastos, el Fisco perciba aún impuestos... la conveniencia pública rechaza semejantes ajustes, reparos y admite las refutaciones, impugnaciones nuestras. En cuanto a los giros correspondientes a las pólizas ya enumeradas, con monto de Q6,073.14 fueron incluidos en el inventario anterior del 30 de Junio de 1950; y fué pagado el impuesto correspondiente, porque dicho inventario fué aumentado en ese valor; y por ende, siendo doble el impuesto, es decir, paga indebida". Apoya su recurso en que el artículo 24 del Decreto Gubernativo número 2099, dispone que las autoridades fiscales, podrán practicar las diligencias que estimen pertinentes para comprobar la exactitud de las declaraciones juradas de liquidación de utilidades, dentro del término de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual a juicio de las mismas; que el artículo 48 del Decreto Gubernativo 2191, también dispone que las inspecciones de las contabilidades de las empresas lucrativas inscritas, deben verificarse dentro del término que fija el artículo 24 ya citado; que como en su caso, la re-

visión se practicó mucho después del término que señalan tales leyes, su resultado es nulo e insubsistente y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: a) La caducidad para la inspección, revisión, reparos y ajustes del ejercicio de 1º de Julio de 1950 al 30 de Junio de 1951 de nuestra empresa, siendo su resultado nulo e insubsistente; b) Que con fundamento en esa caducidad prescribió el derecho y acción del Fisco para cobrarnos el impuesto de esos reparos o ajustes montante a Q756.54; c) Que al verificarse el pago de esa cantidad se estimaría como paga indebida; d) Que el Fisco está obligado a devolvernos, dentro de tercero día, el depósito que hicimos por Q756.54 el 21 de Diciembre de 1954 en la Administración de Rentas departamental, según recibo N° 48760; e) Que para el remoto caso de no accederse a las peticiones precedentes, se resuelva la improcedencia del impuesto sobre esos dos reparos, el de Q100.00 de contribución a la Confederación Deportiva; y el de Q6,073.14 de los giros de las Pólizas, por estimarse paga indebida y se nos reintegre la parte proporcional del depósito hecho de Q756.54, o sea Q9.26 por los expresados Q100.00 y Q564.18 por los aludidos Q6,073.14, que suman en total este reembolso Q573.44". Ofreció como pruebas de su acción los documentos que acompañó, consistentes en testimonio de la escritura de mandato otorgada por Armando Braun Valle Midence a favor del presentado; certificación extendida por el Contador Gerardo D. Vettorazzi, de la partida asentada en el libro de caja de la empresa "Guillermo Braun Valle e Hijo", por la suma de setecientos cincuenta y seis quetzales, cincuenta y cuatro centavos, depósito hecho en la Administración de Rentas por ajustes formulados por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades correspondientes al ejercicio del primero de Julio de mil novecientos cincuenta al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno; certificación extendida por el Secretario de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, conteniendo los informes emitidos por el Departamento de Estudios Hacendarios y el Ministerio Público, al tramitarse el recurso de revocatoria que se interpuso contra la resolución ya relacionada número diez mil seiscientos sesenta y uno, mediante la cual la misma Contraloría aprobó la liquidación practicada por el Auditor Francisco Hidalgo; certificación extendida por la misma oficina, en la que se transcriben las resoluciones números diez mil seiscientos sesenta y uno de fecha catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada por la citada Contraloría, número seis mil ochocientos ochenta, de fecha veinticuatro de Septiembre del mismo año, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria; y número quince mil veintiuno de fecha seis de

octubre del año próximo pasado, dictada por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, ordenando el pago del impuesto que motivó el recurso; copia del informe rendido por el Auditor Francisco Hidalgo; dos copias de "Notas de gastos no reconocidos" y copia de la "Nota de Liquidación". También ofreció como pruebas, el expediente administrativo original; exhibición de documentos, inspección ocular, expertos, confección, testigos y libros de contabilidad.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Tramitado en forma el recurso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo: que el Ministerio a su cargo, para dictar la resolución que se impugna, se atuvo a lo dictaminado por su Departamento de Estudios Hacendarios, "por ser el organismo técnico que tiene amplios conocimientos sobre la materia y porque encontró que el dictamen del Ministerio Público no se ajustaba a lo que determinan el artículo 33 del Decreto Gubernativo 2099 sobre que el derecho del Fisco para hacer revisiones contables prescribe a los seis años, ni a lo dispuesto por el artículo 54 del Dto. Gub. 2191 sobre la época en que pueden practicarse las revisiones en la contabilidad de las Empresas Lucrativas cuando en ella interviene Contador o Tenedor de Libros titulado, ni tampoco a lo que preceptúa el Acuerdo Gubernativo de 16 de Diciembre de 1943 sobre la misma materia. Pero aún es más, si el recurrente aún dudare de tales preceptos legales y siguiera sosteniendo la pretendida caducidad del derecho del Fisco para revisar su contabilidad antes de los seis años a que se refiere el artículo 33 del Dto. Gub. 2099, basta leer el texto del Decreto Gubernativo 116 que aclara cualquier duda al respecto, al haber interpretado los artículos 24 y 33 del Dto. 2099 en relación con el artículo 48 del Dto. Gub. 2191".

DILACION PROBATORIA

Durante el período de prueba, el actor pidió se tuvieran como pruebas de su parte los documentos que acompañó a su demanda y el expediente administrativo seguido en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades para la liquidación del impuesto que se impugna y en su alegato final, pidió se tuviera a la vista para mejor fallar una certificación que acompañó, extendida por el Secretario de la Dirección General de Rentas, en la que se transcribe la partida de ingreso por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco quetzales noventa centavos, que el demandante pagó en concepto de impuesto sobre utilidades correspondiente al período comprendido del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve al treinta de Junio

de mil novecientos cincuenta. El Tribunal denegó esta solicitud.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El once de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal profirió su fallo en el que resuelve que "sin entrar a conocer del fondo de las resoluciones que son motivo de este recurso números 10661 y 6183 proferidas por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, en el expediente formado con ocasión de la revisión de la contabilidad de "Vidriería Braun Valle e Hijo", para la necesaria comprobación de su estado de Pérdidas y Ganancias en el ejercicio imponible del primero de Julio de mil novecientos cincuenta, al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, declara: que el término para realizar la revisión de la empresa "Vidriería Braun Valle e Hijo" había caducado cuando tal revisión se practicó; y que como consecuencia de tal caducidad consumada, no puede ni debe proyectarse efecto legal ni jurídico alguno, de conformidad con las consideraciones hechas, leyes citadas y de lo que disponen los artículos 40, 41 y 46 del Decreto Gubernativo 1881; 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 92, 93, inciso 7 y 27 del Decreto Legislativo 2009". Estima el Tribunal sentenciador, que de conformidad con los artículos 24 del Dto. Gubernativo 2099 y 48 del Decreto 2191 del mismo Organismo, las revisiones para establecer el estado de pérdidas y ganancias de las empresas lucrativas, deben verificarse dentro de un plazo de cuarenta días prorrogables a otro plazo igual y "que al no llevar a cabo las Autoridades Fiscales dentro de los términos que imperativamente fija la ley, las revisiones a que tienen derecho, es indudable que los preceptos que fijan esos términos han sido violados, y en tal evento y de conformidad con lo que preceptúa el artículo IX del Decreto Gubernativo 1862 (Preceptos Fundamentales) que establece que son nulos y sin ninguna proyección legal los actos ejecutados contra los mandatos legales, y las revisiones deben estimarse como insubsistentes". Que el artículo 33 del Decreto Gubernativo 2009 se refiere a la prescripción del derecho del Fisco para cobrar los impuestos, pero no al tiempo en que deben verificarse las revisiones en la contabilidad de las empresas afectas al pago de impuesto sobre utilidades, el cual está fijado expresamente en los artículos antes citados del mismo Decreto y del número 2191 y "que de todo lo considerado resulta por modo innegable, que al apartarse de los cánones legales las autoridades fiscales, en la práctica de la revisión que motivó el recurso, la caducidad debe tenerse y declararse como

consumada, sin que ello implique en manera alguna que el Fisco de conformidad con el artículo 33 del Decreto Gubernativo 2099 haya perdido el derecho a reclamar o a exigir el pago de los impuestos legales, así como el de hacer rectificaciones (no revisiones) en el pago o liquidación provisional de los mismos dentro de los seis años que se fijan en el propio precepto legal"; y en cuanto a la aplicación del Acuerdo Gubernativo de fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto Presidencial número 116, "el Tribunal estima por una parte, que el Acuerdo primeramente citado, no puede contrariar las disposiciones contenidas en la ley de la materia porque ello a más de ser anómalo, sería ilegal, y en cuanto aplicar el Decreto 116 para dar vida a una caducidad consumada, no es procedente, porque la referida ley no puede proyectarse sino hacia los casos que surgieron desde su publicación en adelante, pero darle una retroactividad de que carece, implicaría violar las normas legales contenidas en los artículos II, V, VII Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial". El Magistrado Alberto Paz y Paz, votó en contra de ese fallo y al razonar su voto, sostuvo la tesis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a la interpretación de los artículos 24 y 48 de los Decretos Gubernativos 2099 y 2191, respectivamente, y la aplicación inmediata del Decreto Presidencial 116. El citado Ministerio interpuso los recursos de aclaración y ampliación contra el fallo de mérito, a efecto de que se indicara con claridad por qué no se hizo aplicación del Decreto Presidencial 116 y el Tribunal al resolver estos recursos los declaró sin lugar, por estimar que el fallo recurrido es notoriamente claro "y que no habiéndose entrado a conocer del fondo del asunto, no podía haberse omitido resolver alguno de los puntos del debate".

RECURSO DE CASACION

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con auxilio del Abogado Arturo Aroch, introdujo recurso extraordinario de casación contra el fallo que acaba de relacionarse, con fundamento en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso, citando como violados los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; como indebidamente aplicados los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenidos en los artículos II, V y VII" y como erróneamente interpretados estos cinco preceptos legales citados y los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099, así como violado el artículo 235 en su totalidad del Decreto Gubernativo 1862. Y argumenta: "Los preceptos le-

gales citados fueron violados por el Tribunal sentenciador, pues admitió la pretendida caducidad alegada por "Vidriería Guillermo Braun Valle e Hijo" contra el tenor expreso de los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; interpretó mal el contenido del artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099 en relación con el 33 del mismo Decreto 2099 e hizo aplicación indebida de los artículos II, V y VII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial contenida en el Decreto Gubernativo 1862, porque tratándose en el caso del Decreto Presidencial 116 de una ley interpretativa, su aplicación en cuanto a los alcances del artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099 es correcta y por lo tanto la aplicación de los Preceptos Fundamentales citados es notoriamente improcedente ya que estos se refieren a las leyes corrientes, derogatorias, modificativas o subrogatorias, pero no a las interpretativas, pues éstas tienen como único límite la santidad de la cosa juzgada". Que el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, determina taxativa y categóricamente cuáles son las sentencias ejecutoriadas, y "El Tribunal sentenciador violó también tal precepto legal, porque no hizo aplicación del Decreto Presidencial 116, el que únicamente no produce efectos sobre la cosa juzgada, es decir, sobre las sentencias ejecutoriadas ya que en el litigio motivo del presente recurso de casación no había recaído sentencia firme o sea fallo ejecutoriado".

Encontrándose arreglada a la ley la interposición del recurso, se pidieron los antecedentes y verificada la vista, procedé resolver:

CONSIDERANDO:

— I —

Con relación al primer caso de procedencia en que se funda el recurso, se señalan como violados los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial 116; indebidamente aplicados, los artículos II, V y VII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial contenida en el Decreto Gubernativo 1862; y erróneamente interpretadas esas mismas leyes y los artículos 24 y 33 del Decreto Gubernativo 2099. El recurrente ha sostenido durante el litigio e invoca como argumento principal en la interposición del presente recurso, que siendo facultativa y no imperativa para las autoridades fiscales la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, puede practicar revisiones en la contabilidad de las empresas lucrativas afectas al pago del impuesto sobre utilidades, en cualquier época, mientras no se consume la prescripción por el transcurso del término de seis años, conforme lo preceptúa el artículo 33 del mismo Decreto; y que si alguna duda hubiera al respecto,

ésta quedó totalmente desvanecida desde la emisión del Decreto Presidencial 116, el cual, por ser una ley interpretativa, tiene aplicación inmediata a todos los casos que no hubieren sido resueltos en sentencia ejecutoriada.

Cabe hacer notar que aunque el interesado no alegó en su defensa, durante el curso de las diligencias administrativas, la caducidad del derecho del Fisco para inspeccionar su contabilidad y hasta aceptó algunos de los ajustes que se derivaron de la inspección practicada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tampoco alegó esta circunstancia al contestar la demanda ni en la interposición del presente recurso, de manera que el Tribunal tiene que concretar su estudio a la interpretación de las leyes citadas.

Ahora bien, el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, antes de ser modificado por el Decreto Presidencial 116, en forma clara estatuyó que "al conocer de las declaraciones juradas de liquidación de utilidades y sus anéxos correspondientes al período de imposición vencido, las autoridades fiscales podrán acordar y llevar a cabo, dentro de un término que no excederá de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual a juicio de las mismas, de las diligencias que estimaron pertinentes para comprobar su exactitud". Lo facultativo entonces, es acordar la práctica de tales diligencias, pero al mismo tiempo es imperativo, que esas diligencias, en caso de acordarse, se practiquen dentro del citado término de cuarenta días naturales o a lo sumo, de ochenta, si hubiere causa justificada para la prórroga; tanto es así, que el artículo 48 inciso a) del Decreto Gubernativo 2191, sin contrariar aquella ley, en forma expresa, imperativa y específica determina que las inspecciones "cuando se trate de establecer utilidades o pérdidas líquidas de empresas inscritas **deben** verificarse dentro del término que prevé el artículo 24 del citado Decreto Gubernativo 2099", y, a mayor abundamiento, el mismo artículo en su inciso b) dispone que las inspecciones pueden hacerse en cualquier época si es por otra de las causas contempladas en el Decreto Gubernativo 2099 o su Reglamento. Por otra parte, no existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 24 tantas veces mencionado y el 33 del mismo Decreto, porque el primero fija el tiempo dentro del cual deben practicarse las diligencias que se consideran necesarias para comprobar la exactitud de la declaración jurada, mientras que el segundo estatuye el término de seis años para la prescripción del derecho del Estado para exigir el pago del impuesto y el de hacer rectificaciones en el mismo pago o en la liquidación provisional, es decir, para enmendar los errores en que se hubiere incurrido al ordenarse el entero del impuesto o

en la liquidación del mismo, practicada con base en la declaración del interesado. Es cierto que el Decreto Presidencial 116, determina que la facultad establecida en el artículo 24 del Decreto Gubernativo 2099, no implica limitación del derecho del Estado para hacer inspecciones, revisiones y rectificaciones en el pago, cuantas veces se estime pertinente, de conformidad con el artículo 33 del mismo Decreto; pero esta disposición no puede producir efecto alguno respecto a hechos ya consumados cuando entró en vigor, pues el artículo V del Decreto Gubernativo 1862, (Preceptos Fundamentales), no la contempla entre los casos exceptuados de la no retroactividad de la ley; y tampoco es interpretativa, aunque así se le haya denominado, porque no se limita a aclarar el contenido de la ley a que hace referencia, sino la modifica. En consecuencia, el Tribunal sentenciador, no interpretó erróneamente las disposiciones legales comentadas, ni los artículos II y VII del Decreto Gubernativo 1862, porque el primero determina la fecha en que empieza a regir la ley, y precisamente en acatamiento de este precepto consideró inaplicable al caso el Decreto Presidencial 116, toda vez que no había empezado a regir cuando se llevó a cabo el hecho que motivó la controversia; y el segundo, porque no se hizo ninguna declaración respecto a cosa juzgada, ya que no fué planteada esta cuestión en el litigio; y menos pudo haberse violado el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, que se contrae a enumerar las sentencias ejecutoriadas.

— II —

En cuanto se refiere a los otros dos motivos del recurso que se invoca en el escrito de sometimiento, contenidos en los incisos 4º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente no cita como infringida ninguna ley a este respecto, por lo que, faltando uno de los elementos indispensables, el estudio comparativo es jurídicamente imposible con referencia a los motivos indicados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 512, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Martín Chacón Achute contra Jerónima Chacón de Chacón y Julia Chacón.

DOCTRINA: Siendo la presunción legal que todos los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal y después de hechas las deducciones obligadas, tienen la calidad de gananciales, es preciso demostrar que los adquiridos durante el matrimonio por alguno de los cónyuges le pertenecen con exclusividad por ser bienes propios, a fin de que pueda acogerse al caso de excepción contenido en el inciso 2º del artículo 1155 del Código Civil de 1877.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el primero de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el juicio ordinario que Martín Chacón Achute siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, contra sus hermanas Jerónima Chacón de Chacón y Julia Chacón. Del estudio de los autos,

RESULTA:

El treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, Martín Chacón Achute se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, demandando a sus hermanas Jerónima Chacón de Chacón y Julia Chacón, la mitad de los bienes que heredaron de Domingo Chacón Sánchez, por pertenecerle como cesionario de María Dolores Achute viuda de Chacón, en concepto de gananciales, porque siendo ésta esposa de Chacón Sánchez se habían obtenido los bienes en mención durante la sociedad conyugal y dicha señora Achute viuda de Chacón le había cedido sus derechos, ante los oficios del Notario José Fernando Juárez Aragón. Señaló como bienes objeto de su demanda las fincas números mil ocho (1008), trece mil novecientos treinta y dos (13932) y siete mil seiscientos sesenta y seis (7666), folios doscientos veintiséis (226), ciento noventa y nueve (199) y ciento diecisiete (117), libros diecisiete (17), ciento uno (101) y sesenta (60), todos de Sacatepéquez. Acompañó testimonio del testamento otorgado por Domingo Chacón Sánchez, certificación del auto por el cual se identificó la persona de éste, certificación en que consta la liquidación de la mortual de Domingo Chacón Sánchez, testimonios de las escrituras por las que fueron adquiridos los inmuebles objeto de la demanda, certificación de

la partida de matrimonio de María Dolores Achute con Domingo Chacón Sánchez y testimonio de la escritura de cesión de derechos, otorgada por María Dolores Achute, a su favor. Después de ofrecer los medios de prueba permitidos para el caso, terminó pidiendo que se cursara su demanda, anotando e interviniendo los inmuebles demandados, y oportunamente se declarara "que la mitad de los bienes habidos durante el matrimonio de Domingo Chacón Sánchez y Dolores Achute de Chacón" le pertenecen y deben ser inscritos a su nombre, como cesionario de los derechos de su madre.

Tramitada la demanda y librado el despacho respectivo para notificar a las demandadas e intervenir los bienes objeto del juicio, se asentó una notificación a Jerónima Chacón Achute que ésta redarguyó de nula y así se declaró, por lo que hubo que repetirse tal notificación, a cuyo pesar le demanda no fué contestada oportunamente. Abierto a prueba el juicio únicamente el demandante pidió que se tuvieran como prueba de su parte los documentos que presentó con la demanda. Para mejor fallar se pidió la certificación de la partida de defunción de Domingo Chacón Sánchez y, presentada ésta, se dictó sentencia el dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, absolviendo a las demandadas.

RESULTA:

Que elevado el juicio a la Sala jurisdiccional por apelación interpuesta, este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Considera que como el matrimonio de Domingo Chacón Sánchez con María Dolores Achute, fué celebrado "con anterioridad al treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, fecha en que entró en vigor el Dto. Leg. 1932, el régimen económico de dicha unión legal debe regirse por la legislación vigente el día en que se celebró de conformidad con el artículo 109 de dicho cuerpo legal"; que "...no habiendo probado el actor durante la dilación probatoria, como estaba obligado a hacerlo, que los bienes adquiridos por su señor padre Domingo Sánchez o Domingo Chacón Sánchez, tuvieron el carácter de gananciales", estos deben "conceptuarse como de la propiedad del cónyuge Chacón Sánchez o simplemente Sánchez", "...ya que si bien su adquisición dentro del matrimonio se probó con escrituras públicas, no existen pruebas sobre el título por el cual fueron adquiridas".

Contra este fallo, Martín Chacón Achute, con auxilio del Abogado José Fernando Juárez Aragón, interpuso recurso extraordinario de casación por aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y error de derecho al no estimar en todo su valor probatorio los documentos auténticos acompañados a su demanda. Como

casos de procedencia cita los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009 y 2º del Decreto del Congreso número 388; y como violados por aplicación indebida, los artículos 1098, inciso 3º y 1154 del Código Civil, Decreto Gubernativo número 175, e interpretado erróneamente el artículo 1155, inciso 2º del mismo cuerpo de leyes. También dice que se violó el artículo 224 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto Gubernativo número 1862, al no citarse expresamente la ley en que se funda el fallo, pues únicamente se refirió en forma ambigua al Código Civil de 1877, cuando debió haber consignado el número del Decreto que lo contiene, que es el Gubernativo número 175. Consignó además como violados los artículos 259, 269, 281, 282 del Decreto Legislativo número 2009, por haberseles dado una aplicación distinta de la que en sí tienen y a los documentos acompañados contraria a los mandatos contenidos en los artículos 1098, inciso 3º; 1154, 1155, inciso 2º del Decreto Gubernativo número 175.

Al alegar las razones que le asisten para tener por violados los preceptos citados antes, glosa el título XII del Código Civil contenido en el Decreto Gubernativo número 175, y en especial de los artículos 1090, 1091 y capítulo V del título en mención, para establecer qué son los bienes gananciales y cómo se producen, terminando por que: al considerar la Sala sentenciadora que él estaba obligado a probar la fuente de donde se originó la adquisición de los inmuebles objeto de esta litis, lo hizo en forma "a todas luces oficiosa" e interpretó en forma contraria los preceptos que deja analizados.

Corridos los trámites de este recurso es procedente resolver; y,

— I —

CONSIDERANDO:

Citado como caso de procedencia el contenido en el inciso 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a "cuando se hubiese quebrantado substancialmente el procedimiento", por exigencias técnicas del recurso debe tratarse en primer lugar.

Faltando a un principio indispensable para otorgar eficacia al planteamiento por este motivo, el recurrente omite toda referencia a tal aspecto y menos aún concreta el pasaje o los pasajes del juicio en que se hubiera incurrido en el vicio apuntado. Por otra parte, dada la circunstancia de que el artículo 507 del mismo cuerpo de leyes, directa consecuencia del caso de procedencia que se examina, define en varios incisos las situaciones en que debe estimarse substancialmente quebrantado el procedimiento para que prospere el recurso de casación, es forzoso relacionar esa impugnación con alguna de

tales situaciones, y el interesado tampoco cumplió con tal requisito. En esa virtud, mediante las deficiencias señaladas, que este Tribunal no puede suplir en razón de la naturaleza limitada del recurso, es obvio que está en imposibilidad de examinar comparativamente el caso invocado.

— II —

CONSIDERANDO:

Base esencial del planteamiento con apoyo en el otro caso de procedencia, es la violación de los artículos 1098, inciso 3º; 1154 y 1155, inciso 2º del Código Civil, Decreto Gubernativo número 175, acusando aplicación indebida de los dos primeros preceptos e interpretación errónea del último.

A fin de llegar al análisis de los vicios atribuidos a la sentencia en este aspecto, se hace preciso anotar los fundamentos que la Sala ha tenido en cuenta para fallar como lo hizo. Dice el Tribunal mencionado que en autos se estableció que Domingo Chacón Sánchez contrajo matrimonio con María Dolores Achute el veintidós de Mayo de mil novecientos tres, por lo que habiéndose efectuado antes del treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, cuando entró en vigor el Decreto Legislativo 1932, el régimen económico de dicha unión legal debe regirse por la legislación vigente el día de su celebración, o sea para el caso el Código Civil de 1877; que no obstante que el artículo 1155 del Código citado contiene disposiciones que exceptúan de la calificación de gananciales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, el Tribunal estima que esa regla de carácter formal y general debe aplicarse supletoriamente en ausencia de otras pruebas que califiquen la naturaleza de los bienes; que no habiendo probado el actor durante la dilación probatoria, como estaba obligado a hacerlo, que los bienes adquiridos por su padre Domingo Chacón Sánchez tuvieron el carácter de gananciales, pues lo único que se ha acreditado es que se adquirieron por medio de escritura pública, debe estarse al caso de excepción contemplado por el inciso 2º del artículo 1155 ya mencionado, y, en consecuencia, "conceptuarse como de la propiedad del cónyuge Chacón Sánchez o simplemente Sánchez, las fincas relacionadas, ya que si bien su adquisición dentro del matrimonio se probó con escrituras públicas, no existen pruebas sobre el título por el cual fueron adquiridas".

Con vista de las anteriores consideraciones y conclusión a que llega el Tribunal sentenciador, es evidente que existe una errónea apreciación del sentido jurídico de los artículos 1154 y 1155 inciso 2º del Código Civil de 1877. De conformidad con tales preceptos, son gananciales todos

los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal después de deducidos o pagados los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio; y, si ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio, es ganancial todo lo que haya al fenecer la sociedad. Como excepciones a esta última regla, se consignan: "1º Los inmuebles del marido o de la mujer, cuya adquisición anterior al matrimonio se compruebe por escritura pública o por sentencia judicial", y "2º Los que hayan adquirido durante el matrimonio si acreditan la propiedad en la misma forma".

Ahora bien, según estos principios, la presunción legal es que, hechas las deducciones respectivas, todos los bienes existentes al concluir la sociedad constituida por el matrimonio tienen el carácter de gananciales, presunción que únicamente puede contradecirse mediante la prueba de que algún inmueble se encuentre en los casos de excepción antes puntualizados. El inciso 2º que es el que interesa en el presente estudio, se refiere a los inmuebles que se hayan adquirido durante el matrimonio si se acredita su propiedad por escritura pública, o, en otras palabras, que son propios del cónyuge a favor de quienes aparecen en el instrumento; y como ya antes, los artículos 1093 del Código citado y 198 y 199 del Decreto 272 definen y enumeran los bienes que corresponden en propiedad exclusiva al marido y a la mujer, lógicamente debe demostrarse que el inmueble adquirido durante el matrimonio tiene tal calidad para excluirlo del concepto de ganancial dentro de ese caso de excepción a la regla común. Siendo esta la interpretación jurídica que de acuerdo con los tratadistas y la jurisprudencia corresponde a las normas legales mencionadas, debe estarse a que cualquier otro bien indistintamente adquirido por uno u otro de los cónyuges, que no sea posible identificar dentro del caso de excepción comentado en la forma dicha, constituye parte de las gananciales.

En el caso que se examina, la Sala estimó lo contrario, es decir, que las fincas adquiridas por Domingo Chacón Sánchez durante su matrimonio con María Dolores Achute, por la simple circunstancia de estar a su nombre eran de su exclusiva propiedad, en vista de no haber probado el actor que tenían la condición de gananciales, cuando la prueba que procedía, precisamente, era de que esos inmuebles pertenecían a aquél conforme a las reglas que determinan cuáles son bienes propios del marido. En tal virtud, siendo ostensible la interpretación errónea e indebida aplicación de los preceptos citados por el recurrente que se han analizado, procede casar el fallo en estudio y resolver sobre lo principal, sin necesidad de examinar las otras leyes denunciadas al efecto.

— III —

CONSIDERANDO:

Con la certificación de la partida correspondiente se ha probado que Domingo Chacón Sánchez y María Dolores Achute contrajeron matrimonio el día veintidós de Mayo de mil novecientos tres; y con los testimonios de las escrituras autorizadas por los Notarios Tobías Medina y Angel Cuevas del Cid, el veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, respectivamente, que las fincas objeto de esta controversia identificadas en la parte expositiva, fueron adquiridas por Chacón Sánchez durante dicha unión, sin que la parte demandada hubiese aportado prueba para desvirtuar la presunción legal que apoya la acción del demandante. En consecuencia, debiendo reputarse tales inmuebles como bienes gananciales de la sociedad conyugal mencionada, y, ya que por otra parte se ha establecido que María Dolores Achute viuda de Chacón cedió su derecho a gananciales al actor Marín Chacón Achute, según la escritura autorizada por el Notario José Fernando Juárez Aragón el veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuenta, procede declarar con lugar la acción intentada. Artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009; 1093, 1154 y 1155 del Código Civil de 1877.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223, 224, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que las fincas números mil ocho (1008), siete mil seiscientos sesenta y seis (7666) y trece mil novecientos treinta y dos (13932), folios doscientos veintiséis (226), ciento diez y siete (117) y ciento noventa y nueve (199), libros diecisiete (17), sesenta (60) y ciento uno (101) de Sacatepéquez, respectivamente, son bienes gananciales que corresponden por mitad al actor Martín Chacón Achute, a cuyo nombre deben inscribirse. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

M. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por el señor Manuel Eladio Orantes, contra "La Aseguradora Quetzal, S. A."

DOCTRINA: Si las leyes que se citan como violadas, contienen principios generales que el recurrente no relaciona en forma específica con los motivos del recurso de casación, es imposible determinar, si en el fallo impugnado, se incurrió o no en alguna infracción de orden legal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación, se examina la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha siete de Diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el señor MANUEL ELADIO ORANTES, contra "LA ASEGURADORA QUETZAL, S. A.", en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el mencionado Juzgado, el señor Manuel Eladio Orantes, exponiendo: que el veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, suscribió el contrato-póliza con la "Aseguradora Quetzal, S. A.", que se identifica así: Serie A uno, número cuatrocientos sesenta y dos, que contiene todas las condiciones de dicho contrato, y en sus cláusulas cuarta, quinta y sexta, se convino, que tal póliza podía ser amortizada anticipadamente en la suma de un mil quetzales si salía señalado —en alguno de los sorteos mensuales que la Aseguradora verifica; que habiendo resultado favorecida su póliza en el sorteo que se verificó el quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se le pague la indicada suma; que extrajudicialmente ha requerido a la indicada Compañía para que le haga efectivo el pago, pero desafortunadamente ha encontrado una negativa obstinada, razón por la que se veía obligado a entablar el presente juicio. Después de explicar la forma y épocas en que hizo los pagos de las primas, de citar los fundamentos de derecho y leyes que consideraba aplicables y de ofrecer pruebas, concluyó pidiendo las siguientes declaraciones: que la póliza que aseguraba la vida del demandante, ya identificada, estaba vigente el dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que efectuó el pago de la prima correspondiente al mes comprendido del veintiocho de Diciembre

de mil novecientos cincuenta y tres, al veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en consecuencia al salir señalada en el sorteo verificado el quince de Febrero del último año citado, que correspondió al mes de Enero de ese mismo año, sí tenía derecho a participar en él, y por consiguiente tiene derecho a que la compañía aseguradora le pague inmediatamente en efectivo la suma de un mil quetzales; que en consecuencia se le condene al pago dentro de tercero día de la expresada suma, en cumplimiento de lo pactado en la póliza; que asimismo la Aseguradora Quetzal, S. A., está obligada a pagarle a título de daños y perjuicios, los intereses legales de la suma retenida y que las costas son a cargo. El representante de la Compañía demandada contestó la anterior demanda así: que era cierto que el señor Orantes suscribió la póliza que indica, cuyo número resultó señalado en el sorteo que se efectuó el quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero según acta suscrita por el Juez Segundo de Paz y el Auditor de la Superintendencia de bancos, que intervinieron en ese acto, tal póliza, de acuerdo con las condiciones de la misma, no tiene derecho al premio, por encontrarse en mora en el pago de sus primas y por consiguiente sin vigor; que se presentó el demandante de la Compañía exigiendo el pago del premio, y no obstante de haberle dado todas las explicaciones del caso, como insistiera en su reclamación, el asunto se trasladó a la Superintendencia de bancos, manifestando la Compañía estar anuente a aceptar el fallo de esa Oficina, pero éste fué en el sentido de que era improcedente el pago; que no conforme con ello el señor Orantes calificó ese fallo de inconsistente y falto de análisis, por lo que la Compañía elevó nuevamente el expediente a aquella oficina y el técnico de ella emitió dictamen para fundamentar la resolución anterior; después de rebatir los fundamentos de derecho de la demanda y de ofrecer pruebas, pidió se tuviera por contestada en sentido negativo la demanda, a la cual interpuso las excepciones perentorias de "mora en el pago de las primas, falta de derecho del demandante de participar en la amortización anticipada de capital a que se refirió su demanda; eaducidad de la póliza respecto del sorteo celebrado el quince de Enero de este año por falta de pago de primas; falta de derecho y falta de acción"; que al dictar sentencia se absolviera a la Compañía, se declararan procedentes las excepciones y que las costas son a cargo del demandante.

RESULTA:

Concedido el término probatorio legal, las partes rindieron como pruebas las siguientes: el actor: a) Posiciones articuladas al gerente de la

Aseguradora Quetzal, sobre reconocimiento de la póliza suscrita por el demandante, los endosos agregados a la misma y de un recibo de pago de la prima de Diciembre del cincuenta y tres a Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) Informe de la Superintendencia de Bancos acerca de los sorteos verificados por dicha Aseguradora, del treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, al quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se hace constar, que en el sorteo efectuado el quince de Febrero de ese último año, salió señalado el número cuatrocientos sesenta y dos de la serie A uno, que correspondía a la póliza suscrita por Manuel Eladio Orantes, la cual fué declarada en mora, por falta de pago de la prima del mes de Enero de ese año; c) Informe de la misma Aseguradora demandada, de las fechas en que Orantes pagó las primas por cuenta de la mencionada póliza, en el cual se hizo constar, que el sorteo efectuado el quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondía al mes póliza de Enero once al diez de Febrero del mismo año y como el último pago verificado por Orantes, anterior al sorteo correspondía al mes póliza Diciembre a Enero, se encontraba en mora en la fecha del sorteo, en el cual resultó señalada su póliza. La parte demandada únicamente presentó una certificación del dictamen del asesor actuarial de la Superintendencia de Bancos, que hace relación a la mora, en que se encontraba Orantes en el pago de las primas de su póliza.

RESULTA:

Efectuada la vista, en cuya oportunidad alegaron ambas partes y el demandante acompañó a su alegato una certificación de la solicitud para la expedición de la póliza a Orantes, el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento dictó sentencia el veinte de Abril del año próximo pasado, declarando: "a) Sin lugar las excepciones perentorias antes enumeradas; b) Que la póliza serie A-1 número cuatrocientos sesenta y dos a favor de Manuel Eladio Orantes se hallaba vigente durante el sorteo efectuado el quince de Febrero de 1954 y como consecuencia condena a la "Aseguradora Quetzal, S. A.", al pago dentro de tercero día, al demandante, de la suma de un mil quetzales valor de la amortización con que salió favorecida en dicho sorteo y el pago de sus intereses legales desde la fecha de la demanda y al de las costas del juicio por su temeridad y mala fe". Interpuesto recurso de apelación contra ese fallo, las actuaciones pasaron a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, y durante la tramitación de la segunda instancia, el representante de la compañía demandada, presentó dos certificaciones extendidas por el Contador de la misma, de las cuales apa-

rece que el Agente cobrador, el cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, entregó en la Caja el pago de la prima de la póliza del señor Orantes, por el mes-póliza Diciembre-Enero, y que el asegurado, el veinte de ese mismo mes pagó en la Caja la prima correspondientes al mes-póliza Enero-Febrero del citado año; una certificación extendida por el Secretario General de Aseguradora Quetzal, en la cual transcribe el acta del sorteo verificado el quince de Febrero, en que resultó señalada la póliza del demandante haciéndose constar que ésta se encontraba en mora; también solicitó que se señalara una audiencia para que el actor compareciera a reconocer el documento y a absolver las posiciones que presentó en plica cerrada. El documento consiste en un memorial dirigido al gerente de la Aseguradora, en el cual hace referencia a sus reclamaciones verbales del pago de su póliza que resultó señalada en el sorteo, y argumenta extensamente acerca de que estaba en vigor, por lo que antes de iniciar cualquier gestión judicial, ruega someter el caso a la Junta Directiva y resolverle en el sentido de pagarle el premio correspondiente. Las posiciones versaron sobre reconocimiento del memorial anterior y de su escrito de demanda, sobre la fecha de emisión y vencimiento de su póliza, y acerca de las condiciones de ésta, de los diversos sorteos en que ha participado y de los que debía participar. Señalado día para la vista, ésta fué pública, por pedimento del representante de la Aseguradora, habiendo alegado ampliamente las partes en esa ocasión, por lo que después de efectuada, la Sala procedió a dictar sentencia, en la cual confirmó la de primera instancia, con el siguiente razonamiento: "que habiendo pagado el asegurado señor Manuel Eladio Orantes la prima décimo séptima, correspondientes al mes póliza de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Enero mil novecientos cincuenta y cuatro, el primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se hallaba solvente en sus pagos al quince de Febrero de este año, en que se verificó el sorteo a que se contrae el juicio, y, por consiguiente, con derecho a participar en el mismo y lo hubiera estado aún si se tratara del sorteo verificado el quince de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, porque el mes póliza Enero-Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, podía pagarlo dentro del plazo de gracia que vencía el ocho de Marzo siguiente, o veintisiete días después del once de Febrero, por haber traído este mes el año próximo pasado, veintiocho días. De donde se deduce, que la compañía "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima" está obligada a cumplir todas las estipulaciones de la póliza económica Serie A-1 número cuatrocientos sesenta y dos, extendida a favor del señor Manuel Eladio Orantes, quien tuvo dere-

cho para participar en el sorteo del quince de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro"; y que en consecuencia procedía declarar sin lugar las excepciones fundadas en haber incurrido en mora el actor, en el pago de las primas. Fué declarado sin lugar el recurso de aclaración que se interpuso con respecto al fallo, por haberse presentado fuera del tiempo señalado en la ley.

RESULTA:

El Licenciado Carlos Hall Lloreda, como representante de "Aseguradora Quetzal, S. A.", con el auxilio del Abogado Mario Aguirre Godoy, interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, afirmando que contiene violación de ley y error de hecho en la apreciación de la prueba. Se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y cita como leyes violadas los artículos 227, 228 y 229, inciso 2º del Código de Comercio (Decreto Gubernativo N° 2946); habiéndose aceptado dicho recurso y efectuada la vista, procede resolverlo.

— I —

CONSIDERANDO:

Como al plantear esta casación, expresa el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba documental que señala específicamente, y se basa en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, debe examinarse en primer término este aspecto del recurso, por razones de lógica y atendiendo a la naturaleza de la impugnación. Al hacerlo, de inmediato se advierte, que el interponente incurrió en la omisión de orden legal y técnico, irreparable por esta Corte debido a la naturaleza extraordinaria y limitada de esta clase de recursos, consistente en no haber citado las leyes relativas a la valoración de las pruebas, que a su juicio, estimara violadas, a fin de poder verificar el examen comparativo del caso, pues reiteradamente ha declarado este Tribunal, que no se puede entrar al análisis del fondo del recurso, cuando falta uno de sus elementos esenciales como es la cita de las leyes que se consideran infringidas, de manera que, debido a esa omisión, no es posible el examen de este recurso en relación al caso de procedencia mencionado.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro motivo que se invoca y que se apoya en el inciso 1º del artículo 506 del De-

creto Legislativo 2009, cabe indicar, que el examen de las leyes citadas como violadas tiene que hacerse con base en los hechos que la Sala estima probados, puesto que sus conclusiones sólo habrían podido modificarse, a través de un nuevo estudio de la prueba, que no pudo verificarse por la razón consignada en el anterior considerando, y como los artículos 227, 228 y 229, inciso 2º del Código de Comercio, únicas leyes que se señalan como infringidas, contienen principios relativos a la ejecución y cumplimiento de los contratos de comercio y a su interpretación, sin que el recurrente haya relacionado esas disposiciones legales de orden general, con alguna infracción concreta atribuible al Tribunal sentenciador; y además la tesis del interponente no guarda concordancia con este motivo del recurso, porque insiste en que la violación de esas leyes se deriva de la equivocada apreciación de la prueba; por consiguiente, en estas condiciones no es posible determinar si existe o no infracción legal alguna en el fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 505, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso de casación e impone al recurrente veinticinco quetzales de multa, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Luis Gaitán Santos, contra José María Mansilla García.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dic-

tada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en el juicio ordinario seguido por Luis Gaitán Santos contra José María Mansilla García, sentencia en virtud de la cual confirma en todas sus partes la proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, así como el auto del mismo Tribunal que declara sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra el fallo indicado.

RESULTA:

El dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de la Capital, el señor Luis Gaitán Santos, manifestando que él se constituyó deudor de José María Mansilla por la suma de cuatro mil pesos, moneda antigua; que como no pagó, su acreedor le siguió procedimiento ejecutivo ante el Juez Segundo de Paz, habiéndose quedado con el derecho que conjuntamente con su hermano Alejandro de sus apellidos tenía el presentado sobre la finca número trescientos cuarenta y ocho, folio doscientos nueve, del libro veintidós de Amatitlán; pero que antes de demandarlo a él, había ejecutado por la misma deuda a su hermano ya mencionado, apropiándose de los derechos de éste sobre la finca indicada, con lo cual se hizo pagar dos veces; por lo que pidió que en sentencia se declarara indebido el segundo pago, se le restituyera en sus derechos de propiedad sobre la finca descrita, se le devolvieran los frutos correspondientes y terminó pidiendo la anotación e intervención de la finca antes descrita. Ofreció las pruebas de su acción.

El diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a solicitud del actor y en rebeldía del demandado; se tuvo por contestada negativamente la demanda. Fué abierto a prueba el juicio por el término de treinta días, durante el cual se rindieron como pruebas por parte del demandante, una certificación extendida por el Juzgado de Paz de Villa Canales y otra extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento; y, por parte del demandado, testimonio de la escritura pública número veinticinco, autorizada en Villa Canales por el Notario Fausto Antonio Enriquez, el cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco; despacho dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble, mandando anotar el embargo; certificación extendida por el Registrador General de la República, que fué acompañada a la demanda por el actor.

RESULTA:

A solicitud del demandante se fijó día para la vista, y habiéndose efectuado ésta, el Juez Segundo de Primera Instancia dictó sentencia en la que absuelve a José María Mansilla de la demanda contra él entablada por Luis Gaitán Santos. Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia antes relacionada la Sala jurisdiccional dictó el fallo al principio indicado.

Contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y con el auxilio del Abogado Manuel García Alvarado, Luis Gaitán Santos interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley. Citó como violados los artículos 235, 238, 246, 247, 248, 262, 264, 269, inciso 1º; 282 del Decreto Legislativo 2009; 228, 232, incisos 3, 4, 5 y 6; 233, 237 Decreto Gubernativo 272; 2259, 387, 388, 339, 396, 398, 1425, 1426, 1428, 1434, 1435, 1437, 2300 del Código Civil; 330 del Decreto Gubernativo 272; 52 1ª parte, 60 y 68 de la Constitución de la República; como fundamento del recurso los artículos 505, 506 (o artículo 2º del Decreto 388 del Congreso de la República), 511, 512, 513, 514 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Es requisito indispensable para que proceda el examen de fondo del recurso de casación, según jurisprudencia reiterada de la Corte, que se cite con la debida propiedad el respectivo caso de procedencia con el cual deben relacionarse las infracciones de ley que se denuncian. En el presente recurso, el interponente se limitó a citar como fundamento del mismo, entre otros, el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso; pero no citó el inciso o incisos del artículo 506 que contenga el caso de procedencia con el cual deben relacionarse las leyes que invoca como violadas; y, el artículo 2º del Decreto 288 del Congreso, sólo reforma el párrafo primero del ya mencionado artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 sin sustituirlo. Tal defecto de técnica al introducir el recurso, lo hace ineficaz en el presente caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13, inciso b); 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación interpuesto, condena en las costas al interponente y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia comutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y

con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez, contra la sucesión de Pablo González y González.

DOCTRINA: El que se adhiere a la deuda ajena, asume para sí la obligación del mismo modo que si la hubiera contraído independientemente, por lo tanto, responde ante el acreedor como co-deudor.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia que el cuatro de Noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez contra la sucesión de Pablo González y González.

ANTECEDENTES

DEMANDA:

El quince de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento, Eulalio Marroquín Alvarez, exponiendo: que ante el mismo tribunal, Pablo González y González demandó al presentado en la vía ejecutiva el pago de la suma de tres mil setecientos cincuenta quetzales, fundando su demanda en el contrato contenido en la escritura pública autorizada por el Notario Adalberto Aguilar Fuentes, el veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se hizo constar que el demandante, por encargo del señor González y González, vendió a Alberto René Castellanos, ciento veinte novillos, a razón de treinta y cinco quetzales cada uno, de cuya suma quedó adeudando el comprador tres mil setecientos cincuenta quetzales que se obligó a pagar en los tér-

minos que en el referido instrumento se hicieron constar; que posteriormente, el señor Castellanos Martínez y Julio Salvador Valdés, el dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgaron otra escritura, novando el primer contrato en virtud de que Julio Salvador Valdés se hizo cargo de pagar el saldo existente a cargo de Castellanos Martínez, con lo cual quedó nula y sin ningún valor la escritura primeramente relacionada y que sirvió de fundamento a la demanda ejecutiva del señor González y González, en la cual, erróneamente se hizo constar que el presentado, Marroquín Alvarez, por considerarse obligado legal y moralmente, asumía por su propia cuenta la obligación de pago contraída por el comprador Castellanos Martínez. Que en todo caso, su intervención en el contrato sería la de un fiador simple. Con base en estos hechos demandó de los herederos de Pablo González y González: 1º La caducidad y extinción del contrato contenido en la escritura pública número cinco, autorizada por el Notario Adalberto Aguilar Fuentes, el veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho; 2º La vigencia y validez del contrato contenido en la escritura de fecha dos de Diciembre del mismo año, otorgada por Julio Salvador Valdés Torres y Alberto René Castellanos Martínez, ante el propio Notario Aguilar Fuentes; 3º La nulidad de la obligación contraída por el actor en la cláusula tercera de la referida escritura de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho; 4º Que en caso de tener validez la cláusula tercera en la escritura indicada en el punto anterior, se declare que la obligación contraída por el presentado, es la de fiador simple; 5º La nulidad total del procedimiento ejecutivo seguido en el mismo tribunal, por Pablo González y González contra Alberto René Castellanos Martínez y el presentado; 6º Que la condena contenida en la sentencia dictada en el procedimiento ejecutivo mencionado, implica en cuanto al demandante, un pago indebido; 7º Que el pago de la suma de un mil quetzales que se hizo constar en la escritura de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Notario Adalberto Aguilar Fuentes, constituye una amortización de la obligación contraída en la escritura autorizada por el mismo Notario el veintiuno de Enero de aquel año; 8º La cancelación en el Registro General de la Propiedad de la anotación que de la demanda ejecutiva relacionada, se hizo sobre un inmueble propiedad del demandante; y 9º Que asimismo, se emplace al Notario Adalberto Aguilar Fuentes por los daños y perjuicios que por su culpa le irrogó, los cuales estima en la suma de cuatro mil quetzales. Ofreció como pruebas de su acción, los testimonios de las escrituras públicas relacionadas; expertos, testigos y confesión judicial de la parte demandada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Tanto el Licenciado Adalberto Aguilar Fuentes, como Manuel de Jesús, Saturnino, Nieves y José Anselmo González Sandoval, estos últimos en calidad de herederos de Pablo González y González y representados por su apoderado Octavio Monterroso Rivera, contestaron negativamente la demanda, interponiendo los señores González Sandoval las excepciones siguientes: falta de caducidad y nulidad en los documentos referidos por el demandante; obligaciones diversas y distintas; prescripción de la acción de nulidad; falta de novación; inexistencia de la obligación de fianza; obligaciones legales exigibles; y procedimiento ejecutivo legal.

PRUEBAS

Durante la dilación probatoria, la parte actora aportó la documentación siguiente: a) Testimonio de la escritura pública de compraventa otorgada por María Luisa Beteta viuda de López a favor del demandante; b) Certificación extendida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, de la demanda y sentencias de Primera y Segunda Instancias, proferidas en el procedimiento ejecutivo seguido por Pablo González y González contra Alberto René Castellanos Martínez y Eulalio Marroquín Alvarez; c) Certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia, de la demanda ejecutiva y sentencia de primer grado dictada en procedimiento ejecutivo prendario seguido por Pablo González y González contra Julio Salvador Valdés Torres; d) Testimonio de la escritura pública número cinco, de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Notario Adalberto Aguilar Fuentes, en la que se hizo constar que Eulalio Marroquín Alvarez, recibió de Pablo González y González, para su venta, ciento veinte novillos al precio de treinta y cinco quetzales cada uno, haciendo un total de cuatro mil doscientos quetzales, y en abono de esa cantidad, pagó la suma de cuatrocientos cincuenta quetzales; que Marroquín Alvarez vendió el ganado objeto del negocio a Alberto René Castellanos Martínez, quien se obligó a pagar directamente a González y González, el saldo de tres mil setecientos cincuenta quetzales, dentro del plazo de tres meses y Eulalio Marroquín Alvarez, "por ser el obligado directamente con el señor González, pues se considera con dicha obligación moral y legalmente", asume también por su propia cuenta la obligación contraída por el señor Castellanos Martínez; e) Testimonio de la escritura pública número ciento cincuenta y seis, de fecha once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual Pablo González y González, otorgó carta de pago por la suma de un mil quetzales a favor de Alberto René Cas-

tellanos Martínez; f) Testimonio de la escritura pública número ciento ochenta y nueve, de fecha dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el mismo Notario Aguilar Fuentes, en la que Julio Salvador Valdés Torres, reconoce deber a Pablo González y González, la suma de dos mil setecientos cincuenta quetzales.

Los demandados, rindieron como pruebas, las siguientes: a) Certificación extendida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia, de las diligencias seguidas por Pablo González y González para que se requiera de Eulalio Marroquín Alvarez y Alberto René Castellanos Martínez, el pago de la suma de tres mil setecientos cincuenta quetzales; b) Certificación extendida por el mismo tribunal, de varios pasajes del procedimiento ejecutivo seguido por Pablo González y González, contra Eulalio Marroquín Alvarez y Alberto René Castellanos Martínez; y c) Certificación extendida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, de las resoluciones de segunda instancia proferidas en el mismo procedimiento ejecutivo.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer de la sentencia de Primera Instancia, por recurso de apelación interpuesto por los demandados, la confirmó en cuanto declara sin lugar la demanda en los siguientes puntos: 1º Caducidad y extinción del contrato celebrado el veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por Alberto René Castellanos Martínez, Eulalio Marroquín Alvarez y Pablo González y González, ante los oficios del Notario Adalberto Aguilar Fuentes; 2º La novación del contrato referido en el punto anterior, contenida en la escritura de fecha dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho otorgada por Julio Salvador Valdés Torres y Alberto René Castellanos Martínez, ante el mismo Notario; 3º La nulidad de la obligación contraída por Eulalio Marroquín Alvarez, en la cláusula tercera del contrato de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por ser procedente la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada; 4º La acción de pago indebido y pago parcial y la responsabilidad del Notario autorizante. Revocó la misma sentencia en cuanto declara: 1º Que la obligación contraída por Eulalio Marroquín Alvarez, en la cláusula tercera del contrato de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, constituye una fianza simple; 2º Nulo el procedimiento ejecutivo iniciado en el mismo Tribunal contra el demandante porque como fiador simple debió haber gozado de los beneficios de orden y exclusión; 3º Con lugar la cancelación de la anotación de embargo efectuada en la finca re-

gistrada bajo el número veintitrés mil ciento cincuenta y siete, folio noventa del libro doscientos veintinueve de Guatemala. Declara asimismo la Sala, procedentes las excepciones interpuestas por la parte demandada, la inexistencia de fianza simple, obligaciones legales exigibles y procedimiento ejecutivo legal.

Entre otras razones, estimó la Sala que del contenido de la cláusula tercera del contrato de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, celebrado entre Eulalio Marroquín Alvarez, Alberto René Castellanos Martínez y Pablo González y González, aparece que la obligación contraída por el primero, no es la de un simple fiador sino de deudor principal, "ya que la forma en que contrajo la obligación no es en defecto o para el caso de que Castellanos Martínez dejara de cumplir, sino que se obligó en la misma forma que el deudor principal; por otra parte el señor Pablo González y González siguió acción ejecutiva contra los deudores Eulalio Marroquín Alvarez y Alberto René Castellanos Martínez y durante el curso de todo el procedimiento ejecutivo, el señor Marroquín Alvarez aceptó la obligación en la forma que consta en la escritura, ya que al ser requerido tan solo se concretó a indicar que no tenía dinero para cancelar y luego si se hubiera considerado como simple fiador era en tal procedimiento donde debió haber hecho valer los beneficios de orden y exclusión que le correspondía como tal fiador simple, cosa que no hizo..." y que Marroquín Alvarez, según los términos del contrato, se colocó voluntariamente dentro de las prescripciones del artículo 1471 del Código Civil "que establece que si dos o más se obligan juntamente sin mancomunidad expresa y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por iguales partes". Por estas razones concluye que Marroquín Alvarez, no se constituyó fiador, sino co-deudor de Castellanos Martínez, debiendo responder de la obligación en la misma forma que éste.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada, interpuso el presente recurso de casación el actor, Eulalio Marroquín Alvarez, con auxilio del Abogado Ramiro Fonseca Palomo, citando como infringidos los artículos 2218, 2219, 2225, 2337, 2347 del Código Civil y 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, y para fundamentar el recurso, los incisos 1º y 3º del artículo 506 del mismo Decreto Legislativo 2009.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Los errores de derecho y de hecho que el recurrente acusa en la apreciación de la prueba constituida por el contrato contenido en la escritura pública de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, los hace consistir, según los términos de su alegato, el primero, en que la Sala, al determinar que su obligación es la de co-deudor del señor Castellanos Martínez a favor del señor González y González, "asienta y acepta —dice— la tesis de que el señor Castellanos y yo somos deudores del señor González por iguales partes, pero seguidamente concluye en que es procedente la demanda por la que se me exige el pago de la totalidad de la deuda". El segundo, o sea el error de hecho en que "la Sala asegura que en dicha escritura, yo reconocí la obligación de cancelar en igual forma que el señor Castellanos pero de la simple lectura de dicho instrumento se establece el que no fué así ni se empleó tal expresión y consecuentemente al expresar la Sala que la escritura dice algo que efectivamente no dice, incurrió ostensiblemente en un error de hecho". De tales conceptos resulta evidente que ambos errores, los refiere el recurrente a la misma determinación del Tribunal sentenciador, al declarar que como co-deudor del señor Castellanos Martínez, está obligado a pagar la totalidad de la deuda o pagarla en "igual forma" que aquél, es decir, como deudor principal y por el todo de la obligación. Pero si en ello existe error, de una u otra naturaleza, este error vendría a incidir en la equivocada aplicación del artículo 1471 del Código Civil, pues el tribunal expresamente asienta en su fallo que el actor, señor Eulalio Marroquín Alvarez, en la celebración del mencionado contrato, voluntariamente se colocó en la situación contemplada por aquel precepto legal, esto es, que adquirió una obligación conjunta con Castellanos Martínez. Al aceptarlo así el recurrente, alega que en tal caso, estaría obligado a pagar la deuda en la parte proporcional que corresponde y no en su totalidad, o en "igual forma" que su co-deudor, supuesto que no existe mancomunidad y no se designó en el contrato la parte a que vendría obligado cada uno de los deudores. Sin embargo, aunque en su alegato presentado después del día de la vista, el interesado alude al citado artículo 1471 del Código Civil y apoya en él sus argumentaciones para impugnar esta parte del fallo, no citó como infringido tal artículo en el escrito de interposición del recurso ni antes del señalamiento del día para la vista, por lo que el Tribunal de Casación está en la imposibilidad de analizarlo comparativamente con los términos del fallo que se impugna, para determinar si mediante la

apreciación errónea de la prueba relacionada, se hizo o no correcta aplicación de sus preceptos, pues los artículos 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, citados con relación a este caso, no fueron infringidos, porque el primero se concreta a definir los documentos públicos, y el segundo preceptúa que esos documentos y los auténticos, hacen fe y producen plena prueba, y la Sala no les dió un concepto distinto, ni les negó el valor jurídico que la ley les asigna.

— II —

En cuanto respecta a la violación de los artículos 2218 y 2219, del Código Civil, fundamentada en los errores de hecho y de derecho que se acusan en la apreciación de la prueba documental, sostiene el interponente que el Tribunal sentenciador, erróneamente llega a la conclusión que la obligación que contrajo en el contrato de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, es la de co-deudor, cuando su intervención en aquel negocio, no le dá más que el carácter de un fiador simple, porque yo, dice, "asumí por mi intervención en el negocio del ganado, en el mismo acto, cierta responsabilidad de pagar como podría ocurrir en la venta de una casa, mueble, alhaja o cualquier otra cosa, al mediador pero esto no implica la condición de deudor principal, ni de co-deudor mancomunado porque sería preciso para ser deudor directo y principal, que éste (Castellanos) hubiere sido exonerado de su obligación por el acreedor (González) y para ser deudor mancomunado, que se hubiera pactado". La impugnación entonces, consiste en la interpretación que la Sala dió al punto III de la repetida escritura de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que literalmente se consignó: "El ganado de referencia lo recibió el señor Marroquín Alvarez en consignación y por lo consiguiente la obligación de pago contraída en este acto por el señor Castellanos Martínez, la asume también por su propia cuenta don Eulalio Marroquín Alvarez por ser el obligado directamente con el señor González, pues se considera con dicha obligación moral y legalmente". Estando así redactada esta cláusula del contrato, se ve claramente que el señor Marroquín Alvarez, al asumir la obligación, lo hizo para sí, "por su propia cuenta" como reza la referida cláusula y no con el propósito de garantizar la responsabilidad de Castellanos Martínez, pues si tal hubiese sido su intención, no se hubiera consignado que asumía la obligación "por su propia cuenta", ni que se consideraba "obligado directamente con el señor González", moral y legalmente. De suerte que, resulta evidente que Marroquín Alvarez, al asumir por su propia cuenta la obligación contraída por Castellanos Martínez, se adhirió a

la deuda, es decir, que no quiso, como un fiador, tomar a su cargo la responsabilidad del fiado, sino quiso responder en el mismo modo que si hubiera contraído independientemente la obligación, sin que el hecho de no haberse exonerado o sustituido al comprador, cambie la naturaleza del contrato, pues nada impide y por el contrario es lícito, que se constituyan al mismo tiempo dos deudores de la misma obligación con igual grado de responsabilidad ante el acreedor, como ocurrió precisamente en este caso, en que no obstante el acuerdo entre comprador y vendedor, Marroquín Alvarez, como tercero, asumió la deuda, por su voluntad y por considerarse directamente obligado con el vendedor, como lo hizo constar expresamente, constituyéndose así dos deudores y no un deudor y un fiador como se pretendió, desde luego que el fiador no asume como suya la deuda sino se obliga a responder por la deuda ajena. Por consiguiente, al estimarlo así la Sala, no violó las leyes citadas, que definen el contrato de fianza, quien es fiador y quien es fiado.

— III —

También se impugna la sentencia de segundo grado, con base en que, según asegura el interponente, mediante la escritura de fecha dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada por Julio Salvador Valdés Torres y Alberto René Castellanos Martínez, ante los oficios del Notario Adalberto Aguilar Fuentes, se novó la primitiva obligación al constituirse como nuevo deudor del señor González y González, el señor Valdés Torres, y como al otorgamiento de esa escritura no concurrió el acreedor ni exoneró en otra forma al primitivo deudor, debe estimarse este contrato como fianza, al tenor del artículo 2347 del Código Civil. Pero del texto de la referida escritura, no se ve que el contrato contenido en ella, tenga alguna relación con el que se consignó en la escritura de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que se pretende novado, por el contrario, de la simple lectura de dicho instrumento, se advierte que se trata de un contrato distinto, desde luego que no hace ninguna alusión al primero, ni siquiera se indica que la deuda provenga de la primera negociación celebrada entre Castellanos Martínez, Marroquín Alvarez y González y González. En tal virtud, no se infringieron los artículos 2337 y 2347 del Código Civil, al considerar que no existe la pretendida novación, y el artículo 2225 del mismo Código, también citado, no puede examinarse, porque conteniendo varios incisos, no cumplió el recurrente con precisar cuál o cuáles de esos incisos estima violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el presente recurso, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales, que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Elena Leonor, Felisa Ester, Eduardo Alberto y Elisa Rodríguez Horney, contra Reginaldo Rodríguez.

DOCTRINA: Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a nombre de cualquiera de los cónyuges, deben reputarse gananciales si no se prueba que la propiedad corresponde exclusivamente a uno de ellos, de conformidad con las normas que definen y enumeran los bienes propios del marido y la mujer.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación se examina la sentencia de fecha nueve de Febrero del año próximo pasado, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Elena Leonor, Felisa Ester, Eduardo Alberto y Elisa Rodríguez Horney, contra Reginaldo Rodríguez.

RESULTA:

El diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, comparecieron Elena Leonor, Felisa Ester, Eduardo Alberto y Elisa Rodríguez Horney, exponiendo: que eran legítimos herederos de los bienes, derechos y acciones que a su fallecimiento dejara su señora madre Elena Horney de Rodríguez, muerta el veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres; que su mencio-

nada madre había sido casada con el señor Reginaldo Rodríguez, padre de los exponentes, habiendo celebrado su unión matrimonial el veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciséis, según certificación del Registro Civil que acompañaban; que durante la vida matrimonial, sus padres adquirieron muchos bienes, y como adoptaron el régimen de comunidad, su señora madre tenía derecho de propiedad en la mitad de todo lo que obtuvieron, en concepto de gananciales, pero por costumbre todo estaba inscrito a nombre de su "papá", habiendo seguido así después de la muerte de su "madrecita"; que en tal situación, los exponentes no habían podido disponer, ni mucho menos gozar, de los bienes dejados por su señora madre, ya que su señor padre se quedó con todos ellos, así como con los frutos producto de los mismos y con lo adquirido también con esos frutos, todo lo cual a ellos les correspondía en propiedad. Después de enumerar con su respectiva identificación quince propiedades inmuebles que indican haber adquirido sus padres durante el matrimonio, manifiestan que por los motivos mencionados, demandan al señor Reginaldo Rodríguez Marroquín, en la vía ordinaria, a fin de que se declare que dichos bienes fueron adquiridos durante la vida matrimonial de sus referidos padres y que por consiguiente son gananciales, correspondiéndole a su señora madre la mitad de ellos, cuyos derechos por razón de herencia han pasado a sus herederos, o sean los presentados, debiéndose inscribir tales derechos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la causante y de sus herederos; que además demandan la entrega de los frutos rendidos por aquellos bienes, desde la fecha del fallecimiento de su señora madre hasta la resolución del juicio, así como de los bienes y frutos adquiridos con posterioridad a su muerte. Acompañan a su demanda: certificación de la partida de matrimonio de sus mencionados padres; certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar lo relativo al dominio de los bienes objeto de la litis; y ofrecen para después otras pruebas, como información testimonial, inspecciones oculares, "presuncional" y confesión del demandado, así como documentación respecto a otros bienes que no saben por qué razón no aparecen a nombre de su padre y que sin embargo él adquirió.

Tal demanda fué ampliada en el sentido de ofrecer también como prueba el dictamen de expertos, pidiendo que en sentencia se hicieran las declaraciones pertinentes en relación con los puntos demandados.

Tramitada en debida forma la demanda, se contestó en tiempo por el demandado Reginaldo Rodríguez Marroquín, iniciando su escrito con una serie de consideraciones de carácter moral, por lo que para él significa que los propios hijos actúen contra su padre, Reginaldo Rodríguez

Marroquín niega la demanda y su ampliación, indicando que no todos los bienes pretendidos por los actores fueron adquiridos durante el matrimonio y que del mismo también quedaron cuantiosas deudas; que por otra parte no es él sino los actores quienes han usufructuado los bienes después del fallecimiento de la señora Horney de Rodríguez, viviendo en casas de propiedad del exponente. A la vez contrademanda a los actores, tomando en consideración —dice— “que los demandantes no solamente han detentado bienes de mi propiedad y gozado de sus frutos”, y pide que en sentencia se declare: que los actores están obligados a entregarle los bienes que han detentado, los frutos producidos por los mismos durante el tiempo que los han tenido en su poder, así como a reconocerle intereses, costas, daños y perjuicios que tal usufructo le ha ocasionado. Interpone también las excepciones de falta de acción y de derecho en los actores.

Contestada negativamente la contrademanda por los actores, agregan que conforme al auto de declaratoria de herederos de la señora Horney de Rodríguez, tiene derechos también el hermano de aquéllos Héctor Fernando Rodríguez Horney, rogando al Juez que se le oiga y notifique todo lo resuelto en el juicio a fin de que si le parece se apersona en el mismo; y dicen además que Héctor Fernando puede ser notificado en el mismo lugar que el demandado porque trabaja bajo sus órdenes.

RESULTA:

Abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: por parte de los actores, se tuvieron como prueba las certificaciones que acompañaron a su demanda; se practicaron inspecciones oculares en las fincas “Santa Gertrudis”, en el municipio de San Felipe Retalhuleu y “La Patria”, en el municipio de San Pablo, departamento de San Marcos. Por parte del demandado, inspecciones oculares en las casas que habitan los actores; posiciones absueltas por estos mismos sin ningún resultado positivo para el demandado; varios instrumentos públicos y documentos auténticos para acreditar que ha tenido deudas con instituciones bancarias y personas particulares, todas de plazo vencido, y varios constando haber sido canceladas.

Concluido el término de prueba, para mejor fallar el Juzgado dispuso traer a la vista los documentos presentados por el demandado juntamente con su alegato de buena prueba, consistente en una certificación del Registro de Inmuebles y el testimonio de una escritura de crédito a favor del Banco de Occidente. Con la primera se demuestra que sobre las fincas del demandado números 3,137, folio 314, libro 22, y 14,975, folio 414, libro 91, ambos libros de San

Marcos, pesa un gravamen de diez mil quetzales a favor de la institución mencionada; y con el segundo, que el mismo Banco concedió al demandado un préstamo de avío agrícola para café por seis mil quetzales. También se manda practicar el expertaje pedido en tiempo por los actores, para establecer la producción de café y otros cultivos de las fincas “Santa Gertrudis” y “La Patria” y el valor de la misma, el cual no se pudo llevar a efecto.

RESULTA:

Con tales antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia, declarando: “a) Probada la vida matrimonial de Reginaldo Rodríguez y Elena Horney, ya fallecida; b) Probado que son legítimos herederos de la causante las señoras Elena Leonor, Felisa Esther, Elisa, Eduardo Alberto y Fernando Rodríguez Horney; c) Que está probado que durante la vida matrimonial adquirió el demandado varios bienes que están inscritos a su nombre; d) Que a la madre de los actores le corresponde la mitad de los bienes como gananciales; e) Que los mismos actores tienen derecho a los frutos de esos bienes cuando estén todos representados, asimismo a la posesión y a la inscripción solicitada, pero cuando todos ejerciten su acción; f) Con lugar las excepciones de falta de derecho y falta de acción de parte de los demandantes por no haber ejercitado todos los herederos la acción correspondiente; g) En consecuencia absuelto de la demanda al señor Reginaldo Rodríguez Marroquín; h) Absueltos de la contrademanda las señoras Elena Leonor, Felisa Esther, Eduardo Alberto y Elisa Rodríguez Horney; e i) Que no hay especial condena en costas”.

Conociendo en apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, profirió el fallo que motiva el presente recurso y declara: “CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto absuelve a Elena Leonor, Felisa Esther, Eduardo Alberto y Elisa de apellidos Rodríguez Horney, de la contrademanda interpuesta por Reginaldo Rodríguez y que no hay especial condena en costas; la REVOCA en lo demás, y resolviendo, DECLARA: a) Sin lugar las excepciones de falta de derecho, falta de acción, en los demandantes; falta de personería y personalidad en las partes, interpuestas por el demandado; b) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por los contrademandados; c) Que las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble que se detallan a continuación de este punto, son bienes gananciales correspondientes a la sociedad conyugal formada por los esposos Reginaldo Rodríguez y Elena Horney de Rodríguez, que en consecuencia la mitad de los derechos que aparecen inscritos a favor del señor Rodríguez corresponden y son propiedad de la señora

Horney de Rodríguez, y subsecuentemente de sus herederos Elena Leonor, Felisa Esther, Eduardo Alberto y Elisa, de apellidos Rodríguez Horney, a cuyos nombres manda que se inscriban en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble proindivisamente con el demandado Reginaldo Rodríguez y demás condueños, en los que estos existan, previas las formalidades de ley y pago de impuestos si estuvieren afectos, fincas respecto a las cuales condena al demandado a rendir cuentas de su administración y entregar su posesión a los actores dentro de tercero día; tales fincas son (se identifican a continuación varios inmuebles de los reclamados); d) Que las fincas... (aquí otras fincas identificadas por sus números y registro), no corresponden ni pertenecen a la sociedad conyugal formada por el demandado Reginaldo Rodríguez y Elena Horney de Rodríguez y por consecuencia quedan excluidos de ella; e) Absuelve al demandado de la entrega de frutos”.

Los fundamentos jurídicos que la Sala tuvo para resolver en la forma transcrita, pueden resumirse en lo siguiente: “Del análisis de la prueba aportada al juicio por las partes se encuentran probados los siguientes extremos: 1º—Con las certificaciones del Registro Civil y del Juzgado respectivo, que Elena Horney y Reginaldo Rodríguez Marroquín, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad el veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciséis; que la señora Horney falleció el veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, y que en auto de fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento, declaró a Elena Leonor, Felisa Esther, Eduardo Alberto, Elisa y Fernando de apellidos Rodríguez Horney, herederos ab-intestado de todos los bienes, derechos y acciones que aquélla dejara a su fallecimiento. 2º—Que los esposos Reginaldo Rodríguez Marroquín y Elena Horney no celebraron capitulaciones matrimoniales y adoptaron el régimen de comunidad de bienes, lo que se desprende de lo expuesto por el demandado al contestar la demanda y del informe del Registro Civil, recabado en esta instancia para mejor fallar. 3º—Con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que obran agregadas a los autos que durante la vida matrimonial de los esposos Rodríguez Horney se inscribieron en el Registro, etc...”; “encontrándose probado, como ya se expresó anteriormente el matrimonio civil contraído por el demandado con doña Elena Horney y que ésta falleció el veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, como lógica consecuencia se establece también la existencia de la sociedad conyugal, siendo su régimen el de comunidad de bienes; en virtud de tales extremos sí procede estimar que las fincas

que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor del demandado en las fechas comprendidas entre el veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciséis, en que por el matrimonio se dió nacimiento a la sociedad conyugal, al veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres en que falleció la señora Horney de Rodríguez y por consecuencia se disolvió el matrimonio, son bienes gananciales y así deben reputarse, ya que no está probado que el demandado los haya adquirido con dineros propios o por otro concepto que los excluyera del haber de la susodicha sociedad; ahora bien, los bienes que aparecen inscritos a favor del demandado con posterioridad al veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, como no se probó en debida forma por los actores que fueron adquiridos con fondos provenientes de la sociedad conyugal, deben excluirse de ésta, y asimismo deben excluirse los que figuran relacionados en la demanda e inscritos a favor de terceras personas, etc...”

Contra tal pronunciamiento y con el auxilio del Abogado Rafael Aycinena Salazar, José Reginaldo Rodríguez Marroquín interpuso el recurso que se examina. Se funda en los casos de procedencia “que señala el artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, en sus incisos 1º, 3º y 5º (artículo reformado por el Dto. del Congreso 388 en su artículo 2º)”; y cita como violados los artículos 1107, 1154 y 1155 del Código Civil de 1877 (Decreto número 175 Gubernativo) “ya que de conformidad con el artículo 109 del Código Civil vigente (Dto. Leg. 1932) la sociedad de bienes de mi matrimonio se rigió por esa legislación”, en cuanto al primer caso de procedencia; agrega que “en cuanto al segundo caso de procedencia fué infringido el artículo 282 del Dto. Leg. 2009, al tomarse en cuenta las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que demuestran la adquisición personal de los bienes por mi parte, y las escrituras públicas y documentos auténticos que demuestran la existencia del pasivo de la sociedad conyugal, documentos todos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador”; y en lo que atañe al tercer caso de procedencia, “se violó el artículo 227 del Dto. Gub. 1862, ya que la Sala adjudicó la mitad de mis bienes, en concepto de gananciales a los cuatro actores, a pesar de que ellos pidieron la parte proporcional correspondiente, haciendo ver que hay otro heredero, Fernando Rodríguez Horney. En consecuencia y en ese particular aspecto la sentencia es incongruente con la demanda, e infringe además el artículo 993 del Código Civil vigente (Dto. Leg. 1932) al desheredar de antemano a uno de los hijos de la causante, asignándoles todo a los otros cuatro”.—Agrega que también se infringió el artículo 109 del Código Civil vi-

gente, al no aplicar a la sociedad de bienes del matrimonio la legislación en vigor en el día en que fué celebrado. Cita por último como fundamento los artículos 505, 511, 512, 513 y 518 del Dto. Leg. 2009.

— I —

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, entre los invocados por el recurrente, que se refiere a cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, lógicamente debe tratarse en primer término, pues de tener éxito el recurso por este motivo, haría innecesario el estudio de los otros casos señalados.

Transcrito antes, íntegramente, el párrafo de la exposición del recurrente relativo a este motivo de fundamentación, es preciso observar que, habiéndose limitado a citar tal precepto, ni siquiera indica la naturaleza del error que en concordancia con dicho motivo pretende atribuir al fallo. Y como sin tal presupuesto es imposible el análisis respectivo, por ser distinto el error de derecho del error de hecho, al mediar esa deficiencia en el planteamiento falta un requisito determinante que impide el examen de tal aspecto.

— II —

CONSIDERANDO:

Con respecto al caso de procedencia que se contrae a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, cuyo análisis debe hacerse sobre los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados ya que conforme a lo antes expresado no procede el examen de la prueba, el interesado afirma que fueron violados los artículos 1154, 1155, inciso 2º y 1107 del Código Civil de 1877, así: el primero "porque al especificar los bienes que corresponden a gananciales no se dedujeron los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio; el segundo "infringido en su totalidad y especialmente en su inciso 2º porque a pesar de que las certificaciones del Registro de la Propiedad que se aportaron como prueba, acreditan la adquisición a mi nombre de los bienes por escritura pública, se tuvieron como gananciales"; y el tercero que "preceptúa que la sociedad es responsable del pago de las deudas contraídas durante ella".

Respecto a la primera impugnación cabe advertir que, al contrario de lo que asevera el re-

currente. en el fallo se enumeran tanto los bienes considerados gananciales como los pertenecientes exclusivamente al demandado que manda excluir, lo que significa que si se dedujeron los bienes propios de cada cónyuge. En cuanto a que tampoco se dedujeron las deudas contraídas durante el matrimonio, el Tribunal, efectivamente, ninguna apreciación hace sobre el particular; pero ante ese silencio, si acaso fuera cierta la existencia de deudas imputables a la sociedad conyugal, sólo podría establecerse mediante el examen de las probanzas del juicio, cosa que está vedada a esta Corte dentro de este caso de procedencia y según lo estimado en el anterior Considerando; de consiguiente, es claro que no se justifica la denunciada infracción en la forma planteada.

En relación con el segundo punto, o sea que la Sala tuvo como gananciales bienes cuya adquisición a nombre del recurrente se acreditó por escritura pública, el artículo 1155 del Código Civil (1877), textualmente expresa: "Si ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio, es ganancial todo lo que haya al fenecer la sociedad. Sólo se exceptúan: . . . 2º Los que hayan adquirido durante el matrimonio si **acreditan la propiedad** en la misma forma" (por escritura pública o sentencia judicial). De acuerdo con el sentido jurídico de este precepto, el cual debe interpretarse en concordancia con la finalidad propia de la institución de gananciales y el contexto de las demás normas que tienden a regularla, surge del mismo una presunción legal al consigar como regla que todo lo que exista al concluir la sociedad es ganancial, siendo dos los requisitos indispensables para excluir de tal concepto los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio; su adquisición por medio de escritura pública y la prueba de que son propios del cónyuge a cuyo nombre se ha operado el traspaso. De tal manera, teniéndose presente que ya antes los artículos 1093 del Código citado y 198 y 199 del Decreto 272 definen y enumeran los bienes que corresponden en propiedad exclusiva al marido y a la mujer, para que tenga eficacia la excepción mencionada es preciso acreditar, esto es, probar, que los inmuebles que se han adquirido están comprendidos en alguna de aquellas calidades, pues sin esa evidencia, figurando indistintamente a nombre de cualquiera de los cónyuges, quedan en la condición de gananciales abarcados por la presunción legal a que se aludió, como en resoluciones anteriores ha sostenido esta Corte. En consecuencia, la Sala sentenciadora no ha violado tal precepto al señalar los bienes del recurrente que entran en el concepto de gananciales, aunque estén a su nombre, sino, todo lo contrario, ha hecho correcta aplicación del mismo.

En cuanto al tercer punto en que se acusa la violación del artículo 1107 del mismo cuerpo

de leyes, el cual se refiere a que la sociedad conyugal es responsable del pago de las deudas contraídas durante ella, debe observarse que de las estimaciones de la Sala ninguna deuda aparece con cargo a la sociedad conyugal; y, como en caso de haberlas, tal se dijo al tratar el punto primero, únicamente podrían determinarse con el examen de las pruebas rendidas en el juicio, se hace imposible establecer el fundamento de la denuncia dentro del motivo de procedencia invocado.

— III —

CONSIDERANDO:

Al referirse al caso contenido en el inciso 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente manifiesta: “se violó el artículo 227 del Dto. Gub. 1862, ya que la Sala adjudicó la mitad de mis bienes, en concepto de gananciales a los cuatro actores, a pesar de que ellos pidieron la parte proporcional correspondiente, haciendo ver que hay otro heredero Fernando Rodríguez Horney. En consecuencia y en este particular aspecto la sentencia es incongruente con la demanda, e infringe además el artículo 993 del Código Civil vigente (Dto. Lég. 1932) al desheredar de antemano a uno de los hijos de la causante, asignándoles todo a los otros cuatro”.

El primer artículo que se cita como infringido, asienta: “Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda”. Ahora bien, examinada la demanda y su ampliación, se advierte que los actores demandaron la mitad de los bienes inscritos a nombre del demandado en concepto de gananciales que correspondían a su señora madre Elena Horney de Rodríguez y no la “parte proporcional” como asegura el recurrente; y hasta al contestar la contrademanda aquéllos mencionan a su hermano Fernando Rodríguez Horney como uno de los herederos, pidiendo al Juez que se le notificara para “que si le parece se apersona en el juicio”. De tal manera que, estando la sentencia concebida en los términos antes relacionados, en ninguna forma adolece de incongruencia con la demanda, y, al contrario, responde correctamente a los puntos reclamados, por lo que no existe la violación de mérito. Respecto al artículo 993 del Código Civil vigente, que dice: “Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes”, tampoco pudo haberse violado, pues por un lado la sentencia en ningún sentido contiene declaración que afecte la condición de heredero de Fernando Rodríguez Horney (quien tuvo la oportunidad de comparecer al juicio), y por otro en nada le impide reclamar el derecho que tal condición le otorga.

— IV —

CONSIDERANDO:

Aparte de los aspectos estudiados, agrega por último el recurrente: “También se infringió el artículo 109 del Código Civil vigente, recién citado, al no aplicar a la sociedad de bienes de mi matrimonio con mi esposa fallecida, la legislación vigente en el día en que fué celebrado: Agosto 26 de 1916”.

Ciertamente, el artículo citado dice que “la sociedad de bienes de los matrimonios efectuados con anterioridad, seguirá regida por la legislación vigente en el día en que fueron celebrados; pero pueden los cónyuges hacer cesar esa sociedad, por separación de bienes, o modificarla por capitulaciones matrimoniales”. En el caso presente, sin embargo, no puede afirmarse que la Sala hubiera dejado de aplicar o contrariado los principios relativos a la sociedad de bienes en la forma contemplada por el Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, por la sola circunstancia de haber omitido referirse expresamente y no haber citado en sus consideraciones las normas correspondientes al mencionado cuerpo legal. Tal como están legislados dichos principios, ninguna diferencia esencial se aprecia de los del Código Civil vigente en cuanto al aspecto que es objeto de este estudio, deduciéndose que en uno y otro la constitución de la comunidad de bienes por razón de matrimonio persigue igual finalidad, obedece a análogas reglas y produce los mismos efectos jurídicos; y como según jurisprudencia ya sentada por esta Corte, lo que cuenta en toda decisión judicial es precisamente su parte resolutive y no los motivos o consideraciones que el Tribunal con más o menos acierto u oportunidad haya invocado, al coincidir en este caso las consecuencias derivadas de ambos Códigos para calificar las gananciales, lo resuelto por la Sala, no obstante la omisión apuntada, en nada viola el sentido del artículo comentado para que pudiera justificarse la casación del fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la for-

ma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por **Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff**, contra dos resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Los bienes, derechos y acciones expropiados conforme la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, deberán inscribirse inmediata y definitivamente a nombre de la Nación; pero los expedientes de exclusión en trámite, podrán seguir su curso y resolverse de acuerdo con lo que dispone el artículo 93 del Decreto 900 del Congreso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación se examina la sentencia que el once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso de esa naturaleza interpuesto por **Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff**, contra las resoluciones números ciento siete y ochocientos dieciséis, fechadas el treinta y uno de Enero y veintisiete de Mayo del mismo año, respectivamente, proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente de exclusión que siguió ante ese despacho.

ANTECEDENTES

El veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, **Inés Dieseldorff** viuda de **Dieseldorff** inició, ante el Procurador General de la Nación, sus gestiones a efecto de que se excluyera de la expropiación el único bien inmueble que poseía, consistente en una casa ubicada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, expropiación que se había ordenado de conformidad con la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra contenida en el Decreto número 630 del Congreso. Tramitada su solicitud, en su oportunidad aportó las pruebas que estimó pertinentes; pero antes de resolver en definitiva, falleció la interesada el dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta, y continuó la gestión del asunto su única heredera testamentaria, **Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff**.

El treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución número ciento siete, mediante la cual, y por considerar establecido que la señora **Inés Dieseldorff** viuda de **Dieseldorff**, era de nacionalidad alemana, con apoyo en los artículos 3º, 7º y 18 del Decreto 630 del Congreso y 92 de la Ley de Reforma Agraria, ordenó: "1º Que el Registrador de la Propiedad Inmueble inscriba a nombre de la nación las fincas siguientes: 10, folio 18, libro 11; 363, folio 223 vuelto, libro 3º; y 108, 248, libro 9º; todos de Alta Verapaz; 2º) Que para el efecto se certifique por duplicado la presente resolución; 3º) Que el administrador de Rentas de Alta Verapaz, con intervención de la Gobernación departamental, tome posesión de los inmuebles expropiados; y 4º) Que continúe el procedimiento exclusorio pendiente, de conformidad con el artículo 93 del Decreto 900 del Congreso". Contra esta providencia interpuso la interesada el recurso de reposición, el cual fué declarado sin lugar en resolución número ochocientos dieciséis de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres. En cumplimiento de lo resuelto en la providencia primeramente relacionada, las fincas de que se trata se inscribieron a favor de la nación y el treinta de Marzo del mismo año, el administrador de Rentas de Alta Verapaz, tomó posesión de ellas, con excepción de la registrada con el número ciento ocho (108), folio (248) doscientos cuarenta y ocho, libro noveno (9º), porque según informe del Registrador General de la República no está inscrita a nombre de la señora viuda de **Dieseldorff**.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, la señorita **Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff**, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recurriendo contra las resoluciones números ciento siete y ochocientos dieciséis, ya relacionadas, y alegó que tales resoluciones no estaban arregladas a derecho, porque en su caso se hizo indebida aplicación del artículo 92 de la Ley de Reforma Agraria (Decreto 900 del Congreso), toda vez que este precepto legal se refiere a bienes expropiados y que como los que son materia de este asunto no lo había sido todavía, no podía mandarse inscribir a nombre de la nación puesto que el expediente de expropiación no se había resuelto aún definitivamente. Que además, aquellas providencias se ejecutaron antes de estar firmes, sin darle la oportunidad de usar los recursos legales pertinentes. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, al evacuar la audiencia que de la demanda se les concedió, la contestaron en sentido negativo, y

el segundo interpuso contra ella las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho para pedir. Durante la dilación probatoria, la parte actora pidió que se tuvieran como pruebas de su parte toda la documentación que presentó en el expediente administrativo; la información testimonial que rindió en el mismo expediente; el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Rodolfo Rivera Valdés, el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el testamento de la señora Inés Maud Dieseldorff Slattery viuda de Dieseldorff, instituyendo única heredera a la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff; y certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, del auto de fecha diez de Marzo de mil novecientos cincuenta, mediante el cual se declaró legítimo aquel testamento. Entre la documentación presentada en el expediente administrativo, obra la certificación extendida por el Registrador Civil de la ciudad de Cobán, de la partida de defunción de la señora Inés Dieseldorff, acaecida el dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta. El Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, también pidió se tuvieran como pruebas de su parte, las actuaciones administrativas que motivaron el recurso.

SENTENCIA RECURRIDA

Concluido el procedimiento, el Tribunal dictó el fallo que se examina, mediante el cual confirma las resoluciones impugnadas, con la modificación consistente en dejar sin efecto el punto cuarto de la providencia número ciento siete de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres; ordena que inmediatamente se inscriban a nombre de la Nación los bienes de que se trata y declara sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por el Ministerio Público. Para hacer este pronunciamiento el Tribunal estimó: "que aun cuando la ley faculta la tramitación de expedientes de exclusión en estos casos, también es clara y categórica al ordenar que por ningún motivo se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles que formen parte del capital de personas jurídicas o individuales, bienes que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Reforma Agraria deberán ser definitiva e inmediatamente inscritos a nombre de la Nación". Y que como la señora Inés Dieseldorff Slattery viuda de Dieseldorff era de nacionalidad alemana, según se probó con la constancia del Registro de Extranjeros Domiciliados y haber ratificado ella misma tal calidad en la escritura pública que autorizó el Notario Francisco Villagrán el veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve, debe declararse sin lugar el expediente de exclusión de sus bienes y mané-

nerse las resoluciones recurridas, "con la única modificación de que se deja sin efecto el punto cuarto de la primera resolución indicada porque al resolver sin lugar la exclusión pedida se pone fin al expediente seguido al efecto, resolución que debió haber dictado dicho Ministerio puesto que ya había señalado día para la vista, la que si tuvo verificativo".

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada, interpuso el presente recurso la señora Marta Figueroa Sierra de Martínez como apoderada de Sofía Elizabeth Moeschler Dieseldorff, con auxilio del Abogado César Augusto Toledo, citando como infringidas las siguientes leyes: artículos 43 del Decreto 630 del Congreso, 547 del Decreto Legislativo 2009, 93 del Decreto 900 del Congreso, 224 y 250, inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862; 223, 493, inciso 3º; 500, 818, 819, 789 y 823 del Código Civil, todos en relación con el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 en relación con el inciso 6º del artículo 506 del mismo Decreto Legislativo 2009.

Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En cuanto respecta a la violación de los artículos 43 del Decreto 630 del Congreso, 547 del Decreto Legislativo 2009, 224 del Decreto Gubernativo 1862 y aplicación indebida del artículo 92 del Decreto 900 del Congreso, alega la recurrente que la resolución ministerial que impugna, no puso fin al procedimiento de expropiación porque no resolvió sobre el fondo de la cuestión debatida o sea la exclusión de los bienes de su poderdante y que por consiguiente, no debió haberse aplicado el artículo 92 del Decreto 900 del Congreso, toda vez que este precepto argumenta, "debe aplicarse en aquellos casos, en que el respectivo expediente de exclusión ha sido agotado en todos sus trámites, y la sentencia que lo decide ha causado ejecutoria. Tal se desprende de su lectura, ya que con claridad manda este estatuto legal, que los bienes que fueron expropiados y nacionalizados, por los organismos del Estado a partir de 1944, que pertenecieron a extranjeros, serán definitiva e inmediatamente inscritos a nombre de la Nación".

Se advierte desde luego que la tesis sostenida por la actora con respecto a la interpretación y aplicación de las leyes citadas, es completamente contraria a lo que en ellas clara y categóricamente se preceptúa. En efecto, por

ministerio de la ley de liquidación de Asuntos de Guerra, contenida en el Decreto 630 del Congreso, fueron expropiados todos los bienes, derechos y acciones que poseían en la República las personas que indica. De manera que, la expropiación quedó consumada desde la fecha de la vigencia de esa ley, y si bien en la misma se estatuye el derecho de las personas afectadas para pedir la exclusión de sus bienes en los casos precedentes, esto no implica que la expropiación se verifique hasta que se resuelva en definitiva el expediente de exclusión; por el contrario, el hecho mismo de admitirse la tramitación de este expediente, indica que la expropiación se ha consumado, pues su objeto es determinar si deben excluirse los bienes, derechos y acciones incluidos en ella. Y no deja lugar a ninguna duda, a este respecto, lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Decreto 900 del Congreso, al ordenar el primero la inscripción definitiva e inmediata de los bienes, derechos y acciones en referencia, a favor de la Nación, y el segundo, que los expedientes de exclusión en trámite, podrán seguir su curso, pero si se resolviera con lugar, en vez de la tierra o fincas o instalaciones industriales o agrícolas que se reclamen, se indemnizarán con Bonos de la Deuda Agraria. Se concluye en consecuencia, contra lo sostenido por la recurrente, que de conformidad con estas leyes, para la inscripción ordenada en la resolución que motivó su recurso contencioso administrativo, no es necesario que haya sido resuelta en forma definitiva su solicitud de exclusión, por lo que no se violaron en el fallo que se examina, los artículos 43 del Decreto 630 del Congreso, y 547 del Decreto Legislativo 2009, ni se hizo indebida aplicación del artículo 92 del Decreto 900 del mismo organismo. En cuanto al artículo 224 del Decreto Gubernativo 1862, no se infringió porque la sentencia recurrida sí contiene la cita de las leyes en que se funda.

— II —

La violación de los artículos 223, 493, inciso 3º; 500, 789, 818, 819, 823 del Código Civil y 250, inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862, se hace consistir en que cuando se mandaron inscribir a favor de la Nación los bienes de que se trata, ya habían sido adquiridos por la recurrente a título hereditario por haberse declarado legítimo el testamento otorgado a su favor por doña Inés Maud Dieseldorff Slaterry viuda de Dieseldorff; y que siendo ella guatemalteca natural, cambió la situación jurídica de tales bienes, por lo que ya no estaban sujetos a la acción expropiatoria del Estado. Sin embargo, el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, claramente determina que no serán objeto de expropiación los bienes que, por razón de sucesión

hereditaria o donación por causa de muerte, hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, "por haber fallecido el causante antes de la emisión de la presente ley". Es condición precisa en consecuencia, que el causante haya fallecido antes de la emisión del Decreto 630 del Congreso, para que el heredero o donatario guatemalteco natural no quede afecto a la expropiación, y en el presente caso, no se cumplió aquella condición, porque el Decreto 630 citado, se emitió el veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y la señora Dieseldorff Slaterry viuda de Dieseldorff, falleció el dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta. De donde resulta que el Tribunal sentenciador no infringió los artículos del Código Civil citados al principio de este párrafo, porque ellos contienen disposiciones generales relativas al modo de adquirir la propiedad, los efectos de la posesión, la sucesión hereditaria y la capacidad para heredar, sobre los cuales privan, por ser especiales para los casos que contemplan, las disposiciones del Decreto 630 del Congreso, de conformidad con lo que preceptúa el artículo IV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Tampoco pudo haberse infringido el artículo 223 del Código Civil, porque se refiere a la tutela del menor que no se halle bajo patria potestad, materia completamente ajena a la cuestión debatida; y el artículo 250, inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862, no se violó porque precisamente cuando se emitió por el Congreso el Decreto 630, la recurrente no había adquirido ningún derecho sobre los bienes de su causante, toda vez que como ya se dijo, ésta falleció después de la emisión de aquella ley, y la posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, según el artículo 500 del Código Civil.

— III —

En la sentencia que motivó el presente recurso, se resuelve confirmar las resoluciones que originaron la demanda, con la única modificación de que se deja sin efecto el punto cuarto de la resolución número ciento siete de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres; se ordena la inmediata inscripción de los bienes objeto del procedimiento a favor de la Nación y se declaran sin lugar las excepciones de falta de derecho y falta de acción interpuestas por el Ministerio Público. Estas declaraciones resuelven la cuestión planteada en la demanda, sobre la validez legal de las providencias administrativas que se impugnaron, sin que el hecho de modificarse una de ellas implique incongruencia del fallo con dicha demanda porque con ello no se decide sobre asunto ajeno a la litis, estando además facultado el Tribunal no sólo para confirmar o revocar sino tam-

bién para modificar las resoluciones administrativas materia del recurso; y la orden de inscribir inmediatamente los bienes a favor de la Nación, tampoco es ajena a la demanda, supuesto que esta orden ya estaba expresa en las mismas resoluciones recurridas. Por consiguiente, no existe la infracción que se acusa del artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 en relación con el inciso 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Esto no obstante, la modificación introducida a la providencia número ciento siete de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres en el sentido de dejar sin efecto el punto cuarto, es improcedente y violatoria del artículo 93 del Decreto 900 del Congreso, en el cual se dispone que los expedientes de exclusión en trámite, podrán continuar su curso a pesar de la inscripción inmediata y definitiva de los bienes a favor de la Nación como lo dispone el artículo 92 de la misma ley. Siendo esta violación motivo suficiente para casar el fallo recurrido en cuanto a este aspecto, así debe declararse y resolverse sobre el particular lo que en derecho corresponde.

— IV —

De acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, contenida en el Decreto 630 del Congreso, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resolver las solicitudes de exclusión tramitadas de conformidad con la misma ley; y como ya queda indicado anteriormente, la inscripción de los bienes expropiados a favor de la Nación, no impide el curso y consecuente resolución de dichas solicitudes, por lo que, lo dispuesto en el punto cuarto de la providencia ministerial número ciento siete de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, está arreglado a derecho. Artículos 42, 46, Decreto 630 del Congreso; 92, 93 Decreto 900 del Congreso; y 518 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 94 Constitución de la República; 47, 48 Decreto 630 del Congreso; 222, 223 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida, únicamente en cuanto deja sin efecto el punto cuarto de la resolución número ciento siete de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y resuelve: que dicha resolución queda confirmada en su totalidad a efecto de que continúe el trámite de exclusión como en la misma se ordena. Notifíquese, devuélvase a la recurrente la suma depositada en la Tesorería de Fondos de Justicia

para la admisión del recurso; repóngase el papel simple empleado al del sello de ley, y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Alberto Argueta S.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Ventura Simón Chuta, contra Viviana y Fermina Sisimit Quiná.

DOCTRINA: Cuando se carece de justo título no puede adquirirse por prescripción la propiedad de un inmueble, por más que se haya establecido con testigos la posesión durante el tiempo exigido por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veinte de Diciembre del año recién pasado, en el juicio ordinario seguido por Ventura Simón Chutá, contra Viviana y Fermina Sisimit Quiná ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

RESULTA:

Ventura Simón Chutá compareció ante este último Tribunal el tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, exponiendo: que era dueña de un terreno denominado "Chibán" o "Chisibán", situado en el municipio de Poaquil de aquel departamento, inscrito en el Registro de Inmuebles con el número tres mil trescientos noventa y siete, folio ciento quince, libro ciento cuarenta y nueve de Chimaltenango, de conformidad con la certificación que acompañaba; que no obstante lo anterior, Viviana y Fermina Sisimit Quiná, sin que las asistiese ningún derecho, estaban en posesión material de dicho inmueble; y que por tal razón, fundada en la ley, demandaba de ellas la posesión de la finca relacionada.

Interpuesta por las demandadas la excepción de falta de personalidad tanto de ellas como de la actora, fué declarada sin lugar. Y en rebeldía de las mismas, al no contestar en su tiempo la demanda, se abrió el juicio a prueba por el término de ley.

A petición de la actora se tuvo como prueba la certificación del Registro presentada con la

demanda; se practicó una inspección ocular en el terreno disputado, estableciéndose su identidad de acuerdo con los datos del Registro y que el mismo estaba poseído por las demandadas. Por su parte Viviana y Fermina Sisimit Quiná se presentaron interponiendo la excepción perentoria de prescripción positiva o negativa, alegando que el terreno litigado lo compró el padre de las mismas el once de Febrero de mil novecientos veintinueve a María Encarnación Simón de Sotz, habiéndolo tenido en posesión como ocho años hasta su muerte, después de la cual ellas lo obtuvieron por herencia. Acompañaron como prueba de la excepción varios documentos consistentes en una certificación extendida por la Administración de Rentas en que consta la liquidación de la mortual de Bernardino Sisimit; certificación de los bienes inscritos en la matrícula del mismo Bernardino Sisimit; un documento otorgado en la Alcaldía de San José Poaquil, de fecha once de Febrero de mil novecientos veintinueve, por el cual comparecen María Encarnación Simón de Sotz, Marcelo Sotz y Bernardino Sisimit, vendiendo la primera, con autorización del segundo o sea su esposo, al tercero Sisimit, un terreno denominado "Chisibán", de aquella jurisdicción, compuesto de ocho manzanas; y por último dos testimonios de la escritura de partición de los bienes hereditarios de Bernardino Sisimit, autorizada por el Notario Ricardo Estrada Aguilar el cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en los cuales aparece que a Fermina y Viviana Sisimit Quiná se les adjudicaron cuatro manzanas del terreno "Chisiguán" a cada una. Además se practicó nueva inspección ocular constatándose que el terreno en que viven las demandadas coincide con el que figura en los documentos antes relacionados; y asimismo se recibieron las declaraciones de León Oxi Roquel y Julián Maxía Ordóñez, quienes dijeron que las demandadas han estado en posesión del terreno mencionado desde quince años antes en forma pública y pacífica.

El Juzgado, previa la vista de rigor dictó sentencia, declarando sin lugar la excepción perentoria de prescripción positiva y negativa alegada por las demandadas; y que Ventura Simón Chutá, como propietaria, tiene derecho a la posesión de la finca disputada, la que debería dársele por aquéllas dentro de tercero día.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de mérito, basando su fallo en la estimación de que habiéndose establecido con la certificación del Registro de Inmuebles que Ventura Simón Chutá es propietaria de la finca rústica objeto de la controversia, inmueble que se identificó debidamente con la inspección ocular practicada por el Juez menor de San José Poaquil, le corresponden en consecuencia los derechos de reivindicación y

posesión; y que el fallo del Juez es correcto en cuanto declara sin lugar las excepciones perentorias de prescripción positiva y negativa "desde luego que, sólo las obligaciones son susceptibles de prescripción negativa; y con respecto a la positiva es de observar que no fué acreditada, ya que las declaraciones de los testigos propuestos por las demandadas no fueron recibidas durante el término probatorio y los documentos que acompañaron no constituyen justo título".

Viviana y Fermina Sisimit, auxiliadas por el Abogado Ricardo Estrada Aguilar, introdujeron recurso de casación contra la sentencia de segundo grado. Invocan como fundamento el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, alegando error de derecho en la apreciación de la prueba y citan como infringidos los artículos 1053 del Código Civil; 233 y 245 del Decreto Gubernativo 272 "en función de los artículos 277, 282 y 278 en su inciso 2º del Dto. Leg. 2009"; y 427, 428, 430 y 431 del mismo Decreto.

Argumentan las recurrentes que la Sala estima erróneamente que no fué acreditada la excepción de prescripción positiva, porque las declaraciones de los testigos León Oxi Roquel y Julián Maxía Ordóñez no fueron recibidas durante el término probatorio; pero que al respecto cabe observar que la parte actora no hizo ninguna objeción a que tal prueba se recibiera en el día y hora señalados ni la impugnó antes de dictar el fallo, por lo que en la misma se llenaron los requisitos de ley; y que aun cuando se hubieran recibido fuera de la dilación probatoria, no le era dable a la Sala descartarlas en el fallo por ese motivo, pues siendo la justicia civil compulsiva y no oficiosa, no pueden los jueces proceder con mayor celo que los propios litigantes; que como consecuencia, por error de derecho en la apreciación de esta prueba, el Tribunal infringió los artículos 427, 429, 430 y en especial el 431 del Decreto Legislativo 2009. Alegan igualmente que es otro error de la Sala negar valor al documento mediante el cual su causante Bernardino Sisimit compró, ante el Alcalde de San José Poaquil, el terreno cuya posesión se discute, pues aunque aquel Tribunal estima que no es justo título "conviene advertir que la exigencia de registro en la Propiedad Inmueble, o de escritura pública, de todo contrato sobre traslación de un raíz, que exige el artículo 233 del Decreto Gubernativo 272 en consonancia con el artículo 245 del mismo ordenamiento de leyes, no desvirtúa la naturaleza del contrato, la cual no puede cambiar la ley. Consensual es siempre la venta aunque sea de raíces, porque perfecta queda por el consentimiento recíproco; y porque probada en forma auténtica se puede exigir el otorgamiento de la escritura y proceder a la inscripción. El docu-

mento pasado ante la autoridad del Alcalde Municipal de San José Poaquil, es un documento auténtico, porque en la fecha que fué expedido estaba vigente el artículo 47 del Decreto Gubernativo 242 (Ley de Municipalidades), y por lo tanto hace plena prueba, y por otra parte, si es justo título para adquirir el dominio por prescripción positiva, porque es traslativo de dominio y el hecho de no haber conestado en escritura pública lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación, pero esa circunstancia no desvirtúa la naturaleza del contrato..." Y que por ello la Sala infringió los artículos "1053 Código Civil; 233 y 245 Decreto Gubernativo 272; 47 Decreto Gubernativo 242 (Ley Municipalidades)" y 277, 278, inciso 2º y 282 del Dto. Leg 2009.

Pasado el día de la vista es procedente resolver; y

CONSIDERANDO:

Atribuido al fallo error de derecho en la apreciación de la prueba, se dice consistir el mismo en la estimación que el Tribunal sentenciador hace respecto a los testimonios de León Oxi Roquel y Julián Maxía Ordóñez, y del documento autorizado por el Alcalde de San José Poaquil en el que aparece la compra-venta del terreno discutido, que fuera celebrada entre María Encarnación Simón de Sotz y Bernardino Sisimit, el once de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Los testimonios de referencia, según el Tribunal sentenciador, se recibieron fuera del término de prueba y esa es la razón de que les haya negado mérito en el juicio. La afirmación de la Sala en tal sentido, sin embargo, no es exacta, pues habiéndose practicado tales diligencias el día veinte de Julio del año próximo pasado, precisamente el último del término probatorio de acuerdo con las constancias de autos, no existe motivo para estimarlas extemporáneas desde luego que el artículo 174 del Decreto Gubernativo 1862 preceptúa que en los términos que no sean por horas se incluye el día en que expiran. No obstante lo anterior, cabe anotar que el valor de dichas declaraciones de todos modos es precario en este caso, porque aunque se establezca con las mismas que las demandadas detentaron el inmueble disputado por más de diez años, al no existir justo título para adquirir por prescripción positiva, como adelante se expresa, el simple transcurso del tiempo no genera jurídicamente tal excepción. En consecuencia, el negarles valor probatorio, aunque fuera con distinto criterio, la Sala no ha violado los preceptos que taxativamente se señalan para este caso.

Justo título para la prescripción, según el artículo 1053 del Código Civil que es uno de los

que se citan como infringidos, se define como el que siendo traslativo de dominio tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación. El documento que pretenden hacer valer las demandadas, no sólo carece de los requisitos necesarios para desvirtuar la validez jurídica del título de la actora, sino que en este caso se intenta oponerle a un derecho de propiedad debidamente inscrito en el Registro de Inmuebles, como es el de Ventura Simón Chutá y sus predecesores sobre el inmueble discutido. En tal virtud es evidente que, sin constituir el documento relacionado un factor determinante en la presente controversia para adquirir por prescripción, ningún error de derecho existe en la apreciación que hace la Sala, así como tampoco violación del artículo antes comentado ni de los artículos 233 y 245 del Decreto Gubernativo 272, los que precisamente se refieren a la exigencia de que la traslación de inmuebles conste en escritura pública y que tales contratos no producen efectos con respecto a tercero sino desde la fecha de su presentación en el Registro, dando además el último las reglas para resolver la situación en que el mismo inmueble se venda a dos o más personas.

Dadas las razones anteriores se advierte que menos pudo existir violación del artículo 47 del Decreto Gubernativo 242, el cual consignaba que los Alcaldes harían las veces de Jueces de Paz en los distritos en donde no los hubiera, teniendo las atribuciones que les otorgaba el "Código en materias de Justicia"; y de los artículos 277, 278, inciso 2º, y 282 del Decreto Legislativo 2009, que definen los documentos auténticos y el valor que los mismos tienen en cuanto a la prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando a las recurrentes en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por el Licenciado Carlos Castillo Ibarra, contra Rosaura García Largaespada viuda de Vila.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando existe incongruencia entre las leyes que se citan como infringidas y el motivo en que se funda la impugnación del fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia que el veinte de Diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el Licenciado Carlos Castillo Ibarra contra doña Rosaura García Largaespada viuda de Vila.

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

El veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, el Licenciado Carlos Castillo Ibarra exponiendo: que el veintiuno de Julio del mismo año, celebró con doña Rosaura García Largaespada viuda de Vila, un contrato de trabajo mediante el cual y en su concepto de Abogado, se comprometió a "entablar gestión judicial, tendiente a obtener para la segunda (la demandada de hoy) que se le reconozca como dueña de la mitad de los bienes que quedaron a la muerte de su difunto esposo don Fraternal Vila Dinarés". Que también fué convenio que "solamente en el caso de que la reclamación o demanda prospere y se obtengan resultados positivos, el primero de los contratantes, el demandante de hoy) tendría derecho a percibir el 25% de la suma que se obtuviere, bien sea ésta entregada en dinero efectivo o en bienes" y que "la segunda contratante se compromete a no hacer arreglo alguno directamente con los demandados y a evitar toda interferencia, haciendo ver a los demandados o a sus representantes, que para todo arreglo deben entenderse directamente con el abogado, o sea con el primero de los contratantes". En cumplimiento de lo convenido, continúa manifestando, presentó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia la demanda correspondiente contra la sucesión del señor Vila Dinarés, y se obtuvo la anotación y el depósito de los bienes de la sucesión demandada. Pero

el treinta y uno de Agosto del mismo, la señora García Largaespada viuda de Vila, con auxilio del Abogado Gregorio Aguilar Fuentes, desistió de la demanda, desistimiento que después de haber sido aceptado por los demandados fué aprobado por el Juez. Que "la actitud de la señora García Largaespada viuda de Vila, al convenir directamente con los demandados el desistimiento de la acción, violó el contrato de trabajo que había suscrito conmigo y que ya he dejado relacionado. Esa violación flagrante, injustificada, me coloca en situación legal de reclamar el cumplimiento del mismo contrato en lo que a honorarios dispone el instrumento violado, y es con ese objetivo y por las razones apuntadas que vengo a demandar como efectivamente demandó a la señora García Largaespada viuda de Vila, en la vía ordinaria". Ofreció las pruebas de su acción y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) Que el desistimiento de la demanda, en los términos en que se realizó, constituye incumplimiento y violación dolosa del contrato de trabajo existente entre el demandante y la demandada; b) Que ese incumplimiento y esa violación dejan subsistentes y en pleno vigor los derechos del demandante que dimanarían del contrato violado e incumplido; c) Que, especialmente, el contrato violado tiene plena vigencia en lo que se refiere a los honorarios pactados en el mismo; ch) Que, en consecuencia, la señora Rosaura García Largaespada viuda de Vila debe al demandante los honorarios convenidos en el contrato de trabajo fundamento de esta demanda; d) Que, además, la demandada está obligada a resarcir los daños que directamente resultan por la violación y el incumplimiento del contrato de trabajo de que aquí se ha hecho mérito; e) Que la demandada está obligada a la indemnización, que comprende la reparación de los daños emergentes y de los perjuicios, o sea el lucro cesante, de conformidad con la ley; f) Que el demandante es legítimo acreedor de la demandada por razón de los honorarios convenidos en el contrato violado; g) Que, en consecuencia, la demandada debe pagar los honorarios convenidos en el contrato que incumplió, dentro de tercero día; h) Que las costas que se produzcan por razón de esta demanda correrán a cargo de la demandada". Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que también se declarara: "i) Que el desistimiento efectuado por la señora viuda de Vila, en la forma como lo hizo: con violación del contrato de trabajo existente entre ella y el demandante, con burla de su abogado y en manifiesta connivencia con la parte demandada en el juicio desistido, se equipara, para los efectos de la tasación de honorarios del abogado, al pleno éxito de éste en la gestión judicial objeto del contrato burlado; y j) Que, en consecuencia, para los mismos efectos de tasación de ho-

norarios, debe entenderse que el Abogado obtuvo al máximo los objetivos del contrato de trabajo violado”.

La señora García Largaespada viuda de Vila, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso contra ella la excepción perentoria de falta de acción y reconvino del actor las costas del juicio y los daños y perjuicios que el litigio le ocasionara.

DILACION PROBATORIA

El actor rindió como pruebas las siguientes: a) Certificación de la diligencia de posiciones que articuló a la demandada, en cuyo acto ésta reconoció el contenido y la firma del documento en el que hizo constar el contrato a que se refiere la demanda; b) Certificación del escrito mediante el cual la señora García Largaespada viuda de Vila, desistió de la demanda que había entablado bajo la dirección del actor, contra la sucesión de Fraternal Vila Dinarés; del escrito de aceptación de tal desistimiento y del auto de aprobación; c) Certificación de la matrícula fiscal en la que aparecen declarados varios bienes inmuebles a favor de Fraternal Vila Betoret y condueños; d) Certificación de la demanda presentada por la señora Rosaura García Largaespada viuda de Vila contra la sucesión de Fraternal Vila Dinarés; y e) Certificación extendida por el Registro Civil, de las capitulaciones matrimoniales celebradas entre Rosaura García Largaespada y Fraternal Vila Dinarés. Para mejor resolver, el Juez mandó traer a la vista el documento que contiene el contrato en que se funda la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer del juicio en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmó la sentencia absolutoria de Primera Instancia, modificándola en el sentido de que “por ser innecesario no se estudia el fondo de la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada;” y la amplía, absolviendo a Carlos Castillo Ibarra de la contrademanda de Rosaura García Largaespada viuda de Vila”. El apelante interpuso los recursos de aclaración y ampliación contra este fallo, por estimar que es contradictorio y que no se resolvieron expresamente cada uno de los puntos planteados en la demanda. Previo el trámite correspondiente, se declararon sin lugar estos recursos.

La Sala para fundamentar su sentencia, entre otras razones estimó: que el contrato celebrado

por el actor y la demandada, no contiene cláusula alguna que prohíba a esta última desistir de la acción intentada contra la sucesión de Vila Dinarés, o que disponga que el desistimiento se equipara, para los efectos de la tasación de los honorarios del Abogado Director, al pleno éxito de su acción, “ni tal cosa puede inferirse de los términos del convenio, pues si bien en el mismo aparece que la viuda de Vila se comprometió a no hacer arreglo alguno directamente con los demandados y a evitar toda interferencia, haciéndoles ver a ellos o a sus representantes que para todo arreglo debían entenderse directamente con el Abogado Castillo Ibarra, tal cláusula no puede interpretarse en el sentido de que también involucre el caso de desistimiento ni está probado que éste provenga de un arreglo y hacer con base en ellas las declaraciones que pretende el actor en los puntos a), i) y j), pues sería contrario a la ley. Que como una consecuencia obligada de lo anterior, tampoco pueden hacerse las declaraciones contenidas en los puntos b), c), ch), d), e), f) y g) de la demanda”.

RECURSO DE CASACION-

Contra la sentencia relacionada, interpuso el presente recurso de casación el Licenciado Francisco Delgadillo Zamora en concepto de apoderado especial del Licenciado Carlos Castillo Ibarra, por violación de ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, citando como infringidas las siguientes leyes: artículos 224, 227, 228 y 232, inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862, “en relación con el caso de procedencia del recurso de casación contenido en el inciso 1º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso de la República, que reformó el artículo 506 del Dto. Leg. 2009”; artículos XII, XIII, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1434, 1438 del Código Civil de 1877; 238 y 239 del Decreto Gubernativo 272 que reformaron los artículos 1442 y 1443 del Código citado, con relación al caso “contenido en el inciso 3º del artículo 2º del Decreto número 388 del Congreso de la República, que reformó el artículo 506 del Decreto Legislativo Nº 2009”; 1396, 1397, 1425, 1426, 1434, 1442 y 1443 del Código Civil de 1877, reformados los dos últimos por los artículos 238 y 239 del Decreto Gubernativo 272; 269, incisos 1º 2º y 4º; 277, 282, 315 y 364 del Decreto Legislativo 2009, en relación con el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso, que reformó el artículo 506 del Decreto Legislativo Nº 2009.

El recurso por violación de ley, lo motiva el hecho de que, según indica el recurrente, la Sala sólo consideró y resolvió en forma conjunta

sus peticiones contenidas en los puntos a), i) y j) de su demanda y no hizo ninguna declaración con respecto a los puntos b), c), ch), d), e), f) y g); que además, en el segundo considerando de la sentencia, la Sala citó como fundamento del mismo, los artículos 1434, 1437, 1443, 2435, 2436, 227 del Decreto Gubernativo 1862, los cuales no existen porque el articulado del citado decreto llega sólo al número 251. El error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir en que la Sala estimó que el contrato que sirvió de base a la demanda, "no tiene cláusula alguna por la que dicha señora se comprometa a no desistir de la acción intentada por ella con auxilio de dicho profesional, contra los herederos de Fraternal Vila Dinarés, o que le prohíba hacerlo". Y por último, el error de hecho se refiere a que la Sala no apreció el valor probatorio de los siguientes documentos: a) Certificación de la demanda presentada por la señora viuda de Vila contra los herederos de Fraternal Vila Dinarés; b) Certificación del escrito de desistimiento de la demanda referida, del de aceptación del desistimiento y del auto en que fué aprobado; y c) Certificación de la Dirección General de Rentas, en la que constan los bienes declarados en la matrícula fiscal a nombre de Fraternal Vila Betoret y condueños.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Se impugna el fallo recurrido aduciendo que la Sala violó los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, por no haber hecho ninguna declaración sobre varios de los puntos petitorios de la demanda; pero esta impugnación se hace en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, lo cual, dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso, impide el examen de las leyes que se citan como infringidas, por no estar comprendida la omisión que se alega en el caso que se invoca, pues cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, la procedencia del recurso de casación está expresamente contemplada en el inciso 5º del citado artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y como el recurrente no relaciona con este caso la infracción que acusa, no puede hacerse el estudio comparativo, porque al Tribunal de Casación no le es dable examinar las leyes que se citan como infringidas, con referencia a otros casos no comprendidos en el escrito de sometimiento.

También se alega la violación de los artículos 224 y 232, inciso 5º del Decreto Gubernativo

1862, con fundamento en que la Sala apoya una de sus consideraciones en leyes que no existen; pero como en la misma parte considerativa de la sentencia se citan otras leyes, la simple omisión en que se incurrió al no indicarse el número del decreto a que corresponden algunos de los artículos invocados, no es suficiente para estimar que el Tribunal de segundo grado haya faltado a la obligación impuesta por las leyes que se señalan como infringidas, toda vez que la consideración dicha, si está apoyada en otras leyes que aparecen debidamente indicadas, y es congruente con la parte resolutive de la sentencia.

— II —

El error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente exclusivamente en que el Tribunal sentenciador no interpretó correctamente las cláusulas del contrato que sirve de fundamento a su demanda y cita como violados a este respecto, los artículos XII, XIII, XIV, XV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 1396, 1397, 1398, 1425, 1426, 1434, 1438, 1442 y 1443 del Código Civil de 1877, reformados los dos últimos por los artículos 238 y 239 del Decreto Gubernativo 272. Se advierte desde luego que la cita de estas leyes es inadecuada para el examen del error que se señala, porque si la Sala apreció equivocadamente los términos del referido contrato, la infracción tendría que ser de las leyes que norman la valoración de la prueba documental o bien, de las que regulan la interpretación de los contratos, y entre las que se citan, no está comprendida ninguna de estas disposiciones, pues los artículos XII, XIII, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, se refieren a la interpretación de las leyes, en tanto que la interpretación de los contratos, está preceptuada en el párrafo II, Título XV, Libro IV del Código Civil, de cuyos artículos no se citó ninguno. Y los preceptos invocados, del mismo Código Civil, se concretan a definir el contrato, sus modalidades, efectos y lo que debe entenderse por daños y perjuicios. De modo que, no existiendo la necesaria concordancia entre las leyes que se señalan como infringidas y el motivo que sirve de fundamento al recurso es imposible su examen en este aspecto.

— III —

En cuanto al error de hecho que también se acusa en la apreciación de las pruebas, no es verdad, como lo alega el recurrente, que la Sala haya dejado de estimar los documentos que puntualiza, por el contrario, los hechos que se tienen por probados en los puntos b) y c) del primer "Considerando" de la sentencia recurrida,

están precisamente basados en aquellos documentos, a los cuales dió el tribunal sentenciador todo el valor probatorio que les asigna la ley y su contenido no afecta en ninguna forma el fundamento que se tuvo para la decisión del litigio, basada en la interpretación que se hizo de las cláusulas del contrato de honorarios suscrita por el actor y la demandada, interpretación que, como el mismo interesado alega, devino del significado que el tribunal dió a la palabra "arreglo", empleada en el texto del contrato, y si esta apreciación fuera equivocada, por las razones indicadas en el párrafo anterior, no es posible examinar. Es evidente en consecuencia, que los referidos documentos no ponen de manifiesto la equivocación del juzgador, pues como ya se indicó, los hechos que con ellos resultan probados, no pueden variar el criterio sustentado en el fallo recurrido, porque éste se funda exclusivamente en el contenido que la Sala atribuyó a las obligaciones contraídas por la demandada en el contrato discutido, de donde se infiere que no existe el error de hecho que se señala y por lo mismo, no se infringieron los artículos 1336, 1397, 1425, 1426, 1434, 1442, 1443 del Código Civil de 1877, reformados los dos últimos por los artículos 238 y 239 del Decreto Gubernativo 272; 269, incisos 1º, 2º y 4º; 277, 282, 315 y 364 del Decreto Legislativo 2009, invocados con relación a esta fase del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 27, 512, 521, 523, 524 Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— M. Alvarez Lobos.—Alberto Argueta S.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Isabel López Pérez v. de Sinay, contra Jesús López Saquil.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se funda en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley,

cuando el recurrente sólo cita como leyes infringidas, disposiciones de carácter general, sin presentar ninguna tesis que oriente el estudio comparativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ISABEL LOPEZ PEREZ viuda de SINAY, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veintitrés de Abril del corriente año, en el juicio ordinario seguido por la presentada contra JESUS LOPEZ SAQUIL, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento; de los antecedentes que se examinan.

RESULTA:

Con fecha once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó ante el indicado Juzgado, Isabel López Pérez de Sinay, demandando en la vía ordinaria a Jesús López Saquil, exponiendo los siguientes hechos: que ante ese mismo Tribunal, juntamente con su hermana Filadelfa López Pérez de Contreras, radicó el intestado de su hermano Everardo López Pérez, quien no dejó ascendientes ni descendientes, motivo por el cual las exclusivas herederas eran ellas; que en ese intestado se presentó Jesús Saquil, afirmando ser hija del causante y como tal extremo no lo justificaba su partida de nacimiento, pidió el nombramiento de Francisco Samayoa Alfaro, como interventor de la mortual y una vez obtenido, inició un juicio ordinario de unión de hecho y de filiación, en el cual fué demandado el interventor, quien contestó afirmativamente la demanda y ratificada dicha contestación se dictó la sentencia declarando la existencia de una unión de hecho entre Everardo López Pérez e Isidra Saquil Alvarez, madre de la demandante; que esta última era hija de López Pérez, por lo que debía hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Civil respectivo, anotándose en la partida original; que con ese fallo la Saquil quedó inscrita como hija del causante y fué declarada su heredera, obteniendo la inscripción a su favor de la finca heredada, que más adelante se identifica; que como estimaba que el juicio ordinario de unión de hecho y filiación, ya mencionado, no llena los requisitos legales, razón por la cual todo lo actuado en él era nulo, entablaba la correspondiente demanda, para que en la sentencia se declarara: "a) La nulidad del juicio ordinario de unión de hecho y filiación iniciado por la López Saquil, contra Francisco

Samayoa Alfaro, como interventor de la merial de Everardo López Pérez; b) Nulidad del auto de declaratoria de herederos dictado a favor de la López Saquil, en el intestado de Everardo López Pérez; c) Nulidad y cancelación de la inscripción número cinco de la finca rústica número mil doscientos catorce, folio doscientos cuarenta y nueve, libro dieciséis de Amatitlán, hecha a favor de la López Saquil; d) Nulidad de la inscripción hecha en el Registro Civil de Petapa de este departamento, a favor de Jesús López Saquil, en vista de la sentencia dictada en el juicio ordinario mencionado; y e) El pago de costas, daños y perjuicios". Al darse curso a la anterior demanda se ordenó su anotación en el Registro y se decretó la intervención del inmueble disputado. La demandada Jesús López Saquil, la contestó en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada.

RESULTA:

Abierto a prueba el juicio, cada una de las partes rindió las que estimó conveniente, que no hay necesidad de detallar, dada la forma en que se interpuso la casación y el resultado de tal recurso.

RESULTA:

El treinta de Agosto del año recién pasado, el Juez de los autos, dictó sentencia, en la cual declaró: "a) Sin lugar la acción intentada por la señora Isabel López Pérez de Sinay; b) Por consiguiente absuelta de la misma, a Jesús López Saquil; c) Con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada; y d) No hay especial condena en costas". Apelado este fallo por la demandante, conoció de él la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, quien dictó su sentencia el veintitrés de Abril del año en curso, confirmando la de primer grado "con la modificación de que es por falta de prueba y no por efecto de la excepción de cosa juzgada, la absolución". Para eso consideró: "a) Que no se aportó prueba encaminada a establecer causa eficiente de la nulidad pretendida, porque no es bastante el hecho de que el interventor de la merial hubiese contestado afirmativamente la demanda, lejos de eso se encontraba legalmente investido de facultad para tal efecto y desde luego bajo su responsabilidad, y no precisamente tenía que hacerlo en forma negativa; y b) Que la nulidad de los juicios debe gestionarse dentro de ellos y porque no sólo con ese fin preciso existe la institución del recurso de nulidad, sino que en caso contrario se caería en el plano de las inacabables nulidades mediante una cadena de juicios de nulidad. En esa virtud, por falta de prueba y carencia de materia

jurídica a resolver conforme lo glosado, es procedente mantener el fallo absolutorio examinado, ya que en cuanto a los tres aspectos restantes de nulidad, por ser devirados del principal, tienen que seguir la misma suerte de aquel por tener la calidad de accesorios, salvo en lo que se contrae a la expresada excepción de cosa juzgada, la cual se deja de analizar por el resultado a que se llega en cuanto a la acción". Contra este último fallo, Isabel López Pérez viuda de Sinay, con el auxilio del Abogado Oscar Augusto Berganza Rosales, interpuso recurso de casación en los siguientes términos: "En el fallo de la Honorable Sala 2ª de Apelaciones, que me fué notificado el día 14 de los corrientes, estimo que contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 258, 269, inciso 1º; 476 y 500 Dto. Leg. 2009. Violación también, de los artículos 38, 44, 65, 75, 82, 88, 230, 269, inciso 1º; 278, inciso 1º Dto. Leg. 2009; 1º, 2º y 32 Dto. 444 del ex-Congreso (Ley de unión de hecho), 166, 167, inciso 1º, 2º, 3º y 4º 177 Cod. Civil; IX y XXVIII, Dto. Gub. 1862 (Preceptos Fundamentales). Por la razón legal arriba citada, por este medio vengo a interponer recurso extraordinario de casación contra el fallo de fecha 23 de Abril próximo pasado, dictado por la Honorable Sala 2ª de Apelaciones, en el juicio ordinario que menciono al principio". Al final de su escrito, entre otros artículos cita el 506, incisos 1º y 3º del Decreto Legislativo 2009, que contiene los casos de procedencia en que se funda, y habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citado por el recurrente, es conveniente tratarlo en primer término, por referirse a "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si esto último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador"; de conformidad con las prescripciones transcritas, la interesada debió precisar en su recurso qué error es el que atribuye al Tribunal sentenciador, así como las pruebas que lo contienen, a fin de que se pueda verificar el análisis comparativo correspondiente, puesto que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no es permitido por la ley suplir la intención del recurrente; como en el presente caso, con ninguno de esas requisitos se cumplió, lo que implica un error de técnica en el sometimiento del recurso que se examina, no es posible hacer el examen comparativo de los artículos 269, inciso 1º, y 278, inciso 1º del

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, únicos entre los citados, que se relacionan con esta materia.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro motivo de la casación que se refiere a violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, la recurrente se limitó a hacer una incongruente cita de leyes, sin presentar ninguna tesis que sirviera de orientación para el estudio del recurso, tanto más necesaria, cuanto que los artículos de los Decretos Legislativos números 2009 y 444, así como los del Código Civil y los Preceptos Fundamentales que menciona se refieren a cuestiones meramente formales de carácter general, cuya infracción únicamente podría enjuiciarse por otro motivo; y por otra parte, los recursos como el que se examina, cuando se descarta un nuevo estudio de la prueba, tienen que examinarse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador hubiese tenido por probados, y como lejos de reconocer alguno, el fallo en este caso es absolutorio, resultan totalmente prearias las condiciones del sometimiento, que no permiten hacer ningún análisis comparativo de dichas leyes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando a la interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y oportunamente devuélvanse los antecedentes en la forma correspondiente. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

María Vitalina Martínez Castrillo y compañeras, contra Sucesión de Arturo Samayoa Roldán.

DOCTRINA: Incurrir en error de derecho el Tribunal sentenciador, si las presunciones humanas en que funda su fallo, las deduce de hechos no probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó el veintiséis de Septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que María Valentina, Simona Martínez Castrillo y Fidelia Marroquín Castrillo, siguen contra los herederos de Arturo Samayoa Roldán y de cuyos autos,

RESULTA:

Que con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las mencionadas Martínez Castrillo y Marroquín Castrillo se presentaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental, manifestando: que demandaban en la vía ordinaria a los herederos nombrados, porque, como consta en el documento que acompañan, son propietarias de la finca número (2325) dos mil trescientos veinticinco, folio (58) cincuenta y ocho, del libro (75) setenta y cinco de Guatemala, cuya propiedad está poseída, contra todo derecho, por los herederos de don Arturo Samayoa Roldán y piden que, previos los trámites legales, "en su oportunidad se dicte el fallo del caso por el cual se disponga que, como legítimas propietarias debemos entrar en posesión y dominio del inmueble descrito". Ofrecieron las pruebas de su acción. A su demanda acompañaron certificación del Registro General de la Propiedad en la que aparecen transcritas la primera, segunda y tercera inscripciones de dominio de la relacionada finca, constando que las demandantes son conductas de la misma. Admitida la demanda de la que se dió audiencia a la parte demandada, el seis de Agosto siguiente se presentó al mismo Tribunal, doña Roksanda Serovic Guzmán de Prem exponiendo: que es interventora judicial de la sucesión de don Arturo Samayoa Roldán, como consta en la certificación que acompaña y que, en tal carácter, viene a contestar la demanda ordinaria antes relacionada "sobre posesión de la finca 2325, folio 58, del libro 75 de Guatemala..."; que no es exacto que los herederos del señor Samayoa Roldán tengan o hayan tenido en posesión, propiedad alguna de las demandantes; que de las varias propiedades que sus representados poseen en el departamento de Guatemala, existen títulos debidamente inscritos en el Registro General de la República desde hace muchos años; que la posesión sobre el mismo inmueble pertenece legítimamente a los herederos del señor Samayoa Roldán y fué adquirida con justo título y de buena fe, desde hace más de diez años, pública, pacífica y continua, habiéndose sucedido esa posesión en for-

ma legal, a través de diversas personas, a nombre propio; que las mismas demandantes han promovido juicios anteriores sobre propiedad y posesión de una parte de la finca rústica denominada "Minerva", la cual se encuentra en la misma forma que las demás propiedades de la sucesión, adquirida y poseída legítimamente; que para el caso de que se tratara de obtener la posesión de alguna parte de las propiedades que corresponden a sus representados o de que coincidiera esta demanda con el contenido esencial de otras demandas anteriores, interpone las excepciones perentorias de prescripción positiva y cosa juzgada. Acompañó certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, en que aparecen transcritos los autos de veinte y veintiséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, en los que, entre otros puntos, se resuelve nombrar a doña Rok-sanda Serovic de Samayoa depositaria interventora de los bienes de la sucesión de don Arturo Samayoa Roldán y se le faculta para comparecer en juicio, así como del acta de aceptación y discernimiento del cargo.

RESULTA:

Que durante la dilación probatoria la parte actora pidió que se tuvieran como pruebas de su parte, la certificación del Registro que acompañó a su demanda y un recibo de pago del primer trimestre de mil novecientos cincuenta y cuatro del impuesto de tres por millar correspondiente a la matrícula número mil trescientos de (Mixco) de este departamento, a nombre de Valentina Marroquín y condueños, recibo que adjuntó en el acto y el Tribunal resolvió con fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así: "Téngase como prueba de las presentadas, con citación contraria, el documento acompañado, etc..." La parte demandada presentó como prueba, certificación extendida por el Registro General de la Propiedad que contiene: A) De la primera a la quinta, inclusive, inscripciones de dominio de la finca "Minerva" número (6283) seis mil doscientos ochenta y tres, folio (83) ochenta y tres, del libro (132) ciento treinta y dos de Guatemala, que se formó de treinta y siete fincas que se cancelaron; aparece una desmembración y dos anotaciones de demanda, una por acción de Valentina Martínez Castillo de Caracún y compañeros y la otra por Valentina Martínez Castrillo de Caracún, Fidelia Marroquín Castrillo viuda de Vega y dos personas más, y está inscrita a favor de Arturo Samayoa Roldán; B) La primera y última inscripciones de dominio de la finca número (5290) cinco mil doscientos noventa, folio (238) doscientos treinta y ocho, del libro (120) ciento veinte de Guatemala, sin que aparezcan gravámenes, anotaciones ni limitaciones y figu-

rando inscrita a favor de don Arturo Samayoa Roldán; y C) De la primera a la undécima inscripciones de dominio de la finca rústica número (7958) siete mil novecientos cincuenta y ocho, folio (87) ochenta y siete, del libro (139) ciento treinta y nueve de Guatemala, que se formó de cinco fincas y la mitad de otra que se cancelaron, con una desmembración y sin anotaciones, ni gravámenes, inscrita a favor de Arturo Samayoa Roldán.

RESULTA:

Que vencido el término de prueba se señaló para la vista la audiencia del veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pero no tuvo efecto. El Tribunal de Primera Instancia, por resolución de fecha veintitrés de Diciembre, mandó que para mejor fallar, se practicara inspección ocular solicitada por la demandante y comisionó al Juez menor de Mixco para dicha diligencia. El Juez comisionado ateniéndose a los términos del respectivo despacho practicó la inspección del terreno Minerva haciendo constar en el acta todo lo que consideró necesario.

RESULTA:

Por tercera vez y a petición de la demandante, se señaló día para la vista, habiéndose fijado la audiencia del dieciocho de Abril del año próximo pasado, y, una vez más a solicitud de la misma parte, en auto para mejor fallar, se requirió al Ingeniero don Rodolfo Yela, las medidas y localizaciones a que se refiere la parte actora; el mencionado señor presentó al Tribunal un plano del terreno "Lo de Fuentes" en jurisdicción de Mixco de este departamento. El día de la vista ambas partes alegaron lo que estimaron conveniente conforme a sus derechos; la demandante advierte que la finca cuya posesión reclaman colinda con la finca "Minerva" a que se refiere la certificación del Registro, presentada por la demandada, y esta parte (la demandada) que no se ha llegado a demostrar que los demandados detentan todo o parte del inmueble a que se refiere la demanda, ni existe evidencia de que el mismo esté comprendido dentro de los terrenos de la citada finca "Minerva". Terminados los trámites legales se dictó la sentencia de fecha dos de Mayo del año próximo pasado, por la cual el Tribunal de Primera Instancia declara: que las demandantes son propietarias de la finca número dos mil trescientos veinticinco (2325) folio ciento ocho (108) del libro setenta y cinco (75) de Guatemala, por lo que les corresponde la posesión de la misma, la que los herederos de Arturo Samayoa Roldán, deben darles dentro de tercero día; sin lugar las excepciones de prescripción positiva y cosa

juzgada y que no hay especial condenación en costas. Contra esta sentencia interpuso la parte demandada recurso de apelación, el que fué resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha veintiséis de Septiembre del año próximo pasado, por la cual confirma la de primer grado, con la modificación de que, previo a la posesión del inmueble a que se refiere la demanda y mediante expertos, se localice e identifique.

RESULTA:

Que el siete de Octubre del año próximo pasado la parte demandada, por quien firma y a quien auxilia el Abogado Julio Camey Herrera, se presentó a este Tribunal interponiendo recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos (1º, 3º y 5º) primero, tercero y quinto, del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Cita como violados los artículos 227, incisos 5º y 7º del artículo 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y como indebidamente aplicado, el artículo 434 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En relación con el inciso 3º señala que hubo error de derecho en la apreciación de una certificación del Registro de la Propiedad que no se había tenido como prueba y haber deducido una presunción humana que no es consecuencia lógica, directa y precisa de un hecho que además no se encuentra probado y error de hecho, en la apreciación de la contestación de la demanda porque su contenido es contrario a la afirmación del juzgador y demuestra evidentemente su equivocación al interpretarlo. En relación con el inciso 5º, estima que el fallo otorga más de lo pedido al resolver sobre un punto que no se incluyó en la demanda, ni se funda en precepto legal. Cita además en general como infringidos los artículos 263, 434 y 435 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 227, 232, incisos 5º y 7º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, relacionado este último con todos los artículos que integran el Capítulo XIII de la 2ª parte de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y el título 7º del libro 2º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, artículos 238 al 249 inclusive del Dto. Gub. 1862, y 547 al 555 inclusive del Dto. Leg. 2009. Para fundamentar la interposición del recurso cita los artículos 505, 511, 512, 513, 514 y 518 del Dto. Leg. 2009.

Pedidos los antecedentes se señaló día para la vista y verificada ésta, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La recurrente cita como casos de procedencia los contenidos en tres incisos del artículo

506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009) y los cuales son:

Inciso 1º—Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de ley.

Inciso 3º—Cuando en la apreciación de las pruebas, haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Inciso 5º—Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación.

Por razón de lógica deberá ser examinado el recurso, en primer lugar, en relación con el caso del inciso 3º

Por lo que hace al primer aspecto del alegado error de derecho, es cierto que conforme la resolución de fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal de Primera Instancia tuvo como prueba de la actora y con citación contraria, únicamente el recibo que presentó del tres por millar, pero también lo es que la certificación del Registro que pidió asimismo se tuviera como prueba, había sido presentada con la demanda, circunstancia que la hace admisible como probanza, ya que tal presentación la hizo para fundamentar inicialmente su derecho y respondiendo a la exigencia legal establecida en la fracción 1ª del artículo 230 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en consecuencia al tomar la Sala sentenciadora en cuenta dicha certificación, no violó el artículo 263 del Código citado.

En lo que se refiere al segundo aspecto del alegado error de derecho, la Sala en su único Considerando dice: "... Si no hay una probanza directamente encaminada a establecer que la parte demandada detenta la finca antes descrita (se refiere a la rústica número dos mil trescientos veinticinco, folio cincuenta y ocho, libro setenta y cinco de Guatemala) se concluye en ello con base, en que al interponerse la excepción de prescripción positiva, uno de sus elementos es la posesión, presunción ésta que unida a la resistencia pasiva desarrollada por la parte reo interponiendo además la defensa de cosa juzgada no puede ser lógicamente otra la finalidad a que se llega". Como se ve, la Sala sentenciadora acepta que no hay prueba directa de que la parte demandada detente la finca reclamada, pero que si hay prueba indirecta de esa posesión mediante presunciones y tiene como tales que la demandada haya interpuesto las excepciones de prescripción positiva y cosa juzgada. La parte demandada al contestar negativamente la demanda, interpuso dichas excepciones en los términos siguientes: "En el caso de que se tra-

tare de obtener la posesión de alguna o parte de las propiedades que corresponden a mis representados o que coincidiera esta demanda con el contenido esencial de otras demandas anteriores, interpongo las excepciones perentorias de prescripción positiva y cosa juzgada”.

Es decir, que después de exponer la parte demanda que no es cierto que los herederos del señor Samayoa Roldán tengan o hayan tenido en posesión propiedad alguna de las demandantes y que de las varias que poseen en este departamento tienen título inscrito, la posesión data de más de diez años y reúne las condiciones legales, advierte asimismo que la parte actora ha entablado antes otras acciones sobre propiedad y posesión de un terreno “Minerva” y se pone en el caso de que la nueva demanda sea una repetición de las anteriores o se refiera a cualquiera otra de sus varias propiedades inscritas, por lo que en previsión, interpone sus defensas legales.

Ahora bien, como ya se indicó, de ese hecho deduce la Sala la presunción humana de que la parte demandada está poseyendo el inmueble en litigio, incurriendo así en un manifiesto error, pues si bien es verdad que se interpusieron las referidas excepciones, especialmente la de prescripción, también lo es que su interposición se hizo en forma condicionada a que se tratara de la finca denominada “Minerva” o a cualquiera otra de las fincas correspondientes en propiedad a la sucesión demandada. De suerte que, como el inmueble cuestionado no se identificó debidamente y en consecuencia la excepción interpuesta no se refiere concretamente a él, resulta que el hecho básico de la presunción en que se funda el fallo recurrido, no está legalmente probado, porque no puede decirse que las citadas excepciones se hayan interpuesto en defensa de la posesión de la finca objeto de la demanda, dado que no se estableció que ésta fuera la denominada “Minerva” inscrita a nombre de la excepcionante. Es evidente entonces, que el Tribunal sentenciador al apreciar en la forma que lo hizo esta prueba, incurrió en el error de derecho que se denuncia, con infracción del artículo 435 del Decreto Legislativo 2009, por lo que procede la casación de la sentencia, con este motivo sin analizar los otros aspectos del recurso, por innecesario.

CONSIDERANDO:

— II —

Que Fidelia Marroquín Castrillo, María Valentina y Simona Martínez Castrillo, en su demanda exponen: “...somos propietarias de la finca número (2325) dos mil trescientos veinticinco, folio (58) cincuenta y ocho, del libro (75) setenta y cinco de Guatemala, cuya propiedad está poseída contra todo derecho por los here-

deros del señor Arturo Samayoa Roldán”, y piden que: “En su oportunidad se dicte el fallo del caso, por el cual se disponga que, como legítimas propietarias debemos entrar en posesión y dominio del inmueble descrito”. Estaban en consecuencia las demandantes obligadas a probar sus afirmaciones tanto en el sentido de que son propietarias del referido inmueble, como de que éste se encuentra poseído contra derecho por los demandados. El primer extremo quedó establecido con la certificación del Registro de la Propiedad que acompañaron a su demanda, y aunque ese derecho les da el de la posesión civil, no se probó que los demandados detentan el raíz cuestionado y además estas han sostenido que no están en posesión de él. El recibo del tres por millar presentado por la parte demandante, sólo acredita el pago a que el mismo se contrae. Con vista de lo analizado por razones obvias carece de finalidad examinar las excepciones perentorias interpuestas. Artículos 259, 277, 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y 493 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 224, 227, 232, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 156, 452, 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo ABSUELVE a la sucesión de Arturo Samayoa Roldán de la demanda de referencia. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrate Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Alberto Argueta S.— Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por María Fidelia Marroquín Castrillo, contra la sentencia dictada por esta Corte el veinticuatro de Septiembre próximo pasado, en el juicio ordinario que siguieron María Valentina Martínez Castrillo y compañeras, contra los herederos de Arturo Samayoa Roldán. Y,

CONSIDERANDO:

La recurrente dice: “No se resolvió lo referente al inmueble del cual somos propietarias, en vista de la inspección ocular practicada, para mejor fallar, por el Juez menor de Mixco; y

el dictamen del Ingeniero Yela", y pide que se amplíe el fallo en tal sentido; pero a este respecto debe estimarse que en la parte petitoria de su demanda las actoras dijeron: "que en su oportunidad se dicte el fallo del caso, por el que se disponga que, como legítimas propietarias debemos entrar en posesión y dominio del inmueble descrito"; es decir, que como una consecuencia de ser propietarias del raíz, lo cual dan por sentado con base en el título que acompañaron a la demanda y no es punto a discusión, piden en la referida demanda que se declare que deben entrar en posesión de la finca; pero en la sentencia de Casación, se expresa que no se probó que la posesión la tuvieran los demandados, razón por la cual se les absuelve; y, siendo que el recurso de ampliación únicamente procede cuando se ha dejado de resolver algún punto pedido en la demanda o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el que se examina es improcedente y así debe declararse. Artículos 454 y 456 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración procede si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios.

La recurrente pide que se aclare la sentencia en el sentido de indicar que las demandantes son propietarias de la finca dos mil trescientos veinticinco, folio cincuenta y ocho, del libro setenta y cinco de Guatemala, por tener título inscrito en el Registro de Inmuebles; pero tal pretensión no significa que la sentencia contenga alguno de los defectos antes indicados; y, además, respecto a propiedad no hay declaración que hacer. Artículo 455 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 27 y 523 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese y en la forma de ley repóngase el papel.

Ortiz P.— Aguilar Fuentes.— Reyes.— Ruiz A.— Argueta S.— Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinarios acumulados seguidos por Laura, Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola, contra la sucesión de Jorge Santano de Mata.

DOCTRINA: No procede la acción que persigue la declaratoria de unión de hecho después del

fallecimiento de una de las partes, salvo los casos y para los fines en que específicamente la ley lo autoriza.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en los juicios ordinarios acumulados, seguidos por Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola, contra la sucesión de Jorge Santano de Mata, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Capital.

RESULTA:

El veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó Laura Figueroa Gabri al Juzgado que antes se indicó, exponiendo: que el primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete entabló relaciones amorosas con Jorge Santano de Mata, con quien procreó tres hijos: María Lucrecia, Rita Coralía y Jorge Pedro; que durante su vida en común con el señor Santano de Mata, adquirieron varios bienes y al fallecimiento de dicho señor, la presentada radicó ante el propio Juzgado Segundo el correspondiente juicio intestado. Ofreció las pruebas que indica en su demanda contra la sucesión de Jorge Santano de Mata, y pidió que en sentencia se declare: que el causante y la presentada se unieron de hecho desde el primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete; que durante su unión procrearon los hijos que antes se indicó; que los bienes habidos, deberían inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de los dos.

El primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó ante el mismo Tribunal el Licenciado Ramiro Castellanos González en concepto de apoderado de doña Leonor Paniagua Tórtola, manifestando que su representada se unió de hecho con Jorge Santano de Mata, desde el primero de Mayo de mil novecientos veintisiete, con quien formó hogar hasta el fallecimiento del señor Santano de Mata, no habiendo procreado hijos, pero sí llevado al hogar dicho señor, a su menor hija Ana Amalia Santano García, la que ha estado y aún está bajo el cuidado de doña Leonor Paniagua Tórtola. Expuso que durante la unión de hecho adquirieron varios bienes, los cuales detalla; demandó en nombre de su poderdante a la sucesión de Jorge Santano de Mata y pidió que en sentencia se declarara: la unión de hecho entre Leonor Paniagua Tórtola y Jorge Santano de Mata,

a partir del primero de Mayo de mil novecientos veintisiete hasta la fecha del fallecimiento del causante; que los bienes adquiridos por el señor Santano de Mata, eran comunes y por consiguiente a la actora indicada le correspondía la mitad de ellos; y que se inscribiera el fallo en los Registros Civil y de la Propiedad.

El interventor de la Sucesión, señor Jorge Meyers Soto, contestó ambas demandas en sentido negativo, fueron acumulados los juicios, se abrieron a prueba y se tuvo como tercera coadyuvante de la parte demandada a doña Esclarisa Valdez Leal viuda de Rosito. Durante el período probatorio se rindieron las pruebas que se indican en el fallo de Primera Instancia cuyo detalle se omite por no estimarlo necesario para los efectos de este estudio, y agotados los trámites, previa la vista de rigor, el Juez dictó sentencia en la que declara: que existió unión de hecho entre Jorge Santano de Mata y Laura Figueroa Gabri, habiendo comenzado esa unión el primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete y terminado al fallecer el señor Santano, el veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos; que los hijos procreados durante esa unión de hecho, son: María Lucrecia, nacida el diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; Rita Coralia, nacida el veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Jorge Pedro, nacido el dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, todos ellos de apellidos Santano Figueroa; que deben considerarse como bienes comunes habidos durante la unión de hecho, los inmuebles que enumera, teniendo sobre los mismos la actora indicada, derecho a la mitad, como gananciales; y absuelve a la sucesión de Jorge Santano de Mata, representada por el interventor Jorge Meyers Soto, y a la tercera coadyuvante señora Esclarisa Valdez Leal viuda de Rosito, de la demanda ordinaria de unión de hecho y gananciales que les instauró Leonor Paniagua Tórtola.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por los Abogados Ismael Ortiz Orellana y Ramiro Castellanos González, en concepto de apoderados de doña Esclarisa Valdez Leal viuda de Rosito y doña Leonor Paniagua Tórtola, respectivamente, conoció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que al dictar sentencia revoca la de primera instancia y declara: que existió unión de hecho entre Jorge Santano de Mata y doña Leonor Paniagua Tórtola, unión que comenzó el primero de Mayo de mil novecientos veintisiete y concluyó con la muerte del señor Santano de Mata, ocurrida el veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos; que deben considerarse como bienes comunes habidos durante la unión de hecho relacionada, los in-

muebles que detalla y absuelve a la sucesión de la demanda entablada por Laura Figueroa Gabri.

Contra tal pronunciamiento y auxiliada por el Abogado Oscar Paiz, Laura Figueroa Gabri introdujo recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Invoca como fundamento los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso; y cita como infringidos para el primer caso los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, 14, 15 (incisos a), b) y c); 17, 18, 20, 21, 22, 25, 27, 29, 33 y 34 del Decreto 444 del Congreso; 105, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 109 del Código Civil; 227 del Decreto Gubernativo 1862; y para el segundo caso los artículos 259, 277, 280, 282, 287, 292, inciso 2º; 293, 388, 389, 391, 396, inciso 1º; 397, 427, 428, inciso 1º; 430 en sus cuatro incisos; 431, 433, 435, 436, 438, 439, 444, 447 en sus tres incisos, del Decreto Legislativo 2009. Al final de su escrito cita los artículos 505, 511, 512 y 513 del mismo Decreto.

Omitiendo la expresión de los motivos de su recurso en el escrito de interposición ya que se circunscribe a las citas anteriores, el día de la vista, mediante extenso memorial, la recurrente alegó las razones que a su juicio le asisten para impugnar el fallo de segundo grado, razones que casi en su totalidad se refieren a acusar errores en la apreciación de la prueba.

Corridos los trámites de este recurso, es procedente resolver,

— I —

CONSIDERANDO:

Con respecto al caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el cual por razones técnicas procede examinar en primer lugar, la recurrente lo invoca en su escrito de sometimiento para impugnar el fallo "error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas", sin ninguna otra explicación conducente a los fines que tal aspecto del recurso supone. Al formular sus alegaciones el día de la vista, sin embargo, en una amplia exposición que tiende a demostrar los vicios que a su entender afectan la sentencia recurrida, puntualiza ya la errónea apreciación de algunas pruebas constituidas por los testimonios de Raymundo y Eduardo Santano de Mata, certificación extendida por la Dirección General de Rentas, informes de los Bancos de Guatemala, Londres y Agrícola Mercantil y presunciones que forman parte de las estimaciones de dicho fallo. De tales impugnaciones, empero, únicamente es posible el estudio

del error que se refiere a la apreciación de los testimonios de los señores Santano de Mata, en cuyo caso concretamente se acusa error de derecho, pues faltando a una exigencia indispensable para otorgarle eficacia al planteamiento por este motivo como es identificar la naturaleza del error imputado, la interesada se limita a decir en términos generales, en cuanto a las demás pruebas mencionadas, que la Sala incurrió en error.

El argumento de la recurrente para atribuir error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los señores Santano de Mata, hermanos del causante Jorge Santano de Mata, estriba en que por su parentesco con éste carecen de validez legal, no obstante lo cual la Sala los acepta como elementos de prueba, violando así los artículos 397, 288 y 396 del Decreto Legislativo 2009. Aquel Tribunal, ciertamente, admite los testimonios mencionados en cuanto contribuyen a establecer que la señora Leonor Paniagua Tórtola mantuvo unión de hecho con Jorge Santano de Mata y que se auxiliaban y trabajaban juntos; pero como de las actuaciones no se descubre ningún interés que los testigos pudieran tener para favorecer a una de las partes y perjudicar a la otra, y además tratándose de asuntos familiares la ley por excepción concede valor al dicho de los parientes y concretamente el artículo 1º del Decreto 444 del Congreso para el caso particular de la unión de hecho, la estimación del Tribunal al respecto no contiene error de derecho y por consiguiente tampoco violación de los artículos que se citan para el caso.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, caso que debe analizarse con sujeción a los hechos que el Tribunal sentenciador ha tenido por probados una vez que no es posible un examen más amplio de la prueba como antes se expresa, la recurrente denuncia como infringidos los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, 14, 15, incisos a), b) y c); 17, 18, 20, 21, 22, 25, 27, 29, 33 y 34 del Decreto 444 del Congreso; 105, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 109 del Código Civil; y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

Para fundamentar el fallo impugnado, la Sala da por establecidos plenamente los hechos que pueden resumirse así: a) Que Laura Figueroa Gabri mantuvo legalmente unión de hecho con Jorge Santano de Mata, desde el mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y siete hasta la muerte de éste, habiendo procreado durante la misma a sus hijos María Lucrecia, Rita Coralia y Jorge Pedro Santano Figueroa;

b) Que Leonor Paniagua Tórtola asimismo sostuvo legalmente unión de hecho con Jorge Santano de Mata, a partir del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete hasta la muerte del causante, a quien ayudó a trabajar. De lo anterior deduce las siguientes conclusiones: Primera: que se trata de dos uniones de hecho coexistentes, caso jurídicamente aceptable de conformidad con el artículo 29 del Decreto 444 del Congreso, cuando se refiere a la unión de hecho reclamada por varias mujeres a la vez; segunda: que no obstante estar acreditado por ambas actrices la existencia de sus respectivas uniones con Jorge Santano de Mata, en este caso goza de preferencia para los efectos de la correspondiente declaratoria Leonor Paniagua Tórtola, tanto por la mayor antigüedad de su unión que aventaja en diez años a la de Laura Figueroa Gabri, como por haber ayudado a trabajar al causante; y tercera: que en consecuencia procede la demanda ordinaria entablada por la señora Paniagua Tórtola contra la sucesión de Jorge Santano de Mata, para declarar la unión de hecho entre ambos.

Con vista de tales presupuestos conviene, en primer lugar, fijar la naturaleza propia y alcances jurídicos de la institución de la unión de hecho tal como está concebida en el Decreto de su creación.

Derivada la ley (Decreto 444 del Congreso) del artículo 74 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, exige como principios básicos en la unión de hecho estabilidad y singularidad para equipararla al matrimonio. En su artículo 1º dice: "Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales".

Dados los términos del precepto anterior que se conforman exactamente con las características de estabilidad y singularidad, consubstanciales de la unión de hecho, lógico es deducir que tales calidades implican obligadamente no sólo la permanencia ininterrumpida y firme de la situación creada con la unión de un hombre y una mujer para cumplir los fines que la ley le señala, sino también la incompatibilidad de dos o más uniones coetáneas que vendrían a contradecir la esencia ético-jurídica de esta institución legal. En efecto, existe una unión de hecho ajustada a los principios que la ley determina o no existe ninguna, porque el cumplimiento de tales principios en la convivencia de un hombre y una mujer necesariamente excluye o no da lugar a mantener idéntica situación con respecto a otros; es decir, que los fines de vivir jun-

tos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, auxiliarse mutuamente, tratarse públicamente como marido y mujer ante familiares y extraños, formando así lo que con propiedad se denomina hogar, únicamente son posibles de observar en toda su integridad en una unión, pero jamás repartirse con otra que no llenaría ya las mismas condiciones. Y si bien no es insólito el caso de un hombre que alternativamente hace su vida entre dos o más familias, ello, sin duda alguna, destruye la base de sustentación de la unión de hecho jurídicamente considerada, para concluir que el que así procede, en ninguna de esas relaciones —desprovistas de singularidad y estabilidad— queda comprendida en la ley de la materia.

La Sala sentenciadora sostiene el criterio de que legalmente se acreditaron las uniones de hecho de Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola con Jorge Santano de Mata, teniendo ambas vigencia simultánea hasta la muerte de éste, con lo cual se colocó el causante en una situación doble que contraviene el sentido de tal institución legal, según lo antes expresado. Y aunque dicho Tribunal pretende apoyarse en el artículo 29 del mismo Decreto 444 del Congreso, que se refiere al caso "que varias mujeres, igualmente solteras, demandaron la declaración de unión de hecho con el mismo hombre soltero", al consignar el propio precepto que "el juez hará la declaratoria únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley" como primera condición entre otras, claramente está desautorizando las uniones que no llenen aquellos requisitos como sería la del que reparte su convivencia en dos casas diferentes. En tal virtud, aquel Tribunal ostensiblemente ha interpretado y aplicado de manera errónea los artículos 1º y 29 del Decreto citado.

Por otra parte, con base en el artículo 29 ya mencionado en cuanto dispone dar preferencia a la unión que fuere más antigua, el Tribunal sentenciador estima que la unión de Leonor Paniagua Tórtola y Jorge Santano de Mata prevalece sobre la del mismo causante y Laura Figueroa Gabri, por haber acreditado la señora Paniagua Tórtola que su unión empezó el día primero de Mayo de mil novecientos veintisiete, o sea diez años antes que lo establecido por la señora Figueroa Gabri. El artículo 34 del mismo Decreto prescribe: "Por razones de utilidad social, a la presente ley se le concede efecto retroactivo hasta el 15 de Septiembre de 1937", lo que indica que cualquiera unión anterior a esa fecha carece de reconocimiento legal y es por lo tanto inexistente. No obstante, dando a la ley una indebida extensión en el tiempo, la Sala otorga efectos más allá de lo prescrito al sumar en favor de la señora Paniagua Tórtola el lapso comprendido entre el primer día de su unión y

la fecha hasta donde alcanza la retroactividad de la norma; como esto supuestamente convalida la antigüedad aludida —que en realidad no existe, ya que para una y otra actora los efectos de la ley se retrotraen al mismo día, quedando en igualdad de circunstancias— no cabe duda que se han violado los artículos de referencia, denunciados también para este aspecto por la recurrente.

En consecuencia, por ser suficientes los motivos expresados, sin necesidad de detenerse en el análisis de las demás leyes citadas, procede casar el fallo recurrido y resolver sobre lo principal.

— III —

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido, Jorge Santano de Mata mantuvo relaciones simultáneamente con Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola, a contar del quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete —fecha a que se extiende la retroactividad del Decreto 444 del Congreso— hasta su muerte, procreando con la primera a sus hijos María Lucrecia, Rita Coralia y Jorge Pedro Santano Figueroa.

Aunque en uno y otra caso aparentemente existía una unión formal, haciendo el causante por lo visto una vida alternativa entre ambas sedes familiares, es lo cierto que, de acuerdo con el criterio expresado en las anteriores consideraciones, ninguna de las dos uniones llenaba las exigencias indispensables para configurar la institución de derecho, singular, estable y llamada a cumplir los fines perseguidos con su creación en la ley respectiva, precisamente porque a ello se oponía la situación dual del causante. Es lógico, entonces, que si jurídicamente son insubsistentes las uniones de hecho de éste con las actoras Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola, el pretendido derecho reclamado por cada una para que se reconozca su unión de hecho con Jorge Santano de Mata, conforme a sus correspondientes demandas contra la sucesión del mismo, en ninguno de los dos casos está justificado.

A mayor abundamiento, el Decreto 444 del Congreso que de manera amplia regula los diversos aspectos de la unión de hecho, ninguna facultad otorga para deducir acción contra una persona fallecida, y, al contrario, del sentido general de esa ley y especialmente de los artículos 3º, 4º, 13, 14, 18 y 30 se concluye que la acción, limitada a instaurarse en vida de actor y demandado, es indebida después del fallecimiento de alguna de las partes, salvo los casos específicos que la propia ley determina.

En virtud de lo expuesto, habiendo negado oportunamente ambas demandas el represen-

tante de la sucesión de Jorge Santano de Mata, procede declararlas sin lugar. Artículos citados y 259, 260 y 476 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelta a la sucesión de Jorge Santano de Mata, de las demandas ordinarias de que se ha hecho mérito entabladas en su contra por Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola. No hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

J. A. Ruano Mejía.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Argueta S.— Virgilio Alvarez Castro.— Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Leonor Paniagua Tórtola, contra la sentencia dictada por esta Corte el tres de Octubre del corriente año, en los juicios ordinarios acumulados, que siguieron Laura Figueroa Gabri y Leonor Paniagua Tórtola contra la sucesión de Jorge Santano de Mata. Y,

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración procede si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios.

La recurrente expone que la sentencia a que se refiere, no es clara porque dice: "por una parte se sostiene el criterio de que basta que un hombre soltero tenga al mismo tiempo" dos sedes familiares, "para que no pueda demandarse la unión de hecho, ya que esa situación "dual" hace que se destruyan, legalmente, las dos o más convivencias formales que pudieran existir al mismo tiempo"; y concluye estimando que la Corte parece sostener el criterio de que para que pueda demandarse la unión de hecho debe existir sólo una convivencia con una mujer, y que en cuanto decide vivir al mismo tiempo con otra ya no existe singularidad.

En la sentencia dictada por esta Corte, en forma clara se expresa que no pueden existir si-

multáneamente dos uniones que reunan todos los requisitos legales para constituir unión de hecho, de donde no puede deducirse como lo estima la recurrente, que sólo debe haber una convivencia para que pueda demandarse tal unión. Es evidente que existen hombres que hacen vida común con dos o más mujeres formando distintas familias, pero de todas esas uniones debe ser una la que llena los requisitos necesarios para constituir el matrimonio de hecho, nunca dos o más; y, la Sala en el fallo que motivó el recurso de casación, estima que tanto doña Leonor Paniagua Tórtola como doña Laura Figueroa Gabri probaron su unión con el señor Santano de Mata, y si le da la preferencia a la primera es porque erróneamente en primer lugar le atribuye mayor tiempo a su unión con dicha persona dándole a la ley mayor retroactividad de la que el Decreto de su creación le confiere; esto se expresa en la sentencia en forma que no deja lugar a duda.

En cuanto al testimonio de la escritura autorizada por el Notario Marcial Méndez Montenegro, que indica la recurrente, es de hacer notar que de acuerdo con el planteamiento del recurso, el Tribunal de Casación no podía analizar más pruebas que las declaraciones de Raymundo y Eduardo Santano de Mata, como se ve del fallo, por lo que no habiéndose hecho en el mismo ninguna alusión a tal instrumento, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículo 455 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

La recurrente pide asimismo que se amplíe el fallo en el sentido de hacer declaratoria en cuanto a la acción de doña Esclarisa Valdez Leal viuda de Rosito, pero toda vez que dicha señora se apersonó al juicio como tercera coadyuvante de la parte demandada, que precisamente fué absuelta en la sentencia de esta Corte, resulta innecesaria hacer la declaratoria expresa en lo que a dichaseñora se refiere, ya que ambas acciones, en estricta realidad jurídica, constituían una unidad dentro del juicio. Artículos 454 y 456 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese y en la forma de ley repóngase el papel.

Ruano Mejía.— Ruiz A.— Arias Ariza.— Argueta S.— Alvarez Castro.— Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario doble, seguido por Andrés Cojón Juárez contra Isidro Fuentes Juárez.

DOCTRINA: Es ineficaz el planteamiento de casación cuando, acusado error de derecho en la apreciación de las pruebas, se citan como infringidas, en vez de las reglas del procedimiento correspondientes a la estimativa probatoria, normas sustantivas ajenas a tal cuestión.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el trece de Abril del año próximo pasado, en el juicio ordinario doble sostenido entre Andrés Cojón Juárez e Isidro Fuentes Juárez, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Andrés Cojón Juárez se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, exponiendo: que como lo probaba con la escritura de compra-venta autorizada por el Notario Manuel Velarde, con fecha quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo testimonio acompañaba, era dueño de una casa situada en aquella ciudad, en la Octava Calle Poniente, número siete, por compra hecha a su madre Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón; que indebidamente Isidro Fuentes Juárez estaba en posesión de la casa referida residiendo en ella, no obstante el derecho del presentado para gozar y disponer de ese inmueble; y que fundado en tal derecho demandaba del mencionado Fuentes Juárez, en vía ordinaria, la propiedad, posesión y reivindicación del citado raíz, pidiendo que en sentencia se declara lo concerniente a tales puntos, mandando que se le diera la posesión dentro de tercero día, y se condenase además al demandado al pago de daños, perjuicios y costas. Ofreció probar los extremos de su acción con la escritura antes aludida, así como con el testimonio del testamento otorgado por Albino Juárez y una certificación de la sentencia proferida por esta Corte, en el juicio de oposición entablado por Domingo Juárez viuda de Cojón a las diligencias de titulación supletoria seguidas por el mismo demandado, acompañados a su demanda; declaración de testigos, inspecciones oculares, documentos públicos y privados y las otras pruebas admitidas por la ley.

RESULTA:

Isidro Fuentes Juárez contestó en sentido negativo la demanda, interpuso las excepciones de demanda defectuosa, falta de acción, falta de derecho, prescripción positiva para adquirir y prescripción negativa para liberarse de cualquier obligación que pudiera surgir; al mismo tiempo contrademandó de Andrés Cojón Juárez la confirmación de su posesión en la casa número siete de la Octava Calle Poniente de la ciudad de Quezaltenango. Ofreció las pruebas tanto de sus excepciones como de la reconvenición, concretando entre las mismas el documento que le fué otorgado por María Guadalupe Juárez viuda de Monzón, que contiene la cesión de sus derechos hereditarios en la sucesión de Francisco Juárez, y las escrituras autorizadas por el Notario Filiberto López, en las que aparece la cesión de los derechos hereditarios que en la sucesión de Albino Juárez le correspondían a Emilia, Domingo, David, José Luis, Manuel y Juan Juárez.

Desechada por extemporánea la excepción de demanda defectuosa se tuvo por contestada negativamente la demanda y se cursó la reconvenición, que a la vez fué negada por Andrés Cojón Juárez, interponiendo en su contra la excepción de cosa juzgada, excepción que a su entender derivaba del fallo dictado por esta Corte a que ya se hizo referencia.

RESULTA:

Durante el término probatorio se rindieron las siguientes pruebas: por parte de Andrés Cojón Juárez, además de las que acompañó a su demanda, declaraciones de Domingo Ixtacuy García y Trinidad Sac Sacor, sobre que Dominga Juárez viuda de Cojón vivió en la casa número siete de la Octava Calle Poniente de Quezaltenango y murió en la casa de su hijo Guadalupe Cojón Juárez por haber sido lanzada de su primera residencia por Isidro Fuentes Juárez. Por parte de Isidro Fuentes Juárez, fuera de los documentos que señaló en su contestación a la demanda, inspección ocular en la casa motivo del litigio y declaraciones de Fernando Díaz, Ismael Cajas Barrios, Rafael Félix Lima e Ignacio Coyoy Cotón, respecto a que su proponente tiene más de veinte años de poseer la casa en donde vive, aunque el segundo y tercero dijeron ignorar a qué título ocupaba la casa.

Pasado el día de la vista el Juzgado ordenó, para mejor fallar, la práctica de una inspección ocular en la casa motivo de los juicios, así como que se agregara el juicio ordinario que Dominga Juárez viuda de Cojón siguió contra Isidro Fuentes Juárez, oponiéndose a la titulación de aquel inmueble.

RESULTA:

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia. En la misma se absuelve a Isidro Fuentes Juárez de la demanda y se le confirma en la posesión de la casa litigada; se declara asimismo con lugar las excepciones de falta de acción y derecho en el actor e improcedentes las de prescripción positiva y negativa también interpuestas por el demandado.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en alzada profirió el fallo que se examina confirmando el de primer grado. Considera para ello que la acción intentada por Andrés Cojón Juárez no se acreditó en el curso del juicio, porque el testamento presentado para demostrar que Albino Juárez heredó a su hija Dominga con algunos bienes, no identifica entre los inmuebles que le dejara, la casa número siete de la Octava Calle Poniente de Quezaltenango; que por otra parte tampoco ha sido declarado legítimo el testamento de referencia y por consiguiente lo vendido por Dominga Juárez Quijivix al actor Andrés Cojón Juárez, no pasa de ser una perspectiva para éste, pues aún no se encuentran deslindados los derechos reales y personales que le corresponden conforme a dicho testamento y la escritura autorizada por el Notario Manuel Velarde; que la certificación de la sentencia dictada por esta Corte no identifica el inmueble a cuya titulación se opuso Dominga Juárez Quijivix, pues hasta existe la circunstancia de que la venta de derechos hereditarios que la misma hizo a Andrés Cojón Juárez fué posterior a dicha oposición, sin haber expresado tener pendiente ese litigio, sino por el contrario, que lo vendido estaba libre de gravámenes y limitaciones; y que habiendo declarado los testigos Trinidad Sac Sacor y Domingo Ixtacuy García, que la casa objeto del pleito está poseída por Isidro Fuentes Juárez, es evidente la falta de derecho y acción para demandar en Andrés Cojón Juárez; que en virtud de lo anterior, las otras excepciones de prescripción positiva y negativa también interpuestas, resultaban inoperantes en este caso. En cuanto a la reconvencción el Tribunal sentenciador estima que los testimonios de las escrituras autorizadas por el Notario Filiberto López, el veintiuno y veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, prueban que Isidro Fuentes Juárez adquirió, por cesión, los derechos que Emilia, Domingo, David, José Luis, Juan y Manuel Juárez tenían sobre la casa discutida, habiéndose establecido la posesión mediante el testimonio de Ignacio Coyoy Cotón, Ismael Cajas Barrios, Fernando Díaz y Rafael Félix Lima, por lo que era procedente confirmarlo en la posesión que contrademandaba de Andrés Cojón Juárez; y en cuanto a la excepción de cosa juzgada interpuesta por éste, dada la circunstancia de que no existía identidad objetiva ni subjetiva entre el juicio seguido por Do-

minga Juárez Quijivix e Isidro Fuentes Juárez y el actual, procedía declararla sin lugar.

Auxiliado por el Abogado Salomé Jacinto Fuentes, Andrés Cojón Juárez interpuso recurso de casación contra el fallo relacionado, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Cita como violados los artículos 259, 260, 261, 282, 374, 431, 434 y 522 del Decreto Legislativo 2009; 227, 228, 230, 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862; 387, 388, 396, 397, 479, 481, 482, 483, 486, 487, 493, incisos 1º, 4º y 7º; 495, 500 y 819 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932); y dice fundarse en los artículos 505, 506, incisos 1º, 3º y 4º; 511, 512 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora "...contrariamente declara con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho y de falta de acción en EL DEMANDADO, las cuales fueron interpuestas por el mismo, lo absuelve a la vez de la demanda no obstante aquella apreciación y luego lo confirma en la posesión del inmueble"; que al hacer el análisis del juicio que siguió Dominga Juárez viuda de Cojón contra Isidro Fuentes Juárez, se identifica perfectamente la casa número siete de la Octava Calle Poniente de Quezaltenango como el inmueble que Fuentes Juárez trataba de titular, lo que no pudo en virtud de la sentencia de esta Corte; que el fallo ahora impugnado dice que aquella ejecutoria no tiene eficacia para declarar la excepción de cosa juzgada y a pesar de esto se confirma al demandado en la posesión perdida en la oposición de mérito; que la escritura autorizada por el Notario Velarde fué erróneamente apreciada, así como la inspección ocular y las declaraciones de los testigos presentados. Pide, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, declarar procedentes las acciones planteadas y absolverlo de la reconvencción. El día de la vista en este Tribunal, el interponente reforzó sus alegaciones anteriores manifestando que, tanto de su parte como de la de su demandado se había establecido que la acción versaba sobre la casa antes identificada, corroborando así con la inspección ocular practicada por el Juez y la sentencia que dió posesión preferente a su vendedora Dominga Juárez viuda de Cojón, lo que evidenciaba el error de hecho cometido por el juzgador al apreciar las pruebas de referencia, y el error de derecho "...al considerar que no se estableció legalmente la identidad del inmueble litigado, contrariando la verdad jurídica que emana del contenido literal de la demanda, su contestación, la inspección ocular y ejecutoria"; que además, estando el juicio seguido por su vendedora contra Isidro Fuentes Juárez agregado al presente, se cometió error de hecho al ignorar la prueba que él produce,

así como al estimar la presentada por el demandado, ya que se da a la escritura de Fuentes Juárez un valor que se niega a la de Cojón Juárez, no obstante que ambas descansan sobre la misma base hereditaria.

— I —

CONSIDERANDO:

Entre los casos de fundamentación invocados por el recurrente está el contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que establece la procedencia del recurso "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador"; y siendo que de prosperar la casación por ese motivo se afectaría la totalidad del fallo impugnado, lógicamente es de rigor su estudio en primer lugar.

Se denuncian error de derecho y error de hecho en la apreciación de varias de las pruebas rendidas en el juicio. Siguiendo el orden del planteamiento, el interesado estima error de hecho: a) La omisión de la "consideración y apreciación probatoria" del juicio ordinario sostenido por su vendedora Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón e Isidro Fuentes Juárez que antes se mencionó, violándose por ello los artículos 259, 260, 261, 282, 374, 431, 434 y 522 del Decreto Legislativo 2009; y b) Haber ignorado la prueba emanada del citado juicio que evidencia la identidad de cosa, personas y acciones entre aquél y el juicio que se examina, lo que dió margen a que se declarase por dicho Tribunal sin lugar la excepción de cosa juzgada que interpusiera contra la reconvencción. Como error de derecho: a) "Al considerar que no se estableció legalmente la identidad del inmueble litigado, contrariando la verdad jurídica que emana del contenido literal de mi demanda, su contestación, la inspección ocular y ejecutoria de esta Corte Suprema, que en forma muy clara se refiere al inmueble que yo pretendo; se le da un valor que no aparece de los mismos documentos citados a esa prueba, violándose con ello lo dispuesto en los artículos 387, 388, 396, 397, 479, 481, 482, 483, 486, 487, 493, incisos 1º, 4º y 7º; 495, 500 y 819 del Código Civil, Dto. Leg. 1932..."; y b) Haber negado valor a la escritura que contiene el testamento de Albino Juárez y a la escritura por la que hubo los derechos hereditarios de su vendedora Dominga Juárez viuda de Cojón, con lo que se violó el artículo 282 del Decreto Legislativo 2009.

Procediendo al estudio de los puntos denunciados como error de hecho, que en el fondo comprenden un mismo aspecto del planteamiento por referirse al olvido u omisión del Tribunal

sentenciador de la consideración y valor probatorio del juicio ordinario de oposición a un título supletorio seguido por Dominga Juárez viuda de Cojón contra Isidro Fuentes Juárez, cabe advertir que tal impugnación es indebida, pues en el antepenúltimo Considerando del fallo de aquel Tribunal y relacionado con la excepción de cosa juzgada interpuesta por Andrés Cojón Juárez al contestar la reconvencción, no sólo se alude a dicho juicio sino que a la vez se hace mérito de su valor jurídico. Por consiguiente, el error de hecho acusado no existe, así como tampoco violación de los artículos de ley que se citan con este motivo, tal como antes se enumeraron, ni del 237 del Decreto Gubernativo 1862, también atinente a este caso.

Por lo que hace al error de derecho consignado en el punto a), que según los argumentos del interesado consiste en "considerar que no se estableció legalmente la identidad del inmueble litigado", cita varios preceptos del Decreto Legislativo 1932 o sea el Código Civil, todos los cuales norman diferentes aspectos de los derechos de propiedad y posesión. Del simple enunciado de esta impugnación, que trata de atribuir error en la valoración de la demanda, su contestación, la inspección ocular practicada por el Juez y la ejecutoria de esta Corte antes relacionada, se deduce que la cita de los artículos que se pretende que fueron infringidos es inapropiada porque no permite el examen comparativo dentro de este caso, pues el error de juicio en la apreciación de pruebas, cuando concurre, técnicamente debe analizarse, en primer lugar, con los principios procesivos que rigen la estimativa de la prueba, pero no con los que definen y regulan derechos sustantivos como los de propiedad y posesión. En tal virtud, mediante el defecto apuntado, no es posible el examen de esta cuestión.

En cuanto al punto b), se concreta el error de derecho a que la Sala niega valor a la escritura que contiene el testamento de Albino Juárez y a la escritura por la que el recurrente adquirió los derechos hereditarios de su vendedora Dominga Juárez viuda de Cojón, acusando violación del artículo 282 del Decreto Legislativo 2009. En cuanto al testamento mencionado, el Tribunal sentenciador estima que "no identifica los inmuebles a que se refiere, pues sólo se contrae a hacer relación a un cuarto con su correspondiente cocina situado al Poniente de la casa que ocupa, otro sitio compuesto de doce varas en cuadro contiguo a la casa, y un terreno de cinco cuerdas en el "Llano del Pinal", en cuya virtud no es posible incluir entre estos inmuebles la casa número siete de la Octava Calle Poniente de esta ciudad; que si bien en el referido testamento dispuso el causante que "la parte que le correspondía en la casa, la dejaba por iguales partes a sus cinco hijos ya

mencionados”, entre los que figuraba en primer término DOMINGA, vendedora y madre de Andrés Cojón, no sólo se hace difícil determinar cuál es la casa, sino más imposible se torna aún establecer la parte o proporción que de la misma correspondía al causante y luego la parte que era de la pertenencia de la vendedora Dominga Juárez Quijivix, que es precisamente la que podría pertenecer al mismo actor inicial; que dicho testamento, sin perjuicio de que adolece de la omisión de algunas de las formalidades que para esta clase de instrumentos exigía la ley en la época en que se otorgó, tampoco ha sido declarado legítimo, y, mientras no concurra este requisito esencial, el referido instrumento no puede surtir sus efectos legalmente, carece de eficacia jurídica y hasta tanto no se satisfaga el requisito apuntado no pasa de constituir más que una perspectiva para los propios interesados...” Ahora bien, la estimación que antecede revela las efectivas condiciones del instrumento de mérito en cuanto a los siguientes aspectos: por una parte, los derechos adquiridos por Dominga Juárez viuda de Cojón, precisamente de donde derivan los que fundamentan la acción del recurrente, tal como se describen en el testamento —de manera proindivisa— no están claramente determinados en cuanto a su proporción para saber que en los mismos se incluye el inmueble objeto de esta litis; por otra, los derechos que nacen de una disposición testamentaria están sujetos legalmente, para ser títulos capaces de producir acción, a su reconocimiento como tales mediante la declaración judicial de legitimidad del instrumento que los contenga, extremo que no se ha cumplido en el presente caso. De consiguiente, las consideraciones jurídicas que hace la Sala a este respecto, son correctas.

La apreciación de la escritura por la que el recurrente obtuvo los derechos hereditarios, también tachada del mismo error, por su íntima relación con las razones que concurren para juzgar el mérito del testamento de Albino Juárez, origen de los derechos hereditarios cedidos mediante aquella escritura, debe convenirse que es igualmente correcta, bastando para demostrarlo tomar en cuenta la fundamentación de la Sala, al decir: “Como la base de la venta y cesión de derechos hereditarios que implica la escritura que en esta ciudad autorizó el Notario Manuel Velarde Santizo, bajo número treinta y seis, a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la tiene en el testamento a que se hace relación anteriormente, es natural y lógico que al estar desquiciada dicha base, lo derivado de la misma, como complementario de ella, adolece de los mismos defectos, en cuya virtud lo que sigue existiendo en el fondo es una perspectiva para el propio Andrés Cojón Juárez, sin que hasta la fecha se encuentren

deslindados los derechos reales y personales que le corresponden, como consecuencia de dicho testamento y de la escritura de cesión de derechos apuntada”.

En tal virtud, no advirtiéndose en los aspectos comentados el error de derecho que se les atribuye, tampoco existe violación del artículo al principio citado.

— II —

CONSIDERANDO:

Otro motivo alegado por Cojón Juárez es que la sentencia recurrida, a su entender, “aparece manifiestamente contradictoria, al absolver de la demanda después de haber apreciado las excepciones perentorias alegadas por el demandado, que a más de ser resueltas en su contra, y más aún al declararse ineficaz un testamento que no fué viciado en forma alguna y se deja en toda su validez el testimonio del mismo, reconociéndose así sus efectos consiguientes”; e invoca, indudablemente para fundamentar el mismo, el inciso 4º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que textualmente dice: “Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada”.

Se ve del caso de procedencia anterior, que la denuncia del vicio a que se refiere está condicionada a la circunstancia de que en su oportunidad se haya denegado la aclaración del fallo recurrido; y como tal requisito no está cumplido en el presente caso, pues ninguna petición o recurso ulterior a la sentencia se intentó siquiera, es evidente la imposibilidad de este Tribunal para conocer de este punto del sometimiento, tanto como de su enlace con los artículos 227, 228, 230 y 236 del Decreto Gubernativo 1862 que, entre los citados globalmente por el interesado, serían los procedentes.

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, caso de procedencia también comprendido en el planteamiento, debe observarse que, en el escrito de interposición del recurso, a la vez que el recurrente dejó de puntualizar las razones de este aspecto de su impugnación y relacionar con el mismo los preceptos infringidos, enumera éstos de corrido sin saberse a qué casos los aplica; sin embargo, en su alegato presentado el día de la vista, limitándose a argumentar respecto a los errores de derecho y de hecho que atribuye al fallo, señala concretamente para tales aspectos —según se ha estimado en las considera-

ciones anteriores— todos los preceptos de los Decretos Legislativos 2009 y 1932 ya mencionados en su escrito inicial. En tal situación, siendo que los artículos del Decreto Gubernativo 1862 que asimismo se denunciaron, quedan examinados al tratar de aquellos motivos del planteamiento así como en el segundo Considerando, ninguna otra norma legal existe que pueda ser objeto de estudio dentro de este caso. Y, como el carácter particular y esencialmente limitado del recurso de casación no permite modificar los términos en que está concebido el planteamiento y menos substituir la intención del interesado, es claro que la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, caso de procedencia específico, es ineficaz mediante tal deficiencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente la multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Licenciado Antonio Cruz Franco, contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha treinta de Abril del corriente año, en el recurso de esa naturaleza interpuesto por el Licenciado Antonio Cruz Franco, contra

la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en virtud de la cual rechaza de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el citado profesional.

RESULTA:

El veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Licenciado Antonio Cruz Franco, exponiendo que a su juicio no está obligado a pagar el impuesto extraordinario de tres por millar a que se refiere el artículo primero, inciso primero del Decreto ciento trece y que además no ha incurrido en multa por no haber pagado en tiempo el impuesto ordinario correspondiente a la matrícula número 3,960-C del departamento de Guatemala, en la que figura una casa declarada en la cantidad de cuarenta mil quetzales.

Expone el Licenciado Cruz Franco en su memorial al Ministro de Hacienda, que su nombre fué incluido indebidamente en la lista número dos de personas cuyos bienes fueron congelados, habiendo quedado intervenida la casa de su propiedad inscrita en la matrícula fiscal antes indicada y cuyas rentas fueron percibidas por el departamento respectivo; que también se le aplicó indebidamente el Decreto sesenta y ocho emitido el seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, adjudicando al patrimonio del Estado la propiedad aludida, la cual le fué devuelta el nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco en virtud de recurso de revisión resuelto favorablemente por el Presidente de la República; que el Decreto 113 que creó el impuesto extraordinario, entró en vigencia el diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuando el exponente no era propietario de la casa sino el Estado, por lo que no es responsable del pago del impuesto indicado de acuerdo con lo que establece el artículo primero, fracción tercera, inciso primero del referido Decreto; que por la misma razón es justo que se le exonere de la multa por falta de pago oportuno del impuesto ordinario de tres por millar, toda vez que la intervención no pagó el segundo trimestre de mil novecientos cincuenta y cuatro, no obstante que percibió las rentas del inmueble.

Seguido el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma relatada en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio antes indicado dictó resolución en la que rechaza de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el Licenciado Cruz Franco, contra la resolución número S-4322 dictada por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades el dieciocho de Octubre de mil

novecientos cincuenta y cinco, resolución que dice: "Cúmplase, haciéndose saber al interesado que deberá cumplir con el Decreto Gubernativo 113 en el plazo que determina el Decreto Gubernativo 395 bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Etc."

RESULTA:

El treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el profesional antes indicado interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que rechaza de plano el recurso de revocatoria por él interpuesto.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó pedir los antecedentes y posteriormente dió audiencia por el término de nueve días al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público.

El veintinueve de Febrero del corriente año, se presentó ante el Tribunal antes indicado el señor Jorge Echeverría Lizarralde en concepto de Ministro de Hacienda y Crédito Público, interponiendo nulidad contra la resolución de fecha dieciocho de Febrero en que se da trámite al recurso interpuesto, porque según expone, el recurrente no acompañó a su demanda la constancia de haber pagado, bajo protesta, el monto total del impuesto adeudado. Tramitado el incidente fué declarado sin lugar el recurso interpuesto.

Con fecha catorce de Marzo del presente año, se tuvo por contestada negativamente la demanda por parte del Ministerio de Hacienda, se señaló día para la vista y efectuada ésta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que al confirmar la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declara que el cobro debe hacerse sin recargo de multa alguna.

Contra la sentencia antes indicada el Licenciado Antonio Cruz Franco interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de ley. Cita como violados el artículo 1º inciso 1) fracción tercera del Decreto 113; artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9, 11, 12, 13, 14 y 16 del Decreto 68; y, como fundamento del recurso los artículos 505, 506, 511, 512, 513 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Es requisito indispensable para que proceda el examen de fondo del recurso de casación, según jurisprudencia reiterada de la Corte, que se cite con la debida propiedad el respectivo caso de procedencia con el cual deben relacionarse las

infracciones de ley que se denuncian. En el presente caso el interponente se limitó a citar como fundamento del recurso, entre otros, el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero no citó el inciso o incisos del artículo mencionado que contenga el caso de procedencia con el cual deben relacionarse las leyes que invoca como infringidas. Tal defecto de técnica al introducir el recurso, lo hace ineficaz en el presente caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009: 13, inciso b); 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, condena en las costas al interponente y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrao Alberto Ruiz Aguilar).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Hernán Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, como apoderado de la "ANFAL", contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha otorgado licencia para instalar una fábrica de alcoholes y bebidas alcohólicas en centro productor de materia prima, ninguna violación existe del artículo 6 del Decreto 536 del Congreso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha doce de Marzo del presente año, en el recurso de tal naturaleza interpuesto por el Abogado Guillermo Fernández Llerena en concepto de presidente y representante legal de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), contra la resolución número ochocientos cincuenta y seis,

proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el dieciocho de Agosto del año próximo pasado. De los antecedentes,

RESULTA:

El veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, Humberto Camey Enríquez, en representación de la sociedad "Humberto Camey y Compañía", se presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando autorización para instalar una fábrica para elaborar aguardiente en el municipio de San Antonio Suchitepéquez. Acompañó el plano del edificio proyectado para la instalación, hizo una referencia a los aparatos y demás implementos que emplearían, ofreció fianza de El Crédito Hipotecario Nacional y acompañó testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad en donde figura como socio industrial el compareciente y socio capitalista el Licenciado Esteban Calvillo Estrada. Posteriormente presentó constancia de que carece de antecedentes penales y de que el Licenciado Calvillo Estrada era persona solvente y tenía un depósito por más de diez mil quetzales en el Banco Central de Guatemala.

Aparece a continuación un oficio dirigido al Director General de Rentas por el Director General de Estadística, en que le informa que en el municipio de San Antonio Suchitepéquez existen siete fincas con una extensión de once mil ochocientos sesenta y ocho cuerdas cultivadas de caña de azúcar, con una producción de ciento veintiocho mil doscientos treinta y nueve quintales de azúcar y seiscientos cuarenta quintales de panela.

Previos dictámenes de la Dirección de Contabilidad y Estadística y del departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario, se previno al solicitante que debía elevarse el capital social a la cantidad de treinta mil quetzales, comprobando el depósito bancario de tal suma.

RESULTA:

El nueve de Noviembre del mismo año, representando a la "Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores" (ANFAL), compareció ante el Ministerio Guillermo González Barrios y expuso: que la nueva sociedad no llenaba los requisitos legales para que se le autorizara, impugnando su calidad de "mercantil e industrial" no reconocida por la ley, su equipo de trabajo y especialmente que no había hecho el depósito como era de rigor.

Habiendo pasado el Ministerio las diligencias a la Dirección General de Rentas, mediante providencia en que se ordenaba extender la patente solicitada a la sociedad "Humberto Camey y Compañía", la "Asociación Nacional de Fabri-

cantes de Alcoholes y Licores" interpuso recurso de reposición, basada en que aquella sociedad no había llenado todos los requisitos legales, tales como haber probado el pago del ciento por ciento de su capital para actuar como persona jurídica, que San Antonio Suchitepéquez era un centro productor de materia prima y que su maquinaria era moderna y que contaba con equipo de añejamiento. Tramitado el recurso, el Ministerio revocó su resolución anterior haciendo saber al solicitante que debía depositar en un Banco la totalidad del capital aportado.

Comprobado el depósito en mención por la sociedad interesada, el Ministerio, con fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, proveyó en el sentido de que pasara el expediente a la Dirección General de Rentas para que, previamente a extender la patente, estableciera si ya estaban cumplidos los requisitos legales.

En nueva exposición ante el Ministerio, la ANFAL repite sus impugnaciones, recalando que San Antonio Suchitepéquez no es centro productor de panela sino de café y acompañó una certificación extendida por la Dirección General de Estadística (a folio setenta) en que figuran los datos relativos a la producción de café y panela en los municipios de Chicacao y San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, según censo de mil novecientos cincuenta.

Después de recibir informe de la Administración de Rentas de Suchitepéquez, la Dirección del ramo ordenó que se extendiese la patente de mayoristas a los presentados, con fecha veinticinco de Mayo del año citado. Interpuesto recurso de revocatoria por la ANFAL, fué declarado improcedente, previa la tramitación del caso, en resolución número ochocientos cincuenta y seis fechada el dieciocho de Agosto del año próximo pasado.

RESULTA:

El licenciado Guillermo Fernández Llerena, representante de la ANFAL, se presentó al Tribunal respectivo interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se ha relacionado. En su exposición sostiene los mismos puntos de vista sustentados antes, para terminar pidiendo se revoque la resolución recurrida. El Ministerio de Hacienda contestó la correspondiente audiencia alegando que por estar llenados los requisitos legales y haberse establecido de los informes recabados que la producción de materia prima de San Antonio Suchitepéquez era suficiente para llenar las necesidades de la fábrica, su resolución era correcta y solicitaba que se confirmara.

Abierto el recurso a prueba, el recurrente solicitó que el Ministro de Hacienda diera respuesta a un cuestionario que acompañó, el cual fué contestado sin ninguna consecuencia favorable a los puntos de vista de aquél; además, pidió que se tuvieran como pruebas de su parte, y así se dispuso, "las resoluciones números 2381 y 3614 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que obran a folios 62 y 81 de los antecedentes enviados; la providencia de la Dirección General de Rentas que obra a folio 63; en dichas providencias se exige que se llenen todos los requisitos legales. La certificación que obra al folio 70, en que se establece que el municipio de San Antonio Suchitepéquez produce 23,190 quintales de café y 660 de panela; y la resolución N° 02212 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que obra al folio 60; que declaró procedente el recurso de reposición".

En la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictada en la fecha que al principio se indica, se confirma la resolución del Ministerio de Hacienda motivo de aquel recurso. En apoyo de su fallo dicho Tribunal considera "que el Ministerio recurrido, de entera conformidad con la ley de la materia está facultado para conceder permiso de instalar fábricas en los centros productores de materias primas; que en el caso de examen, la Sociedad Humberto Camey y Cía., Ltda., llenó todos los requisitos que le fueron exigidos, haciendo nuevas edificaciones en San Antonio Suchitepéquez, y además depositó la cantidad requerida en el Banco Agrícola Mercantil, por su condición de sociedad mercantil e industrial y, por último, garantizará al Fisco por su responsabilidad, con hipoteca de El Crédito Hipotecario Nacional; que con los informes que corren agregados al expediente se ha establecido que la producción de materia prima en San Antonio Suchitepéquez es suficiente para llenar las necesidades de la fábrica, cuya patente ha sido solicitada y concedida, como expresamente fuera reconocido al contestarse este recurso, por lo que el Ministerio recurrido hizo correcto uso de la facultad que le concede el artículo 6° del Decreto del Congreso número 536".

Inconforme con tal sentencia, el Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, en concepto de apoderado de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por "error de derecho y de hecho" en la apreciación de la prueba. Denuncia como violados los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 536 del Congreso y se funda en los artículos 1° y 2° del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno y 505, 506, incisos 1° y 3°; 511, 512, 513 y 518 del Decreto Legislativo 2009. Por toda argumentación el recurrente dice: "El error en la apre-

ciación de la prueba consiste en que el Tribunal consideró que de documentos auténticos en que consta la producción de panela del municipio de San Antonio Suchitepéquez, dedujo del hecho de que produce este municipio una mínima cantidad de panela, que por este solo hecho se convierte tal municipio en centro productor de materia prima, lo cual es un error porque para ser centro productor de tal materia prima, debe producirse en cantidad tal que sea su producción principal o al menos una de ellas y tener excedentes para su consumo humano e industrial, que tengan que trasladarse a otros municipios". El veintinueve de Mayo recién pasado el interponente presentó un alegato reforzando los conceptos de su escrito inicial, pero como la vista del recurso tuvo lugar el veintiséis del propio mes, o sea tres días antes, ninguna relación o mérito puede hacerse del mismo dada su extemporaneidad, ya que según la ley la intervención de las partes en cuanto al asunto discutido queda cerrada el día de la vista.

— I —

CONSIDERANDO:

Al expresar los fundamentos de su recurso, el interesado dice que en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y de hecho; y más adelante refiere ese error a la estimación de "documentos auténticos en que consta la producción de panela del municipio de San Antonio Suchitepéquez". Siendo que los presupuestos necesarios para determinar la existencia del error de derecho o de hecho son distintos, preciso se hace, a la vez que identificar la naturaleza del error acusado, señalar inequívocamente las pruebas que se juzgan apreciadas con uno u otro defecto, pues de otra suerte hay imposibilidad jurídica de deducir, mediante el análisis comparativo, si son ciertas o no las razones invocadas. En el presente caso, además de que el recurrente atribuye al fallo conjuntamente error de derecho y de hecho sin hacer la obligada separación, dejó de identificar las pruebas mal apreciadas —a su juicio— al referirse a "documentos auténticos" en general; y como el Tribunal de Casación no está facultado para efectuar una revisión amplia de la prueba ni para interpretar la intención del interesado, al faltar aquellos requisitos carece de los elementos indispensables para examinar la impugnación de mérito.

— II —

CONSIDERANDO:

Para el estudio de la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, caso

también denunciado por el recurrente, el examen debe versar sobre los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados en su fallo.

Afectados por tales vicios se citan los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto número 536 del Congreso de la República. El primero consigna que las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas podrán instalarse en centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existan en la actualidad; que el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional es el encargado de extender las licencias respectivas a quienes las soliciten, pudiendo el interesado, en caso de denegatoria, recurrir a la Dirección General del ramo y en último término al Ministerio de Hacienda. El segundo, que el Ministerio de Hacienda queda facultado para conceder permiso de instalar fábricas en los centros productores de materias primas, debiendo para ello pedir informes a la oficina correspondiente. Y el tercero, que en una misma centralización podrá establecerse el número de fábricas a que diere lugar la capacidad del edificio o local destinado para ellas; y de que en caso que los inmuebles no fueren suficientes, los fabricantes los construirán en lugar diferente, por su cuenta y riesgo y sin derecho a cobrar su valor al Estado, debiendo hacerse la construcción según las instrucciones de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional.

Como puede advertirse, los artículos 5º y 8º mencionados ninguna relación directa guardan con los hechos y conclusiones que registra el fallo recurrido, pues refiriéndose aquéllos a la instalación de fábricas en las centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existan ya y la forma de decidir lo relativo a la capacidad de los edificios y locales destinados para su instalación, facultando para resolver lo procedente al Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, contemplan situaciones absolutamente distintas de la sub-júdice. En cuanto al artículo 6º, de conformidad con las estimaciones del Tribunal sentenciador, el Ministerio de Hacienda actuó dentro de tal precepto al haber otorgado la licencia respectiva a "Humberto Camey y Compañía", basando su criterio en los hechos establecidos de que la sociedad cumplió con todos los requisitos que le fueron exigidos y que la producción de materia prima en San Antonio Suchitepéquez es suficiente para llenar las necesidades de la fábrica. Ahora bien, como tales hechos que aquel Tribunal da por probados—únicos que deben servir de base para el estudio de este aspecto del sometimiento—efectivamente conducen a evidenciar que el Ministerio de Hacienda procedió en uso de facultades legales, ninguna violación, aplicación indebida o interpretación errónea de dicho precepto

pudo existir al confirmar la resolución ministerial que originó el recurso contencioso administrativo. En consecuencia, no estando justificadas las infracciones pretendidas, es imperativo declarar la improcedencia del que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por Julia Paredes Reyes, contra Luis Augusto Martínez Ramírez y Roberto Robles Sinibaldi.

DOCTRINA: Si en la introducción del recurso no se cita como fundamento del mismo el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el Tribunal de Casación no puede hacer un nuevo examen de la prueba; y el estudio de las leyes que se invocan como violadas, tiene que hacerse con base en los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el veintiuno de Abril del año en curso, dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Julia Paredes Reyes contra Luis Augusto Martínez Ramírez y Roberto Robles Sinibaldi, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES DEMANDA:

El diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el indicado tri-

bunal, Julia Paredes Reyes demandando en la vía ordinaria de Luis Augusto Martínez Ramírez y Roberto Robles Sinibaldi, la rescisión del contrato de arrendamiento que con ellos había celebrado, contenido en la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, el treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, alegando como fundamento de su demanda que los arrendatarios no habían cumplido con pagar la renta convenida, la cual, según se convino, consistiría en diez centavos de quetzal por cada metro cúbico de piedrín que se explotara en el terreno arrendado, debiendo hacerse la liquidación respectiva cada tres meses; que no obstante haber pasado ocho meses más o menos desde la celebración del contrato, no le han pagado ni un centavo, "ya que ellos no han explotado ni un metro cúbico". Terminó pidiendo que en su oportunidad se dictara sentencia "anulando el contrato de arrendamiento y condenándolos —a los demandados— al pago de daños y perjuicios por falta de incumplimiento". Acompañó a la demanda el testimonio de la escritura pública relacionada y ofreció otras pruebas de su acción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Los señores Martínez Ramírez y Robles Sinibaldi, contestaron negativamente la demanda e interpusieron la excepción perentoria de falta de derecho, exponiendo: que al iniciarse la vigencia del contrato, ellos principiaron a hacer los trabajos preliminares de la explotación, tales como la nivelación del terreno para lo cual emplearon tractores y han llevado además una máquina trituradora y otros implementos indispensables; pero la demandada se opuso a que continuaran los trabajos y que los metros cúbicos de piedra que estaban preparados para su trituración, fueron vendidos por la misma señora Paredes Reyes, sin darles cuenta del producto de la venta.

DILACION PROBATORIA

A la solicitud de la parte actora, los demandados absolviéron posiciones, durante cuya diligencia confesaron: que no se ha elaborado piedrín en el terreno arrendado, por oposición de la arrendante; y que no le han pagado ni un centavo porque no los ha dejado trabajar.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer del juicio en virtud de apelación interpuesta por la actora, confirmó la sentencia absolutoria de Primera Instancia, argumentando: que en ninguna de las cláusulas del contrato que

servió de base a la demanda, se estipuló la fecha en que debiera empezar la explotación del negocio "y por lo mismo no hay término de partida para la realización de tal explotación y en cuyo caso poder exigir el valor del arrendamiento que se convino, ni se pidió judicialmente tal fijación como pudo hacerse, ni se sabe cuándo el negocio entraría en plena producción, ni siquiera se estipuló tiempo para el planteamiento y preparación de la maquinaria para entrar en producción"; y que la actora ninguna prueba rindió en el juicio, a excepción de las posiciones que articuló a los demandados, quienes contestaron negativamente el interrogatorio que se les dirigió.

RECURSO DE CASACION

Julia Paredes Reyes, con auxilio del Abogado Carlos Fernández Chavarría, interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 252, 259, 260, 281, 282, 340, 361, 362, 364, 365, 366 del Decreto Legislativo 2009; 1398, 1425, 1456, 1457, 1663, 1674, 1687, 1689, 1704, 1705, 1706, 1715, 1725 del Código Civil; 232, regla 6ª; 233 del Decreto Gubernativo 1862; 45, 60, 73 y 74 de la Constitución de la República. "En cuanto al error de derecho, sobre la apreciación de las pruebas, —dice el recurrente— queda de manifiesto, por la infracción de leyes claras y terminantes, que luego señalaré, fundamentando de esta manera los agravios que me causa la sentencia contra la cual recorro". Que se cometió error de hecho en la apreciación del contrato contenido en la escritura que autorizó el Notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, en esta ciudad, el treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; el escrito de contestación de la demanda y las posiciones absueltas por los demandados. Y que se infringieron las leyes citadas al estimarse que no se convino en la fecha en que debería dar principio la explotación del terreno arrendado, "porque el artículo 1706 del Código Civil de 1877, preceptúa que se entiende que la cosa está en estado de servir desde que se entrega al conductor, presuponiéndose legalmente que la comienza a usar desde que la ha recibido y principiado el plazo del contrato".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aunque el recurrente en su escrito de sometimiento hace referencia a errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, el recurso lo apoya únicamente en los casos de pro-

cedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que aluden a cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley; y cuando se hubiese quebrantado substancialmente el procedimiento. Esta falta de concordancia entre lo alegado y los casos que se citan como fundamento del recurso, hacen imposible el estudio comparativo del fallo para determinar si se incurrió o no en los errores que se señalan en la apreciación de la prueba, pues dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su examen sólo puede hacerse con base en los tres elementos constituidos por la resolución impugnada, el caso de procedencia que se invoque y las leyes que se citen como infringidas. En esa virtud, como el interponente omitió citar en apoyo de su recurso el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contiene el caso de haberse incurrido en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, no es posible el examen de la misma, ni de los artículos 252, 259, 260, 281, 282, 340, 361, 362, 364, 365, 366 del Decreto Legislativo 2009; 232 regla 6ª y 233 del Decreto Gubernativo 1862, citados con relación a este aspecto del recurso.

— II —

La Sala consideró categóricamente en el fallo recurrido, que en ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento que sirvió de base a la demanda, se estipuló la fecha en que principiaría la explotación del negocio y que por lo mismo, no hay un punto de partida para exigir el pago de la renta y la actora no rindió ninguna prueba a este respecto "a excepción de pedir confesión a los demandados, que todo negaron". Y como por las razones indicadas en el párrafo que antecede, no es dable hacer un nuevo examen de la prueba, para el estudio del recurso con relación al inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, tiene que estarse a lo estimado por el tribunal sentenciador. Ahora bien, el argumento principal que aduce el recurrente es que la Sala infringió la ley, especialmente el artículo 1706 del Código Civil, al estimar que en el contrato no se había estipulado plazo para principiar la explotación de la finca, cuando según este artículo, debe presumirse que la cosa arrendada se hallaba en estado de servir para el uso a que se destinó, desde el momento de la entrega; pero dice que el hecho de haber recibido la finca y principiado su explotación los arrendatarios, está probado con su propia confesión prestada al absolver posiciones y al contestar la demanda. Sin embargo, el tribunal sentenciador, no lo tiene así por probado, por el contrario, estima, como ya se indicó, que la actora no rindió nin-

guna prueba; y, siendo incontrovertible esta estimación, por las razones apuntadas, es evidente que no dándose por probado el hecho de la entrega y principio de la explotación de la finca objeto del contrato, falta este elemento primordial para determinar desde cuándo estaban obligados los arrendatarios a pagar el valor del arrendamiento, por lo que, al absolverseles de la demanda fundada exclusivamente en la falta de pago de la renta convenida, no se infringieron los artículos 1398, 1425, 1456, 1457, 1663, 1674, 1687, 1689, 1704, 1705, 1706, 1715, inciso 2º, y 1725, incisos 5º y 7º del Código Civil y menos pudieron haberse infringido los artículos 45, 60, 73 y 74 de la Constitución de la República, cuyo contenido no guarda ninguna relación con el caso debatido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 506, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito, condenando a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

Juicio Arbitral

Seguido por los señores Gregorio Rodríguez Almendáriz y Antonio y Jorge Rodríguez Culebro.

DOCTRINA: Cuando los Arbitros Arbitradores deciden sobre puntos no sometidos por los interesados en el compromiso arbitral, procede declarar la nulidad del laudo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por los señores GREGORIO RODRIGUEZ ALMENDARIZ, ANTONIO Y JORGE RODRIGUEZ CULEBRO, contra el fallo

proferido el treinta de Abril del corriente año, por el Tribunal Arbitral, integrado por los señores Licenciado Guillermo Fernández Llerena, Juan Miguel Recinos Sandoval y René González Barrios, con el fin de resolver las diferencias surgidas entre los interponentes y los señores Avelino Urrutia Garategui y Danel Urrutia y Urrutia, como socios de "Industria Licorera Huehueteca" e "Industria Licorera Jalapeña".

RESULTA:

En escritura pública autorizada por el Notario Edmundo Quiñónez Solórzano, con fecha once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, los señores Avelino Urrutia Garategui, representado por el Licenciado Carlos Humberto de León Roldán, Danel Urrutia y Urrutia, Gregorio Rodríguez Almendáriz, Antonio y Jorge Rodríguez Culebro, los cuatro últimos por sí; y los señores Licenciados Guillermo Fernández Llerena, Juan Miguel Recinos Sandoval y René González Barrios, en concepto de directores de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, hicieron constar: que entre los señores Urrutia y Rodríguez socios de "Industria Licorera Huehueteca" e "Industria Licorera Jalapeña", habían surgido diversos conflictos, por lo que solicitaron la intervención de la "ANFAL" para llegar a un arreglo extrajudicial, habiendo celebrado el convenio que se detalla en dicha escritura, cuyo arreglo abarcará todos los asuntos pendientes entre los señores Urrutia y Rodríguez, en las dos industrias mencionadas y todo lo relativo a las deudas existentes entre ellos, y después de consignar las obligaciones a que quedaban sujetos los contendientes ante la entidad mediadora, convinieron en que las fijaciones de derechos que ésta hiciera tendría el carácter de fallo arbitral y la transacción se elevaría a escritura pública; en el mismo instrumento designaron como árbitros arbitradores a los miembros propietarios de la Junta Directiva de la ANFAL, señores Licenciados Guillermo Fernández Llerena, Juan Miguel Recinos Sandoval y René González Barrios, tribunal que fallaría en conciencia, conforme a su leal saber y entender, sin tener que sujetarse a ley alguna y que el juicio arbitral tendría por objeto: "fijar las cantidades que corresponden a cada uno de los señores Antonio y Jorge Rodríguez Culebro, Gregorio Rodríguez Almendáriz y Avelino Urrutia Garategui, en las sociedades "Industria Licorera Jalapeña" e "Industria Licorera Huehueteca", ambas de carácter civil singular; deducir de las partes de los señores Rodríguez y Gregorio Rodríguez Almendáriz, las deudas a favor de don Avelino Urrutia Garategui y don Danel Urrutia, y de la parte de don Antonio Rodríguez Culebro, las deudas a favor de don Avelino Urrutia y aplicar al pago parcial o to-

tal de dichas deudas, las sumas que aparezcan a su favor y hayan sido retenidas indebidamente por don Avelino Urrutia Garategui; determinar la suma que don Danel Urrutia deba a don Gregorio Rodríguez Almendáriz como resultado de la cesión de derechos que hizo el señor Rodríguez Almendáriz a favor del señor Urrutia respecto de un lote de la "Lotificación del Norte", y establecer las sumas que las partes deban pagar, según sean los resultados del sorteo a que se refiere la cláusula séptima".

RESULTA:

El veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Notario Edmundo Quiñónez Solórzano, presentó al Juez Primero de Primera Instancia de este departamento el testimonio de la escritura compromisaria, para que se notificara a las partes y se discerniera al cargo a los árbitros designados, lo que se hizo, quienes nombraron Secretario del Tribunal Arbitral al propio Notario Quiñónez Solórzano, procediéndose a continuación a entregarle el correspondiente expediente; en providencia de siete de Diciembre del mismo año, se mandó hacer saber a las partes que el Tribunal Arbitral había quedado definitivamente organizado, y con esa misma fecha el Secretario puso razón en los autos de haber recibido los siguientes auditajes: el de la Industria Licorera Jalapeña, practicado por la Sociedad Económica Financiera y el de Industria Licorera Huehueteca practicado por el Contador José Luis Rivas Alvarado y el Tribunal mandó a ponerlos a la vista de las partes por el término de ocho días.

RESULTA:

Que a partir de aquella providencia y durante todo el tiempo que el juicio estuvo pendiente de resolución, los señores Rodríguez, en extensos memoriales, han presentado dictámenes de expertos y afirmado que muchos de los documentos que sirvieron para asentar las operaciones de la contabilidad son apócrifos por suplantación de firmas, y que los Auditores omitieron considerar este aspecto; por su parte, también los señores Urrutia, en memoriales presentados, han rebatido las exposiciones de sus contendientes, y ambas partes presentaron las pruebas que estimaron convenientes a sus respectivos intereses, cuyas peticiones y pruebas fueron aceptadas por el Tribunal, sin aplicar los procedimientos ordinarios, así como que ordenó la práctica de algunas diligencias y recabó las asesorías que estimó necesarias.

RESULTA:

Después de algunas prórrogas del término señalado a los Arbitros, éstos pronunciaron su lau-

do, el treinta de Abril del año en curso, resolviendo: "PRIMERO: a) Que a don AVELINO URRUTIA GARATEGUI, corresponde: por su participación en Huehuetenango Q57,328,97 cincuenta y siete mil trescientos veintiocho quetzales, noventa y siete centavos; por su participación en Industria Licorera Jalapeña Q43,939,95 cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve quetzales, noventa y cinco centavos; en total Q101,268.92 ciento un mil doscientos sesenta y ocho quetzales, noventa y dos centavos; b) Que a don Gregorio Rodríguez Almendáriz corresponde: por su participación en Huehuetenango Q24,517.87 veinticuatro mil quinientos diecisiete quetzales, ochenta y siete centavos; por su participación en Jalapa Q23,936.59 veintitres mil novecientos treinta y seis quetzales, cincuenta y nueve centavos; en total Q48,454.46 cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro quetzales, cuarenta y seis centavos; c) Que a don JORGE RODRIGUEZ CULEBRO por su participación en Jalapa le corresponden Q23,892.41 veintitres mil ochocientos noventa y dos quetzales, cuarenta y un centavos; d) Que a don ANTONIO RODRIGUEZ CULEBRO, por su participación en Huehuetenango le corresponden Q19,690.05 diecinueve mil seiscientos noventa quetzales, cinco centavos. SEGUNDO: Que don Gregorio Rodríguez Almendáriz y don Jorge Rodríguez Culebro, deben pagar a don Danel Urrutia y Urrutia por concepto del crédito otorgado a su favor, en escritura autorizada por el Notario Carlos Humberto de León, número cuarenta y uno, de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, con costas ajustadas por el Tribunal e intereses hasta el veinticuatro de los corrientes, Q18,098.26 dieciocho mil noventa y ocho quetzales, veintiséis centavos. TERCERO: Que don Antonio Rodríguez Culebro debe pagar a don Avelino Urrutia Garategui, por los créditos reconocidos en la escritura de compromiso arbitral Q2,180.00 dos mil ciento ochenta quetzales exactos. CUARTO: Que don Avelino Urrutia Garategui debe reintegrar a don Jorge Rodríguez Culebro y a don Gregorio Rodríguez Almendáriz, por ajustes Q1,137.44 un mil ciento treinta y siete quetzales, cuarenta y cuatro centavos; por ajustes en envases Q192.52, ciento noventa y dos quetzales, cincuenta y dos centavos y por ajustes en whiskey Q847.72 ochocientos cuarenta y siete quetzales, setenta y dos centavos, en total Q2,177.68 dos mil ciento setenta y siete quetzales, sesenta y ocho centavos. QUINTO: Que don Avelino Urrutia Garategui debe reintegrar a don Gregorio Rodríguez Almendáriz la suma de Q643.00 seiscientos cuarenta y tres quetzales exactos por la parte que a él corresponde en el cargo que se hizo al señor Rodríguez Almendáriz en la Agencia de Guatemala de Industria Licorera Huehueteca, por saldo que aún subsiste de cuentas de don Abraham Lozano.

SEXTO: Que en consecuencia de los puntos anteriores, si en el sorteo se adjudicara a don Avelino Urrutia Garategui, la fábrica de Jalapa, los señores Rodríguez Almendáriz y Rodríguez Culebro deberán pagar la suma de Q9,499.97 nueve mil cuatrocientos noventa y nueve quetzales, noventa y siete centavos, por concepto de diferencia de valores, descontándole Q640.68 seiscientos cuarenta quetzales, sesenta y ocho centavos, por concepto de diferencia entre la suma que le adeuda don Antonio Rodríguez Culebro y las cantidades que debe reintegrar. SEPTIMO: Si al señor Urrutia Garategui se le adjudicaren los derechos en la Sociedad de Huehuetenango y a los señores Rodríguez Almendáriz y Rodríguez Culebro la fábrica de Jalapa, el señor Urrutia Garategui debe pagar a los señores Rodríguez Q267.97 doscientos sesenta y siete quetzales, noventa y siete centavos por concepto de diferencia de capitales, más Q640.68 seiscientos cuarenta quetzales, sesenta y ocho centavos por concepto de diferencia entre las cantidades que le adeuda don Antonio Rodríguez Culebro y las sumas que debe reintegrar. OCTAVO: En ambos casos los señores Rodríguez deben pagar la suma que adeudan a don Danel Urrutia y Urrutia y en consecuencia, en el primer caso o sea si se adjudica a don Avelino Urrutia Garategui la Industria de Jalapa, y a los señores Rodríguez la Industria de Huehuetenango, éstos deben pagar solidariamente Q26,957.55 veintiséis mil novecientos cincuenta y siete quetzales, cincuenta y cinco centavos, y en el segundo caso o sea si se adjudica al señor Urrutia Garategui la de Huehuetenango y a los señores Rodríguez la de Jalapa, éstos deben pagar solidariamente la suma de Q17,189.61 diecisiete mil ciento ochenta y nueve quetzales, sesenta y un centavos. NOVENO: Los pagos a que se refiere el punto anterior serán hechos a don Avelino Urrutia Garategui en el tiempo y forma que estipula el compromiso arbitral, quien se entenderá por separado con don Danel Urrutia y Urrutia. DECIMO: Los señores Rodríguez se entenderán por su cuenta con motivo de las operaciones y pago que resulten entre ellos por razón de este laudo. DECIMO PRIMERO: En caso de que a don Avelino Urrutia Garategui se le adjudicaren en el sorteo los derechos de Huehuetenango, los señores Rodríguez deberán depositar en la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores ANFAL la suma de Q3,000.00 tres mil quetzales exactos, en el tiempo y forma que la escritura arbitral fija para los pagos anteriores, suma que se les devolverá al estar levantado el embargo que pesa sobre los derechos de don Antonio Rodríguez Culebro por ejecución del Licenciado Carlos Hall Lloreda. DECIMO SEGUNDO: Al reintegrarse a Industria Licorera Jalapeña la suma de Q334.94 trescientos treinta y cuatro quetzales, noventa

y cuatro centavos que devolverá el Estado conforme acuerdo de erogación de fecha veintitrés de Marzo próximo pasado, esta suma pertenecerá: un cincuenta por ciento a don Avelino Urrutia Garategui, un veinticinco por ciento a don Gregorio Rodríguez Almendáriz y un veinticinco por ciento a don Jorge Rodríguez Culebro. DECIMO TERCERO: Cada parte pagará sus costas y en lo que se refiere a gastos y costas y propiamente de juicio arbitral, serán pagados en un cincuenta por ciento por cada parte". Para ese efecto, los Arbitros consideraron: "que nos hemos enterado plenamente de todas las actuaciones de las partes durante el desarrollo del juicio, de las pruebas de todas clases presentadas por ellas y de las auditorías practicadas respecto de las dos empresas; que hemos estudiado tales pruebas y auditorías recurriendo a nuestra experiencia en el ramo y a dictámenes de contadores profesionales y otros entendidos; que hemos considerado detenidamente todos los argumentos de las partes y que por ello estamos en capacidad de fallar, excluyendo del fallo únicamente los asuntos ya resueltos, el caso de la promesa de venta de una casa a "Industria Licorera Huehueteca, S. C. S.", por no ser asunto entre las partes; y el del Licenciado Carlos Hall Lloreda por la misma razón; que sin embargo en cuanto a este último caso debe preverse la forma en que, si se adjudican a los señores Urrutia los derechos de don Antonio Rodríguez Culebro, éstos queden saneados". De los recursos de aclaración y ampliación interpuestos fué declarado con lugar únicamente el que se refiere a la deuda de don Gregorio Rodríguez Almendáriz con Industria Licorera Huehueteca, así: "que si a don Avelino Urrutia Garategui se le adjudican los derechos que en dicha empresa tiene el señor Rodríguez Almendáriz, los señores Rodríguez deberán depositar en la ANFAL la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO QUETZALES, SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q7,478.62) en el tiempo y forma que determinan la escritura de compromiso arbitral y el fallo ampliado, para los pagos entre las partes, la que se les devolverá al levantarse la prenda que pesa sobre ellos con motivo de dicha deuda y de conformidad con la escritura autorizada por el Notario Carlos Humberto de León, con fecha dos de Junio de mil novecientos cincuenta y tres". Para ese efecto consideró: "que de la deuda que aparece en la contabilidad de Industria Licorera Huehueteca, a cargo de Agencia Guatemala, de la que se hizo cargo don Gregorio Rodríguez Almendáriz, de conformidad con escritura autorizada por el Notario Carlos Humberto de León con fecha dos de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal dedujo la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q643.00), que cargó a don Avelino Urrutia Ga-

rategui, tomando en cuenta que esta suma es una tercera parte del pago que se hace a dicha Agencia y que corresponde a saldo de créditos concedidos por don Abraham Lozano, pero omitió considerar el problema que resuelta de la prenda constituida por el señor Rodríguez Almendáriz a favor de Industria Licorera Huehueteca, por lo cual es procedente el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por don Daniel Urrutia y Urrutia, para que se resuelva este caso, pero no en el sentido de abonar cantidad alguna a su poderdante, por no ser deuda a favor suyo sino de Industria Licorera Huehueteca, sino solamente debe aclararse y ampliarse el fallo previendo el caso de que estos derechos fueren adjudicados a don Avelino Urrutia Garategui en el sorteo que prevé la escritura de compromiso arbitral". En cuanto a los otros puntos planteados en la aclaración y ampliación solicitada, hace las consideraciones del caso para declararlos sin lugar.

RESULTA:

Los señores Gregorio Rodríguez Almendáriz, Antonio y Jorge Rodríguez Culebro, con auxilio del Abogado Juan Manuel Jiménez Pinto, interpusieron recurso de casación, contra la sentencia proferida por los Arbitros Arbitradores en la forma que a continuación se expresa. Afirman los recurrentes que el Tribunal Arbitral incurrió en infracción de las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso, con los siguientes motivos: a) Que durante todo el transcurso del juicio no exigió a don Avelino Urrutia Garategui la rendición de cuentas de su administración en la Industria Licorera Jalapeña y en la sentencia no se hizo ninguna mención o declaración al respecto, y al resolver los recursos de aclaración y ampliación consideró que esa rendición de cuentas se suplió con las auditorías y la contabilidad; b) Que asimismo objetaron algunos documentos sobre compras de panela a doña María O. García que sirven de comprobantes a la contabilidad, cuya identidad se pretendió acreditar con una certificación de supervivencia, pero a solicitud de los recurrentes, el Tribunal Arbitral designó experto a don Jaime F. Sánchez, quien dictaminó que la firma que aparece en esa certificación no es la misma que aparece en los recibos; que también don Avelino Urrutia, presentó unas copias fotográficas de documentos originales que cubrían siglas de don Jorge Rodríguez Culebro y relacionados con las compras de panela, que el mismo experto Sánchez dictaminó que correspondían a dicho señor, lo cual también reconoció éste, pero negó haber escrito el contenido de esos documentos, y el experto Desiderio Menchú, designado por los árbitros, dictaminó que tales documentos habían sido falsi-

ficados utilizando las siglas legítimas; y que mediante la intervención de Notario, fueron entregados otros dictámenes del experto Menchú y una serie de copias fotográficas que prueban que gran cantidad de documentos que sirven de comprobantes a la contabilidad son falsos y otros sin firma, y sin embargo, el Tribunal Arbitral consideró tales comprobantes como documentos legítimos; c) Que en los autos se probó que don Avelino Urrutia importó tres barriles de whisky malteado, usando la patente que obtuvo para el efecto, el cual posteriormente vendió a Industria Licorera Jalapeña, para lo que carecía de patente y su traslado a Jalapa se hizo sin la guía correspondiente, pues en el depósito de licores de aquella ciudad no existe constancia alguna de su ingreso y no obstante de que estas omisiones están sancionadas en la Ley de Licores, en el fallo del Tribunal Arbitral se hace partícipes a los presentados de esas anomalías, al disponer que don Avelino Urrutia debe reintegrar a los señores Jorge y Gregorio Rodríguez cierta suma de dinero por ajustes de ese whisky, y en los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se concretó a considerar que resolvió sobre este particular lo que estima de justicia, por lo que incurrió en infracción de las reglas de actuación y resolvió puntos no sometidos a su decisión; d) Que en uno de sus puntos resolutivos y en otra de sus decisiones de los recursos de aclaración y ampliación, el Tribunal Arbitral, dispone que para el caso de que en el sorteo previsto se le adjudique a don Avelino Urrutia la Industria Licorera Huehueteca, los recurrentes deben depositar en la ANFAL la suma de tres mil quetzales, en virtud de embargo que pesa sobre los derechos de don Antonio Rodríguez Culebro en dicha Industria, con motivo de la ejecución del Licenciado Carlos Hall Llorca; y la suma de siete mil cuatrocientos setenta y ocho quetzales, sesenta y dos centavos, en virtud de la prenda que pesa sobre los derechos que tiene en esa misma Industria don Gregorio Rodríguez Almendáriz, sumas que les serán devueltas cuando estén levantados esos gravámenes; que para tales prescripciones carecía de facultades el Tribunal Arbitral, pues ni la ley ni el compromiso autorizan tratar a todos los señores Rodríguez como una sola parte en la fijación de sus saldos, cuando en la escritura se convino la fijación de las cantidades que corresponden a cada uno, por separado, por lo que no sólo violó reglas de actuación sino que también resolvió sobre puntos no sometidos a su decisión.

Fundan el recurso en los incisos 2º y 4º del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, y citan como leyes violadas los artículos 291, 734 inciso 4º del Decreto Legislativo 2009; 196, inc. 1º y 203 del Código Penal; 30, 50 y 51 del Código de Comercio; 1º, 13, 29, 30, 33 y 213 del

Código de Procedimientos Penales; 2º, 3º, 36, 56, 63, 64 y 77 del Dto. 536 del Congreso; 1836, 1837 y 1839 del Código Civil, y estando terminados los trámites del mismo procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Los recurrentes fundándose en el caso de procedencia contenido en el inciso, 4º del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a cuando en los fallos de los árbitros arbitradores se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso, afirman que el Tribunal Arbitral de que se trata, incurrió en tal infracción, con motivo de las objeciones identificadas en el párrafo anterior con las letras a), b) y c). En consecuencia, para el estudio de estas cuestiones debe recurrirse, en primer término, al examen de la escritura compromisaria y al hacerse se ve que ese instrumento público está constituido de dos partes perfectamente delimitadas y diferentes en su contenido, así: 1ª) En sus cláusulas de la primera a la quinta contiene el convenio de los interesados previo al juicio arbitral, para lo cual se logró la intervención de representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores ANFAL, con el fin de llegar a ese arreglo, según reza dicha escritura; y 2ª) La cláusula sexta comprende específicamente lo referente al juicio arbitral a que se sometieron los interesados y es en esa misma cláusula donde están puntualizadas las reglas de actuación acordadas para los árbitros. No es cierto como se ha pretendido hacer creer que la ANFAL y el Tribunal Arbitral sean la misma cosa, aunque en realidad la redacción de la escritura compromisaria de momento induce a esa confusión, pero ahondando en sus conceptos se percibe perfectamente que son distintas, desde luego que en el propio instrumento se fijan las atribuciones de una y otro, además según la cláusula cuarta de la escritura citada los interesados otorgaron ciertas facultades a la ANFAL, entre otras las de administrar la Industria Licorera de Jalapa, revisar la contabilidad y acordar la auditoría de ambas empresas para depurar los inventarios de las mismas, y fijar el monto de los derechos de las partes; y a don Avelino Urrutia Garategui la obligación de rendir cuentas de la administración de la industria de Jalapa, a esa entidad; de consiguiente, tales disposiciones en ningún caso tienen aplicación en el juicio arbitral, que debía ser posterior a la actuación de la ANFAL. En lo referente a la impugnación de falsedad de algunos comprobantes de la contabilidad de las

empresas en disputa, cualquier examen sobre ese particular implicaría un análisis de pruebas que, por la naturaleza del juicio de árbitros arbitradores y lo específico del recurso de casación en esta clase de asuntos, está vedado realizar a este Tribunal.

— II —

CONSIDERANDO:

El otro motivo invocado por los recurrentes, es el contenido en el inciso 2º del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, que se contrae a cuando los fallos arbitrales versaren sobre puntos no sometidos a su decisión, asegurando que el Tribunal Arbitral, incurrió en esta infracción, al decidir sobre los aspectos indicados en las fracciones identificadas con letras c) y d) del último resultando, pues además de haber infringido reglas de actuación, resolvió sobre puntos no comprendidos en el compromiso. Al hacer el examen de las cuestiones planteadas, en el orden que se enunciaron, cabe apreciar: a) Respecto a la importación y venta irregular de cierta cantidad de whisky atribuida al señor Avelino Urrutia, el Tribunal sentenciador expresó que la resolvió como lo consideró de justicia y toda vez que por convenio de los interesados, el laudo tenían que pronunciarlo los árbitros conforme su leal saber y entender, sin sujeción a ley alguna y como el valor de ese whisky figuraba operado en la contabilidad, se incluyó en la fijación de los saldos, que era la función expresa asignada a los árbitros, por lo que no se advierte ninguna infracción a las reglas de actuación con tal proceder, ni implica la resolución sobre un asunto no sometido a su decisión; b) En lo que hace a la prevención para los señores Rodríguez de tener que depositar en la ANFAL tres mil quetzales con motivo del embargo que pesa sobre los derechos de don Antonio Rodríguez Culebro en la Industria Licorera Huehueteca, por ejecución del Licenciado Carlos Hall Lloreda; y siete mil cuatrocientos setenta y ocho quetzales, en virtud de la prenda existente sobre los derechos de don Gregorio Rodríguez Almendáriz en la misma Industria, para el caso de que en el sorteo correspondiera a don Avelino Urrutia la Licorera Huehueteca. Del examen comparativo de estos dos aspectos con los puntos comprometidos por los interesados para el juicio arbitral, se ve que nada se convino acerca de ellos, y tampoco pueden considerarse como incidentales, que son los puntos sobre los cuales legalmente pueden fallar los árbitros arbitradores; además, las determinaciones contenidas en tales resoluciones, afectan el fondo del arreglo a que llegaron los interesados, ya que de no hacer el depósito de las cantidades indicadas, aunque a los señores Rodrí-

guez les correspondiera en el sorteo la Industria Jalapeña, no podrían adquirirla, por haberse dejado condicionada su adquisición, a que los mismos efectúen tales depósitos. De consiguiente, es del caso reconocer que los árbitros arbitradores que integraron el Tribunal, resolvieron esos dos aspectos sin que constituyeran puntos sometidos a su decisión, infringiendo las bases acordadas por las partes en la escritura donde se consignó el compromiso y, como consecuencia procede anular el laudo examinado, ya que por ser esta clase de recursos de orden procesal, esa es la única declaración que autoriza la ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y, con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 508, inciso 2º; 520, 751, 772 del Decreto Legislativo 2009; y 14 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: la nulidad del fallo arbitral examinado, y apareciendo de los autos denunciados concretas de hechos delictuosos, que el Juez respectivo, en su oportunidad, certifique lo conducente y lo remita a un Juez del orden penal, para la correspondiente investigación. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antecedentes a donde proceda. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de ACLARACION interpuesto por Andrés Avelino Urrutia Garategui, contra la sentencia dictada por este Tribunal el quince de Noviembre recién pasado, en el juicio de árbitros arbitradores, seguido por el presentado, DANIEL URRUTIA Y URRUTIA, GREGORIO RODRIGUEZ ALMENDARIZ, ANTONIO y JORGE RODRIGUEZ CULEBRO, mediante el cual se pretende una declaración en el sentido de que lo resuelto en cuanto a los aspectos que motivaron la casación del fallo arbitral, no exime a los señores Antonio y Gregorio Rodríguez de cubrir sus respectivas obligaciones: para solventar sus bienes; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso que se ve no se encamina a alcanzar una rectificación o aclaración de con-

ceptos vertidos en la sentencia dictada por esta Corte, que es cuando procede, sino con él se pretende obtener una decisión sobre un aspecto no comprendido en ninguna parte del fallo, completamente ajeno a los puntos sometidos a la decisión de este Tribunal y que además está fuera del límite que le señala la ley para sus resoluciones en esta clase de asuntos, por lo que es evidente su improcedencia. Artículos 455 y 520 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 457 Decreto Legislativo 2009 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese.

Ortiz P.— Aguilar Fuentes.— Ruano Mejía.— Reyes.— Ruiz A.— Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por Giovanni Zucchet Milán, contra Emilia Carlota Ramírez Santos de Zucchet.

DOCTRINA: Los golpes y heridas causados por uno de los cónyuges al otro, son ofensas graves, suficientes para constituir uno de los motivos que comprende la causal de divorcio contenida en el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el cuatro de Junio próximo pasado dictó la Sala Primera, de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio seguido por Giovanni Zucchet Milán contra su esposa Emilia Carlota Ramírez Santos de Zucchet, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES

Demanda: Giovanni Zucchet Milán, demandó su divorcio de la señora Emilia Carlota Ramírez Santos de Zucchet, con fundamento en las causales contenidas en los incisos 2º y 13 del artículo 124 del Código Civil, exponiendo: que contra matrimonio con su citada esposa al poco tiempo de conocerla y por esa circunstancia, no sabía que era de mal carácter y a ello se debió que no hubo armonía en su hogar, porque su

esposa continuamente lo ha insultado ofendiéndolo gravemente en su honor y dignidad moral, llegando hasta las vías de hecho, "pues en más de una ocasión —dice— ha procedido contra mí con martillos y cualquier objeto que tenga a la mano". Ofreció las pruebas de su acción y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) Procedente la demanda y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que me une a mi esposa; b) Que nuestra menor hija, por su edad quedará por ahora en poder de su madre, quedando en la obligación de pasarle una pensión para su subsistencia, en forma mensual y anticipada, y ajustada a mis posibilidades económicas; c) Que no estoy obligado a pasarle ninguna pensión alimenticia a mi esposa por los motivos legales, y d) Que no se hace declaración de bienes por no haberlos aportado al matrimonio ni adquirido posteriormente". Amplió después su demanda en el sentido de que también invocaba como causal de divorcio, la contenida en el inciso 5º del ya citado artículo 124 del Código Civil, en virtud de que desde el quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, abandonó voluntariamente su hogar conyugal por serle imposible seguir viviendo en el mismo, debido a la conducta de su esposa. Acompañó certificaciones del Registro Civil de las actas de la partida de su matrimonio y de nacimiento de la niña Edda Giannina, hija suya con la demandada y que nació el siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En rebeldía de la demandada, se tuvo por contestada negativamente la demanda.

DILACION PROBATORIA

Dentro del término correspondiente, el actor rindió las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por el Juzgado Noveno de Paz, haciendo constar: que el diez de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres el jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional puso en conocimiento de ese Tribunal que Rufina viuda de Ramírez, se presentó querellándose contra Gianni Sewucet Augusta porque "continuamente llega en estado de ebriedad a agredir a bofetadas a su hija Carlota de Sewucet con quien son casados y viven juntos"; que se señaló audiencia para oír a las partes, pero no se verificó la junta por falta de comparecencia de la querellante; b) Certificación de las posiciones articuladas por el actor a la demandada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, en las que se le declaró confesa de las siguientes preguntas: "Diga si es cierto, como lo es, que usted ha ofendido gravemente a su esposo el señor Zucchet Milán, en su honor? Diga si es cierto, como lo es, que usted ha reñido con su esposo? Diga si es cierto, como lo es, que en las riñas usted ha lesionado a su esposo con lo que ha tenido a

su alcance?"; y c) Testimonios de Mario Berverini y Gilberto Masselli, quienes declararon constarles que los esposos Zucchet no han vivido en armonía desde poco tiempo después que se casaron; que cuando vivían juntos, muchas veces aparecía el señor Zucchet con golpes, heridas y lastimaduras en la cara y otras partes del cuerpo que le ocasionaba su esposa, y que Zucchet desde hace más de tres años se separó de ella por no poder vivir juntos.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de la sentencia absolutoria pronunciada en Primera Instancia, la confirmó sin ninguna modificación, por estimar que la prueba rendida no es suficiente para tener por establecidas las causales invocadas por el demandante, pues la confesión ficta de la demandada y la prueba testimonial, argumenta, no son suficientes para calificar la gravedad de las ofensas o si éstas han sido contra el honor del demandante o que las riñas habidas entre los esposos hagan intolerable la vida en común, y que no existe ninguna prueba de que la esposa haya abandonado el hogar.

RECURSO DE CASACION

Giovanni Zucchet Milán, con auxilio del Abogado Alvaro Rojas Lima, interpuso el presente recurso contra la sentencia relacionada, por interpretación errónea de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos con respecto al primer caso, el artículo 124 del Código Civil en sus incisos 2º y 5º; y con respecto al segundo, los artículos 269, incisos 4º y 7º; 277, 282, 340, 361, 364, 386, 388, 428, 430 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Alega que la Sala interpretó erróneamente el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil, porque la prueba aportada al juicio pone de manifiesto que ha sido objeto de malos tratos por parte de su esposa, y que en el citado inciso, no está comprendida únicamente la sevicia, sino también las ofensas graves de que ha sido víctima según la confesión de la demandada y la prueba testimonial que rindió. Que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no considerarse plenamente establecidos los hechos en que funda su demanda, con la confesión de su esposa, y las declaraciones de los testigos Mario Berverini y Gilberto Masselli.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Para el debido ordenamiento de este fallo, conviene estudiar el recurso en primer término, con respecto al error de derecho que se denuncia en la apreciación de la prueba. Este error, lo hace consistir el recurrente en que la Sala no dió a la confesión ficta de la demandada y a las declaraciones de los testigos Mario Berverini y Gilberto Masselli, el valor probatorio que la ley les asigna al considerar que no se probó la causal de divorcio contenida en el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil; pero al examinar el fallo que se impugna, se advierte desde luego que el Tribunal sentenciador, lejos de apreciar equivocadamente aquellas pruebas, las estimó correctamente al tener por plenamente probados los hechos a que se refieren. En efecto, la Sala consideró que está probado con la confesión de la demandada que ha ofendido gravemente en su honor al demandante, que ha reñido con él y que en las riñas lo ha lesionado; y con los testimonios de Berverini y Masselli, "que muchas veces aparecía el demandante con golpes, heridas y lastimaduras en la cara y otras partes del cuerpo que le ocasionaba su esposa con su mal carácter". De suerte que, teniéndose por ciertos los hechos que el actor se propuso probar mediante los elementos indicados y de conformidad con las normas procesales que regulan su valoración, no se incurrió en el error denunciado ni en la infracción de los artículos 269, incisos 4º y 7º; 277, 282, 340, 361, 364, 386, 388, 428, 430 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

En cuanto a la violación del inciso 2º del artículo 124 del Código Civil, que se acusa con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, debe tenerse en cuenta que la Sala, como ya se dijo en el párrafo que antecede, dió por bien probado que durante su vida conyugal los esposos Zucchet han reñido y que muchas veces durante esas riñas, la esposa demandada ha llegado a las vías de hecho contra el demandante, resultando éste muchas veces con golpes, heridas y lastimaduras en la cara, ocasionadas por aquélla. Es indudable que ese proceder observado "muchas veces", constituye lo que la ley llama ofensas graves como causa de divorcio, pues no otra cosa puede ser el hecho de que la mujer, faltando al mutuo respeto que deben guardarse entre sí los cónyuges, llegue hasta agredir a su marido. Al no estimarlo así el tribunal sentenciador, infringió la ley citada, siendo esto suficiente para casar

el fallo recurrido y proferir el que corresponde con arreglo a derecho.

— III —

La causal de divorcio contenida en el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil, está constituida por dos motivos o sean, la sevicia propiamente y las ofensas graves. Basta entonces que se pruebe la concurrencia de uno de ellos, para que el divorcio deba declararse. En el presente caso, según lo consideró el Tribunal de Segunda Instancia, y así es efectivamente, el actor probó durante el juicio que las desavenencias habidas en su hogar conyugal, han culminado muchas veces en riñas, durante las cuales su esposa lo ha agredido causándole golpes y heridas en la cara y otras partes del cuerpo, todo lo cual es incuestionable que constituye ofensas, que no puede menos de calificarse como graves, dado que implican un marcado menosprecio a la dignidad del esposo agraviado y a la consideración que por su calidad de tal es acreedor. En consecuencia, habiéndose probado una de las causales invocadas en la demanda, es procedente declararla con lugar. Artículos 122, 123, 127, 128, 134, 135, 136 Código Civil; 269, 364, 367, 368, 341 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 227 Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 523, 524, 1111, 1114, 1119 Decreto Legislativo 2009, casa la sentencia recurrida y resolviendo declara: a) El divorcio de los esposos Giovanni Zucchet Milán y Emilia Carlota Ramírez Santos de Zucchet y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que los unía; b) Que la niña Edda Giannina Zucchet Ramírez, habida en su matrimonio, queda al cuidado de su madre, señora Emilia Carlota Ramírez Santos; c) Que el señor Giovanni Zucchet Milán, queda obligado a pagar mensual y anticipadamente a la señora Ramírez Santos, la suma de cuarenta y cinco quetzales por razón de alimentos para la hija de ambos; d) Que el mismo señor Zucchet Milán, no está obligado al pago de pensión alguna a la señora Ramírez Santos, en virtud de haber sido ella quien dió motivo al divorcio; e) No se hace ninguna declaración sobre bienes por no haberse demostrado su existencia; y f) Que al ejecutarse este fallo se extienda de oficio certificación del mismo para su inscripción en el Registro Civil. Notifíquese, repóngase el papel suplido con la multa de ley y con certificación de lo resuelto

devuélvanse los antecedentes. (Penencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguiñar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por Bruno Mazariegos Valdez contra Angel Jordán Valdez Ovalle.

DOCTRINA: Cuando falta el requisito indispensable de la cita correcta y apropiada del caso de procedencia, resulta ineficaz el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por BRUNO MAZARIEGOS VALDEZ, contra la sentencia de treinta de Abril del corriente año que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sostuvo con ANGEL JORDAN VALDEZ OVALLE ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango; de los antecedentes que se examinan,

RESULTA:

El cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó al indicado Juzgado Bruno Mazariegos Valdez, entablado demanda ordinaria en contra de Angel Jordán Valdez Ovalle, por los siguientes hechos: que es hijo de Casimira Valdez y Elfego Mazariegos, según la certificación del correspondiente Registro Civil que acompañaba; que al nacer su citada madre se le inscribió con el nombre de María de la Cruz, con el cual también contrajo matrimonio, pero cuando falleció se asentó su partida de defunción con el nombre de Casimira Valdez de Mazariegos, por cuya razón inició diligencias voluntarias ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del mismo departamento, con el fin de identificarla, pues fue conocida y usó indistintamente los nombres de María de la Cruz y Casimira; pero como en dichas diligencias presentó oposición Valdez Ovalle, fué declarado contencioso el acunto, lo que lo obligaba a demandar formalmente a dicho señor, para que se declarara que los nombres referidos corresponden a una misma persona y que ésta es su madre ya mencionada. Acompañó a su demanda certificaciones de las partidas de naci-

miento, matrimonio y defunción correspondientes a María de la Cruz y Casimira Valdez, respectivamente.

RESULTA:

Que en rebeldía del demandado se tuvo por contestada en sentido negativo la anterior demanda y abierto a prueba el juicio se recibieron por parte del actor: a) Los documentos presentados con la demanda y nuevas certificaciones de la partida de defunción de Casimira Valdez de Mazariegos, de matrimonio de Elfego Mazariegos y María de la Cruz Valdez y de nacimiento de esta última; b) Declaraciones de Celestino Hidalgo Ovalle, Adán Valdez, Ricardo Ovalle, Adán Valdez, Ricardo Ovalle Herrera, Tránsito Soto, Ernesto Vásquez y Catarino Valdez Gamboa, quienes dijeron haber conocido a María de la Cruz Valdez, quien también usó el nombre de Casimira Valdez; c) Certificación de algunos pasajes del intestado doble de María Teresa Valdez viuda de Soto y José Severo Valdez Arreaga; d) Certificación del Registro Civil de Salcajá, haciéndose constar que después de la partida de nacimiento de María de la Cruz Valdez, se buscó la partida de defunción de dicha persona y no se encontró, sino únicamente la de Casimira Valdez de Mazariegos, cuya partida de nacimiento tampoco fué encontrada. La parte demandada rindió la información testimonial de Evelio Argueta, Felipe Gálvez y Alvaro Conrado Velásquez, con el fin de tachar a varios testigos de los propuestos por la parte actora. Vencido el término probatorio se señaló día para la vista y efectuada ésta, se dictó la sentencia de primera instancia, el primero de Febrero del corriente año, que contiene las siguientes declaraciones: "Que los nombres y apellidos de Casimira Valdez, María de la Cruz Valdez de León, Casimira Valdez de León y Casimira Valdez de León de Mazariegos, corresponden a una misma persona, que es la madre de Bruno Mazariegos Valdez y que como consecuencia debe hacerse constar en nuevo asiento y anotarse en el Registro Civil las partidas mencionadas en el considerando anterior". Ambas partes apelaron de este fallo.

RESULTA:

Que enviados los antecedentes a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y tramitada la segunda instancia, este Tribunal dictó sentencia el treinta de Abril de este año, en la cual revocó la de primer grado y declaró absuelto de la demanda a Angel Jordán Valdez Ovalle, resolviendo sin lugar los recursos de aclaración y ampliación que interpuso el actor. Su resolución la funda la Sala, en que "para identificar a una persona que de hecho y públicamente usa

y es conocida con nombre o apellidos distintos a los que constan en su partida de nacimiento en el Registro Civil, se presentará ELLA o su REPRESENTANTE, ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, solicitando que se abra una información para que se establezca que se trata de la misma persona. De lo que claramente se establece que tal acción corresponde únicamente en este caso, a la persona en vida ejercerla por sí o por su representante legal, siempre que no quiera gestionar por sí misma, aún tratándose del juicio ordinario. Siendo el caso de declarar que en la forma presentada el hecho que se discute no está comprendido en ninguna forma jurídica de las citadas por el actor".

RESULTA:

Contra el anterior fallo, el demandante Bruno Mazariegos Valdez, con auxilio del Abogado Justo Pérez López, interpuso recurso de casación, en los siguientes términos: "Como no estoy conforme con la sentencia definitiva absolutoria dictada por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, vengo por el presente a interponer el recurso extraordinario de casación, estimando que la sentencia recurrida contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio. Estimo que fueron violadas las siguientes leyes: el artículo 818 del Código Civil o sea el Decreto Legislativo número 1932; el artículo 1172 del Decreto Legislativo número 2009 o sea el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y XVI (16) de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, o sea el Decreto Gubernativo número 1862". Después de algunas consideraciones respecto a las anteriores leyes, en párrafo separado indica "Casos de procedencia del recurso: los señalados por los incisos 1º (primero) y 6º del artículo segundo del Decreto número 388 del Congreso de la República. Leyes aplicables y en las que apoyo este recurso: 505, 511, 512, 513, 514, 518 del Decreto Legislativo número 2009; y 2º Dto. del Congreso N° 388". Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, la que tuvo efecto, procede resolver este último recurso; y

CONSIDERANDO:

Repetidas veces ha expresado este Tribunal que, siendo el recurso de casación eminentemente técnico y su naturaleza limitada, no permite apartarse en su estudio de las situaciones puntualizadas por los interesados en su planteamiento, y que entre los elementos indispensables para su integración está el caso de procedencia dentro de los indicados en la ley. Sin

embargo, en el recurso que se ve, aunque el interesado indica que la Sala incurrió en violación de ley al pronunciar la sentencia recurrida, señala como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º y 6º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso, por lo que se hace necesario insistir, en que dicho precepto legal no está dividido en incisos, pues únicamente se contrae a reformar el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y menos contiene algún caso de procedencia del recurso de casación, los que están detallados en otras disposiciones legales, que no fueron mencionadas por el recurrente. En consecuencia, no hay en este caso, el fundamento necesario a través del cual pudiera hacerse el examen comparativo, para determinar si la Sala sentenciadora incurrió o no en alguna de las violaciones de ley que le atribuye el recurrente, por faltar el requisito indispensable de la cita correcta y apropiada del correspondiente caso de procedencia con el cual debieron relacionarse las indicadas infracciones, y por consiguiente, resulta ineficaz el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 506, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse oportunamente los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Rodolfo Blanco Rodas, contra Laura Contreras de Paredes.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que se funda en error en la apreciación de la prueba, si el recurrente omite indicar la clase de error que denuncia, o en su caso, los documentos que demuestran la equivocación del juzgador y las leyes infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el seis de Junio próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Rodolfo Blanco Rodas contra María Laura Contreras de Paredes; en el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES

Demanda: el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, compareció ante el Tribunal indicado, Rodolfo Blanco Rodas exponiendo: que ante el mismo Juzgado, la señora María Laura Contreras de Paredes, siguió en su contra un procedimiento ejecutivo por la suma de cuatrocientos quetzales, amparando su demanda en un documento privado legalmente reconocido y en diligencias de posiciones que le articuló en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia; pero que su obligación de pagar la suma indicada estaba condicionada a que realizara por lo menos mil árboles de los dos mil existentes en un ferreno ubicado en el municipio de Tecpán, del departamento de Chimaltenango, que en la misma fecha de la suscripción del documento había comprado a Alfredo Ruiz Díaz. Que como su acreedora demandó el pago antes de cumplirse la condición indicada, al evacuar la audiencia en el procedimiento ejecutivo interpuso la excepción de "condición no cumplida" y esto no obstante, en sentencia se declaró con lugar la ejecución, por lo que se veía obligado a iniciar este juicio ordinario a efecto de que en definitiva se declarara: "I) Procedente mi acción ordinaria de que hago mérito; II) Que la obligación está sujeta a la condición resolutoria siguiente: que el monto de la deuda depende de la existencia de árboles plantados en el terreno indicado anteriormente y que se corten mil, menos o más de mil; III) Que la condición resolutoria no se ha cumplido y, por lo mismo, no hay derecho para cobrar cantidad alguna de dinero; IV) Que no habiendo derecho para cobrar necesariamente es nulo el procedimiento ejecutivo iniciado contra mí por la demandada con fecha 31 de Enero de 1952; V) Como consecuencia de la nulidad del procedimiento sean levantadas las anotaciones de embargo, con motivo del procedimiento ejecutivo que se demanda de nulidad, fueron hechas sobre inmueble detallado en un principio; VI) Que las costas judiciales son a cargo de la demandada".

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La señora Contreras de Paredes, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de dolo y cosa juzgada.

DILACION PROBATORIA:

Se tuvieron como pruebas rendidas por el actor, los documentos siguientes: a) Certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de las fincas números (3509 y 3510) tres mil quinientos nueve y tres mil quinientos diez, folios (99 y 100) noventa y nueve y cien, ambas del libro (83) ochenta y tres de Chimaltenango, las cuales hubo el demandante por compra que de ellas hizo a Alfredo Ruiz Díaz el trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y vendió a Heriberto Abraham Cabrera Rodríguez, el dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete; b) Certificación extendida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia, de la diligencia de posiciones que articuló Laura Contreras de Paredes al actor y que sirvieron de título ejecutivo en el procedimiento a que se refiere la demanda; c) Testimonio de la escritura pública número ocho autorizada en esta ciudad por el Notario Julio Ramiro Rodas, el dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, mediante el cual el actor vendió a Heriberto Abraham Cabrera Rodríguez las fincas antes relacionadas, haciendo constar que no tenía la posesión de ellas; d) Testimonio de la escritura pública número doscientos quince autorizada en esta ciudad por el Notario Carlos Fidel Ortiz y que contiene el contrato de compra-venta de las mismas fincas, otorgada por Alfredo Ruiz Díaz a favor de Rodolfo Blanco Rodas; y e) Certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango de las diligencias voluntarias seguidas por Rodolfo Blanco Rodas para que se le diera posesión de las fincas de que se trata, la cual no se le dió en virtud de oposición del Síndico municipal de Tecpán. En segunda instancia, el actor articuló posiciones a la demandada, quien confesó ser cierto que sigue contra él un procedimiento ejecutivo por cuatrocientos quetzales y que esa obligación está sujeta a una condición resolutoria.

SENTENCIA RECURRIDA

El seis de Junio próximo pasado, la Sala Primera de Apelaciones al conocer de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, la confirmó con la modificación de que declara impropcedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada, después de considerar que el actor "no logró traer al juicio ninguna prueba que fundamentara los extremos de su

demanda, pues ni siquiera presentó constancia del procedimiento ni de la sentencia que lo condena".

RECURSO DE CASACION

Rodolfo Blanco Rodas, con auxilio del Abogado Rufino Adolfo Pardo Gallardo, interpuso el presente recurso por violación de ley contra la sentencia relacionada, con fundamento en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como violados los artículos 1425, 1426, 1457 del Código Civil; 858, inciso 3º; 861, incisos 1º y 5º del Decreto Legislativo 2009, y alega: que esas leyes fueron violadas e inaplicables "puesto que se trata de un negocio sujeto a una condición resolutoria que hubo de haberse acreditado por la demandante y ejecutante al momento de instar su acción ejecutiva, puesto que el monto de la deuda depende precisamente del número de árboles cortados y del número de árboles plantados en el terreno referido en el juicio ordinario".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aunque en el escrito de introducción del recurso se cita como fundamento del mismo el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contiene como caso de procedencia el de haberse cometido error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente no cita como violado, con relación a este caso, ninguno de los preceptos legales que norman la valoración de la prueba, ni señala las pruebas que a su juicio fueron apreciadas erróneamente y tampoco indica si el error que acusa es de hecho o de derecho, por lo que el estudio de este aspecto es imposible debido a la falta de elementos en qué basarlo, pues el Tribunal de Casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas en el escrito de sometimiento o antes de señalarse día para la vista, y la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso, le impide asimismo interpretar la intención del recurrente, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido. Artículos 512 Decreto Legislativo 2009.

— II —

La sentencia impugnada se funda en la estimación categórica de que "no se presentó ninguna prueba por parte del demandante tendiente a destruir o anular el procedimiento ejecutivo relacionado". Y como según ya se indicó, no es posible el examen de la sentencia recurrida para determinar si el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho o de derecho

en la apreciación de la prueba, es imperativo aceptar que la estimación que de ella hizo, es correcta y tener por cierto que el actor no probó en ninguna forma los extremos de su demanda, tal como expresamente se declara en el fallo. Esta situación, que se analiza de acuerdo con el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, también citado por el recurrente, imposibilita el estudio comparativo de los artículos 1425, 1455, 1456 y 1457 del Código Civil, 858, inciso 3º y 861, incisos 1º y 5º del Decreto Legislativo 2009 que se señalan como infringidos, para decidir si en realidad lo fueron, porque para ello sería necesario el examen generalizado de todas las probanzas aportadas al juicio a efecto de establecer la existencia del contrato, si la obligación estaba sujeta a una condición resolutoria como se alega, la realización de ésta y la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley en el título que amparó la demanda ejecutiva, lo cual sería contrario a los principios que norman la técnica del recurso de casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 506, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito, condenando al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia computará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes M.)

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Arturo Nowell Barrios, contra Luisa Manuela Barrios López.

DOCTRINA: No procede el estudio del fondo de la casación, cuando el recurrente incurre en el error técnico de citar como infringidos incisos del artículo que contiene los casos de procedencia del recurso, pues su cita sólo es correcta como fundamento del mismo y no como ley violada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por ARTURO EDUARDO NOWELL BARRIOS, contra la sentencia de fecha veintisiete de Enero del corriente año, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el presentado contra LUISA MANUELA BARRIOS LOPEZ, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de San Marcos, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, se presentó al indicado Juzgado Arturo Eduardo Nowell Barrios, por sí y como apoderado de sus hermanos Bertha Emilia Nowell Barrios de Liquidano, Clotilde Olivia Nowell de Echeverría, Armando Augusto, Oscar Francisco, Rosa Herlinda Esperanza, Elena Ofelia y Olga Elizabeth Nowell Barrios, exponiendo: que todos los mencionados, juntamente con los menores Jaime Hugo y María Morfisa Nowell Barrios representados por su padre Augusto Nowell Tovar, quien también le confirió su representación, y el presentado, son propietarios y poseedores de la finca rústica número treinta y cinco mil trescientos setenta y nueve, folio setenta y ocho, del libro ciento noventa y siete del departamento de San Marcos, llamada "Lusitania" y ubicada en jurisdicción de Nuevo Progreso, compuesta de media caballería y cuatro mil ciento dieciséis varas cuadradas, la cual no ha sufrido desmembración alguna, como consta del Registro respectivo; que el día dieciséis de Abril de ese año, el Juez de Paz de Nuevo Progreso, dió posesión a Luisa Manuela, Aurora y Eladio Barrios López, de una fracción de cincuenta cuerdas de terreno, que es de la propiedad del exponente y sus representados, sin haberseles citado, oído y vencido en juicio, como consecuencia de haberse seguido un juicio con persona que no tenía personería para ello; que deseando reivindicar la fracción de terreno que se les había quitado, entablada demanda ordinaria de propiedad y posesión de la citada faja de tierra, cuya posesión se dió a los hermanos Barrios López, y se desligó en la parte Norte y Oriente de su media caballería, teniendo dos cuerdas y media de Norte a Sur, por veinte cuerdas de Oriente a Poniente.

Posteriormente solicitó que se citara al juicio a Evelio Maldonado, padre de la menor Dora Luz Maldonado Barrios, heredera declarada de Juana Paula Barrios, condueña esta última de la propiedad cuya posesión se disputa.

RESULTA:

La anterior demanda fué contestada en sentido negativo por Luisa Manuela Barrios López, quien expresó que no tiene razón de ser, porque con don Augusto Nowell, padre del actual demandante, sostuvieron un juicio ordinario con el mismo fin del que se les iniciaba ahora, que fué resuelto a favor de la exponente, de manera que toda cuestión relativa al inmueble de que se trata, se halla totalmente definida por fallo de segunda instancia, como lo establecería en su oportunidad, por lo que negaba la demanda interponiendo desde luego la excepción de cosa juzgada. Después de resolverse la excepción de falta de personalidad en él, interpuesta por Evelio Maldonado, y de tenerse por contestada la demanda en sentido negativo de su parte, se abrió a prueba el juicio, durante cuyo período, las partes rindieron las que consideraron convenientes, cuyo detalle se omite, por innecesario, dada la forma en que fué interpuesta la casación.

RESULTA:

Que agotados los trámites de este juicio, el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos, dictó sentencia el seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, absolviendo a Luisa Manuela Barrios de la demanda, fallo que fué confirmado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, sin ninguna modificación.

RESULTA:

Contra esta última sentencia, Arturo Eduardo Nowell Barrios, auxiliado por el Abogado Tomás González, interpuso recurso de casación en la siguiente forma: "cuyo recurso procede por violación y aplicación de ley y error de derecho y de hecho en el juicio de mayor cuantía que he sostenido con la señora Luisa Manuela Barrios López". Más adelante indica: "En consecuencia fueron violados los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Dto. Leg. 2009; 375, 378 y 259 del mismo Decreto Legislativo 2009" y al final dice: "me fundo en los artículos 505, 506, 511, 502, 503, 514, 518, 521 del mismo Decreto 2009 anteriormente citado". Habiéndose efectuado la vista el día señalado, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la forma como está redactado el escrito de introducción del presente recurso, se advierte la existencia de diferentes defectos de técnica, que le restan toda eficacia jurídica, siendo el principal el de no haberlo fundado en ninguno de los casos de procedencia señalados en la ley, pues aunque se mencionaron los incisos

1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contienen algunos de ellos, esto se hizo en forma completamente defectuosa, porque se incluyeron entre las leyes que se estiman violadas, lo que les resta toda consistencia legal, pues su cita sólo es procedente como fundamento del recurso, ya que es manifiesta la imposibilidad de infringirlos por los Tribunales de Instancia. No es suficiente para el caso, por otra parte que entre los artículos en que se apoya el recurrente se haya incluido el 506 del citado Decreto, que contiene todos los casos de procedencia porque el interesado debe precisar cuáles son los que le sirven de fundamento, en concordancia con las violaciones que señale, para que esté el Tribunal en condiciones de hacer el estudio comparativo de rigor ya que no es posible, dentro de lo limitado de este recurso, interpretar su intención. Debido a las omisiones apuntadas, se está en la imposibilidad de analizar el fondo de la casación planteada, porque falta uno de los elementos indispensables para su estudio, como es la cita del caso de procedencia, y de consiguiente, no puede determinarse si fueron o no infringidas por la Sala sentenciadora las leyes señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y oportunamente devuélvase los antecedentes en la forma correspondiente. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por Oscar Oliva Moncada como apoderado de Maximiliano García Castellanos, contra el Ministerio de Gobernación.

DOCTRINA: Constituye error de hecho en la apreciación de la prueba, la equivocada calificación que del contenido de los documentos

aportados al juicio, hace el tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el veintiuno de Junio próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio de esa naturaleza seguido por Oscar Oliva Moncada en concepto de apoderado de Maximiliano García Castellanos, contra la resolución número mil novecientos diecinueve de fecha veintitrés de Febrero de este mismo año, proferida por el Ministerio de Gobernación en el expediente administrativo que siguió para obtener la cancelación de la línea de transportes extraurbanos concedida a Ezequiel Bor Estrada.

ANTECEDENTES

El veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Maximiliano García Castellanos compareció ante el Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Guardia Civil, exponiendo: que Ezequiel Bor Estrada, sin ninguna autorización, estaba trabajando con una camioneta en la línea comprendida entre esta ciudad capital y el caserío Realhuit en el municipio de San Juan Sacatepéquez, llegando hasta la terminal autorizada para el querellante en el lugar denominado Sacsuy del mismo municipio. Bor Estrada, contestó la querrela indicando que tenía línea autorizada de esta capital al caserío Realhuit y puntos intermedios entre los cuales se encuentra el denominado Sacsuy, que es terminal de la línea autorizada a García Castellanos, por lo que forzosamente tenía que pasar por este lugar para llegar a su respectiva terminal, pero que no era cierto que se estacionara allí. Posteriormente García Castellanos manifestó que Bor Estrada había suspendido su servicio de transportes sin ninguna autorización por más de tres meses. Pedido informe sobre este particular al subjefe de la Guardia Civil de San Juan Sacatepéquez, éste informó: que Bor Estrada "había abandonado la línea por el lapso de dos meses por razón de que su camioneta se encontraba en reparación". En nuevo informe que rindió el mismo subjefe de la Guardia Civil, indicó: que los alcaldes de las aldeas Sacsuy y Cerro Alto le informaron que Bor Estrada abandonó sus servicios desde el veintiséis de Febrero de ese año (mil novecientos cincuenta y cinco) y que no cubre la línea hasta el caserío Realhuit, por no haber camino carretero hasta ese lugar, estacionándose en la línea divisoria entre Cerro Alto y Sacsuy. Comisionado por la jefatura del

Departamento de Transportes Extraurbanos, se constituyó el oficial notificador del mismo departamento en Sacsuy y Cerro Alto e hizo constar: que la carretera llega solamente hasta Sacsuy y no a Realhuit que es un caserío dependiente de la aldea Cerro Alto; que el alcalde auxiliar de Sacsuy Manuel Mansilla le informó que Bor Estrada "ha prestado un servicio bueno y en forma diaria"; y que Salvador Avendaño, Alcalde auxiliar de Cerro Alto, le indicó que el mismo Bor Estrada "sí abandonó sus servicios pero que no puede precisar en qué fecha ni cuánto tiempo duró la suspensión, por cuanto que no ejercen un control, efectivo en ese sentido". Se pidió informe a la Dirección General de Estadística acerca de si la empresa de Ezequiel Bor Estrada ha servido con puntualidad su línea de transportes, pero esta oficina manifestó: "que entre los cuadros DGE N° 40 que han sido enviados oportunamente, no está el que se refiere al porteador N° 01238 del señor Ezequiel Bor Estrada, por lo que no es posible proporcionar el informe solicitado". Con base en estas diligencias y el dictamen favorable del jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos, al Director General de la Policía Nacional, en providencia número cero trescientos trece, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, resolvió cancelar la línea que tenía autorizada Ezequiel Bor Estrada para operar en la ruta Guatemala-Realhuit y viceversa, de conformidad con los artículos 22, 26 y 50 del reglamento respectivo, por estimar que se probó haber suspendido el servicio sin ninguna autorización por el término de dos meses y que no ha cubierto la línea hasta la terminal de Realhuit "por ser ésta inaccesible a los vehículos, lo cual constituye un engaño a las autoridades encargadas de supervigilar y controlar el transporte extraurbano y una competencia desleal para los establecidos en los lugares aledaños, que es donde se estaciona". Contra esta resolución, el interesado interpuso el recurso de revocatoria, el cual fué declarado con lugar en providencia número mil novecientos diecinueve dictada por el Ministerio de Gobernación el veintitrés de Febrero del año en curso, considerando, que aunque quedó establecido que Bor Estrada suspendió el servicio de la línea que tenía autorizada, no constando qué tiempo duró la suspensión, sólo incurrió en la infracción del artículo 22 del Reglamento de Transportes Extraurbanos y le impuso por esta infracción, la multa de diez quetzales.

Contra esta última resolución Oscar Oliva Moncada en concepto de apoderado de Maximiliano García Castellanos, interpuso recurso Contencioso Administrativo, exponiendo: que la resolución que impugna "no se encuentra arreglada a derecho, toda vez, que está concediendo un derecho de línea a un lugar donde no existe

carretera y al no existir carretera a la terminal, el transportista autorizado llega únicamente a la aldea Sacsuy, donde surge la competencia ilícita con los otros transportistas ya autorizados, que expresamente lo prohíbe el Reglamento de Transportes Extraurbanos". Ofreció las pruebas que se proponía rendir y concluyó pidiendo que en sentencia se revocara la resolución ministerial impugnada. Tramitada la demanda, a su solicitud se tuvo como tercero coadyuvante con el Ministerio de Gobernación, a Ezequiel Bor Estrada.

Durante el término probatorio se rindieron por el actor como pruebas de su parte todas las constancias ya relacionadas del expediente administrativo. Ezequiel Bor Estrada pidió se practicara una inspección ocular en la ruta disputada, pero el tribunal denegó esta prueba y declaró sin lugar el recurso de reposición que contra la denegatoria interpuso el interesado, por no haber sido propuesta en la contestación de la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA

Concluido el trámite correspondiente, se dictó el fallo que se examina, en el que se revoca la resolución ministerial que motivó el recurso y deja firme la providencia número cero trescientos trece dictada por la Dirección General de la Policía Nacional, el siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por considerar "que el fundamento que tuvo el Ministerio recurrido para proferir la revocatoria indicada fué el de que no se había llegado a establecer en las actuaciones que Bor Estrada hubiera suspendido el servicio en la línea que le fuera autorizada por dos meses o más, lo que no se comparece con la realidad, ya que en más de un informe oficial sobre el particular, aparece comprobada esa circunstancia según se desprende del oficio número noventa del subjefe de la Guardia Civil de San Juan Sacatepéquez; oficio número ciento nueve del subjefe de la Guardia Civil de San Juan Sacatepéquez; acta de inspección ocular realizada por el Oficial Notificador del Departamento de Transportes Extraurbanos de fecha cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco; oficio número 02199 de la Dirección General de Estadística y dictamen número doscientos noventa y cinco del Departamento de Transportes Extraurbanos", y que al solicitar la autorización respectiva, Bor Estrada obró con engaño al hacer creer a las autoridades la existencia de la aldea Realhuit, habiéndose comprobado que no se trata más que de un caserío sin carretera accesible para vehículos motorizados.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada interpusieron recurso de casación separadamente, Ezequiel Bor Estrada con auxilio del Abogado Julio César Lara Pérez y el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público. El primero, con fundamento en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y el inciso 4º del artículo 507 del mismo Decreto, citando como violados los artículos "74, ambos párrafos; 115, 212, en sus dos párrafos; 220, 223 de la Constitución, porque de hecho me quita los medios de vida y da origen a un monopolio; 3º inciso b) Dto. 253 Congreso Nacional; 1º, incisos a), c), d); 22 en todos sus párrafos; 22, incisos 1º y último, reformado por el artículo 4º del Acuerdo del Ejecutivo de 24 de Mayo de 1946", y 38 del Decreto Gubernativo 1881. El segundo, funda el recurso en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como infringidos los artículos 22 y 26 del Acuerdo Gubernativo de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reformado por el acuerdo del mismo organismo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis; 2430 del Código Civil, 68 de la Constitución de la República, XIV y XV del Decreto Gubernativo 1862, con relación al primer motivo; y con respecto al segundo, los artículos 269, inciso 1º; 277, 278, incisos 1º, 2º, 3º y 4º y 282 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El quebrantamiento substancial del procedimiento, lo hace consistir el recurrente Ezequiel Bor Estrada, en que el Tribunal sentenciador le denegó la práctica de un reconocimiento judicial en la ruta que originó la contienda, diligencia que dentro del término de ley propuso como prueba a su favor, habiéndose declarado sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra la resolución en que se negó la recepción de dicha prueba, violándose así, dice, el artículo 38 del Decreto Gubernativo 1881; pero del examen de los autos resulta evidente que no se incurrió en la infracción que se acusa, pues el artículo citado claramente estatuye que dentro del término probatorio solamente se podrán recibir las pruebas que las partes hayan propuesto en la demanda y su contestación, y el recurrente o el Ministerio de Gobernación, de quien aquél es coadyuvante, no propusieron en su oportunidad la prueba denegada, supuesto que ni siquiera contestaron la demanda. En tal virtud, lejos de infringirse en el procedimiento la ley invocada, se hizo correcta aplicación de ella.

— II —

Tanto Ezequiel Bor Estrada, como el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, aduce como uno de los fundamentos del recurso, error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, con apoyo en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; pero Bor Estrada no sólo omitió identificar debidamente en su escrito de sometimiento ambos errores con relación a las pruebas que impugnó, sino tampoco citó como violada ninguna ley procesiva concerniente a la valoración jurídica de los medios probatorios, por lo que, faltando ese elemento indispensable, el estudio comparativo de la cuestión planteada, es imposible.

El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, concreta el error de hecho que denuncia, en que el Tribunal sentenciador da por bien probado que Bor Estrada suspendió el servicio por más de dos meses, con los documentos siguientes: oficio número noventa del subjefe de la Guardia Civil (hoy Policía Nacional), de San Juan Sacatepéquez; oficio número ciento nueve del mismo subjefe acta de inspección ocular practicada por el Oficial Notificador del Departamento de Transportes Extraurbanos; oficio número cero dos mil ciento noventa y nueve de la Dirección General de Estadística y dictamen número doscientos noventa y cinco del citado Departamento de Transportes, y cita como infringidos con relación a este caso, los artículos 269, inciso 1º; 277, 278, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 232 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Efectivamente en el fallo recurrido, se considera que con los documentos enumerados, quedó plenamente probado que Ezequiel Bor Estrada suspendió "por dos meses o más", el servicio en la línea que le fuera autorizada; y en esa suspensión del servicio, se basa la revocatoria de la resolución ministerial que motivó la demanda.

Ahora bien, del examen de los documentos mencionados, se tiene en conocimiento que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no hizo correcta apreciación de su contenido, pues de ellos no aparece plenamente establecido el tiempo que duró la suspensión del servicio de transportes que prestaba Bor Estrada en la ruta comprendida entre esta ciudad capital y el lugar denominado Realhiut en el municipio de San Juan Sacatepéquez. En efecto, comparando el texto de los oficios números noventa y ciento nueve, suscritos por el subjefe de la Guardia Civil de aquel municipio, fechados el ocho y el veintinueve de Mayo, respectivamente, se advierte que lo informado en ellos, no le consta por razón de su cargo, pues en el primero, refiriéndose a Bor Estrada, literalmente dice: "y que él había abandonado la línea por el lapso

de dos meses por razón de que su camioneta se encontraba en reparación", mientras que en el segundo, dice que los Alcaldes auxiliares Encarnación Meléndez y Salvador Avendaño, "informaron que sí es cierto que el señor Ezequiel Bor Estrada, abandonó sus servicios desde el 26 de Febrero del año en curso". Resulta evidente entonces, que el hecho de haber abandonado la referida línea Bor Estrada, llegó a conocimiento del subjefe de la Guardia Civil informante, por indicación de aquellos Alcaldes auxiliares; pero según consta en el acta de la inspección practicada por el Oficial Notificador del Departamento de Transportes Extraurbanos, el mismo Alcalde auxiliar, Salvador Avendaño, le informó: "que la empresa de transportes del señor Ezequiel Bor Estrada, sí abandonó sus servicios pero no puede precisar en qué fecha ni cuánto tiempo duró la suspensión, por cuanto que no ejercen un control efectivo en ese sentido". Luego, en su oficio número cero dos mil ciento noventa y nueve, fechado el cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Director General de Estadística, expresamente indica que "no es posible proporcionar el informe solicitado", relativo a si la empresa del señor Bor Estrada ha cumplido con servir puntualmente su línea autorizada. Finalmente, el dictamen número doseientos noventa y cinco, sólo contiene la relación que de lo actuado hace el jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos y su opinión acerca de la procedencia de cancelar la autorización concedida a Bor Estrada. Es indudable que el Tribunal sentenciador, incurrió en error de hecho y en la infracción de las leyes citadas al principio, al considerar que de los documentos analizados aparece probado que Bor Estrada suspendió el servicio de transportes en la ruta de mérito, por "dos meses o más". Y como el fallo que se examina está fundado en la prueba comentada, el error en que se incurrió en su apreciación, es suficiente para casarlo y proferir el que en derecho procede, sin necesidad de estudiar los otros motivos invocados por los recurrentes.

— III —

La resolución ministerial número mil novecientos diecinueve, de fecha veintitrés de Febrero del año en curso, está basada en que la infracción cometida por Ezequiel Bor Estrada al suspender sin la respectiva autorización el servicio que prestaba en la ruta Guatemala-Realhiut, lo hizo incurrir en la multa de diez quetzales conforme el artículo 22 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, por no haberse probado en ninguna forma el tiempo que duró tal suspensión o que fuera reincidente. Ciertamente, de las diligencias administrativas practicadas, no aparece plenamente probado qué

tiempo duró la suspensión del servicio, pues según queda considerado, los documentos tenidos como prueba por el Tribunal de la Contencioso Administrativo, no establecen de manera indubitable este hecho. De suerte que la suspensión sin que conste que haya excedido de cuatro semanas, sólo hizo incurrir al infractor en una multa hasta de veinticinco quetzales, por no constar tampoco que fuera reincidente, para que procediera la cancelación total de la licencia concedida, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 22 y 26 del Reglamento de Transportes Extraurbanos contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reformado por el Acuerdo del mismo Organismo de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

En cuanto a que Bor Estrada no cubra la línea que le fué autorizada por no existir camino carretero hasta el lugar denominado Realhuit, los informes recabados a este respecto, tampoco son concluyentes, pues en tanto que el subjefe de la Guardia Civil de San Juan Sacatapéquez en su oficio número ciento nueve indica que Bor Estrada estaciona su vehículo en la línea divisoria de Cerro Alto y Sacsuy, y el Oficial Notificador del Departamento de Transportes Extraurbanos, informa que "Realhuit es un caserío dependiente de la aldea Cerro Alto; la camioneta del señor Bor Estrada, llega únicamente a la casa del señor José Lino Herrera (en donde empieza el caserío) sin internarse ni llegar a Realhuit". Y como no consta que al concederse la licencia respectiva se haya fijado con precisión el lugar de estacionamiento, ni se requiere para el efecto que el transporte se haga entre lugares poblados, ya que el artículo 2º, inciso 2) del Reglamento dice que éste se aplicará a los transportes extraurbanos que se realicen "de una población urbana a cualquier lugar rural y viceversa", la circunstancia alegada, de no llegar Bor Estrada con su camioneta propiamente hasta el interior del caserío Realhuit, no es motivo suficiente para la cancelación de la licencia que le fuera concedida. Artículos 41, 50 Decreto Gubernativo 1881; 259, 277, 278, 374 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 194 Constitución de la República; 222, 223, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 511, 512, 518, 524 Decreto Legislativo 2009, casa la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, confirma la providencia ministerial número mil novecientos diecinueve de fecha veintitrés de Febrero del corriente año, que motivó el recurso contencioso administrativo. No-

tifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Alberto Argüeta S.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

"Cooperativa Agrícola de Pamaxán", contra "Frutera Internacional, Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva" y "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Cuando el comprador rehúsa la recepción de la mercadería comprada, el vendedor no podrá pedir la rescisión del contrato e indemnización de daños y perjuicios, si dispuso de la cosa vendiéndola a otro comprador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el juicio ordinario doble seguido entre "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", por una parte, y "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva" y "Afianzadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", por la otra. De los antecedentes,

RESULTA:

Con fecha ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, como representante de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", exponiendo: que el seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, S. C.", había celebrado con la entidad que él representaba, ante el Notario Luis Beltranena, un contrato mercantil de compra-venta de banano de exportación, habiéndose obligado "Frutera Internacional, S. C.", a comprar toda la producción de banano exportable de las fincas "Cooperativa", por un plazo comprendido entre el primero de Agosto del mismo año al treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, al precio de dos quetzales con quince centavos por quintal español neto y con la salvedad de que dicho precio sería de dos quetzales diez centavos para el segundo se-

mestre si la Compañía compradora aceptara racimos de siete manos; el pago lo haría efectivo dicha Compañía inmediatamente después de cada movimiento, abonando a cuenta del vendedor en el Banco de Londres de esta ciudad el importe de la liquidación, la cual efectuaría el representante de "Frutera Internacional, S. C.", en Nahualate; para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la Compañía se obligó a prestar fianza hasta por quince mil quetzales, en "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", institución que para el caso emitió la póliza número cuatro mil quinientos noventa y nueve; que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por alguna de las partes daba derecho a la otra para rescindir el contrato y reclamar además los daños y perjuicios causados. Que no obstante lo anterior, desde el mes de Diciembre del año del contrato, "Frutera Internacional, S. C.", rehusaba pagar los precios convenidos y poner a disposición de "Cooperativa" número suficiente de vagones de ferrocarril para las cantidades de banano que debería adquirir; que con vista de ello y a fin de resolver esos problemas, "Cooperativa" convino con "Frutera Internacional, S. C.", que por un período de treinta días, del nueve de Diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho al nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la primera aceptaba el precio de un quetzal ochenta centavos por quintal neto español, concesión que se hizo para que la segunda aceptara en cambio racimos de siete manos y proporcionara, con entera regularidad, los carros de ferrocarril necesarios para la fruta producida por todos los cooperadores; que en compensación de esa rebaja, "Frutera Internacional, S. C.", se obligó: a situar con toda regularidad en la estación de Nahualate suficientes carros de ferrocarril en las fechas fijadas para los respectivos cortes: aceptar racimos de siete manos: la vigencia nuevamente del contrato después del plazo de excepción referido, incluso en cuanto a los precios, rigiendo los mismos aún para la fruta de siete manos seleccionada que fuera recibida durante el resto del contrato; extender el plazo original de éste por treinta días; que días después "Frutera Internacional, S. C.", no cumplió con situar el número de carros requerido por "Cooperativa Agrícola" en la estación de Nahualate, y posteriormente violó el contrato haciendo saber a "Cooperativa" que la única forma en que aceptaba seguir comprando la fruta era liquidando a base de peso embarcado en Puerto Barrios, cruzándose con ese motivo varios mensajes por los cuales "Frutera Internacional, S. C.", propone nuevas condiciones distintas a lo pactado, habiendo contestado "Cooperativa" que no aceptaba en virtud de que ella había cumplido todos los convenios y declinaba las responsabilidades en "Frutera Internacional, S. C.", si por

su culpa e incumplimiento continuaban los cortes en suspenso; que el veinticinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en mensaje telegráfico y por carta, "Frutera Internacional, S. C.", manifiesta a "Cooperativa" (violando el contrato) que no habría cortes la próxima semana y que no acepta definitivamente fruta de siete manos aunque sea seleccionada; que en períodos subsiguientes, por falta de aviso en unos casos, por haberlos dado demasiado tarde en otros y por mala distribución de los carros para el transporte, ha ocasionado pérdidas a "Cooperativa"; que tanto por los hechos denunciados así como por diferencia entre los precios pactados y los efectivamente abonados en cuenta, por falta de avisos de corte e irregularidad en los mismos, por la fruta exportable que dejó de vender "Cooperativa Agrícola" y demás circunstancias debidas a la inejecución, ejecución incompleta y contravención de lo convenido, "Cooperativa" ha sufrido fuertes pérdidas. Que en tal concepto demandaba en la vía ordinaria a "Frutera Internacional, S. C.", para que en sentencia se declarara: a) Que por incumplimiento de "Frutera Internacional, S. C.", el contrato de compra-venta de banano celebrado por dicha sociedad con "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", quedó rescindido desde que se verificó el incumplimiento, quedando en igual condición los convenios privados que en forma temporal modificaron el precio de la mercancía objeto del contrato; b) Que desde la fecha en que "Frutera Internacional, S. C.", dejó de cumplir sus compromisos provenientes del contrato y sus modificaciones relacionadas, "Cooperativa" quedó liberada en virtud del pacto de Lex Comisoria de las obligaciones correlativas, pues el evento de la condición resolutoria expresa, contenida en la cláusula quince del contrato, la exoneró de las mismas; c) Condenar a la empresa demandada a pagar dentro de tercero día, la indemnización que correspondía a "Cooperativa" por concepto de daños y perjuicios, fijándose en la misma sentencia el monto de la cantidad líquida de los mismos, el que, hasta el día, estimaba la empresa actora en ochenta y tres mil doscientos ochenta quetzales con sesenta y nueve centavos de quetzal; y como consecuencia, condenar a "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", en su carácter de fiadora, a hacer efectiva la fianza dada hasta por el monto total de quince mil quetzales. Habiendo acompañado a su demanda copia certificada del contrato de seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y póliza de la fianza mencionada, el demandante ofreció la demás prueba del caso.

RESULTA:

Frank Parkinson Towson, gerente de "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", contestó la deman-

da en sentido negativo por parte de la entidad que representaba, interponiendo la excepción perentoria de novación y pidiendo que se tuviera a su representada por apersonada en el juicio. Se resolvió de conformidad.

Habiendo acreditado ser mandatarios de "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva", los Licenciados Luis Beltranena Valladares y Luis Beltranena Sinibaldi, compareció el segundo a contestar en sentido negativo la demanda e interpuso la excepción de que el contrato contenido en la escritura de seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, no se perfeccionó por falta de acuerdo expreso y escrito de los cooperados; a la vez contrademandó a "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" el pago de los daños y perjuicios resultantes de: a) No haber entregado fruta de la calidad convenida en el contrato; b) Haber perdido por esa causa los contratos que "Frutera Internacional, S. C.", tenía con sus compradores del extranjero; c) Haber roto la "Cooperativa" su compromiso de dar fruta exclusivamente a "Frutera Internacional, S. C.", negociándola con otros compradores a partir del siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Que su representada estimaba los daños en la cantidad de ciento quince mil quetzales.

El personero de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", Licenciado Zachrisson Descamps, contestó en sentido negativo la contrademanda planteada.

RESULTA:

Abierto a prueba el juicio por el término ordinario de treinta días y concedido además el extraordinario de sesenta días, se produjeron por parte de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán": a) Testimonio de la escritura que contiene el contrato de seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Notario Luis Beltranena; b) Póliza de fianza número cuatro mil quinientos noventa y nueve, extendida por "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", a favor de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán"; c) Reconocimiento judicial de dicha póliza por parte de "Afianzadora Guatemalteca, S. A."; d) Certificaciones extendidas por el secretario de la Dirección de Telecomunicaciones, de cuatro despachos telegráficos enviados por "Frutera" a "Cooperativa"; e) Certificación del jefe de Comunicaciones de Chicacao, de un mensaje dirigido por "Cooperativa" a "Frutera"; f) Certificación de la misma oficina de los mensajes enviados por "Cooperativa" a "Frutera", de fechas dieciocho, veintiuno, veintiocho y treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y tres, diecinueve y veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve; g) Confesión judicial y reconocimiento de documentos hechos por En-

rique Ortiz de León, representante de "Frutera Internacional, S. C."; h) Exhibición de la contabilidad de "Frutera"; i) Exhibición de la contabilidad de "Cooperativa Agrícola"; j) Dictamen de los expertos Agapito Alvarez Varona y Rafael Gómez Donkings. Por parte de "Frutera Internacional, S. C.": a) Confesión judicial y reconocimiento de documentos hechos por Alfonso Fernández Sierra, en nombre de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán"; b) Tres certificaciones de la Secretaría de la Dirección de Telecomunicaciones, conteniendo distintos mensajes cruzados entre "Frutera" y "Cooperativa"; c) Dos cartas y sus anexos dirigidas por Movable Fruit Navigation, Co., Ins. de Alabama y Chass. P. Tatt de Jacksonville, Florida, a "Frutera Internacional, S. C."; d) Informe del Observatorio Nacional Meteorológico; e) Informe del Departamento de Defensa Agrícola; f) Testimonio de la escritura de seis de Agosto que antes se mencionó; g) Correspondencia epistolar y documentos anexos a la contrademanda; h) Certificación del jefe de la Oficina de Cables, conteniendo mensajes dirigidos por Chass P. Tatt a "Frutera"; i) Declaración testimonial de Juan O. Mataque; j) Traducción jurada al español del libro "Disea sof Banana and Manila Help Plants". Y por parte de "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", las siguientes: a) Memorial de demanda presentado por "Cooperativa Agrícola, S. C.", contra "Frutera Internacional"; y el presentado el veintiséis de Enero de mil novecientos cincuenta; b) Dos telegramas dirigidos por "Cooperativa" a "Frutera", que obran a folios ciento cuatro y ciento cinco de la pieza de primera instancia; c) Cartas de "Frutera" para "Cooperativa", de distintas fechas; d) Testimonio de la repetida escritura de fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Notario Luis Beltranena; e) Póliza de fianza ya obrante en el juicio; f) Certificación extendida por la Dirección General de Telecomunicaciones; g) Confesión judicial y reconocimiento de documentos hechos por "Cooperativa Agrícola"; h) Confesión judicial y reconocimiento de documentos hechos por "Frutera Internacional, S. C. ".

RESULTA:

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia, declarando: "I) Con lugar la excepción perentoria interpuesta por Frutera Internacional, Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva, de falta de perfección del contrato contenido en la escritura de fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi, por falta de acuerdo expreso y escrito de los cooperados, como exige la cláusula cuarta de la escritura; II) Que absuelve de

la presente demanda intentada contra ella por la Sociedad Cooperativa Agrícola de Pamaxán; III) Que absuelve a la Cooperativa Agrícola de Pamaxán, de la contrademanda intentada en su contra por Frutera Internacional en el presente juicio; IV) Que absuelve a la Afianzadora Guatemalteca, S. A., de la demanda intentada contra ella, en este juicio, por Cooperativa de Pamaxán; V) Sin lugar la excepción de novación alegada por Afianzadora Guatemalteca, S. A.; y VI) Que no hay especial condena en costas".

Al conocer en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, dictó el fallo que se examina, diciendo en la parte resolutive: "CONFIRMA LA SENTENCIA VENIDA EN APELACION, EXCEPTO en el punto I) que declara con lugar la excepción perentoria opuesta por Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva, que se hizo consistir en que no se perfeccionó el contrato celebrado ante los oficios del Notario Luis Beltranena Sinibaldi, el seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, punto que REVOCA y resolviendo derechamente sobre este particular se DECLARA SIN LUGAR la defensa de mérito". Como razones que fundamentan esta sentencia, el Tribunal, en resumen y en cuanto interesa al presente planteamiento, estima: A) Que como la excepción perentoria opuesta por "Frutera" la hace consistir en que no se perfeccionó el contrato de seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizado por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi, el cual las entidades interesadas en este juicio reconocen como origen común de la controversia, es lógico que se examine en primer lugar dicha defensa. Que para tal efecto "Frutera" fundamenta la excepción, en que no se cumplió con lo previsto en la cláusula cuarta del contrato, que establece: "La Cooperativa comunicará a cada uno de los miembros los términos del presente acuerdo y recabará de cada uno de ellos el consentimiento individual por escrito y en duplicado, etc."; que "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" no probó en forma alguna, como era su obligación, haber efectuado los actos necesarios para dar cumplimiento al contenido de la cláusula transcrita, pero de todas maneras esa omisión no determina que el contrato no se haya perfeccionado, pues las partes contratantes son "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" y "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva", quienes prestaron el consentimiento como requisito esencial para su validez al suscribirse la escritura que lo contiene, concurriendo además capacidad para contratar, cosa cierta y causa justa; que siendo "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" una persona jurídica con capacidad para contratar y distinta como entidad a cada uno de sus miembros individualmente considerados, al contratar como lo hizo no dejaba la perfec-

ción del contrato sujeta a obtener el consentimiento de los cooperados, porque tal requisito fué solamente una obligación de las tantas asumidas por "Cooperativa", cuyo incumplimiento podría haber dado lugar, conforme lo estipulado en la cláusula décima quinta del contrato y también en ley, a la rescisión del mismo y a las responsabilidades accesorias, siempre que lo hubiera solicitado "Frutera". Que en esa virtud, la defensa perentoria de mérito no es procedente; B) Que al examinar la demanda planteada por "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" contra "Frutera Internacional, S. C.", se ve que, basando su acción en varios motivos que constituyen incumplimiento del contrato de compra-venta de banano, de seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, contrae su petición a que se declare: a) Que por incumplimiento de "Frutera", el contrato mencionado y los convenios que modificaron el precio de la mercadería objeto del mismo, quedaron rescindidos desde que se verificó su incumplimiento por parte de la entidad demandada; b) Que desde la fecha de aquel incumplimiento, la parte actora quedó liberada en virtud del pacto de lex-comisoria, de sus correlativas obligaciones; y c) Que "Frutera" debe pagar una indemnización por daños y perjuicios. Que la prueba de los actos de "Frutera" está contenida "en la correspondencia epistolar debidamente reconocida, en las posiciones absueltas por la entidad demandada por medio de su personero Enrique Ortiz de León, especialmente en las preguntas números veintiuno y treinta y seis, en los mensajes enviados por Frutera a Cooperativa que aparecen certificados por la Dirección General de Telecomunicaciones, concretamente por los de fechas diecisiete, veinte y veinticinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y los del dos de Enero siguiente, que figuran transcritos en la certificación aludida, a folios ciento treinta y uno, ciento treinta y uno vuelto, ciento treinta y dos y ciento treinta y dos vuelto del juicio; con las partidas certificadas de los libros de contabilidad por los expertos Albino Gracias y Tullisch Francisco Díaz; pruebas todas congruentes, sin perjuicio de que la parte demandada no ha negado los actos de modificación al contrato, que se le atribuyen, aunque dice no haberlos verificado unilateralmente. Analizando a la luz de las leyes sobre contratación los hechos enumerados, esta Cámara no está de acuerdo con las afirmaciones de la parte demandante, sobre que constituyen violaciones del contrato, y de los convenios que lo modificaron, porque no se tomaron unilateralmente, sino tuvieron origen en forma de proposición, con antelación a los envíos futuros de banano, y el contratante vendedor, Cooperativa, consintió en ellos, no sólo dando respuesta expresa, sino entregando a continuación el banano, de acuerdo con esas mo-

dificaciones, y recibiendo los respectivos precios, como se prueba con los recibos que otorgó y aparecen agregados al juicio, debidamente reconocidos; en los contratos de compra-venta de la especie del que se trata, cuya cosa materia de contratación, banano, está expuesta por su naturaleza a desmejora de calidad, el comprador tiene derecho a pedir la rebaja del precio como una de las soluciones que le permite la ley. Frutera, según se ve de las cartas, convenios privados, y mensajes telegráficos que aparecen en el juicio como prueba, fundamentó sus constantes proposiciones de modificación, en la desmejora de la calidad de la fruta que se le entregaba, diferente de la "sana" prevista en el contrato original, y Cooperativa consintió en esas modificaciones; la parte actora admite en la demanda —reconocida y ratificada, y por lo tanto de valor probatorio pleno— que consintió en las modificaciones solicitadas por Frutera, pero que fué obligada por la situación en que se encuentra el vendedor de banano, pues su mercadería está expuesta a inmediata pérdida de no negociar a tiempo, así como por la ausencia de otros compradores; ampliando estos conceptos el Abogado y representante de la entidad, en el alegato de buena prueba, manifiesta que Cooperativa se vió obligada a adherirse a las proposiciones de Frutera, por haberlas fijado ésta en forma coactiva. Queda así admitido por Cooperativa Agrícola de Pamaxán, que consintió o se adhirió a las propuestas y demás modos de ejecutar el contrato por parte de Frutera, por lo que se saca en conclusión legal de que las modificaciones no fueron impuestas unilateralmente. En realidad, del modo como plantea la cuestión Cooperativa, resulta más bien que su incumplimiento no la hace descansar en los incumplimientos, sino que prestó un consentimiento en condiciones de necesidad, coaccionada por la otra parte. Entonces no cabe la acción de rescisión que trata de hacer prosperar, sino la de nulidad por tratarse de un consentimiento viciado, aspecto este último que de conformidad con los principios rogados del derecho procesal civil, no se puede estudiar, ya que no fué planteado el caso bajo este aspecto. Aunque se ha contemplado la demanda en relación a las diversas transacciones que operaron las partes del contrato, falta analizar si en el modo como terminaron esas relaciones, hecho verificado antes del vencimiento previsto, puede existir violación de lo convenido por parte de la Compañía demandada. Al respecto dice Cooperativa que vencidos los plazos de las modificaciones convenidas para los meses de Febrero y Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, Frutera no cumple con poner en vigor los términos del contrato original; esta es la última violación que señala la parte demandante, guardando silencio respecto a la actitud asumida por Cooperativa,

pero la cuestión se aclara con el mensaje de fecha siete de Abril siguiente, tenido como prueba, en que responde a las últimas propuestas de Frutera en estos términos: "No aceptamos oferta. Mientras llegamos entendido evitándose mayores responsabilidades, fruta pasada grado, negociáremosla otro comprador momentáneamente". De aquí, ya no hubo nuevas transacciones. Del tenor del mensaje se ve que Cooperativa no acepta las nuevas propuestas, pero en vez de dejar hasta allí las cosas y exigir el cumplimiento de lo convenido deja el camino expedito a continuar en arreglos, y por su parte se pone al margen de lo convenido al anunciar que negociará la fruta con otro comprador. De esta manera, tanto uno como otro contratante, terminan sus negociaciones, de hecho, sin que pueda haber en ello violación al contrato por parte de Frutera, desde el momento que no se ha demostrado que Cooperativa haya exigido posteriormente, como ya se dijo, el cumplimiento del contrato y que Frutera se haya negado a ello. Las consideraciones precedentes, sobre que no existen los incumplimientos acusados por Cooperativa Agrícola de Pamaxán a Frutera Internacional, impone al Tribunal el deber de confirmar la absolución pronunciada en favor de Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, si bien con diferente fundamento del contenido en el pronunciamiento de primer grado. Cabe agregar que debido a la forma en que planteó su demanda la parte actora, basada simplemente en que hubo incumplimiento del contrato por parte de Frutera, y no en actos de Frutera para hacer consentir en las modificaciones del contrato a Cooperativa, lo cual vuelve a poner de relieve el caso de nulidad por vicios del consentimiento, no procede entrar a conocer por ahora si en realidad hubo motivos legales para solicitar continuas modificaciones de lo convenido; igualmente es innecesario analizar la prueba sobre los daños y perjuicios, debido a la solución de esta Sala sobre que no hay incumplimiento de contrato, de los cuales hace derivar Cooperativa esos daños y perjuicios... En lo concerniente a la demanda contra Afianzadora Guatemalteca, S. A., contraída a que dicha entidad estaba obligada a hacer efectivo el monto total de la fianza de quince mil quetzales como consecuencia de los daños y perjuicios a que debía condenarse a Frutera Internacional, estima la Sala que la excepción perentoria de novación que la parte demandada interpuso es improcedente, porque no obstante las modificaciones que sufrió el contrato original no se operó una verdadera novación de conformidad con la ley, habiéndose conservado las mismas partes contratantes o igual causa del contrato. Sin embargo, que debe, de todas maneras, absolverse a la fiadora emplazada, ya que por la naturaleza de la obligación, en concordancia con el pun-

to que se le demanda, sólo en el caso de salir condenada Frutera Internacional podría condenarse a Afianzadora Guatemalteca, S. A.; por lo que la absolución acordada a favor de la principal demandada debe abarcar a su fiadora.

Interpuestos recursos de aclaración y ampliación de la sentencia, se declararon sin lugar.

El personero de "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", Licenciado Zachrisson Descamps, interpuso recurso de casación contra el fallo relacionado, invocando como fundamento los casos contenidos en los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y cita como infringidos los artículos 44, 45, 46, 48, 58, 218 en sus tres incisos y último párrafo, 217, 219, 220, 226, 227, 228, 229, incisos 1º, 2º y 3º; 241, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 242, 259, 268, 271 y 273 del Decreto Gubernativo 2946 (Código de Comercio de 1942); 1407, 1414, 1425, 1426, 1427, 1434, 1457, 1479, 1555, 1556, 1557, 1558, 1563, 1605, 1610, 2349, 2398 en sus cinco incisos; 2364, 2365, incisos 5º y 6º; 2366, 2431, 2433, 2434 y 2435 del Código Civil de 1877; 237, 238 y 239 del Decreto Gubernativo 272 que reformó el Código anterior; 259, 260, 261, 262, 277, 269, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 281, 282, 296, 315, incisos 1º, 2º y 3º, y primer párrafo; 340, 362, 364, 365, 378, 384, 385, 452, 269, 434 inciso 8º; 435, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009; 2º, 3º, 5º, 9º, 10º y 14 del Decreto Gubernativo 1632; 227, 228, XII, XIV y XV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862.

En extensos razonamientos el recurrente desenvuelve sus puntos de vista con el fin de demostrar las violaciones legales acusadas, pudiendo concretarse de la manera siguiente: I) Que al estimar la Sala que no hubo incumplimiento del contrato por parte de "Frutera", ya que tanto uno como otro contratante terminaron de hecho sus negociaciones, sin que se haya demostrado que "Cooperativa" exigió su cumplimiento y que la sociedad demandada se hubiera negado a ello, ha violado e interpretado erróneamente varios preceptos (que puntualiza). Que el artículo 218 del Código de Comercio, Decreto Gubernativo 2946, en sus incisos 1º, 2º y 3º y último párrafo, que dice: "De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, QUEDAN OBLIGADOS y se les PODRA compelir en juicio al cumplimiento de los compromisos que contraigan"; de donde resulta que no es posible, legalmente, que terminen sus negociaciones de hecho sin que haya violación al contrato, si el contrato estaba en vigor; y por otra parte, dado que el término PODRA ser optativo no era obligación de "Cooperativa" exigir el cumplimiento del contrato como la Sala estima. Que además, "a diferencia de lo que cree la Sala, queda a discreción del contratante (con más razón en el presente caso como adelante se verá) exigir o el cumplimiento del contrato o la rescisión de éste con

daños y perjuicios. Cooperativa no tenía obligación legal alguna de exigir judicialmente el cumplimiento, con anterioridad a pedir la rescisión con daños y perjuicios. Que por último, la Sala sentenciadora violó también, por las mismas razones, el contenido de la cláusula quince del contrato origen de la controversia a que antes se aludió; II) Que el Tribunal sentenciador carece de razón al considerar, como hecho probado, que "Frutera" no tiene derecho a responsabilizar a "Cooperativa" en los conceptos estudiados, porque de conformidad con las voces de la escritura compromisoria y de las leyes aplicables al respecto, la obligación de "Cooperativa" terminaba al entregar la fruta y serle recibida al costado de los carros del ferrocarril en la estación de Nahualate; siendo verificada la mercancía por el experto receptor, que "Frutera" se obligó a mantener para el recibo, pues no está de acuerdo con lo que establecen los artículos 259 y 271 del Código de Comercio antes citado; que el texto de esos artículos es excluyente y está en oposición con lo que adelante expresa la Sala, al decir que "en los contratos de compra-venta de las especies de que se trata, cuya cosa materia de contratación, banano, está expuesta por su naturaleza a desmejorar da calidad, EL COMPRADOR TIENE DERECHO A PEDIR LA REBAJA DEL PRECIO COMO UNA DE LAS SOLUCIONES QUE LE PERMITE LA LEY", pues lo que la ley otorga al comprador (de ser cierta y probarse en juicio la desmejora de calidad) es acción redhibitoria y acción cuanti minoris. Que la Sala también ha interpretado erróneamente la cláusula quince del contrato de mérito, lo que se traduce en infracción de varios preceptos que se enumeran; III) Al denunciar que la Sala incurrió en error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente se refiere en detalle a cada una de las constancias del juicio que a su entender fueron apreciadas indebidamente o con notoria equivocación, citando a la vez los preceptos de la ley que estima infringidos; IV) Alega también que el fallo contiene resoluciones contradictorias, lo cual resulta de la declaración que hace dicho Tribunal acerca de "Que al no cumplir los contratantes sus mutuas obligaciones, el contrato finalizó", en relación con aspectos admitidos en sus consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia; y V) Que hubo en el fallo omisión de pronunciamiento, puesto que el Tribunal estaba obligado a hacer declaraciones expresas sobre sí quedó rescindido el contrato tantas veces mencionado y desde cuándo, y asimismo respecto a que si "Cooperativa Agrícola" quedó liberada por el pacto comisorio (condición resolutoria tácita expresada en el contrato) de la obligación de entregar su fruta exclusivamente a "Frutera", durante el plazo del contrato, y desde cuándo.

Habiéndose verificado la vista el día señalado, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como uno de los fundamentos del recurso, es el contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a cuando en la apreciación de las pruebas se haya incurrido en error de derecho o de hecho, conviene, para el debido ordenamiento del fallo, tratar en primer término este aspecto.

Alega el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho, al apreciar las pruebas siguientes: a) Testimonio de la escritura pública de fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi; b) Certificaciones extendidas por la Dirección General de Telecomunicaciones de los despachos telegráficos dirigidos por "Frutera" a "Cooperativa" y por "Cooperativa" a "Frutera"; c) Certificaciones extendidas por los contadores públicos Albino Gracias y Tulicht F. Díaz; d) Documentos privados reconocidos por Enrique Ortiz de León, en representación de "Frutera", entre los que se encuentra la minuta del contrato contenido en la escritura pública relacionada en el punto a); e) Documentos privados reconocidos por las partes, obrantes a folios cincuenta y ocho, ciento cinco y ciento seis del juicio, que contienen los convenios celebrados por "Cooperativa" y "Frutera", con carácter de excepción temporal; f) Confesión prestada por "Frutera" por medio de su personero Enrique Ortiz de León; g) Confesión prestada por "Frutera" contenida en las respuestas a las repreguntas marcadas con los números veintiuno y treinta y seis del pliego de posiciones; h) Dictámenes de los expertos Alvarez Varona, Castillo Fuentes, Gracias y Díaz; i) Escrito de demanda, debidamente ratificado; j) Facturas entregadas por "Cooperativa" a "Frutera"; y k) Las presunciones legales contenidas en los artículos 259 y 271 del Código de Comercio; y "las demás presunciones o sea, a las consecuencias jurídicas que la ley y el Tribunal deducen de las demás pruebas rendidas en el juicio y relacionadas en los nueve (9) numerales anteriores".

Antes de analizar los motivos de la impugnación relacionados con las probanzas descritas, es de advertir que la Sala, en el segundo "Considerando" de su fallo, estudia en conjunto los citados medios probatorios y las conclusiones a que llega, las hace derivar de los hechos que a su juicio se probaron, enlazando el resultado de todas y cada una de las pruebas rendidas, como no podría hacerse de otra manera, tanto

porque el juzgador está obligado por imperativo legal a tener en cuenta el resultado conjunto de los diversos elementos de convicción llevados al juicio, como porque en el caso concreto es indispensable compaginar el contenido de todos los documentos presentados, para formarse criterio sobre las pretensiones de las partes. Por estas razones, el estudio del recurso en el aspecto de que se trata, tiene que hacerse en la misma forma, esto es, examinando los medios de prueba reseñados, debidamente enlazados unos con otros.

De la lectura de las consideraciones de derecho que sirven de fundamento a la sentencia recurrida, se aprecia desde luego que la Sala tuvo como pruebas plenas, asignándoles ese valor que la ley les otorga, a los documentos públicos, auténticos y privados que el recurrente señala y con base en ellos, tuvo por probada la existencia del contrato celebrado entre "Cooperativa Agrícola de Pamaxán" y "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, S. C.", en los términos estipulados en la escritura autorizada en esta ciudad el seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi; así como las diferencias surgidas entre las partes desde el mes de Diciembre del mismo año, con motivo de la ejecución del referido contrato, diferencias que solucionaron mediante convenios especiales para determinadas entregas, con reducción del precio contratado. Y concluye que las operaciones que conforme a esos convenios se llevaron a cabo, no constituyen violación del contrato por parte de la compañía compradora, "porque no se tomaron unilateralmente, sino tuvieron origen en forma de proposición, con antelación a los envíos futuros de banano, y el contratante vendedor, "Cooperativa", consintió en ellos, no sólo dando respuesta expresa, sino entregando a continuación el banano, de acuerdo con esas modificaciones, y recibiendo los respectivos precios, como se prueba con los recibos que otorgó y aparecen agregados al juicio, debidamente reconocidos". En cuanto a que después de vencidos los plazos y ejecutadas las entregas a que se refieren las modificaciones convenidas, la parte compradora no cumplió con las estipulaciones del contrato original, la Sala estima que con el mensaje telegráfico de fecha siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve se evidencia que Cooperativa, al no aceptar las nuevas propuestas de Frutera, no exige el cumplimiento del contrato, sino anuncia que venderá el producto a otro comprador, mientras se llega a un entendido, con lo cual, continúa estimando la Sala, la vendedora "deja el camino expedito a continuar en arreglos, y por su parte se pone al margen de lo convenido al anunciar que negociará la fruta con otro comprador".

Estimada así la prueba por el Tribunal sentenciador, no se advierte que haya incurrido en los errores de derecho que acusa el recurrente, porque, no dió a los documentos presentados un valor distinto del que les otorga la ley, por el contrario, aceptó y tuvo por plenamente probados los hechos que con tales documentos se propusieron probar las partes, y sus conclusiones están bien fundadas, pues efectivamente, no puede considerarse que, como lo afirma la parte actora, las reducciones del precio convenido originalmente, constituyan violaciones del contrato por la demandada, toda vez que consta que esas reducciones fueron acordadas por mutuo consentimiento y no existe prueba alguna de que la vendedora se haya visto obligada a prestar ese consentimiento, máxime que ella misma afirma en su demanda, que aceptó la reducción por las entregas que se convino; y de la correspondencia epistolar cruzada entre los contratantes, se ve claramente que las diferencias surgidas entre ellos desde el mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, hasta Marzo del año siguiente, se solucionaron mediante los repetidos convenios adicionales tomados de mutuo acuerdo. Es verdad que una vez concluido el plazo y las entregas convenidas con reducción de precio, la compradora estaba obligada a seguir comprando la fruta al precio fijado en el contrato original, pero también lo es que en ejercicio del derecho que la ley le otorga, propuso nuevas reducciones, y la vendedora no rehusó terminantemente la propuesta, sino comunicó la venta del producto a otro comprador y dejó entrever la posibilidad de llegar a un arreglo. Esto indica que, como es lógico, la compradora esperaba o el requerimiento de la vendedora para que recibiera la cosa vendida de acuerdo con el contrato, o que hiciese una contrapropuesta para llegar al arreglo anunciado en su mensaje. De suerte que, la sola circunstancia de haber pedido Frutera un ajuste en el precio, no puede estimarse como violación del contrato, supuesto que esa petición, no fué denegada categóricamente por la vendedora, sino, como ya se dijo, hizo ver la posibilidad de llegar a un nuevo convenio. En consecuencia, la Sala no violó las leyes citadas en la interposición del recurso. En efecto: los artículos 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, por su orden, definen los documentos auténticos y los públicos y conceden a ambos el valor de plena prueba, conceptos y valor que como queda considerado, no fueron tergiversados. Los artículos 2º, 3º, 5º, 9º y 10º del Decreto Gubernativo 1632, hacen referencia a la prueba que produce en juicio la contabilidad, y en el fallo que se impugna no se negó ese valor probatorio a la contabilidad de las partes, sino se tuvo presente, pero de ella no resultan demostrados los hechos en que se funda la demanda, toda vez que las partidas

certificadas, están conformes con las operaciones llevadas a cabo en cuanto se refiere a la entrega de los productos vendidos y el pago de su precio convenido, una parte, de acuerdo con los términos del contrato y otra, de conformidad con los convenios especiales que lo modificaron. Los artículos 44, 45, 46, 48 y 58 del Código de Comercio, contienen disposiciones análogas a los anteriores, con referencia a la contabilidad y la correspondencia apistolar como medios probatorios. Dice el recurrente que fueron violados los artículos 296, 315, incisos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 2009 y 241, inciso 3º del Código de Comercio, al no estimarse conforme esos preceptos, el documento privado que obra a folio ciento noventisiete, que a su juicio, es la minuta del contrato celebrado en la escritura ya relacionada de fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, pero tal aseveración carece de fundamento, pues el citado documento, no es propiamente una minuta sino contiene simplemente una proposición de condiciones para celebrar aquel contrato, sujeta como es obvio, a la aceptación de la otra parte y habiéndose formalizado por medio de escritura pública el contrato allí propuesto, resulta evidente que es a los términos en ella consignados, a los que hay que atender para la solución del litigio y no a las proposiciones y contra proposiciones hechas con anterioridad al convenio definitivo. Con relación a los convenios especiales de que se ha hecho mérito, tampoco se violaron los artículos 315, incisos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 2009 y el artículo 241, inciso 2º del Código de Comercio, porque a los documentos privados que los contienen, no se les negó el valor probatorio que esas leyes les asignan, y, por el contrario, se tuvieron como plenas pruebas. Los artículos 362, 364 y 365 del Decreto Legislativo 2009, con respecto a la confesión prestada por "Frutera", no fueron infringidos, por cuanto que los hechos confesados, no modifican el resultado de la prueba apreciada en conjunto, pues si la confesante admitió no haber pagado los precios estipulados en el contrato debido a la modificación acordada, este hecho está debidamente probado con la confesión de la otra parte y los documentos reconocidos en que consta el acuerdo mutuo de las partes a ese respecto. Y por la misma razón, tampoco se infringieron esos artículos y los números 296 y 315, incisos 1º, 2º y 3º en la apreciación de la prueba consistente en la demanda de "Cooperativa", ya que la Sala acepta lo afirmado por la demandante únicamente para concluir que durante los plazos que se rigieron por los convenios especiales, no hubo violación del contrato ni se tomaron unilateralmente esos convenios. Los artículos 259, 261, 296, 315, incisos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 2009 y 273 del Código de Comercio, con referencia a las

facturas extendidas por "Cooperativa" a favor de "Frutera" se aplicaron correctamente, pues no se negó a esos documentos el valor probatorio que les corresponde y de acuerdo con el citado artículo 273 del Código de Comercio, si en la factura no se indica que el valor consignado en ella es parte del precio debe entenderse que lo es del total, supuesto que el comprador tiene derecho de exigir que en el mismo documento se haga constar esa circunstancia. Se alega también la infracción de los artículos 259, 271 del Código de Comercio, 262 y 434 del Decreto Legislativo 2009, al no apreciarse las presunciones legales contenidas en los dos primeros; pero desde luego se advierte la falta de relación lógica entre tales preceptos y los puntos discutidos, porque la compañía compradora, no hace ningún reclamo sobre la fruta ya entregada y recibida a su satisfacción en cuanto al precio convenido y pagado, más bien acepta expresamente que sobre tales entregas no tiene ninguna responsabilidad la compañía vendedora. Por último se señalan como violados los artículos 269 inciso 8º; 435, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009, "al no asignar el valor probatorio —dice el recurrente— que da la ley a las demás presunciones o sea, a las consecuencias jurídicas que la ley y el Tribunal deducen de las demás pruebas rendidas en el juicio y relacionadas en los nueve (9) numerales anteriores". Pero como no se indica cuáles sean esas presunciones ni de qué prueba se derivan concretamente, es imposible estudiar los artículos citados para determinar si fueron o no infringidos, debido al carácter extraordinario y limitado del recurso. Con respecto a los dictámenes de los expertos Alvarez Varona, Castillo Fuentes, Gracias y Díaz en lo que hace a los daños y perjuicios reclamados, la Sala estimó que no es necesario el análisis de esa prueba, dado que, no habiéndose probado las violaciones del contrato alegadas por "Cooperativa", no puede prosperar la acción de daños y perjuicios. Y así es en efecto, supuesto que esa acción tiene como base la infracción del contrato y no existiendo prueba de esa infracción, la condena de daños y perjuicios es imposible, e inoficiosa por consiguiente la estimación de la prueba de ello, por lo que no hubo infracción de los artículos 378, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

Con relación al error de hecho en la apreciación de la prueba que también se denuncia, señala el recurrente que la Sala incurrió en dicho error al estimar que la escritura pública de fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi, contiene va-

rios contratos de compra-venta. "Este error —alega— recae sobre el claro y expreso contenido de ese documento auténtico (o acto auténtico) y su sola lectura hace evidente la equivocación del juzgador, pues ahí, no se contiene más que un solo contrato de compra-venta de banano, y, la circunstancia de que su ejecución se realice (o deba realizarse) en forma sucesiva durante el plazo de un año, no altera ni transforma ese único contrato de compra-venta de banano en sucesivas compra-ventas de banano". Efectivamente la Sala, en el primer "Considerando" de su fallo, entre las razones que aduce para concluir que el contrato de referencia sí se perfeccionó, asienta: "Esta conclusión es lógica y legal, viniendo a corroborarla hechos ostensibles derivados de la voluntad de las partes, como son la ejecución del contrato por parte de ambas, y la perseverante actitud de ellas mismas, al reclamarse mutuamente durante las sucesivas compra-ventas de banano, el cumplimiento de las condiciones pactadas en el convenio de que se viene haciendo mérito". Pero esta apreciación no implica una interpretación errónea del repetido contrato, ni menos que en ella esté fundado el fallo, porque claramente se ve que la Sala con la expresión "sucesivas compra-ventas de banano", no quiso indicar que entre las partes se hubiesen celebrado varios contratos de esa naturaleza, sino diversas entregas de la cosa vendida y pago de su precio, conforme los términos del mismo contrato durante los primeros meses de su vigencia, y de acuerdo con los convenios posteriores en los plazos y entregas que aquellos rigieron. Tanto es así, que en las demás consideraciones que hace para resolver el fondo del litigio, se refiere a la ejecución sucesiva del contrato original.

Que también se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba —dice el recurrente— al estimar el Tribunal sentenciador que los actos ejecutados por "Frutera Internacional Enrique Ortiz de León y Compañía, Sociedad Colectiva", no constituyen violación del contrato, porque "Cooperativa Agrícola de Pamaxán", consintió en las modificaciones que se acordaron del mismo contrato, no sólo dando respuesta expresamente a las proposiciones del comprador, sino entregando a continuación el banano de acuerdo con esas modificaciones y recibiendo los respectivos precios. Esta apreciación, argumenta el representante de "Cooperativa", es equivocada, porque su representada lo único que consintió "fueron las modificaciones de precios por quintal de banano por tres períodos perfectamente determinados en la controversia" y la compañía compradora, no cumplió con lo convenido en esas modificaciones respecto al pago del precio de la cosa vendida, así como con las demás estipulaciones del contrato, y que si bien extendió recibos, éstos no prueban más que la

cantidad de mercadería entregada y cantidad de dinero recibida, pero no liquidan ni finiquitan. Ahora bien, toda la prueba que se impugna, como ya queda dicho, establece que durante los primeros meses de la vigencia del contrato, hasta Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no surgió ninguna diferencia entre las partes y las surgidas con posterioridad, se solucionaron mediante las modificaciones que acordaron. El recurrente acepta que convino en tales modificaciones, pero su inconformidad la hace consistir en que ni durante las operaciones llevadas a cabo conforme el contrato ni en las que se efectuaron durante la vigencia de las modificaciones excepcionales, cumplió la compradora con pagar los precios convenidos y por ello impugna la apreciación de la Sala respecto a que el hecho de haberse conformado la vendedora con los precios pagados y extendido por esas cantidades los recibos correspondientes, demuestra lo contrario. Sin embargo, "Cooperativa", al extender los recibos indicados sin hacer constar en ellos que la cantidad recibida es parte del precio sino por el contrario, indicando que es el valor de un número determinado de racimos de banano, con su peso expresado en libras y el valor por cada quintal, está manifestando claramente su conformidad con el precio así pagado y por ende, si esos no son los precios convenidos, el otorgamiento de los recibos en la forma indicada, demuestra que hubo mutuo acuerdo en su modificación, tal como lo estimó el Tribunal de Segunda Instancia, sin incurrir en los errores de hecho que se denuncian, ni infracción de los artículos 259, 260, 261, 269, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 277, 282, 296, 315, incisos 1º, 2º y 3º; 340, 362, 364, 384, 385 del Decreto Legislativo 2009; 2º, 9º, 10º y 14 del Decreto Gubernativo 1832; 44, 45, 46, 241, inciso 1º; 273 del Código de Comercio; XII, XIV, XV del Decreto Gubernativo 1862.

— III —

Examinado el recurso con respecto a los errores que se señalan en la apreciación de la prueba, procede su estudio en cuanto a la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes que se citan, teniendo como base los hechos que la Sala da por probados, toda vez que según queda indicado, la prueba está correctamente apreciada.

En primer término aduce el recurrente que se violaron terminantes disposiciones, tanto del Código de Comercio como del Civil, al estimarse en el fallo recurrido que los contratantes terminaron sus negociaciones, de hecho, sin que pueda haber en ello violación al contrato por parte de "Frutera", desde el momento que no se ha demostrado que "Cooperativa" haya exigido posteriormente, el cumplimiento del con-

trato y que "Frutera" se haya negado a ello. Efectivamente, los hechos que la Sala tiene por probados, así lo demuestran, es decir, que ambos contratantes terminaron sus negociaciones cuando la compañía compradora solicitó de la Cooperativa vendedora una nueva reducción del precio convenido en el contrato original. Cooperativa, en esta ocasión, no exigió a la compradora el cumplimiento del contrato, sino como ya se dijo, hizo ver la posibilidad de llegar a un arreglo vendiendo entre tanto la fruta a otro comprador. Siendo ésta la situación en que se suspendieron las negociaciones, no puede concluirse que hubiera violación del contrato por parte de la Compañía "Frutera Internacional Ortiz de León y Compañía, S. C.", por el hecho de pedir una reducción en el precio debido a las circunstancias que alega, ni por parte de la Cooperativa vendedora, porque ésta no se negó a seguir entregando la fruta, sino únicamente por el momento, mientras se llegaba a un arreglo. Por consiguiente, esa suspensión de negociaciones y el hecho de que no hubo exigencia de una ni otra parte para su continuación, constituyen actos que determinan su intención de poner fin al contrato. Dice el recurrente que su representada no estaba obligada para exigir el cumplimiento del contrato si no tenía la facultad de hacerlo o pedir la rescisión con pago de daños y perjuicios, no sólo porque así se estipuló expresamente sino porque la ley así lo determina; pero al hacer esta impugnación equivoca la apreciación de la Sala, pues ésta no dice en su fallo que tuviera que exigir judicialmente el cumplimiento del contrato, sino claramente se refiere a que cuando recibió la última oferta de la Compañía compradora, no la negó categóricamente ni le exigió el cumplimiento de lo convenido, esto es que, si Cooperativa estaba dispuesta a que las negociaciones se llevaran a cabo conforme los términos del contrato, debió haberlo indicado así a Frutera, poniendo a su disposición la cosa vendida como lo preceptúa la ley, para en su caso, responsabilizar a aquella de la falta de cumplimiento; pero no lo hizo así sino dispuso de la fruta dejando entrever la posibilidad de un arreglo. De suerte que, al estimar la Sala, atendidas estas circunstancias, que las negociaciones terminaron de hecho sin violación del contrato, no incurrió en infracción de las leyes que cita el interponente.

Se objeta también el fallo de Segunda Instancia en cuanto se estima que "Frutera" no tiene derecho para responsabilizar a "Cooperativa" por la calidad de la fruta entregada, porque de conformidad con las estipulaciones del contrato y de las leyes aplicables, la responsabilidad de la Cooperativa vendedora terminaba al entregar la fruta en la estación ferroviaria de Nahualate. Aceptado esto por la Sala, sostiene después que,

dada la naturaleza de la cosa materia del contrato, expuesta a desmejorar de calidad, "el comprador tiene derecho a pedir la rebaja del precio como una de las soluciones que le permite la ley". A juicio del recurrente estas apreciaciones de la Sala son contradictorias y violan los artículos 259 y 271 del Código de Comercio; pero no es así, porque en su primera estimación, la Sala se refiere a las operaciones ya consumadas, es decir a las entregas de banano hechas y aceptadas en la estación ferroviaria de Nahualate, y en la segunda, a las propuestas o peticiones de la compañía compradora para entregas futuras. En otros términos, el Tribunal sentenciador consideró que respecto a las transacciones consumadas mediante la entrega de la fruta en la estación de Nahualate, de acuerdo con el convenio, ninguna responsabilidad tuvo la vendedora, por haberse dado por recibida sin protesta, la compradora; y que la solicitud de rebaja del precio para operaciones futuras, no es violatoria del contrato, porque es un derecho que tiene el comprador, cuando desmejora la calidad de la cosa comprada, conclusión que es lógica y legal en atención a que según el contrato, no se trataba de una sola operación sino de varias que debían efectuarse en forma sucesiva durante el plazo convenido.

Se aduce también que es equivocada la apreciación de la Sala en cuanto concluye que al vender "Cooperativa" a otro comprador la fruta materia del contrato, se puso al margen de la ley y del contrato, porque esta conclusión contraviene lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil que autoriza al vendedor de cosas muebles para retener y disponer de la cosa vendida sin pedir la rescisión. Y que conforme el artículo 1563 del mismo Código, el comprador es responsable de la baja del precio y de las costas en la rescisión de la venta de cosas muebles por falta de pago.

Para el examen de esta impugnación, es indispensable tener presente que de conformidad con los términos del contrato, Cooperativa debía entregar la fruta en la estación de Nahualate y la obligación de Frutera, era pagar el precio, después de recibida la fruta; de modo que correspondía a Cooperativa dar principio a la ejecución de la venta mediante la entrega material de la cosa vendida y sólo entonces tendría derecho de exigir el pago y por ello considera con razón la Sala que al no hacerlo así, se puso al margen del contrato y de la ley conforme la disposición contenida en el artículo 266 del Código de Comercio. Y si bien es cierto que Frutera tenía obligación de ejecutar por su parte un hecho material, cual era el de proporcionar los carros del ferrocarril para que pudiera efectuarse la entrega, también lo es que, la actitud asu-

midada por Cooperativa al anunciarle la venta a otro comprador, en tanto se llegaba a un arreglo, la eximía de esta obligación. También es verdad que el artículo 1556 del Código Civil facultaba al vendedor para disponer de la cosa mueble vendida cuando no se paga el precio, pero esta facultad se le otorga la ley para relevarlo de sus obligaciones sin pedir la rescisión, es decir, que si el vendedor, en este caso, retiene o dispone de la cosa vendida, se desvincula del contrato sin necesidad de declaratoria previa, por lo que el precepto invocado no tiene relación con el punto debatido, pues el criterio sustentado por la Sala, es que el vendedor no puede inculpar al comprador de rehusarse a recibir la mercadería, supuesto que en vez de ponerla en estado de ser recibida, anunció su determinación de disponer de ella, aún cuando sólo haya dispuesto de determinada cantidad, pues nunca volvió a comunicar al comprador que ya estaba en posibilidad de continuar las entregas conforme las estipulaciones del contrato. De ahí que tampoco tenga derecho a la indemnización pretendida correspondiente a la diferencia entre el precio contratado y el que obtuvo al vender la fruta a otro comprador, pues como queda dicho, no puede inculparse a "Frutera" de haber rehusado la recepción, por la circunstancia de que "Cooperativa", sin negar categóricamente la propuesta de reducción del precio, sólo aplazó el arreglo y dispuso de la mercadería.

En cuanto a que en el fallo recurrido, se estima que los recibos otorgados por "Cooperativa" a "Frutera", prueban que recibió por la fruta entregada el precio convenido, ya se hizo el examen correspondiente en el párrafo respectivo al tratar de los errores atribuidos en la apreciación de la prueba.

Se aduce por último, que la Sala incurrió en infracción de ley al interpretar erróneamente la cláusula quinta del contrato contenido en la escritura pública autorizada el seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi, al suponer que se trata de un caso de nulidad. Pero como esta suposición no apoya en ninguna forma el fallo ni se hace, en la parte dispositiva del mismo, ninguna declaración al respecto, no puede motivar el recurso, por lo que es innecesario su estudio. Además, el error que se señala, motivaría el recurso por error en la apreciación de la prueba y no como está planteado.

Por las razones expuestas, se concluye que no fueron infringidos por el Tribunal sentenciador, los artículos 44, 45, 46, 58, 217, 218, incisos 1º, 2º y 3º; 226, 227, 228, 229, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 242, 259, 268, 271, 273 del Código de Co-

mercio; 1425, 1426, 1427, 1434, 1457, 1605, 2298 en sus ocho incisos; 2349, 1555, 1556, 1557, 1538, 1563, 1479, 2431, 2433, 2434, 2435, 1407, 1414, 2364, 2365, incisos 5º y 6º; 2366 del Código Civil; 237, 238, 239 del Decreto Gubernativo 272; y XII, XIV y XV del Decreto Gubernativo 1862.

— IV —

Con apoyo en el inciso 4º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se impugna también el fallo recurrido por contener, a juicio del recurrente, resolución contradictoria al estimarse que Cooperativa Agrícola de Pamaxán tampoco incumplió el contrato y concluir después que “al no cumplir los contratantes sus mutuas obligaciones, el contrato finalizó”.

Sin embargo, esta contradicción aparente se aclara al relacionar las conclusiones de la Sala con la estimación que hizo de los hechos que tuvo por probados. En efecto, en cuanto se refiere a “Cooperativa Agrícola de Pamaxán”, el Tribunal sentenciador, dice que no se probó que hubiese incumplido los términos del contrato, como lo asevera en su demanda “Frutera Internacional Ortiz de León y Compañía, S. C.”, es decir, que ésta no llegó a establecer los hechos que imputa a aquélla en su demanda. Luego, al estimar que los contratantes no cumplieron sus obligaciones, finalizando así el contrato, hace referencia a que después de consumadas varias operaciones de acuerdo con el contrato y los convenios especiales que lo modificaron, las partes suspendieron sus negociaciones, absteniéndose, como ya se consideró, la vendedora de poner a disposición de la compradora la fruta materia del contrato, y la compradora de hacer lo que le concernía para recibir dicha fruta. Ahora bien, tales estimaciones de la Sala no son contradictorias porque la vendedora sólo dejó de entregar la mercadería, momentáneamente, mientras se llegaba a un arreglo sobre la propuesta de la compradora, de reducción del precio para las futuras entregas; y como ni Cooperativa exigió posteriormente la recepción, ni Frutera la entrega, quedó desde ese entonces finalizado el contrato, por la abstención de ambas partes en su ejecución. En consecuencia, al determinar así el Tribunal de Segunda Instancia, no infringió los artículos 452 del Decreto Legislativo 2009, 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862.

— V —

En cuanto a que el fallo no contiene declaración sobre alguna de las reclamaciones oportunamente hechas en el juicio, sostiene el recurrente que la Sala debió haber resuelto si el contrato quedó rescindido, y en su caso, desde qué fecha, y si su representada quedó liberada

de las obligaciones que contrajo. Pero habida cuenta de las razones en que se funda la absolución, consistentes en no haberse probado la violación del contrato por ninguna de las partes, o, en otros términos, que ninguna de ellas probó los extremos de su respectiva demanda, la declaración que se pretende es improcedente, por lo que tampoco fueron violados con relación a este aspecto del recurso, los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 27, 512, 521, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Juan de Dios Manrique Escobar, contra José Marcucci Recinos y Oscar Menéndez Cerrat.

DOCTRINA: No puede negarse valor a un contrato debidamente escriturado, al cual se impugna que carece de los requisitos de ley, si previamente no se ha obtenido un pronunciamiento en tal sentido mediante la acción declaratoria del caso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veinte de Junio del año en curso, en el juicio ordinario de tercería seguido por Juan de Dios Manrique, contra José Marcucci Recinos y Oscar Menéndez Cerrat. De los antecedentes,

RESULTA:

Con fecha tres de Agosto del año pasado, Juan de Dios Manrique Escobar se presentó al Juz-

gado Segundo de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que José Marcucci seguía en el mismo Tribunal un procedimiento ejecutivo contra Oscar Menéndez Cerrat, en el que por no haber hecho efectiva una cantidad que el ejecutado adeudaba al ejecutante, se le trabó embargo en el camión marco GMC, chasis número HCV-cuatrocientos cincuenta y tres-catorce mil trescientos sesenta y nueve y motor A-doscientos setenta-setecientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta, habiéndose practicado el embargo el ocho de Junio del año citado. Que el camión que se embargó es de su propiedad por haberlo comprado a Oscar Menéndez Cerrat el primero de ese mismo mes de Junio, según escritura autorizada por el Notario Gonzalo Rosales Bustamante, cuyo testimonio acompañaba; y que por tal razón no podía recaer sobre el vehículo descrito embargo alguno motivado por la deuda del señor Menéndez Cerrat, debiendo por lo tanto excluirse del embargo mencionado. Que el vehículo lo tenía en posesión desde el día que lo compró, habiéndolo obtenido libre de gravámenes y limitaciones. Y por último que la escritura pública que sirvió de título al señor Marcucci para iniciar su ejecución no contiene obligación con garantía prendaria, pues caracterizándose la prenda por la entrega efectiva y mantenimiento de la cosa pignorada en poder del acreedor o de la persona que deba guardarla, en ningún caso puede quedar en poder del deudor, y si en la escritura de mutuo fué nombrado depositario el propio señor Menéndez Cerrat, la deuda de éste para el señor Marcucci es una obligación personal.

En rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba. A petición del actor se rindieron las siguientes pruebas: a) Testimonio de la escritura autorizada por el Notario Gonzalo Rosales Bustamante, de fecha primero de Junio del año próximo pasado, por la cual compró el camión relacionado a Menéndez Cerrat; y b) Copia certificada del acta de embargo practicado el ocho de Junio del mismo año, sobre el camión de referencia. Por parte del demandado José Marcucci Recinos se presentó como prueba una copia certificada de la escritura de mutuo autorizada por el Notario Raúl Roca Aguirre, que también antes se mencionó.

RESULTA:

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia absolviendo a los demandados.

Al conocer en grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera Instancia, con la adición de que se mande abrir procedimiento penal contra Menéndez Ce-

rrat a fin de establecer si con su conducta cometió infracción de orden penal contra la propiedad.

Considera la Sala que la acción de tercería excluyente de dominio promovida por Manrique Escobar no aparece concluyentemente establecida, pues además de prestarse el caso a maniobras poco honestas existen los motivos jurídicos siguientes: "a) Según el testimonio de la escritura pública que autorizara el Notario Raúl Roca Aguirre en esta ciudad en once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se pactó entre el acreedor José Estanislao Marcucci Recinos y el deudor Oscar Menéndez Cerrat, que debe en garantía prendaria el vehículo cuestionado, y si bien por quedar en poder del segundo se estimó que se desnaturalizaba la prenda, esta circunstancia no debía de llevar al nombrado deudor al plano de poder enajenar libremente el camión, como se asegura lo hizo, por lo que se hacen de esta Sala los conceptos considerativos vertidos por el Juez en su sentencia y que por razones obvias se dejan de repetir; y b) En el Registro de Tránsito se operó tal enajenación un día después de trabado el embargo, y así se debe concluir en que cuando la traba fué hecha, ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, era todavía del deudor Oscar Menéndez Cerrat el vehículo embargado, y como a ese resultado llega el fallo impugnado corresponde mantenerlo, pero con la adición de que se mande abrir procedimiento..."

Contra el fallo anterior y auxiliado por el Abogado Gonzalo Rosales Bustamante, Juan de Dios Manrique Escobar interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho en la apreciación de la prueba, apoyándose en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y cita como infringidos los artículos 259, 260, 264, 269, inciso 1º; 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009; IX, XII, XIV, 227 y 232 inciso 6º del Decreto Gubernativo 1862; 736, 738, 739 y 749 del Decreto Legislativo 1932; 1395, 1396, 1399, 1403, 1405, 1409, 1410, 1476 y 1478 del Código Civil de 1877.

Argumenta el recurrente que "Al estimar la Sala sentenciadora como bien constituida la prenda del camión marca GMC, con chasis HCV-453-14369, motor A-270.788940 otorgada por Oscar Menéndez Cerrat a favor de don José Marcucci ante los oficios del Notario Raúl Roca Aguirre el once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por escritura número doscientos treinta y nueve, incurre en error de derecho. toda vez que en esa escritura se hizo constar que el vehículo quedaba en depósito del propio deudor, circunstancia que desnaturaliza la prenda" de acuerdo con el artículo 739 del Decreto Legislativo 1932. Que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba "al

considerar la Sala como título de propiedad del vehículo que se ha embargado un informe rendido por el Departamento de Tránsito, en el que indebidamente se dijo que el traspaso de la placa número 17-022 para el año pasado se hizo un día después del embargo trabado, cuando en verdad dicho traspaso se verificó el día dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, es decir siete días antes de la fecha de tal embargo, sin tomar en consideración la prueba plena que arroja el testimonio de la escritura pública de compra-venta autorizada por el Notario don Gonzalo Rosales Bustamante en esta ciudad el primero de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, documento que no fué apreciado por la Sala y que de acuerdo con el artículo 234 del Decreto Gubernativo 272 es título que acredita que el vehículo es de mi propiedad...”

Habiéndose efectuado la vista el día señalado, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve de la exposición anterior dos impugnaciones, calificadas como errores de derecho, se hacen concretamente al fallo recurrido: primera, que la escritura de mutuo otorgada por Oscar Menéndez Cerrat a favor de José Marcucci contiene a la vez la constitución de una prenda que no es tal por haberse desnaturalizado al dejar el vehículo en poder del deudor, no obstante lo cual la Sala estima como bien constituida dicha garantía prendaria; segunda, que la Sala considera como título de propiedad del vehículo de referencia un informe rendido por el Departamento de Tránsito, en el que indebidamente se dice que el traspaso de la placa respectiva se hizo un día después del embargo cuando en verdad se efectuó el dos de Junio del año pasado o sea siete días antes de dicho embargo.

Examinando la primera cuestión cabe indicar: la escritura de mutuo con garantía prendaria otorgada por Menéndez Cerrat a favor de José Marcucci, es un instrumento público que ha sido estimado con el valor que la ley le reconoce al derivar del mismo la existencia de aquel contrato, así como del gravamen accesorio mencionado. En tal virtud no se advierte en su apreciación como elemento de prueba, ningún error de derecho pues si acaso la constitución de la prenda adoleciera de algún defecto por haberse dejado el bien pignorado en poder del deudor, tal como lo alega el recurrente, es ello una circunstancia que sólo podría afectar el contrato y el valor jurídico del instrumento que lo contiene mediante la acción declarativa correspondiente, cosa que ni siquiera se intentó en el presente juicio; y, siendo así, las razones aducidas por el interesado en cuanto a ese aspecto

carecen de justificación. Por lo tanto, no fueron violados los artículos 234 del Decreto Gubernativo 272; 1405 del Código Civil de 1877; 739 del Decreto Legislativo 1932; 259, 260, 264, 269, inciso 1º; 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009, citados con este motivo.

Respecto al segundo punto, es verdad que aparece un error de apreciación de la Sala en cuanto concede al Registro de Tránsito un valor determinante de la propiedad del vehículo embargado, pues el registro de vehículos en el Departamento de Tránsito, es una formalidad administrativa que tiene por objeto esencial un control sobre el movimiento de los mismos y no por cierto acreditar su dominio. Empero, por concurrir en este caso los motivos expresados en el párrafo anterior para aceptar la vigencia del gravamen prendario sobre el vehículo dado en garantía, debe aceptarse asimismo el derecho del acreedor para perseguir ese bien, que directamente quedó afecto a responder del cumplimiento de la obligación mutuaría para cuya seguridad fué constituida la prenda cualquiera que fuera su poseedor, al tenor de los artículos 736 y 737 del Código Civil. De esta suerte, aun cuando el vehículo se haya vendido a un tercero con anterioridad a la fecha del embargo por parte del acreedor prendario, el derecho preferente de éste no se desvirtuaba por esa circunstancia, porque sería tanto como desconocer los efectos jurídicos de un contrato burlando la eficacia de una garantía que para su cumplimiento se impuso. El error de apreciación mencionado, en consecuencia, en nada altera las conclusiones a que se llega del examen de la prueba, o sea que acreedor prendario estaba en su derecho al proceder contra el bien dado en garantía, para que ese error pudiera fundamentar un motivo de casación, pues como ya en fallos anteriores ha sostenido esta Corte, lo que constituye la decisión judicial es su parte resolutive y no los motivos o consideraciones que el Tribunal con más o menos oportunidad y acierto haya invocado; de donde se infiere que no pudieron haberse violado los artículos IX, XII, XIV, 227 y 232, inciso 6º del Decreto Gubernativo 1862; 736, 738, 739, 749 del Decreto Legislativo 1932; 1395, 1396, 1399, 1403, 1409, 1410, 1476 y 1478 del Código Civil de 1877.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el pa-

pel empleado y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por Leonza Rejopachi Luis de Cho, contra Rafael Cho Rejopachi y compañeros.

DOCTRINA: Cuando de conformidad con los términos del planteamiento de casación es inoponente el examen de la prueba, y luego de los hechos que el Tribunal sentenciador da por establecidos no se integran los elementos para determinar la existencia de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, ninguna violación de ley constituye la resolución que declara sin lugar tal defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha dos de Marzo del año en curso, en el juicio ordinario seguido por Leonza Rejopachi Luis de Cho contra Rafael, Vitalina, Mercedes, José, Gumersinda, Leocadia, Josefa y Lázaro Cho Rejopachi. De los antecedentes,

RESULTA:

El veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, Leonza Rejopachi Luis de Cho compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, demandando de sus hijos Rafael, Vitalina, Mercedes, José, Gumersinda, Leocadia, Josefa y Lázaro Cho Rejopachi, a quienes se declarara herederos de su padre Lázaro Cho Pacheco, su derecho a gananciales que como esposa del extinto le correspondía en varias fincas situadas en el municipio de San Lucas Sacatepéquez y que identifica en debida forma por sus números de registro. Invoca como fundamento de su acción que, habiendo contraído matrimonio con el señor Cho Pacheco sin que se celebraran capitulaciones matrimoniales, adquirieron durante dicha unión los bienes mencionados que desde luego quedaron bajo el régimen de comunidad; y que por consiguiente, correspondiéndole la mitad de los mismos en concepto de

gananciales, demandaba de aquéllos el reconocimiento judicial a su favor de tal derecho. Acompañó a su demanda certificación de la partida de matrimonio y ofreció las pruebas pertinentes a su acción.

Todos los demandados contestaron afirmativamente la demanda, con excepción de Rafael Cho Rejopachi que la contestó en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción. El oponente expresa como fundamento de su defensa, que desde mil novecientos cuarenta y uno fueron registrados a nombre de los herederos de Lázaro Cho Pacheco los inmuebles sobre los cuales versa la reclamación, por lo que habiendo transcurrido doce años a la fecha de la demanda el derecho de la actora estaba prescrito. Acompañó una certificación del Registro de Inmuebles en que consta la inscripción de las propiedades a favor de los herederos.

RESULTA:

Abierto el juicio a prueba, la actora pidió que se tuviera como pruebas de su parte: la certificación presentada con su demanda; la certificación del Registro acompañada por el demandado, que era común para ambos; y las contestaciones afirmativas a la demanda de los demás herederos. El demandado, a su vez, pidió que se tuviera como prueba la misma certificación del Registro acompañada a su oposición a la demanda y presentó certificación de la declaratoria de herederos a favor de los demandados y de la partida de defunción del causante.

Al dictar sentencia, el Juzgado declaró con lugar la demanda en cuanto a que la actora tenía derecho, en concepto de gananciales, a la mitad de los inmuebles descritos a favor de Vitalina, Leocadia, Josefa, Mercedes, Gumersinda y Lázaro Cho Rejopachi, en la parte proindivisa que a cada uno correspondía; y absuelto de la misma a Rafael Cho Rejopachi, cuyos derechos hereditarios quedaban exentos de la acción intentada. Interpuestos recursos de aclaración y ampliación del fallo, se declaró sin lugar el primero y procedente el segundo, en el sentido de que los derechos de la actora sobre los once inmuebles que se detallan en la sentencia eran inscribibles en el Registro de Inmuebles.

Elevados por apelación los autos a la Sala jurisdiccional, previos los trámites de rigor el Tribunal ordenó para mejor fallar que se presentara por quien correspondía certificación de las inscripciones de dominio a favor de Lázaro Cho Pacheco, o, en su caso, los testimonios de las escrituras públicas respectivas. La demandante cumplió con presentar los testimonios de referencia. Al proferir su fallo, dicho Tribunal resolvió en la siguiente forma: "(1º) CONFIRMA

la sentencia apelada en los puntos a) y c); 2º) La adición en el sentido de que se declara sin lugar la excepción de prescripción; 3º) La REVOCA en cuanto al punto b) y resolviendo DECLARA: que también corresponde en concepto de gananciales a doña Leonza viuda de Cho la mitad de los derechos hereditarios que aparezcan a favor de Rafael Cho Rejopachi; y 4º) La modifica en cuanto a que la declaratoria a que se contraen los puntos a) y b) no comprende las fincas números once mil novecientos diez y siete, folio veintiocho, del libro noventa y cuatro y mil cuatrocientos veinticuatro, folio quince, del libro ciento tres, ambas de Sacatepéquez, por la razón considerada”.

Para resolver en tal forma, en lo que interesa al aspecto planteado en este recurso, la Sala estima que el recurrente “fue demandado con la misma calidad y circunstancias de los herederos enumerados en el considerando que antecede, pero al contestar la demanda, lo hizo en sentido negativo e interpuso la excepción de prescripción, y sobre ser dudosa la operabilidad de aquella defensa en cualquiera de sus aspectos, si se toma en cuenta el ligamen potencial de condominio que los uniera, aparece que la relacionada excepción no fué identificada debidamente toda vez que prescripción hay negativa y positiva y el interponente se limitó a llamarla simplemente por aquel nombre, por lo que al Tribunal no le es dable calificarla para determinar así cuál es la que le conviene a su derecho; y en esas circunstancias, la situación de este heredero disidente es la misma que la de los nombrados en el anterior considerando y consecuentemente, le es aplicable la glosa final y la conclusión a que se llega, en relación al resultado de la repetida excepción...”

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Héctor Polanco Rodríguez, Rafael Cho Rejopachi introdujo recurso de casación por violación de ley. Cita como infringidos los artículos 1038, 1042, 1043 y 1060 del Decreto Legislativo 1932; 259, 260, 261 y 282 del Decreto Legislativo 2009; y 84 del Decreto Gubernativo 1862. Como fundamento del recurso enumera los artículos 505, 506, incisos 1º y 3º; 509, 511, 512, 513 y 516 del Decreto Legislativo 2009. Las razones del sometimiento las expresa el interesado así: “Porque en la resolución del Tribunal, se interpretó erróneamente las leyes haciendo aplicación de ellas muy distintas a su doctrina, porque también se cometió el error de hecho al no tomarse en cuenta mis pruebas. Estas violaciones, aplicación indebida y errónea interpretación, de los artículos que señalo, lo demostraré y probaré ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su oportunidad; al resolver la Honorable Sala violando dichas leyes, declaran-

do sin lugar mi excepción de prescripción de todo derecho de la demandante, se me ha ocasionado daño irreparable”.

Habiendo tenido lugar la vista el día señalado, es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Acusa el recurrente error de hecho en el fallo por no haberse tomado en cuenta sus pruebas (según su propia expresión) y cita el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que es precisamente el que contempla ese motivo de fundamentación. Sin embargo, en la forma vaga y diminuta con que se pretende impugnar el vicio mencionado es imposible el examen comparativo de rigor, pues siendo una exigencia técnica del recurso de casación por este motivo, señalar el error cometido a la vez que individualizar las pruebas que a juicio del interesado han sido mal apreciadas, el recurrente ha faltado al cumplimiento de tales requisitos. En tal virtud, este Tribunal está en la incapacidad de determinar si fueron o no violados los preceptos relativos a la prueba que se citan.

— II —

CONSIDERANDO:

Descartado el examen de la prueba, el análisis del otro caso de procedencia debe hacerse con base en las estimaciones que el Tribunal sentenciador ha hecho con relación a la misma.

Respecto al punto que se impugna, o sea que se declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, la Sala considera que ha existido un ligamen potencial de condominio entre las partes y que no se identificó debidamente la excepción interpuesta toda vez que hay prescripción negativa y positiva, derivando de ahí que es dudosa la operabilidad de aquella defensa.

Como puede advertirse, ambas circunstancias que el Tribunal sentenciador aduce para fundamentar la conclusión de que es improcedente la excepción de mérito, descansando en las circunstancias del juicio, lógicamente guardan una estrecha relación con el contenido y valor jurídico de la prueba. De aquí se infiere, sin mayor esfuerzo, que un criterio distinto al sostenido por aquel Tribunal sólo podría formarse mediante el examen de las probanzas en los aspectos relativos a la pretendida excepción, es decir, en cuanto a su procedencia si las condiciones exigidas por la ley estuvieran satisfechas; pero como tal análisis es imposible por las razones an-

tes expresadas, y según lo aceptado en el fallo recurrido, en realidad no se perfila la existencia de la excepción mencionada, al declarar la Sala sin lugar tal defensa, en manera alguna pudo violar los artículos 1038, 1042, 1043 y 1062 del Decreto Legislativo 1932, que la definen y el tiempo en que se consuma la prescripción negativa.

Respecto al artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862, también denunciado y que se refiere a que los Tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos que la ley lo ordena o cuando ya en tablado el juicio la gestión no sea indispensable, se ignora el motivo de su cita ya que ninguna relación tiene con los casos tratados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en forma de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Honorable Corte:

No estuve de acuerdo con el voto mayoritario que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Rafael Cho Rejopachi, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Leonza Rejopachi Luis de Cho, contra el recurrente, Vitalina, Mercedes, José, Gumersindo, Leocadia, Josefa y Lázaro Rejopachi, por los motivos siguientes:

La razón fundamental que se tuvo para deschar el recurso en cuanto se refiere a la violación de ley que se acusa, por haberse declarado sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente, consiste en que para hacer el estudio comparativo de las leyes que se citan como infringidas, habría que hacer un nuevo examen de la prueba. A mi juicio, esto no es exacto, porque para determinar si la Sala incurrió o no en la violación señalada, bastaría analizar los fundamentos de su fallo, sin que para ello fuera necesario examinar la prueba. En efecto, dos son las únicas razones en que se funda este aspecto de la sentencia recurrida, con-

signadas así: “ser dudosa la operabilidad de aquella defensa (excepción de prescripción) en cualquiera de sus aspectos, si se toma en cuenta el ligamen potencial de condominio que los uniera”, y que dicha excepción “no fué identificada debidamente toda vez que prescripción hay negativa y positiva y el interponente se limitó a llamarla simplemente por aquel nombre”. Se advierte en consecuencia, que el Tribunal sentenciador estima que la prescripción no corrió en virtud del condominio existente entre la actora y el demandado sobre los bienes objeto del litigio; pero esta apreciación carece de fundamento, desde luego que, según reiterada jurisprudencia sustentada por esta Corte, no hay comunidad entre el cónyuge superviviente y los herederos del otro cónyuge fallecido, porque tal comunidad derivada del matrimonio, termina con la muerte de uno de los cónyuges como expresamente lo preceptúa la ley. La otra razón en que apoya su fallo la Sala, en mi opinión, tampoco tiene base jurídica alguna, pues al interponerse la excepción de prescripción que se le reclama, esta sola circunstancia indica la naturaleza de la prescripción aducida, haciendo innecesaria la identificación que exige. Como se ve, para concluir que la Sala infringió la ley, al declarar sin lugar la referida excepción, no es necesario examinar ningún aspecto de la prueba, siendo suficiente el estudio comparativo de sus razonamientos de derecho con las leyes citadas por el recurrente.

Guatemala, 18 de Diciembre de 1956. — (f) **Arnoldo Reyes M.**

CIVIL

Ordinario, seguido por Lisandro Acevedo Galdamez, contra Manuel Francisco Navas Arbizu y compañeros.

DOCTRINA: A la persona que tiene inscritos derechos de propiedad sobre determinado inmueble, le corresponden también los de la posesión civil y natural en la extensión que acredite su respectivo título.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En virtud de recurso de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veinte de Agosto del corriente año, en el juicio ordinario de propiedad y posesión, seguido por LISANDRO ACEVEDO GALDAMEZ, contra MANUEL FRANCISCO NAVAS ARBIZU, MIRSA ELENA y A JGUSTA

VICTORIA NAVAS, por sí, MARCO ANTONIO NAVAS CHACON, por sí y como tutor de los menores JUAN JOSE, GUILLERMO ALEJANDRO, MARIA HORTENSIA y CELIA LETICIA NAVAS CHACON, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa; de los antecedentes,

RESULTA:

El dieciocho de Enero del año en curso, compareció ante el citado Juzgado, el señor Acevedo Galdámez, demandando de las personas mencionadas, la propiedad y posesión de la finca "Los Limones", registrada con el número seis mil doscientos ochenta y ocho, folio doscientos once, del libro séptimo de Zacapa, fundándose en que era legítimo propietario de ella, lo cual justificaba con el testimonio de la escritura pública autorizada en la Villa de Gualán el diecisiete de Abril del año pasado, por el Notario Baudilio Jordán y en que los demandados se opusieron a las diligencias voluntarias que inició en el mismo Tribunal, por medio de las cuales se le mandó dar posesión, por lo que se declararon contenciosas, a lo que se debía que en la vía ordinaria demandara la propiedad y posesión de la finca descrita, para que en sentencia se declarara que es legítimo propietario de la misma y por consiguiente le corresponde la posesión que ya se le mandó dar; que como medida de seguridad solicitaba que el indicado inmueble se depositara en don Carlos Pazos Navas, a quien después de confirmarse y discernirle el cargo se le entregara la finca en litigio que actualmente está una parte en poder del demandante. Acompañó a la demanda el testimonio de la escritura mencionada, el cual está certificado en los autos y de él aparece que Augusta Victoria y Marco Antonio Navas Chacón, por el precio de cien quetzales, vendieron a Lisandro Acevedo, todos los derechos que les correspondían en la finca "Los Limones" antes identificada. Los demandados contestaron en sentido negativo la anterior demanda, indicando que todos son herederos de su padre Manuel Francisco Navas Vargas, y como no han hecho la partición de la herencia, se ignora la parte alicuota que corresponde a cada heredero en la mencionada finca "Los Limones", por lo que se oponían a las pretensiones del señor Acevedo.

RESULTA:

Dentro del término respectivo el actor solicitó se tuviera como prueba de su parte, el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Jordán, que acompañó a la demanda, y los demandados presentaron una certificación del auto en que se les declaró herederos de su padre señor Manuel Francisco Navas Vargas, extendida

por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, cuyo auto es de fecha cuatro de Marzo del año recién pasado. Vencido dicho término, se señaló día para la vista y el Tribunal de primer grado dictó sentencia, absolviendo a los demandados de la demanda que les entabló el señor Acevedo Galdámez.

RESULTA:

Que por recurso de apelación conoció del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, la que lo confirmó, con los siguientes fundamentos: "Que el señor Lisandro Acevedo Galdámez en virtud de la acción que persigue debió haber acreditado los hechos esenciales siguientes: a) Ser legítimo dueño del bien raíz que reclama; y b) Que el inmueble en todo o en parte estaba ocupado indebidamente por los demandados Francisco Navas Arbizú y compañeros. Con respecto a lo primero se satisface en cuanto se presentó y se tuvo como prueba la escritura pública de fecha diecisiete de Abril del año retropróximo, autorizada en la Villa de Gualán por el cartulario Baudilio Jordán, respecto a la adquisición de los derechos de dominio que correspondían a Augusta Victoria y Marco Antonio Navas Chacón. Con el aludido instrumento se comprueba pues, la existencia legal de derechos de dominio, pero para que éste opere en el ejercicio de una acción de propiedad y posesión no basta la presencia del título como único elemento probatorio si no se exige la convicción de que recaiga físicamente en el inmueble que corresponde, es decir al que se refiere el título, pero tal identidad no se llevó a cabo, porque la parte actora no se cuidó de rendir prueba al respecto y ni siquiera se practicó una inspección ocular. Por otra parte, demanda la propiedad y la posesión de la finca rústica seis mil doscientos ochenta y ocho, sin indicación si se refiere al todo o a parte y si se trata de derechos proindivisos, lo que merecía una explicación en la demanda ya que la escritura habla de dos derechos..."

RESULTA:

Contra este último fallo Lisandro Acevedo Galdámez, auxiliado por el Abogado Baudilio Jordán, interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley, fundándolo en los incisos 1º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y denunció como violados los artículos 227 del Decreto Gubernativo 1862; 38, 260, 281 y 288 del Decreto Legislativo 2009; 387, 388, 397 y 488 del Decreto Legislativo 1932. Oportunamente alegó: que se había visto obligado a demandar en vía ordinaria, la propiedad y posesión de la finca "Los Limones" en acatamiento de una resolución judicial recaída en las diligen-

cias voluntarias que siguió para que se le diera la posesión de la misma, a lo cual accedió el Tribunal, pero en vista de que los señores Navas se opusieron el Juez declaró contencioso el asunto; que su demanda se contrae a que se declare, que de conformidad con el título acompañado es propietario de la finca a que se refiere dicho título, y que como tal le corresponde la posesión, pues no pidió que se le diera la posesión porque ya la tenía por mandato judicial y sólo necesitaba que se hicieran tales declaraciones, de tal manera, la Sala no resolvió el segundo punto petitorio, por lo que el fallo no está congruente con la demanda y además es violatorio de los artículos 281 y 282 del Dto. Leg. 2009, así como el 227 del Dto. Gub. 1862, porque los documentos públicos hacen plena prueba de que es propietario de la finca "Los Limones" y es indiscutible su derecho de propiedad y como en ninguna parte de su demanda hace referencia a que quiere que se le de la posesión, las consideraciones de la Sala son atojadizas; que aún en el caso que no tuviera la posesión del inmueble, la Sala en acatamiento de lo que dispone el artículo 488 del Dto. Leg. 1932, debió haber mandado darle la posesión, porque tiene justo título fundado en documento público que hace plena prueba y está debidamente inscrito a su favor. Como la vista tuvo efecto, procede resolver:

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente, con fundamento en el inciso 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, denuncia incongruencia del fallo de segunda instancia con las acciones que fueron objeto del juicio, que hace consistir en que la Sala sentenciadora no resolvió el segundo punto petitorio de su demanda, citando como infringidos los artículos 38 del Decreto Legislativo 2009 y el 227 del Decreto Gubernativo 1862, por lo que este motivo de la casación debe examinarse en primer término, pero se está en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo en este aspecto del recurso, porque la tesis del interesado no tiene concordancia con el caso de procedencia en que se funda, el cual está contenido en otro inciso distinto al invocado.

— II —

CONSIDERANDO:

El examen del recurso en relación con el caso de procedencia a que se refiere el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, desde luego que no se denuncia error en la apreciación de la prueba, tiene que hacerse con base

en los hechos que en la sentencia recurrida se dan por probados. La Sala estimó que la escritura pública de fecha diecisiete de Abril del año recién pasado, autorizada por el Notario Baudilio Jordán, prueba la adquisición por parte de Acevedo Galdámez, de los derechos de dominio que correspondían a Augusta Victoria y Marco Antonio Navas Chacón, y que el aludido instrumento comprobaba la existencia legal de tales derechos, y según se expresa en esa escritura los derechos vendidos son en la finca rústica "Los Limones", registrada con el número seis mil doscientos ochenta y ocho, folio doscientos once, libro séptimo de Zacapa y quedaron inscritos en el Registro de Inmuebles en la cuarta inscripción de dominio de la misma finca. Conforme esa apreciación al reconocerse los derechos de propiedad del demandante, eran procedentes las declaraciones por él pretendidas, por lo que, al no acceder a ello el Tribunal de segundo grado, incurrió en infracción de las prescripciones de los artículos 387, 388 y 397 del Decreto Legislativo 1932, citados por el recurrente, lo que es motivo bastante para casar el fallo recurrido, sin necesidad de continuar el estudio de las restantes leyes citadas como infringidas, y dictar el que proceda en derecho.

— III —

CONSIDERANDO:

Los artículos 387, 388 y 397 del Decreto Legislativo 1932 (Código Civil) preceptúan que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien y comprende el de posesión y que el propietario tiene el derecho de gozar de lo suyo con exclusión de cualquiera otra persona; por consiguiente, habiendo comprobado Acevedo Galdámez, en la forma indicada en el anterior considerando, que legalmente adquirió la propiedad de los derechos de dominio que correspondían a Augusta Victoria y Marco Antonio Navas Chacón, como lo reconoce la Sala citada, y tales derechos corresponden en la finca "Los Limones" ya identificada, por ministerio de la ley le pertenece también la posesión civil y la natural en la extensión que acredite su título, por lo que es el caso de declararlo así. Leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y además con los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y al resolver declara: que Lisandro Acevedo Galdámez, es propietario de los derechos de dominio que correspondían a Au-

gusta Victoria y Marco Antonio Navas Chacón, en la finca denominada "Los Limones" inscrita como rústica número seis mil doscientos ochenta y ocho, folio doscientos once, del libro séptimo de Zacapa, a quien corresponde la posesión civil de los mismos y la natural en la extensión que acredite su título. Notifíquese, repóngase el papel suplido y oportunamente devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes, por el delito de homicidio con ocasión de robo.

DOCTRINA: El estudio del recurso de casación sólo puede hacerse con relación a los casos de procedencia que el recurrente hubiere citado. El Tribunal de casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas en la interposición del recurso o antes de señalarse día para la vista.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que, el nueve de Febrero del año en curso profirió la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio con ocasión de robo, se instruyó contra Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, en el Tribunal Militar de la Zona Central.

ANTECEDENTES

El cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce horas y quince minutos, el Director del Hospital General puso en conocimiento del Juez Octavo de Paz, que el cajero, Francisco Arenales Ruiz, había desaparecido, y como tenía a su cargo una fuerte suma de dinero, temía que hubiese cometido una malversación. Inmediatamente se constituyó el Juez en el Hospital General y asociado de dos controladores de la Dirección General de Cuentas, después de forzar la caja fuerte de caudales, hizo constar que el dinero que estaba a cargo del mencionado Arenales Ruiz, se encontró comple-

to. En la madrugada de ese mismo día, a las dos horas y cuarenta minutos, agentes de la Policía Nacional habían detenido a Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, porque tripulando el carro con placas número cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro, transitaban sobre la séptima calle en vía contraria, y en el interior del carro, llevaban una ametralladora, dos placas para carro, falsificadas, una pala, un machete sin vaina, dos puñales, un envase vacío de éter, un frasco vacío de solución inyectable de novocaína, una botella de licor con la mitad de su contenido, un par de guantes de hule, dos pares de guantes de goma, "una tira ancha de esparadrapo blanco con señales evidentes de haber sido adherida a alguna persona, pues también tiene pedazos de algodón", un sombrero color café, tres lazos usados, un reflector, un cordel, un pantalón de casimir, color gris, presentando dos rasgaduras sobre el lado de la pierna derecha y otra en el mismo lado a la altura de la rodilla, un cincho de cuero con las iniciales "F. A.", en la hebilla, un saco de casimir, el cual presentaba una cuchillada en la manga izquierda y una rasgadura grande en la solapa, una camisa blanca, una corbata usada, un par de zapatos negros número treinta y ocho y otros objetos de menor importancia. El jefe de la Guardia Judicial, que ya tenía conocimiento de la desaparición de Arenales Ruiz e investigaba sobre el particular, tuvo sospechas de que estos individuos tuviesen alguna participación en aquel hecho y según manifestó al Juez, al interrogarlos, confesaron haberle dado muerte y ofrecieron mostrar el lugar donde habían enterrado su cadáver. El mismo jefe de la Guardia Judicial, en compañía del Juez y varios agentes de la Policía condujeron a los tres detenidos al lugar indicado por ellos, tomando la carretera que de esta ciudad conduce a la población de Chinautla, y al llegar al kilómetro cinco, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, dijeron que en ese sitio detuvieron el vehículo que los conducía la noche anterior, llevando en él a la víctima; guiaron después a sus conductores por una vereda a la derecha de la carretera y como a sesenta varas, señalaron el lugar preciso donde habían enterrado el cadáver, el cual fué encontrado allí efectivamente. El Juez levantó el acta descriptiva correspondiente y en la misma hizo constar las declaraciones prestadas por los tres sindicados, pero esa acta no fué leída a los reos ni firmada por ellos y tampoco por las demás personas que estuvieron presentes, suscribiéndola únicamente el Juez y su secretario.

Víctor Miguel Tenorio Prado, al tomársele declaración en forma indagatoria, expuso: que por haber sido empleado del Hospital Nacional, sabía qué cantidad de dinero tenía en su poder el pa-

gador de ese centro y la fecha en que retiraba cada mes los fondos del Banco, la conocía por la lista oficial de pagos; que como estaba en mala situación económica, desde hacía como un mes tenía en mente apoderarse de aquellos fondos, y el veintiocho de Noviembre anterior, en forma indirecta comunicó esta idea a José María Yela Menéndez, no recordándose si también la comunicó a su cuñado José María Coronado Caravantes y "lo único que el indagado le dijo a Yela, en esa ocasión, fué que le gustaría narcotizar a un individuo, obtener de él la clave de una caja fuerte, conseguir el dinero mientras el individuo estuviera anestesiado y luego sacar a éste del país, aunque hubiera tenido que darle la mitad del dinero; que Yela le contestó únicamente que era buena idea, creyendo sin duda que no se lo decía en serio; que el veintiocho de Noviembre próximo pasado, por la tarde, se juntó con Yela Menéndez invitándole a pasear en carro, lo cual aceptó Yela, yéndose ambos por el camino de Chinautla, y llegados al lugar en que posteriormente se verificaron los hechos motivo de estas diligencias, le dijo a Yela que qué tal le parecía le idea de apoderarse de una fuerte cantidad de dinero, dejando en el lugar que se encontraban a un individuo anestesiado y maniatado y posteriormente venir uno a la capital, abrir una caja fuerte, apoderarse del dinero e irse de Guatemala, llevándose al individuo a quien iba a anestesiar y para quien sería la mitad del dinero obtenido... Ya de regreso del sitio indicado, y si mal no recuerda entrando en la capital, le dijo a Yela que quería tomarse unos tragos con él y que para el efecto lo esperara el día viernes tres del corriente en la calle Martí y décima avenida a las dieciocho horas y quince minutos aproximadamente". Que el día del suceso, salió de su trabajo a las dieciocho horas y quince minutos y para consumir su plan, se proveyó de éter, algodón, esparadrapo, lazos, aguardiente preparado, un puñal y unas placas para carro; llevaba también un machete y una pala, pero estos objetos ya los tenía en su carro porque le servían constantemente en sus trabajos de agricultura. Se dirigió en seguida por la cuarta calle y once avenida, hasta la calle Martí en donde había quedado de juntarse con Yela, pero como no lo encontró, se dirigió a la casa de su mamá en donde encontró a su citado amigo; que ya juntos, anduvieron por diversos sitios de la ciudad, tripulando el carro de su propiedad manejado por él mismo, hasta llegar a la primera calle y tercera avenida de la zona dos, en donde "se puso a esperar deliberadamente al pagador del Hospital; mientras estaban en dicho lugar, sin que Yela se diera cuenta, el indagado tomó un lazo que tenía y le hizo una gasa, a fin de tenerlo listo para usarlo después atando al pagador"; sabía que forzosamente tendría que pasar

por ese lugar el citado pagador, quien efectivamente apareció como quince minutos después; luego que lo saludó, lo invitó a tomar unos tragos y entró voluntariamente al carro; ya juntos los tres, siguieron libando licor y después de recorrer varias calles, al pasar por la séptima avenida y octava calle, encontraron a José María Coronado Caravantes, a quien también invitaron a subir al carro, llevando una ametralladora, la cual según les dijo, le había encomendado un amigo para que la llevara a la casa presidencial; continuaron los cuatro paseando por la ciudad y más tarde, en la esquina de la doce avenida y octava calle, trató de que Yela Menéndez y Coronado Caravantes, lo dejaran solo con el pagador Arenales Ruiz, diciéndoles que conocía una casa de mujeres de la vida alegre y que iría por ellas, quedándose Yela Menéndez y Coronado Caravantes en el Parque Infantil. Continuó ya solo con Arenales Ruiz y se encaminó hacia la carretera que conduce a Chinautla y al llegar al sitio que antes había mostrado a Yela Menéndez, detuvo el carro, de lo cual no se dió cuenta Arenales Ruiz, porque iba ya ebrio "seguidamente y como ya tenía un lazo preparado se lo puso en el cuello a Arenales apretándole el lazo por detrás, a lo cual reaccionó Arenales y sólo tuvieron una corta lucha, pero por la sorpresa y el estado en que se hallaba lo dominó fácilmente; ya dominado, lo amenazó con el cuchillo, diciéndole que se estuviera quieto si no quería morir". Continúa manifestando que después le cubrió la boca y los ojos con esparadrapo y lo obligó a salir del carro llevándolo por una colinita hasta una distancia más o menos de sesenta metros de la carretera, luego subieron como unas siete varas más del lugar en que apareció enterrado el cadáver y allí volvió a amenazarlo con el cuchillo diciéndole que si no le daba la clave de la caja lo mataría, pero sin intención de cumplir su amenaza; que al principio Arenales Ruiz se negaba a darle dicha clave alegando que la caja estaba descompuesta, pero al prometerle el declarante que no lo mataría y lo sacaría del país después de apoderarse del dinero, le indicó la clave repitiéndola varias veces; seguidamente le dijo a Arenales Ruiz que lo iba a narcotizar, a lo cual accedió y le puso en la nariz un algodón empapado en éter indicándole que aspirara fuerte para que le hiciera efecto, pero que Arenales trató de quitarse el algodón, por lo que se lo volvió a asegurar con esparadrapo, luego bajó al lugar en que había dejado el carro para cambiarle placas, y como veinte minutos después regresó al lugar en que había dejado a su víctima, a quien encontró en otra posición, le quitó entonces el algodón de la nariz y le empezó a hablar sin que le contestara, le tocó el corazón y el pulso y se dió cuenta que no le palpitaba; trató entonces de huir, pero recapitó que se-

guramente se había excedido en la anestesia y que dándole respiración artificial podría hacerlo reaccionar; así lo hizo, pero fué inútil; a continuación para asegurarse si estaba muerto, le dió un golpe en la cabeza con el cabo del machete que bajó a traer al carro, juntamente con una pala; inmediatamente procedió a quitarle la ropa para que no lo identificaran, arrojó el cadáver hacia abajo de la colina y profundizó un poco más el hoyo que ya estaba empezado y enterró el cadáver; bajó en seguida al lugar donde había dejado el carro, llevando consigo la ropa, el machete y la pala que había utilizado y regresó a la ciudad, en donde encontró en el mismo lugar donde los había dejado, a José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes, y ya reunidos los tres, se dirigieron por la séptima calle, en donde fueron detenidos por caminar en vía contraria y se les condujo al Segundo Cuerpo de la Policía Nacional. El día seis de Diciembre, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, se fugaron de la prisión y fueron recapturados el día ocho del mismo mes, que al tomárseles su declaración indagatoria se produjeron en los siguientes términos: José María Coronado Caravantes, dijo: que conocía a Víctor Miguel Tenorio Prado, por ser su cuñado, a José María Yela Menéndez, lo conoció hasta el día de autos por habérselo presentado Tenorio Prado, y a Francisco Arenales Ruiz no lo conoció; que el día viernes, tres de Diciembre, salió de su trabajo en la casa presidencial, de donde era fotógrafo, a las veinte horas y fué a casa de su hermana Carmen para que le inyectara; regresó de allí a bordo de la camioneta número dos del servicio urbano y bajó en la esquina de la sexta calle y séptima avenida, llevando consigo una ametralladora que Carlos Posadas le había encomendado entregar al jefe del Estado Mayor Presidencial; en ese lugar estaba cuando llegó su cuñado Tenorio Prado y lo invitó a subir al carro y tomar unos tragos de aguardiente; a continuación se dirigieron a la doce avenida y octava calle, en donde Tenorio Prado les indicó que iría por unas mujeres de la vida alegre y que lo esperaran en ese sitio, por lo que se quedaron el declarante y José María Yela Menéndez, sentados conversando desde las veintidós horas aproximadamente hasta la una y media del día siguiente, hora en que llegó nuevamente Tenorio Prado en el mismo carro y él le rogó que lo fuera a dejar a la Casa presidencial; pero como tomaron la séptima calle en vía contraria, fue detenidos por agentes de la Policía y conducidos al Segundo Cuerpo; que Tenorio Prado nunca le hizo ninguna propuesta de ultimar a Francisco Arenales Ruiz. José María Yela Menéndez, dijo: que anteriormente fué procesado por delito contra la propiedad y salió libre por amnistía; que conocía a Víctor Miguel Tenorio Prado, no así a Francisco Arenales Ruiz

y que a José María Coronado Caravantes lo conoció hasta el tres de Diciembre o sea el día en que fueron detenidos, por habérselo presentado Tenorio Prado; que el mismo día como a las dieciocho horas y treinta minutos, se encontraba en la calle Martí y al pasar tripulando un carro Tenorio Prado, lo invitó para acompañarlo y tomar unos tragos; se dirigieron después a la séptima avenida y sexta calle, en cuyo lugar encontraron a José María Caravantes a quien conoció hasta ese momento y quien llevaba una ametralladora que según dijo tenía encargo de entregarla en la Casa Presidencial; después continuaron hacia la octava calle y doce avenida, en donde Tenorio Prado les dijo que iría por unas mujeres y que lo esperaran en ese lugar; efectivamente así lo hicieron, quedándose con Coronado Caravantes, sentados en el Parque Infantil, en donde permanecieron hasta la una hora y treinta minutos del día siguiente, hora en que llegó nuevamente Tenorio Prado y ya reunidos los tres, en el mismo carro se dirigieron hacia la séptima calle y por caminar en vía contraria, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional y conducidos al Segundo Cuerpo. Ambos niegan haber sido ellos quienes mostraron a los agentes de la autoridad el lugar en que se encontraba el cadáver de Arenales Ruiz y haber confesado ante el Juez Octavo de Paz, su participación en el delito.

El Auditor Segundo de Guerra de la Zona Central, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, en cuya ocasión los procesados ratificaron sus declaraciones, afirmando Víctor Miguel Tenorio Prado que el día del suceso se reunió con José María Yela Menéndez en la calle Martí, porque con anterioridad se habían dado cita para reunirse en ese lugar. Héctor Sandoval Pinto, Waldemar Figueroa Barrios, Víctor Manuel Godoy Valverde, Francisco Ortiz Antoncich, Miguel Angel Aguirre Tobar y Gabriel Herrera Lara, los tres primeros inspectores, y los tres últimos agentes de la Guardia Judicial, durante el sumario declararon: que el cuatro de Diciembre, los detenidos Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, fueron interrogados en las oficinas de la Guardia Judicial por los declarantes y el jefe de la institución; que al principio los tres negaban tener conocimiento de la desaparición del señor Arenales Ruiz, pero después Coronado Caravantes confesó que entre los tres le habían dado muerte y ofreció enseñar el lugar donde habían sepultado el cadáver; a continuación y guiados por el mismo Coronado Caravantes y Yela Menéndez, se encaminaron hacia la carretera que conduce a Chinautla y a la altura del kilómetro cinco, por indicación de los mismos enjuiciados Coronado Caravantes y Yela Menéndez, detuvieron el vehículo que tripulaban y se internaron por una

vereda a la derecha de la carretera hasta una distancia como de sesenta metros, en cuyo lugar dijeron aquéllos que allí se encontraba enterrado el cadáver, por lo que procedieron a desenterrarlo encontrándolo efectivamente en la posición que los procesados indicaron; llevaron a continuación al otro reo, Víctor Miguel Tenorio Prado y los tres confesaron ante el Juez Octavo de Paz, quien llegó más tarde, que entre todos habían llevado allí a Arenales Ruiz y le dieron muerte en la forma que ya se relacionó.

El Médico Forense practicó la autopsia de ley e informó en lo conducente: "Conclusiones: a) Equimosis extensas de la nuca y tórax consecutivas a contusiones de grado dos que evidencian que hubo traumatismo violento producido por un cuerpo pesado y grande; b) Equimosis del miembro superior izquierdo producidas por compresión que evidencia que hubo forcejeo; c) Fuerte olor a manzanas podridas, lo cual hace sospechar que le dieron cloroformo o éter para anestesiarlo; d) Cianosis y congestión visceral generalizada; e) Manchas de Tardieu abundantes y efisema pulmonar; f) Señales evidentes de que se cerró la boca y la nariz con bandas de esparadrapo; g) Por las condiciones del cadáver se puede calcular que Arenales Ruiz no tenía más de veinte horas de muerto, cuando se practicó la autopsia (23 horas 45 minutos); y h) Causa de la muerte: asfixia por sofocación e intoxicación por anestésicos, cloroformo o éter sulfúrico". El jefe del Laboratorio Químico Legal de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, informó que "El examen toxicológico practicado en los órganos de Arenales Ruiz, reveló la presencia de vestigios de alcohol y un ligero olor a éter sulfúrico".

La señora Margarita Carlota Herrera viuda de Arenales Ruiz, en su oportunidad formalizó acusación contra los procesados y con su intervención y la del representante del Ministerio Público, que también se constituyó acusador, se abrió el juicio a prueba, durante cuyo período se rindieron por el representante del Ministerio Público, las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por el Juzgado Noveno de Primera Instancia, de la sentencia de fecha ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por ese Tribunal y confirmada por la Sala respectiva, mediante la cual se declaró responsable como cómplice del delito de robo, a José María Coronado Caravantes, declarándose extinguida su responsabilidad penal en aplicación de la amnistía otorgada mediante el Decreto 914 del Congreso; b) Certificación extendida por el mismo Juzgado, haciendo constar que en ese tribunal se procesó por el delito de robo a José María Yela Menéndez y se sobreseyó el procedimiento en aplicación de la amnistía ya citada; c) Informe del jefe del Estado Mayor Presidencial, indicando que José María Coronado Caravantes

desempeñó el cargo de fotógrafo de esa institución durante el período comprendido del treinta y uno de Octubre al cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, durante el cual observó buena conducta; d) Informe de la Penitenciaría Central, indicando que José María Coronado Caravantes ingresó a ese centro el cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve procesado por sedición y salió el cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta por amnistía; volvió a ingresar el veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno procesado por robo y salió el tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por cumplimiento de su condena; e) Informe del Departamento de Estadística Judicial manifestando que a José María Coronado Caravantes, se le dictó auto de prisión en el Juzgado Noveno de Primera Instancia por el delito de robo el doce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno y fué condenado por el mismo delito a sufrir la pena de cuarenta y dos meses y veinte días; f) Un ejemplar del diario "El Imparcial", de fecha seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en el que se publicó por primera vez la noticia del homicidio del señor Francisco Arenales Ruiz; g) Certificación extendida por el Juzgado Noveno de Primera Instancia, de las diligencias instruidas con motivo del homicidio cometido en el restaurante "Florida" el veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en las que María Isabel Luna declaró que el hecho ocurrió en el mes de Noviembre, un día domingo, pero no recordaba la fecha; y h) Informe del Administrador del cine "Colón", manifestando que la función correspondiente a la noche del tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, principió a las veintiuna horas y terminó a las doce y treinta, corriéndose las películas "La Intrusa" y "Violetas Imperiales".

Por parte de la defensa se rindieron las pruebas siguientes: a favor de Víctor Miguel Tenorio Prado: a) Testimonios de Guadalupe López Ochoa, Armando Gálvez Castro, Concepción Síguere viuda de Forno, Marta Espinoza Garcés, Luis Felipe Midencey Marroquín, Francisco Samayoa Valladares, Patrocino García Cruz y Augusto Valladares, quienes declararon conocer al enjuiciado y constarles que ha sido persona honrada y de buenos antecedentes; b) Testimonios de Hercilia Barrios Rabanales y Guillermo Orozco González, afirmando que el día tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre las veintitrés horas y quince minutos y las veinticuatro horas, vieron que iban en un carro Víctor Miguel Tenorio Prado, acompañado de Francisco Arenales Ruiz únicamente, en estado de ebriedad, por la calle Martí y principio de la avenida de Chinautla y después de saludarlos, los invitaron para que los acompañaran, in-

vitación que no aceptaron y en vista de ello, Tenorio Prado y Arenales Ruiz, continuaron caminando hacia el Norte; c) Testimonios de Manuel de Jesús Duarte Girón y Luis Román Callejas, asegurando que Víctor Miguel Tenorio Prado y Francisco Arenales Ruiz, eran amigos y compañeros de trabajo.

A favor de José María Yela Menéndez: a) Declaraciones de Rodolfo Amiel Quiñónez, María Estrada Chacón, Florencia Castañeda Rivera y Marta Arriola Ortiz, sobre conocimiento, buenos antecedentes y honradez del procesado; y b) Testimonios de María Isabel Luna Vaidés y Filiberto Briones Solís, quienes declararon: la primera, que a las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos del día viernes tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, vio a Yela Menéndez, acompañado de otra persona a quien no conoció, en la octava calle, Zona uno de la ciudad, ya para llegar a la doce avenida; y el segundo, que lo vio ese mismo día a las veintitrés horas y cincuenta minutos en el mismo lugar, con la diferencia de que éste asegura que donde estaba, era sobre la doce avenida.

A favor de José María Coronado Caravantes: a) Testimonios de René Hernández Herrera y Odete González de Hernández, quienes afirmaron que el día tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas o diez y treinta minutos, vieron a Coronado Caravantes, acompañado de otra persona a quien no conocieron, en la octava calle y doce avenida de la zona uno de esta ciudad; y b) Testimonios de Bertha Salazar Barrientos de Morales e Isabel López Sánchez, sobre conocimiento, buenos antecedentes y honradez del enjuiciado.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Concluido el procedimiento, el treinta de Agosto del año próximo pasado, el Tribunal Militar dictó sentencia, en la que declara: que Víctor Miguel Tenorio, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, son responsables del delito de asesinato cometido con intención de robo, en la persona de Francisco Arenales Ruiz, condenándolos a sufrir por este delito, la pena de veinte años de prisión correccional inmutable; que los mismos procesados son responsables del delito de robo frustrado, imponiéndoles las penas de trece años y cuatro meses de la misma calidad, a José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes; y ocho años diez meses y veinte días, a Víctor Miguel Tenorio Prado; que las penas impuestas a los dos primeros quedan reducidas a treinta años de prisión correccional inmutable; a los tres les abona la prisión sufrida y les impone las penas accesorias correspondientes.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

Tanto la acusadora particular, como el representante del Ministerio Público, los procesados y sus defensores, interpusieron apelación contra el fallo relacionado. Al conocer del recurso la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, después de oír al Fiscal y Procurador, y practicar algunas diligencias que no modifican la prueba aportada al juicio, el nueve de Febrero próximo pasado dictó su fallo, en el que aprueba el de primera instancia, con las modificaciones siguientes: "a) Que los procesados, Víctor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, son autores responsables del delito de homicidio con ocasión de robo; b) Que por tal infracción a la ley penal condena a los mismos procesados a sufrir la pena de muerte, la que de no obtenerse la gracia respectiva deberá ejecutarse dentro del término y con las formalidades de ley; c) Para el caso de que no les sea aplicada la pena de muerte, deberán cumplir la inmediata inferior que es de veinte años de prisión correccional aumentada en una tercera parte en aplicación a las múltiples circunstancias agravantes que militan contra los procesados o sea que la pena a cumplir es de veintiséis años y ocho meses de prisión correccional, y d) Deja subsistentes las restantes declaraciones del fallo que se examina para el caso de que los procesados cumplan la pena de prisión correccional que se les ha impuesto". Estimó la Sala que en autos quedó probada la preexistencia del delito; la culpabilidad del procesado Víctor Miguel Tenorio Prado, con su confesión y la de José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez, no sólo con las presunciones graves que analizó el Tribunal de Primera Instancia, sino también con los elementos de prueba directa que estima así: "Los inspectores de la Policía Judicial Héctor Sandoval Pinto, Waldemar Figueroa Barrios, Víctor Manuel Godoy Valverde y guardias de la misma Policía Judicial Francisco Ortiz Antoncich, Miguel Ángel Aguirre Tobar y Gabriel Herrera al prestar sus declaraciones estuvieron de acuerdo en los puntos siguientes: a) Que los procesados José María Coronado Caravantes y José María Yela Menéndez les condujeron al lugar de los hechos; b) Que los mismos indicaron el punto en que había sido inhumado el cadáver del señor Arenales Ruiz, habiendo habido una pequeña equivocación, ya que habiéndose pasado un poco, un procesado indicó al otro que era antes de donde se encontraban y rectificadas esta equivocación, se llegó sin dificultad alguna al lugar donde se extrajo el cadáver del señor Arenales Ruiz; c) Que en estos precisos momentos explicaron la forma de cómo habían realizado los hechos y la intervención que cada uno había tenido en los mismos; todos estos testigos declararon sobre

hechos que vieron y que oyeron y que son susceptibles de ser apreciados por los sentidos; estas no fueron tachadas en forma alguna y por consiguiente deben apreciarse como legalmente válidas y forman una prueba completa contra los procesados, Yela Menéndez y Coronado Caravantes; a las declaraciones anteriores debe agregarse la prestada por los policías de las radiopatrullas, Ramón López González y Próspero Archila Ralda, con cuyas declaraciones también queda plenamente probado que los encartados fueron capturados conjuntamente con Tenorio Prado, en el carro que éste manejaba y llevando en el mismo las ropas de vestir de la víctima, así como todos los útiles y elementos que habían sido usados para la perpetración del hecho; por defectos técnicos y por omisiones lamentables del Juez instructor de las primeras diligencias, la confesión de los encartados no puede tomarse como una prueba plena en su contra, pero es el caso de considerar de que no obstante su retractación y negativa posterior, no probaron, como se verá en consideraciones posteriores su inocencia en los graves hechos que se les imputaron desde un principio y que por consiguiente tal confesión constituye un indicio grave de responsabilidad contra los mismos encartados, Yela Menéndez y Coronado Caravantes". El Tribunal sentenciador, en cuanto a la calificación del delito cometido, llega a la conclusión de que es homicidio con ocasión de robo, en atención de que entre los reos y la víctima no existían antecedentes que justificaran su determinación y lo declarado reiteradamente por el procesado Tenorio Prado, al confesar categóricamente que el fin principal que se propuso fué el de sustraer de la caja fuerte del Hospital Nacional, los caudales que en ella se guardaban, para lo cual determinó anestesiar al pagador del establecimiento, obteniendo de él previamente la clave de dicha caja. Con respecto a las circunstancias modificativas de la pena, aprecia que no se estableció la atenuante alegada en favor de Tenorio Prado, consistente en no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y que su confesión, como atenuante, debe compensarse con cualquiera de las múltiples agravantes que resultan en su contra, las cuales enumera así: premeditación conocida, alevosía, astucia, cuadrilla, nocturnidad y despoblado.

RECURSO DE CASACION

El Licenciado Vicente Sagastume Pérez, defensor de José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes; y el bachiller Guillermo Alvarez del Cid, defensor de Víctor Miguel Tenorio Prado, introdujeron separadamente recurso de casación contra el fallo relacionado. El primero cita como infringidos los artículos 30,

31, 32, 67, 68, 74, 69, 83 y 388, inciso 1º del Código Penal, con relación al inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; los artículos 568, 571, 572, 573, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales, con relación al inciso 8º del artículo 676 del mismo Código; y señala también como caso de procedencia el contenido en el inciso 8º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, sin citar ninguna ley como infringida a este respecto. El segundo, fundamenta su recurso en los incisos 4º del artículo 676 y 8º del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 22, inciso 9º del Código Penal; IX y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 560, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

Encontrándose arreglada a derecho la interposición de los recursos y efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El quebrantamiento de forma, lo hacen consistir ambos recurrentes en que no se notificó a las partes el auto dictado por la Sala sentenciadora para mejor resolver ordenando la práctica de varias diligencias de prueba, las cuales se llevaron a cabo sin citación contraria. En cuanto a este motivo, es imposible jurídicamente el estudio del recurso interpuesto por el Licenciado Vicente Sagastume Pérez, defensor de José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes, debido a que no cita ninguna ley con relación al caso, a efecto de determinar si fué o no infringida. Y si bien el defensor de Víctor Miguel Tenorio Prado, señala la violación del artículo 560 del Código de Procedimientos Penales, no consta en autos que se hubiese pedido ante la Sala la subsanación de la falta que se acusa, ni hay motivos suficientes para estimar que el interesado estuvo en imposibilidad de hacerlo, dado el largo lapso de tres meses nueve días que medió entre la fecha en que se dictó el auto para mejor resolver y la fecha en que se pronunció el fallo impugnado. De manera que, no habiéndose cumplido este requisito que en forma categórica exige el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales para la admisión del recurso por el motivo que se analiza, es imperativo declararlo sin lugar.

— II —

El defensor de José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes, dice que la Sala cometió error de derecho en la apreciación

de la prueba consistente en los testimonios de René Hernández Carrera, Odette González de Hernández, Isabel Luna Vaides, Filiberto Briones Solís, Herculía Barrios Rabanales y Guillermo Orozco González y cita como infringidos a este respecto los artículos 568, 571, 572, 573, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, se advierte que al analizar el Tribunal sentenciador, cada uno de esos testimonios, las razones en que se funda para no conceder valor probatorio a algunos de ellos, están apoyadas en terminantes disposiciones legales.

En efecto, argumenta la Sala que el testigo René Hernández Herrera, no merece crédito porque expresamente manifestó tener amistad íntima con el procesado Coronado Caravantes, a cuyo favor declara, circunstancia que hace dudar fundadamente de su imparcialidad. Que la declaración de Isabel Luna Vaides, tampoco tiene valor, porque la testigo no recordó la fecha en que dice haber visto al reo José María Yela Menéndez en el Parque Infantil e indica que esa fecha se la dijo la madre del propio enjuiciado; y es contradictoria con lo expuesto por los mismos interesados Coronado Caravantes y Yela Menéndez, en cuanto a que éstos afirman que la noche de autos permanecieron sentados en el Parque Infantil del lado que da a la doce avenida, durante más de tres horas, mientras que la testigo asegura que estaban sentados del lado de la octava calle. Y que el testigo Guillermo Orozco González, se produjo en forma ambigua y contradictoria, toda vez que a pesar de que expresamente manifestó no haber conocido a Francisco Arenales Ruiz, dijo que iban sólo éste y Víctor Miguel Tenorio Prado en un carro la noche del suceso.

Siendo los motivos anteriores los que la Sala tuvo en cuenta para desechar los indicados testimonios, no incurrió en error de derecho en su apreciación, porque tal juicio está conforme con las reglas estatuidas por el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, para la apreciación de la prueba testifical. La Sala sí estimó con valor probatorio los testimonios de Odette González de Hernández, Filiberto Briones Solís y Herculía Barrios Rabanales por no adolecer de ningún vicio que los invalide, pero como se refieren a hechos y personas distintas considera que, cada uno de esos testimonios sólo forma una semi-plena prueba, insuficiente por sí sola, para tener por establecido legalmente el hecho a que se refiere; y así es, pues la señora González de Hernández, dice haber visto la noche de autos a José María Coronado Caravantes, sin conocer a la persona de quien estaba acompañado; Filiberto Briones Solís, a su vez, dijo que vio esa misma noche a José María Yela Menéndez y tampoco conoció a su acompañante; y por su parte, Herculía Barrios Rabanales, refiere haber visto a Víctor Miguel Tenorio acom-

pañado de la víctima Francisco Arenales Ruiz. En consecuencia, el Tribunal de segunda instancia, no infringió las leyes citadas al principio de este párrafo, porque al apreciar las pruebas relacionadas, no les asignó un valor distinto del que les corresponde de conformidad con las normas legales que regulan su estimación.

— III —

Otro de los motivos en que funda su recurso el defensor de los enjuiciados Yela Menéndez y Coronado Caravantes, lo hace consistir en que la Sala cometió error de derecho al determinar la participación de cada uno de sus defendidos en los hechos que se declaran probados en la sentencia. Con relación a este motivo, comenta la prueba de cargo en que se funda el fallo impugnado para concluir que de ella sólo se derivan presunciones de la culpabilidad de Yela Menéndez y Coronado Caravantes como cómplices del delito de robo y no como co-autores del de homicidio. Pero toda vez que el error de derecho que se acusa se refiere a la participación determinada por la Sala, de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, es con base únicamente en esos hechos que debe hacerse el estudio de este aspecto del recurso.

Ahora bien, la Sala, como ya quedó dicho en la parte expositiva de este fallo, tiene por probado plenamente, que Yela Menéndez y Coronado Caravantes, tomaron parte directa en la ejecución de los hechos que dieron por resultado la muerte del señor Francisco Arenales Ruiz y que el fin perseguido por ellos y su co-reo Tenorio Prado, al determinar y llevar a cabo aquel homicidio, era el de sustraer los fondos que estaban bajo la custodia de la víctima. En consecuencia, no se cometió en el fallo recurrido el error de derecho que se denuncia, porque al darse por plenamente probada la participación directa de los procesados en la comisión del delito y el móvil de éste, la calificación que les corresponde es precisamente la de autores de homicidio con ocasión de robo, tal como lo declaró el Tribunal sentenciador sin violar los artículos 30, 31, 32, 67, 68, 69, 74, 83 y 388, inciso 1º del Código Penal, citados por el recurrente.

— IV —

Alega el defensor de Víctor Miguel Tenorio Prado que "El tribunal de primer grado cometió la omisión siguiente: no le corrió traslado a la Dirección General de Cuentas de conformidad con lo ordenado por el Decreto Legislativo 2325 en su artículo 1º, segundo párrafo..." y que "Si bien es cierto, la defensa ni el Ministerio Público impugnaron dicha omisión, en la se instancia, el Procurador de la Sala hizo ver

esta omisión y dicha cámara no subsanó este error". Pero su recurso sólo está apoyado en los incisos 4º del artículo 676 y 8º del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales, y como no señala ningún caso de procedencia con relación a esta circunstancia, no es posible jurídicamente el estudio comparativo de tal omisión con la ley al principio citada.

Por las mismas razones, tampoco puede estudiarse este recurso en cuanto a que la Sala, al determinar la pena que impuso al enjuiciado Tenorio Prado no haya tomado en cuenta la atenuante consistente en ser su confesión la única prueba de su culpabilidad, pues, el examen de este aspecto sólo podría hacerse si se hubiese invocado como caso de procedencia, el contenido en el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En tal virtud, no es dable el análisis de los artículos IX y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 560, 595, 596, 597, 601 del Código de Procedimientos Penales y 22, inciso 9º del Código Penal, para decidir si por ese motivo fueron o no infringidos. Finalmente es de advertir, que aunque el defensor de los enjuiciados José María Yela Menéndez y José María Coronado Caravantes indica que la prueba en contra de sus defendidos está constituida por presunciones, el Tribunal de casación se ve en la imposibilidad de analizar desde este punto de vista el fallo recurrido, porque el recurrente no impugnó, con este fundamento, la prueba de cargo y la pena impuesta, no motivó su recurso debidamente en el respectivo caso de procedencia que permitiera el estudio comparativo de esta parte de la sentencia, y además tampoco citó ley alguna como infringida a este respecto. Artículos 682, incisos 6º y 7º y 684 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar los recursos de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Miguel Ortiz P.— J. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra José Alberto Morales Sandoval, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Es correcto el sobreseimiento por amnistía, cuando el delito queda comprendido

en los casos previstos en la ley respectiva y de los hechos estimados por el Tribunal no surge otra infracción distinta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examinan los autos dictados por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con fecha dos de Febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de lesiones se siguió en el Juzgado Octavo de Primera Instancia contra José Alberto Morales Sandoval. De los antecedentes,

RESULTA:

Por parte recibido del jefe del Primer Cuerpo de la Guardia Civil, el día diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado Octavo de Paz tuvo conocimiento de que el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, Eduardo Mosquera Estrada, había sido lesionado por varios disparos de revólver en su propio despacho y conducido al centro hospitalario de Seguridad Social, mencionándose como agresor a José Alberto Morales Sandoval.

Constituido el Juez de Paz en el despacho del lesionado, hizo constar los detalles necesarios, habiendo examinado en el mismo momento a la empleada de la Secretaría, Esperanza Monterroso de Ovalle, que expuso: que ese día, después de haberse suscrito el acta mediante la cual el secretario de esa dependencia José Alberto Morales Sandoval y otros empleados habían entregado los puestos que desempeñaban por haberseles destituido, ella se dirigió al servicio sanitario, pero antes de entrar oyó un fuerte ruido y a continuación cuatro o cinco detonaciones; que al retornar inmediatamente a la Secretaría que era de donde procedían las detonaciones, se dió cuenta que Morales Sandoval iba saliendo del despacho del señor Eduardo Mosquera, llevando en la mano derecha una escuadra, y que al preguntarle la declarante que por qué había hecho eso, Morales Sandoval le contestó que Mosquera le había sacado la pistola primero. Mario Wer Sagastume manifestó que sólo le constaba haber visto al hechor salir del despacho de Mosquera, llevando una escuadra en la mano.

El ofendido Eduardo Mosquera Estrada, expuso: que el día del suceso, después de haber dado cumplimiento a los acuerdos que nombraban otras personas para varios puestos de la oficina bajo su dirección, encontrándose entre los destituidos el secretario José Alberto Morales Sandoval, siendo las once horas y cuarenta minutos se dirigió a su despacho y se sentó en la respectiva silla de su escritorio, disponiéndose a tomar el teléfono para comunicar al Ministerio

de Hacienda que el acto de entrega había concluido; que en ese momento entró violentamente por la puerta que da a la Secretaría el señor Morales Sandoval, se extrajo una escuadra del costado izquierdo y tras haberle dicho que se iba a arrepentir por haberles quitado el pan a sus hijos, le hizo el primer disparo, cuyo impacto sintió en una de las piernas; que inmediatamente se agachó para protegerse, tratando de buscar un arma que guardaba en su escritorio, la cual no usó, pero Morales Sandoval le siguió disparando hasta quedar botado en el suelo.

Indagado el reo, expuso: que con el ofendido no existían antecedentes de enemistad; que el día de autos, después de haber hecho entrega de su puesto, dispuso averiguar con el señor Mosquera Estrada el motivo de su destitución con el propósito de hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Trabajo, entrando a su despacho; que al pedirle una explicación acerca de las faltas graves que se le atribuían tal como se había consignado en el acta de entrega, Mosquera Estrada, de pie detrás de su escritorio, le contestó que él no tenía que darle explicación a ningún m... y acto seguido sacó de la gaveta derecha de su escritorio un arma de fuego; que el interrogado instintivamente se agachó retrocediendo, pero que al chocar con un sofá cayó al suelo, momento en el cual se produjo un fogonazo, y que medio levantado extrajo una escuadra que hacía poco portaba por haberla tomado al desocupar su escritorio, disparándola contra su agresor; que éste todavía salió de su escritorio persiguiéndolo con el arma en la mano, pero en ese momento cayó al suelo, saliendo el indagado de esa oficina con dirección a la Secretaría, en donde había varias personas; que al salir a la calle se encontró con Jorge Castillo, a quien rogó que lo llevara en su carro a la Dirección de la Guardia Civil, en donde al hacerse presente al director y exponerle lo acontecido lo mandó consignado al Primer Cuerpo; que al lesionar a Mosquera Estrada lo hizo en legítima defensa.

Con fecha trece del mismo mes se le dictó auto de prisión por el delito de asesinato frustrado, el cual posteriormente, por decisión de la Sala jurisdiccional, quedó modificado por el de homicidio frustrado.

Después de haberse practicado varias diligencias elevadas la causa a plenario se tomó confesión con cargos al enjuiciado, no habiéndose conformado con los que se le dedujeron ya que sostuvo que al lesionar al ofendido lo hizo en legítima defensa por haber sido atacado primero. Durante la dilación probatoria, tanto de una parte como de otra se rindieron diferentes pruebas, omitiéndose el detalle de las mismas por estimarse innecesario para este caso.

A petición del reo, con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cua-

tro, el Juzgado reformó el auto de prisión a que antes se ha hecho referencia, dejándolo únicamente por el delito de lesiones. Al conocer en apelación del auto mencionado, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto por el Tribunal de primer grado.

Corridos los últimos traslados se señaló para la vista el día dieciocho de Agosto del año próximo pasado, después del cual, por disposición del Juzgado, fueron practicadas algunas diligencias para mejor fallar.

En tal estado del juicio, a solicitud del defensor del reo Abogado Mario Fuentes Pierucini, el Tribunal sobreseyó definitivamente la causa en aplicación del Decreto número 493 del Presidente de la República, según auto fechado el dieciséis de Diciembre del citado año. Interpuesto recurso de ampliación del mismo, por considerar la parte acusadora que debía hacerse declaración en cuanto a los delitos de malversación, cohecho y estafa que también aparecían contra el reo, previos los trámites de rigor fué denegado por el Juzgado.

Contra ambas resoluciones se alzó el acusador.

Al conocer la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, dictó los autos que motivan el presente recurso y que al principio se relacionan, confirmando los de primera instancia. En cuanto al sobreseimiento, dicho Tribunal estima que el auto de prisión provisional a que estaba sujeto el procesado se le dictó por el delito de lesiones, después de habersele reformado en vista de las constancias del juicio; y como "ha quedado establecido que conforme a las prescripciones del Código Penal, correspondería al procesado José Alberto Morales Sandoval, en caso de condena, tres años de prisión correccional y siendo que consta en autos por el informe del Departamento de Estadística Judicial que no tiene antecedentes penales, la aplicación del decreto de amnistía es correcta...". Respecto al auto que resolvió la ampliación del anterior, dice que aunque el acusador introdujo tal recurso por considerar que no se había hecho ninguna declaración sobre la situación jurídica del procesado relativa a los delitos de malversación, cohecho y estafa que se denunciaron oportunamente, "en el presente caso, del estudio detenido de los autos aparece que al procesado señor José Alberto Morales Sandoval, se le formularon cargos únicamente por los actos ejecutados contra la persona del acusador, señor Mosquera Estrada, que asimismo se le redujo a prisión por el delito de asesinato frustrado y luego tal auto fué reformado por el de lesiones; de lo anterior se desprende que durante todo el curso del proceso no aparece que se le hayan hecho cargos al procesado por los delitos que se indican y en esa virtud es improcedente la ampliación solicitada..."

Contra tales resoluciones y auxiliado por el Abogado Antonio Mosquera Estrada, el acusador Eduardo Mosquera Estrada introdujo recurso de casación por violación de ley. Dice fundarse en los artículos 673, 674, inciso 4º; 675, 676, inciso 3º; 680, 681, 682, 684, 686 y 687 del Código de Procedimientos Penales y 3º del Decreto 487 del Congreso; y cita como infringidas las leyes siguientes: "Artículos 16, párrafo tercero; 23, incisos 1º, 4º y 5º; 24, 25, 28, 30, inciso 1º; 45 párrafos 2º, 7º y 9º; 48, 67, 68, 71, 88, 299, incisos 1º, 3º y 4º; 315 del Código Penal; 4º del Dto. Leg. 2550; 14 párrafo 2º; 259, 260, 261, 262, 263, 265, 271, 272, 273, 277, 280, 220, 307, 308, 322, 323, 571, 573 en sus cuatro incisos; 574, 586, 587, 589, 595, 596, 598, 602, inciso 2º; 603, 605, 607, 608, 609, 610, 613; 364, 366 del Código de Procedimientos Penales; 1º y 4º en su inciso d) del Decreto 493 de la Presidencia de la República (Decreto de Amnistía); IX de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial".

CONSIDERANDO:

Propuesto el recurso escuetamente, sin una explicación respecto a los motivos de orden jurídico que a juicio del recurrente existan para denunciar la violación de los preceptos que en forma extensa enumera, debe aceptarse como razón de su sometimiento el último punto de la parte petitoria en que solicita "se case y anule las resoluciones recurridas antes identificadas y se mande proseguir el proceso en contra del reo José Alberto Morales Sandoval, por ser la acción que se le imputa constitutiva del delito de asesinato frustrado".

El caso de procedencia en que el interesado se funda, contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se refiere a "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación". Ahora bien, aunque de los términos en que está concebido el caso de procedencia anterior se deduce que su aplicación con más propiedad debe contraerse a aquellos fallos definitivos en que se produce un análisis de las pruebas para llegar a una calificación jurídica del hecho, dada la mayor amplitud que la ley otorga para el planteamiento del recurso de casación contra los autos al exigir menos requisitos, analógicamente y conforme a los puntos de vista del interponente, es preciso el estudio del presente caso. En esa situación necesario se hace advertir que, tanto en el auto de sobreseimiento como en el de ampliación, la Sala de por establecido que la calificación del delito imputado al reo es el de lesiones y no otro, sin que pueda formularse declaración sobre infracciones penales que no han sido deducidas en el proceso.

Siendo así, desde el momento que la Sala ha fijado con claridad que el delito imputable al reo es únicamente el de lesiones y efectivamente de los hechos que relaciona en su estimación, no surge otra figura delictiva que la mencionada ni circunstancia alguna que profile y llegue a caracterizar el asesinato frustrado, la cesación del juicio mediante el sobreseimiento acordado era de rigor, por lo que no existe el error de derecho pretendido y de consiguiente tampoco pudieron violarse las leyes que con tal motivo se citan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el presente recurso, imponiendo al recurrente la pena de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Alb. Ruiz A.— M. Alvarez Lobos.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra Magdaleno Marcelino Mejía Alvarado, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Se tipifica el delito de estafa con el cobro de un cheque suplantando al portador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

En virtud de recurso de casación se examina la sentencia que, con fecha tres de Abril del año en curso, dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se siguió contra Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES

— I —

Con fecha nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Mateo Juan Mejía se querelló ante el Juez de Paz de Olintepeque contra su hermano Marcelino Magdaleno Mejía

Alvarado, por los delitos de falsificación de documentos y estafa. Hizo consistir tales delitos en que el reo, sin su autorización, cobró del administrador del molino San Francisco, ciento cuarenta y dos quetzales y sesenta y tres centavos, valor de diecisiete fanegas de trigo que vendió al referido molino; y que para efectuar dicho cobro, falsificó su firma en el recibo que extendió.

Federico Koester, administrador del molino San Francisco, dijo que Marcelino Magdaleno Mejía, el martes siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó a cobrarle el valor de ocho fanegas de trigo que le fué pagado y a la vez pidió que se le entregara el precio del trigo que correspondía a Mateo Juan Mejía, por lo que le dió un cheque por ciento cuarenta y dos quetzales y sesenta y tres centavos, obteniendo de Mejía un recibo calzado con el nombre de Mateo Juan Mejía escrito por el procesado.

Cirila Alvarado viuda de Mejía manifestó que el ocho del mismo mes llegó a su casa su hijo Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado y, al requerirle la entrega del dinero en cuestión, se negó a dárselo afirmando que le serviría "para hacer el intestado del finado su padre Julián Mejía".

Indagado el reo confesó que había cobrado la suma de ciento cuarenta y dos quetzales, sesenta y dos centavos, valor del trigo vendido al molino San Francisco y que falsificó la firma de su hermano en el recibo que extendió; que si cobró ese dinero fué porque pertenece a su fallecido padre Julián Mejía y, además, porque hace dos años su hermano Juan Mateo Mejía lo autorizó para cobrar en esa fecha una suma de dinero del mismo molino, "pues como esa vez así lo hizo creyó hacer lo mismo en esta ocasión", y que el dinero lo depositó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

Al folio siete de la pieza de primera instancia, obra la carta que con fecha ocho del mismo mes dirigió Marcelino Mejía a sus hermanos; en la cual les hace ver que él recogió el valor del trigo que asciende a la cantidad ya mencionada, exhortándolos para ponerse de acuerdo con el objeto de utilizar ese dinero para cubrir los gastos de la mortal de su padre Julián Mejía.

— II —

Por el delito de estafa se motivó la prisión provisional de Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado; y, durante el sumario, Federico Koester manifestó que el reo, haciéndose pasar por Mateo Juan Mejía, le pidió el valor del trigo y que no obstante haberle entregado un cheque por esa cantidad, le exigen nuevamente su pago, por lo que pidió que se le castigue. Al ampliar su de-

claración, Mateo Juan Mejía aseguró que el trigo de autos era propiedad de su señora madre, quien al ampliar su dicho, aseguró que el reo haciéndose pasar por Mateo Juan Mejía había cobrado el valor del trigo.

— III —

Elevada la causa a plenario el procesado no se conformó con el cargo que se le hizo, y habiendo sido nombrado el Licenciado Alfredo Guzmán Pineda defensor, Mateo Juan Mejía formalizó su acusación; se tramitó el juicio y para mejor fallar, se mandaron a traer a la vista dos certificaciones en donde se transcriben las partidas de nacimiento de Mateo Juan Mejía y Marcelino Magdaleno del mismo apellido, hijos ambos de Julián Mejía y Cirila Alvarado.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez de Primera Instancia consideró que con la confesión prestada por el procesado se probada su culpabilidad como autor del delito de estafa; pero, debido a la circunstancia de que acusador y acusado son parientes consanguíneos en segundo grado, Magdaleno Mejía Alvarado quedaba exento de responsabilidad criminal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tramitada la segunda instancia y por auto para mejor fallar, se recibió informe del Juez 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, en el que se hace constar que, con fecha diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado consignó, a favor de la sucesión de Julián Mejía, la suma de ciento cuarenta y dos quetzales y sesenta y siete centavos, que como precio del trigo que entregó su hermano al molino San Francisco, recibió como presunto heredero de la mortal.

La Sala Cuarta de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación interpuesto, consideró que el reo había confesado: a) Que se presentó a cobrar al molino San Francisco la suma relacionada correspondiente a su hermano Juan Mateo Mejía, como precio de cierta cantidad de trigo que éste había entregado en dicho molino; b) Que para lograr tal cobro firmó un recibo poniendo el nombre de su citado hermano; c) Que el cheque extendido por aquella cantidad lo cobró en el Banco de Occidente; d) Que el cobro lo hizo en esa forma para favorecer a su madre quien lo había autorizado para ello; e) Que aquella cantidad de dinero la había depositado en el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango. A la vez el Tribunal de segundo grado estimó que la única prueba exis-

tente era la propia y espontánea confesión del reo y rechazó el informe del Banco de Occidente y el dicho de Federico Koester.

Con esta base la Sala sentenciadora apreció que el defraudado no había sido Mateo Juan Mejía sino el molino San Francisco, porque el administrador de dicho molino reconoció haber hecho un mal pago al entregar el precio del trigo a persona distinta de su acreedor que lo era Mateo Juan Mejía; y asentó en sus consideraciones que no se encontraba probado que acusador y acusado, como hermanos, vivieran en la misma casa, circunstancia que obligaba a no aplicar la eximente aceptada en primera instancia, por lo cual, al apreciar la confesión del reo como única prueba, lo declaró autor del delito de estafa y le impuso, además de las accesorias, la pena de dieciséis meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes, sosteniendo el criterio de que aún cuando el procesado consignó a favor de la sucesión de Julián Mejía la suma cobrada, tal hecho no lo relevaba de la responsabilidad penal en que incurrió, porque esa consignación se hizo cuando ya se había iniciado el proceso.

RECURSO DE CASACION

Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado interpuso recurso de casación contra la sentencia de mérito, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Alegó que los hechos que en la sentencia se declaran probados "fueron calificados y penados como delitos no siéndolo" y citó como infringidos los artículos 418, inciso 3º del Código Penal; 259, 568, 571, 575 y 609 del Código de Procedimientos Penales.

Aseguró el interponente que en la sentencia de segundo grado se infringieron esas leyes porque no hubo de su parte defraudación alguna al molino San Francisco, ya que el trigo fué entregado por uno de los herederos de la sucesión de Julián Mejía y cobrado por otro; que no hubo estafa ni defraudación a tercera persona, puesto que el ingreso proveniente de la venta del trigo fué consignado a favor de la mortual, sin mengua para los intereses de ésta y sin perjuicio para los del deudor, quien ya había hecho el pago a favor de uno de los representantes del acreedor.

Pidió que se casara y anulara la ejecutoria y, al fallarse sobre lo principal, se revocara la sentencia recurrida. Citó en su apoyo los artículos 673, 674, 675, 680, 681, 682, 684, 686, 687 del Código de Procedimientos Penales y 2º y 3º del Decreto número 487 del Congreso.

Efectuada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso primero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de casación interpuesto con la cita de este caso de procedencia debe analizarse exclusivamente en relación con los hechos que en la sentencia de segundo grado se declaran probados y resolver si al calificarse se penaron como delitos no siéndolo.

Aceptó la Sala sentenciadora que el reo recibió, en pago de un acreedoría a favor de su hermano Mateo Juan Mejía, un cheque a nombre del acreedor, que hizo efectivo en el Banco de Occidente. Esto constituye una acción punible porque para lograr el cobro de la cantidad de dinero que amparaba tal documento, tuvo que suplantar al portador en su persona y firma, lo que tipifica el delito de estafa contenido en el artículo 419, inciso primero del Código Penal.

Hubo en aquella acción, uso de nombre fingido y suplantación de tercero, que constituyen engaño suficiente para consumir el fraude, por lo que no pudo ser violado el inciso 3º del artículo 418 del mismo Código, que regula la responsabilidad criminal de los autores de tal delito.

Alega el recurrente que no le corresponde responsabilidad penal porque la estafa no llegó a caracterizarse, desde el momento que no hubo defraudación a tercera persona, "puesto que el ingreso proveniente de la venta del trigo fué consignado a favor de la propia mortual (se refiere a la sucesión de Julián Mejía) a quien le asiste el derecho para percibir los frutos", y en apoyo de esta tesis estimó que el trigo vendido al molino San Francisco era un producto de los bienes del causante. Pero tales razonamientos no pueden tomarse en cuenta, porque dentro de los hechos que se tuvieron como probados en el fallo de segundo grado, no se incluyó el relativo a que el trigo perteneciese a dicha mortual.

El hecho reconocido por la Sala relativo a que el dinero cobrado por el reo había sido depositado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, a favor de la mortual de Julián Mejía, en nada influye en el criterio judicial, porque el delito se caracteriza, en este caso, con el simple cobro del cheque suplantando al beneficiario, sin que favorezca al acusado la circunstancia de que el producto de la estafa fué consignado a los tribunales a favor de dicha mortual, y aún cuando el tribunal sentenciador hace derivar la existencia del hecho punible, del pago efectuado por el administrador del molino San Francisco a Marcelino Magdaleno Mejía Alvarado mediante el cheque en cuestión, tal hecho no llega a tipificar el delito porque no hubo engaño de parte del reo, toda vez que el deudor hizo el pago a sabiendas de que quien lo requería no era Mateo

Juan Mejía, entregando el cheque a nombre de su acreedor.

Por lo anterior debe estimarse que no fueron violados los artículos 259 y 568 del Código de Procedimientos Penales que tratan sobre la base del procedimiento criminal y de que nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de la existencia del delito y de que el procesado lo cometió. En cuanto a la violación de los artículos 571, 575 y 609 que se refieren al valor de la prueba, inclusive la de un testigo idóneo y la de la confesión, es improcedente tratarla, ya que el recurrente no citó el caso de procedencia que corresponde al análisis de la prueba.

POR TANTO,

la Corte Suprema de Justicia, basada en las consideraciones hechas y con apoyo además en lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, y 4º del Decreto del Congreso de la República número 487, declara improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de homicidio, seguida contra Tadeo Portillo Aguilar.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, cuando el quebrantamiento de forma que se acusa, no está comprendido en el caso de procedencia que sirve de fundamento al recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Con sus antecedentes se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por María Berta Portillo Palma en concepto de apoderada de Tadeo Portillo Aguilar, contra la sentencia que el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

en la causa instruida contra su poderdante, por el delito de homicidio.

ANTECEDENTES

El veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las dieciséis horas, fué muerto violentamente Isaías Bonilla Morán en el lugar denominado "El Terrero", de la aldea Achíotes Jumay, en la comprensión municipal de Jalapa, a inmediaciones del Campo de Aviación. José Antonio y Lisandro Morán, que dijeron ser sobrinos de la víctima, pusieron el hecho en conocimiento del Juez menor de Jalapa y sindicaron desde luego como autor del homicidio, a Tadeo Portillo Aguilar. El Doctor en Medicina, Carlos Rosales Arriola, practicó la autopsia e informó que el cadáver presentaba dos heridas por arma de fuego, y que la causa de la muerte fué la hemorragia interna producida por aquellas heridas.

PROBANZAS

Durante la tramitación del proceso respectivo, se recibieron las siguientes pruebas: a) Testimonios de José Antonio y Lisandro Morán, quienes dijeron haber visto cuando Tadeo Portillo Aguilar, hizo tres disparos de revólver sobre la persona de Isaías Bonilla Morán, causándole la muerte; b) Testimonio de Justo Hernández indicando haber visto herido de la cara al acusado el día del suceso; c) Testimonios de Juan Antonio Marroquín, David Estrada Navas y Raymundo Díaz Marroquín, asegurando haber visto a Portillo Aguilar dirigirse el mismo día hacia Achíotes Jumay posiblemente, o San Pedro Pinula, montando un caballo rosillo; y d) Declaración de Santos Manuel Gudiel, quien afirma haber visto en el lugar y hora de autos, a dos hombres desconocidos para él y que uno de ellos disparó sobre el otro, cayendo éste al suelo y el que disparó montó un caballo como de color rosillo y salió huyendo. El sindicado, Tadeo Portillo Aguilar, que fué capturado por la Guardia Civil hasta el diecisiete de Noviembre del mismo año, a pesar de que su captura fué ordenada desde el veintidós de julio, negó su participación en el homicidio que se le atribuye y en su descargo propuso los testimonios de Guillermo Sandoval Medina, Daniel Arévalo Ríos, Adrián Campos Orellana, Lovigildo Navas Paiz, Gilberto Antonio Rosa, Antonio Rivas Palma y Ramón Trinidad Paz, quienes al declarar manifestaron que el día que se cometió el delito, el procesado se encontraba en la aldea Santo Domingo, del municipio de San Pedro Pinula. Y para tachar a los testigos de cargo, José Antonio y Lisandro Morán presentó certificaciones de las partidas de nacimiento de éstos y del occiso, extendidas por el Registro Civil de Jalapa.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer del juicio en virtud de recurso interpuesto por la acusadora Fidelia de Jesús Bonilla Morán, revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia, y declaró: que Tadeo Portillo Aguilar, es autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional incommutable y las accesorias de ley. Para hacer este pronunciamiento la Sala considera que los testimonios de José Antonio y Lisandro Morán, por haber manifestado ser sobrinos de la víctima, pero no estar tachado su dicho de falsedad, forman preunción contra el procesado, corroborada con los testimonios de Justo Hernández, Juan Antonio Marroquín, David Estrada Navas y Raymundo Díaz Marroquín, "quienes declararon, el primero, que acompañó a Portillo Aguilar a esta ciudad y después salieron para la aldea Achíotes Jumay, ocasión en que vió que el procesado iba herido de la cara y los otros tres que vieron al citado Portillo Aguilar montado en un caballo rosillo con destino a Achíotes Jumay posiblemente o para San Pedro Pinula; y el soldado Santos Manuel Gudiel que aunque no conoció a los protagonistas del hecho investigado, sí señala al matador como el que llevaba el caballo rosillo y que en esa virtud corrobora lo dicho por los demás testigos ya mencionados". Y que la coartada que el enjuiciado pretendió probar no puede aceptarse sostiene el mismo tribunal, porque los testigos que sobre el particular declararon, "no dan una razón satisfactoria de sus dichos puesto que aseguran que Portillo Aguilar se encontraba en "Santo Domingo", no siendo ninguno de esos testigos vecinos de ese lugar".

RECURSO DE CASACION

María Berta Portillo Palma, en concepto de apoderada de Tadeo Portillo Aguilar y con auxilio del Abogado Juan Antonio Ramírez Retana, interpuso el recurso que se examina, por violación y aplicación indebida de la ley y quebrantamiento substancial del procedimiento, con fundamento en los artículos 673, 674, inciso 1º; 675, 676, inciso 8º reformado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso; y 677, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales; 2º, 3º y 4º del Decreto 487 del Congreso. Cita como violados los artículos IX y XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 580, inciso 2º; 582, 583, inciso 1º; 586, incisos 1º, 3º y 4º; 568, 574 y 384 del Código de Procedimientos Penales. Y alega: que los testigos José Antonio y Lisandro Morán en cuyo testimonio basó su fallo la Sala, carecen de idoneidad por ser sobrinos del occiso y no es cierto que el hecho haya ocurrido en despo-

blado para dar validez a estos testimonios como lo hizo el tribunal sentenciador. Que se violó la ley, al desestimarse las declaraciones de los testigos de descargo so pretexto de que no dieron razón satisfactoria de sus dichos; y que se quebrantó el procedimiento, porque la Segunda Instancia se tramitó sin la intervención del procesado, condenándosele sin haber sido citado ni oído ya que ninguna notificación se le hizo en ese sentido del procedimiento.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Motiva el presente recurso por quebrantamiento de forma, según queda relacionado, la falta de notificaciones al recurrente en el trámite de la Segunda Instancia, las cuales se hicieron únicamente al Procurador y al Fiscal; pero se cita como caso de procedencia, a este respecto, sólo el contenido en el inciso 2º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales que se refiere a "Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso o en libertad, y la de la parte acusadora para que comparezca al juicio, y éste se hubiere fenecido sin la intervención de alguna de las personas expresadas". Es evidente entonces, que el vicio de procedimiento que se alega, no está comprendido en el caso que apoya el recurso, porque la falta de notificaciones al procesado, de las providencias dictadas por el Tribunal de Apelación, no implica que se haya omitido citarlo al juicio y que éste se hubiese fenecido sin su intervención, pues de acuerdo con los preceptos legales que norman el procedimiento penal, la citación de las partes se hace al iniciarse el juicio, o sea cuando las actuaciones se elevan al estado de plenario, para continuar el trámite con su intervención, garantizando así el derecho de defensa del procesado y el ejercicio de su acción al ofendido. De suerte que, siendo el quebrantamiento de esta formalidad substancial, el contemplado como motivo de casación en el inciso invocado por el recurrente y no la omisión de las notificaciones a que hace referencia, no existe la necesaria relación entre el caso citado para fundamentar el recurso y el quebrantamiento de forma que se señala, y por ello no pueden examinarse comparativamente los artículos IX y XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que se citan como infringidas en cuanto a este aspecto del recurso.

— II —

El recurrente cita como fundamento del recurso por infracción de ley, el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Pena-

les, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso; y aunque comenta detalladamente la prueba testimonial tanto de cargo como de descargo, que se obtuvo durante la sustanciación del juicio, ni en su escrito de interposición del recurso ni en su alegato presentado el día de la vista, indica si el error que atribuye a la apreciación de la prueba es de hecho o de derecho, como categóricamente lo requiere el artículo 682, inciso 8º del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 3º del Decreto 487 del Congreso. En tal situación, tampoco es posible el examen de los artículos 384, 568, 574, 580, inciso 2º; 582, 583, incisos 1º y 586, incisos 1º, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales, que con relación a esta fase del recurso se citan como infringidas, porque no es dable al Tribunal de Casación, por la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso, suplir la omisión en que se incurrió, haciendo un nuevo examen generalizado de la prueba interpretando a qué clase de error quiso referirse el recurrente.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862, 688, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el recurso e impone al recurrente quince días de arresto, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz —
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Zoila Esperanza Salguero Mejía y José Carles García, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Incurrir en imprudencia temeraria, la persona que siendo inexperta en la conducción de vehículos y sin la licencia reglamentaria, ocasiona la muerte de otra al manejar un jeep bajo tales circunstancias y a pretexto de aprender.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veintiuno de Febrero

del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio por imprudencia temeraria se ha seguido contra José Carles García y Zoila Esperanza Salguero Mejía.

RESULTA:

Por parte rendido al Juez de Paz de La Unión. departamento de Zacapa, el dieciocho de Febrero del año próximo pasado, se tuvo conocimiento de que a las dieciocho horas quince minutos de ese día, a inmediaciones del edificio municipal, un jeep manejado por Zoila Esperanza Salguero había ocasionado la muerte del menor Juan Manuel Ralón Salguero, al choear el vehículo con un cocotero, yendo en el mismo José Carles García, bajo cuyo cuidado y responsabilidad se encontraba. Se puso a disposición del Tribunal a este último no así a la primera.

Los testigos presenciales Federico Alvarez Orellana, Rubén Pimentel Juárez y Gregorio de Jesús Díaz, expusieron: que el día del hecho, encontrándose en la plaza, vieron pasar el jeep en el que iban José Carles, Zoila Esperanza y Julia Salguero Mejía y tres niños, y que al arrancar nuevamente el vehículo y dar la vuelta a la plaza a alta velocidad, fué a chocar contra un cocotero prensando en el mismo al menor Juan Manuel Ralón. Los testimonios mencionados difieren en un punto: el primero afirma que manejaba el vehículo Zoila Esperanza Salguero, mientras que los otros dos dicen que era conducido por José Carles García.

Fueron indagados como presuntos culpables José Carles García, Zoila Esperanza y Marta Julia Salguero Mejía. El primero expresó que estando él en el jeep de referencia, Zoila Esperanza Salguero le solicitó el timón con el objeto de conducir el vehículo, a lo cual accedió; que habiéndolo puesto en primera, ella lo aceleró demasiado yendo a estrellarse contra un árbol de coco, en donde prensó al menor mencionado causándole la muerte. La segunda dijo que ella abordó el vehículo por invitación de José Carles, quien le ofreció enseñarla a manejar; que cuando su hermana Julia, que también iba en el jeep, se bajó en la esquina de la oficina de Comunicaciones, también la indagada quiso hacerlo pero Carles insistió en que fuera con él; que en efecto le indicó que se corriera hacia el lado izquierdo del asiento, dieron una vuelta a alta velocidad por la plaza y fueron a estrellarse como se ha dicho produciendo la muerte de su sobrino Juan Manuel Ralón; que ella ninguna precaución tomó, porque como Carles le había manifestado que era buen chofer no hizo más que atenerse a las explicaciones que el mismo le diera. La tercera expresó que ciertamente abordó el vehículo en unión de los otros nombrados, pero que habiendo descendido en la esquina de la oficina de Comunicaciones,

no se dió cuenta quién lo manejaba en el momento en que tuvo lugar el hecho.

No encontrando mérito para la detención de esta última, el Juez de Paz ordenó su libertad con sujeción a resultas. Y enviadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa juntamente con José Carles García y Zoila Esperanza Salguero Mejía, les fué dictado auto de prisión provisional por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

RESULTA:

Examinados a propuesta del reo Carles García, Alfonso Cruz Bulnes, Carlos Orellana Salguero y Francisco Zacarías, se manifestaron contestes en cuanto a que el día y hora de autos manejaba el vehículo causante del atropello Zoila Esperanza Salguero. Se careó asimismo a los testigos Federico Alvarez Orellana, Rubén Pimentel y Gregorio de Jesús Díaz Alvarez, en vista de la contradicción existente entre los mismos respecto a la persona que manejaba el vehículo, sosteniendo su afirmación los dos primeros, no así el último que aclaró que por estar más retirado del sitio del hecho no se fijó bien quién llevaba el timón del jeep.

Ninguno de los reos se conformó con el cargo que le fué formulado. Abierto el juicio a prueba únicamente se recibieron a propuesta de Carles García los testimonios de Mario Augusto de León, Lucio Arroyo Corea y Gerardo Pacheco, para demostrar su honradez y buenos antecedentes; así como un informe del Juzgado de Paz de La Unión en que se asegura que el día y hora de autos el procesado se encontraba en su estado normal.

El Juzgado de la causa declaró a ambos enjuiciados responsables del delito de homicidio por imprudencia temeraria, condenando a cada uno a la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional y a las accesorias de ley.

Al conocer del recurso interpuesto contra el anterior fallo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, lo confirmó en cuanto a Zoila Esperanza Salguero Mejía, revocándolo respecto al otro procesado José Carles García a quien declaró absuelto del cargo. Considera dicho Tribunal que con las declaraciones de Concepción Vásquez, Federico Alvarez Orellana, Alfonso Cruz Bulnes, Carlos Orellana Salguero y Francisco Zacarías, se ha establecido plenamente que el día y hora del suceso, la señorita Zoila Esperanza Salguero, manejando un jeep en completo descontrol fué a chocar el vehículo a un árbol presando al menor Ralón Salguero, quien falleció a consecuencia de los golpes; probándose también con lo confesado por la enjuiciada, que carecía de licencia para manejar y que era absolutamente inexperta para tal menester. Que "en tales condiciones, la citada señorita Salguero Me-

jía, al ocasionarle la muerte al menor Ralón Salguero, obró con marcada imprudencia la que debe calificarse de temeraria, porque los medios empleados por ella fueron notoriamente inadecuados para ejecutar el acto y además concurre en el hecho una infracción al reglamento de tránsito, por cuyo motivo la sanción que se le impone en la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la ley..."

Contra tal pronunciamiento y auxiliada por el Abogado Baudilio Jordán, Zoila Esperanza Salguero Mejía interpuso recurso de casación por violación de ley. Señala como infringidos los artículos 14 en todos sus incisos y fracción última, 22, inciso 3º; 67, 68, 69 y 449 (Decreto Gubernativo 2330) del Código Penal; 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales; y cita como casos de procedencia los comprendidos en los incisos 3º y 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, fundándose además en los artículos 673, 674, 675 y 680 del mismo cuerpo de leyes y 2º, 3º y 4º del Decreto 487 del Congreso.

Pide la recurrente que se case la sentencia y que se declare que el hecho no es motivo de imprudencia temeraria sino que ocurrió por simple imprudencia, haciéndole aplicación del Decreto de Amnistía número 493; y argumenta que, como consta en el juicio, ella no iba manejando el vehículo causante del accidente. "Yo subí al jeep —agrega— por invitación del amigo José Carles García, quien piloteaba el aludido vehículo. Y ya al estar en él, por curiosidad de mujer, le dije que me enseñara a manejar; instante en el que al hacer un cambio de velocidad y arranque del carro que él me señalara, el vehículo se precipitó, desordenadamente, sin control, a estrellarse contra un árbol en que fué prensada la criatura, pariente mío muy cerano. De manera, pues, que no concurren las circunstancias que la ley señala para que el hecho pueda ser cometido por imprudencia grave, temeraria. No pude prever, ni imaginarme siquiera, que un hecho así pudiera ocurrir; no hay ninguna infracción de leyes o reglamentos, ya que yo no andaba manejando el vehículo, como dejo dicho..."

— I —

CONSIDERANDO:

El primer caso de procedencia invocado se refiere a "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación".

Con respecto al mismo la recurrente sostiene la tesis de que su acción no llega a perfilar la imprudencia temeraria, quedándose en el terreno de la imprudencia simple, por lo que en la

calificación hecha por el Tribunal sentenciador existe error de derecho.

Según los hechos que el Tribunal estima probados, Zoila Esperanza Salguero conducía el jeep causante del accidente a pesar de ser absolutamente inexperta en el manejo de vehículos y sin estar autorizada mediante la licencia reglamentaria que es de rigor. En tales circunstancias, es elemental que cualquier persona sin conocimientos especiales acerca del mecanismo de vehículos, está en capacidad de prever los riesgos para sí y para terceros que del manejo por primera vez de uno de ellos puedan derivarse, pues es lógico que los medios empleados para conducirlo tienen que ser por fuerza inadecuados; y si sobre lo anterior se procede sin estar autorizado por la licencia respectiva, es decir, con flagrante infracción del reglamento de tránsito, es obvio que la acción cae dentro de las estipulaciones del artículo 14 del Código Penal en cuanto define lo que jurídicamente constituye la imprudencia temeraria. Por consiguiente, en la calificación de aquellos hechos, lejos de haber incurrido en error la Sala sentenciadora, ha hecho correcta aplicación de la doctrina que informa el precepto aludido, razón por la que no pudo violarlo, así como tampoco los artículos 67, 68, 69 y 449 (Decreto Gubernativo 2330) del Código Penal, ni el inciso 3º del artículo 22 del mismo cuerpo de leyes que no tendría aplicación en este caso por referirse a situaciones distintas, todos denunciados por la recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro caso de procedencia, o sea el error atribuido al Tribunal al determinar la participación de la procesada en los hechos que se declaran probados en la sentencia, cabe observar que los hechos aceptados por la Sala que en el anterior Considerando se han comentado, evidencian la participación directa que en la ejecución del hecho tuvo la recurrente otorgándole así la calidad de autora. Y como en esa misma forma lo estima aquel Tribunal al determinar su responsabilidad en el delito cometido, ningún error se advierte para justificar la impugnación que se hace a esta parte del fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente este recurso y condena a la recurrente a la pena adicional de

quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra Reginaldo Vides Menéndez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se señala como error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, lo que conforme a lo alegado por el recurrente constituiría error de derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación se examina la sentencia del veintiuno de Febrero del año en curso, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó en el proceso que por el delito de homicidio se siguió, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula, contra Reginaldo Vides Menéndez. Del estudio de los autos,

RESULTA:

— I —

Reginaldo Vides Menéndez fué puesto a disposición del Juzgado de Paz de Esquipulas, al sindicársele de haber agredido a Rufino Vega y al guardia Jesús Lemus Escobar y golpeado a este último. Recibidas las declaraciones de Jesús Lemus Escobar, Rigoberto Herrera, José Manuel Castañeda Pascual, Juan Manuel Linares y Rufino Candelario Vega Villela, se indagó al procesado, quien negó los hechos que se le imputaron y con el mérito de las declaraciones recibidas, se le dictó auto de prisión por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y agresión a mano armada. Se elevó la causa a plenario y el reo no se conformó con los cargos que se le hicieron; corridos los trámites, se abrió a prueba la causa por el término de quince días. En este estado se suspendió el procedimiento para acumular el proceso al que por el delito de lesiones se instruyó contra el mismo reo en el Juzgado menor de Esquipulas.

— II —

Con fecha veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Rosa del Carmen Jácome Villela dió parte al Juzgado de Paz de Esquipulas que Reginaldo Vides Menéndez había herido con arma de fuego a Delio Aguiluz, y al ratificarlo, dijo que como a las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, vió que frente al cobertizo de Vides Menéndez pasaba Delio Aguiluz con quince o veinte pliegos de hojalata bajo el brazo y que el primero salió en ese momento del interior de dicho cobertizo y le hizo a Aguiluz de cinco a seis disparos, habiendo caído el herido "medio moribundo al suelo", y oyó cuando Vides dijo "ahora ya están cumplidos los deseos de José Luis Aquino y Virgilio Pacheco, así como los de Juana Leiva"; que de estos hechos se dieron cuenta Constantino Pérez, Francisco Oliva, Jesús Mejía y Valeriano García, quienes vieron asimismo cuando el hechor poco después "agarró el tanate de ropa y la valija y las entró al cobertizo y en seguida se encerró en el mismo, juntamente con Virgilio Pacheco y la señora Juana Leiva".

Examinados Jesús Mejía, Francisco Oliva, Constantino Pérez, Valeriano García y Raúl Cáceres, se pronunciaron en la misma forma en que lo hizo Rosa del Carmen Jácome Villela; y Delio Aguiluz Chinchilla aseguró que su herido había sido Reginaldo Vides Menéndez, relatando lo sucedido en la forma ya expuesta.

Indagado el reo, negó los hechos que se le atribuyeron y aseguró que el día y hora de autos se encontraba en el salón de baile de Carlos Recinos en compañía de José Recinos, Mercedes Leiva, Tomás Vividor y otras personas.

Durante el sumario se recibieron las siguientes declaraciones: María Aquino y Orfilia Enríquez aseguraron haberse dado cuenta de que Delio Aguiluz dijo a María Burgos de Linares y Adolfo Aguilar que no sabía quién lo había herido, a lo que éstos le aconsejaron que acusara a Vides Menéndez; Mariana Ramírez, al ser interrogada, dijo que el veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como a las diecinueve horas y treinta minutos, estaba en compañía de Reginaldo Vides Menéndez "en la rockola de Carlos Recinos" y que salieron de ese establecimiento "como a los diez minutos siguientes de que oyeron unos disparos". Tomás Vividor se produjo en iguales términos agregando que al salir de la cantina de Carlos Recinos, después de haber oído unos disparos, pasó por allí el lesionado Aguiluz y cogiéndole de los brazos lo ayudó a llegar hasta su casa. Mercedes Leiva aseguró que el mismo día y hora antes indicados, se encontraba en compañía de Vides Menéndez y otras personas en la cantina de Carlos Recinos y que como diez minutos después de haber oído unos disparos, cada quien se fue

para su casa. José Recinos afirmó que en la misma fecha vió a Reginaldo Vides Menéndez parado en la puerta del establecimiento antes aludido "pero después no se dió cuenta qué se hizo y como estaba ebrio y más el ruido de la rockola, no oyó los disparos que dicen que ocurrieron esa noche".

— III —

Elevado el proceso a plenario, el reo no se conformó con los cargos que se le hicieron y durante el término probatorio se recibieron las declaraciones de Prudencio Roque, Cecilio Zamora Vásquez y Pedro Pérez Lázaro, propuestos por la parte acusadora y de Carlos Humberto Recinos, Francisco Aceituno Vásquez y Rubén de Jesús Martínez por parte de la defensa.

Corridos los últimos trámites, se dictó sentencia el veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, condenándose a Reginaldo Vides Menéndez, como autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Delio Aguiluz Chinchilla, a sufrir la pena de diez años de prisión correccional incommutables, y a las penas de cinco días y diez días, ambas de prisión simple, como autor de dos faltas contra las personas. El reo interpuso recurso de apelación contra este fallo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tramitada la segunda instancia, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sentencia del veintiuno de Febrero del año en curso, confirmó la de primera instancia en cuanto al delito de homicidio y a las penas accesorias que se le impusieron, y declaró extinguida la acción penal que pudo haber nacido por los delitos de atentado y agresión, absolviendo al encausado del cargo que se le formuló relativo a haberse apropiado indebidamente de los objetos que llevaba el occiso.

El Tribunal de segundo grado fundamentó su fallo en lo siguiente: a) Que la culpabilidad de Vides Menéndez como autor del delito de homicidio quedó plenamente probada con los dichos de Rosa del Carmen Jácome Villela, Jesús Mejía, Francisco Oliva, Constantino Pérez, Valeriano García y Raúl Cáceres, quienes en esencia dicen que el día y hora de autos el acusado, sin motivo alguno, hizo de cinco a seis disparos sobre la persona de Delio Aguiluz Chinchilla, corroborados por las declaraciones de Pedro Pérez Lázaro y Cecilio Zamora Vásquez, que se produjeron en iguales términos y la declaración del propio ofendido que antes de fallecer relató los hechos en igual forma; b) "Las declaraciones de María Aquino y Orfilia Enríquez no son de tomarse en cuenta ya que están en abierta contradicción de lo que hizo constar el Juez instructor

de las primeras diligencias al recibir la declaración del ofendido"; c) Los dichos de María Ramírez, Tomás Vividor, Mercedes Leiva y José Recinos no eran aceptables "no sólo porque son menores en número, sino por la forma en que declaran el juzgador no da crédito a sus deposiciones"; y d) Que las de Agustín Guerra y otros testigos que se mencionan, al ser repreguntados por la acusación entraron en ambigüedades y contradicciones, que hacen sus dichos inaceptables.

RECURSO DE CASACION

Reginaldo Vides Menéndez, con fecha veintidós de Marzo del año en curso, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segundo grado y señaló error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que a continuación se expresan: error de hecho y de derecho en lo que concierne a las declaraciones de Rosa del Carmen Jácome Villela, Jesús Mejía, Francisco Oliva, Constantino Pérez, Valeriana García y Raúl Cáceres, consistente en que en sus dichos incurrían "serias contradicciones con la supuesta declaración del occiso Aguiluz Chinchilla"; que como lo declarado por la víctima "está en absoluto desacuerdo con los testigos de cargo y cuyos nombres fueron consignados anteriormente", "los testigos antes mencionados son falsos". Asimismo hace consistir el error de hecho que se relaciona, al no haber aceptado la Sala sentenciadora las declaraciones de María Ramírez, Tomás Vividor, Mercedes Leiva y José Recinos, "con las cuales demuestra el exponente que a la hora en que fué cometido el delito, se encontraba en un salón oyendo una rockola"; y asegura que "siendo inexacta la apreciación que hizo la Sala de que habían entrado en contradicciones al ser repreguntados", sus declaraciones eran válidas y dignas de tomarse en cuenta. Por todo esto indicó que se habían violado los artículos 573 en sus cuatro incisos; 574, 583, incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos Penales.

Afirmó que había error de derecho en la apreciación de la prueba porque la Sala "desestimó las declaraciones de María Aquino y Orfila Enriquez, sin que hayan sido impugnadas por la parte contraria" y que esas declaraciones reunían todos los requisitos necesarios para ser aceptadas legalmente. Citó como violados por ese concepto los cuatro incisos del artículo 563 del Código de Procedimientos Penales. Por último, manifestó que al haber sido condenado sin que existiera prueba completa de su culpabilidad, se habían violado los artículos 568, 729 y los tres incisos del artículo 730 del Código de Procedimientos Penales. Fundó su recurso en los artículos 673, 674, inciso 1º; 676, inciso 8º del Código de Procedimientos Penales, artículos 1º, 2º

y 3º del Decreto número 487 del Congreso de la República.

Pedidos los antecedentes, y encontrándose interpuesto en tiempo el recurso de casación, se señaló día para la vista en la cual el interponente, al presentar su alegato, reprodujo los conceptos que contiene su exposición, por lo que es el caso resolver.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente citó como caso de procedencia el error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de Rosa del Carmen Jácome Villela, Jesús Mejía, Francisco Oliva, Constantino Pérez, Valeriana García y Raúl Cáceres, y aseguró que tales personas, en sus dichos, incurrían "en serias contradicciones con la supuesta declaración del occiso Aguiluz Chinchilla", habiendo violado la Sala sentenciadora, al calificar como válidas e idóneas dichas declaraciones, los artículos "573 en sus cuatro incisos; 574, 583, inciso 1º y 586, inciso 5º del Código de Procedimientos Penales".

El error de hecho en la prueba testimonial se caracteriza por la falsa apreciación que se haga de los sucesos que hubieren afirmado los testigos, incurriendo el juzgador en una manifiesta equivocación al aceptar como existentes hechos que no aparecen expresados por los mismos en sus respectivas declaraciones. De manera que tal error sólo puede aceptarse cuando el tribunal en su fallo tergiversa lo afirmado por los testigos, dando por sentadas situaciones que no son señaladas por ellos. Hay en este error un cambio radical de los hechos que exponen.

Al reconocer la Sala sentenciadora que las personas mencionadas anteriormente se produjeron en el sentido de que el reo había disparado su arma sobre Aguiluz Chinchilla, no incurrió en ningún error de hecho en la apreciación de esta prueba testimonial, porque se sujetó estrictamente a lo que tales personas manifestaron al ser interrogadas por la autoridad judicial competente, y en consecuencia, no violó los artículos que se mencionan en el primer párrafo de este considerando.

Por otra parte, la circunstancia expuesta por el interponente relativa a que en las declaraciones de los testigos mencionados se incurrió "en serias contradicciones con la supuesta declaración del occiso Aguiluz Chinchilla", elemento que le sirve de base en sus alegaciones para fundamentar un error de hecho, no llega a caracterizarlo, toda vez que con el análisis comparativo del di-

cho de los testigos con lo declarado por el ofendido, se ve que coinciden en la esencia del suceso extremo que en ningún caso puede constituir la manifiesta equivocación del juzgador que caracterizaría ese error.

CONSIDERANDO:

Señala asimismo el interponente, error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial formada por las declaraciones de María Ramírez, Tomás Vividor, Mercedes Leiva y José Recinos, haciéndolo consistir en que tales testigos manifestaron que, a la hora en que fué cometido el delito, se encontraba el reo en un salón oyendo una rockola y que es inexacta la apreciación que hizo la Sala relativa a que "habían entrado en contradicciones al ser repreguntados", por lo cual tales declaraciones, según asegura, son válidas y dignas de tomarse en cuenta y al no hacerse así se violaron los cuatro incisos del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales.

Se advierte, en primer término, que el Tribunal de segundo grado, al dictar su fallo, no incurrió en error de hecho al apreciar las declaraciones de las personas mencionadas, porque claramente dice que tales personas expusieron que el acusado, a la hora del suceso, se encontraba en la cantina de Carlos Recinos; y si no dió crédito a tales dichos fué porque no sólo "son menores en número, sino por la forma en que declaran".

Por otra parte, la negativa de la Sala a darle validez jurídica a tales declaraciones, resuelve una cuestión de derecho; y como no se señaló la existencia de un error de esta naturaleza, este Tribunal está en la imposibilidad de entrar al estudio de elementos omitidos por el interponente, por lo que se estima que la Sala sentenciadora no pudo violar el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Aduce el interponente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial tratada en el primer considerando de este fallo, al estimar válidas tales declaraciones cuando los testigos a que se refiere son falsos, y hace consistir tal falsedad en que sus dichos están en desacuerdo con la declaración que dió el occiso.

Establece artículo 583 del Código de Procedimientos Penales que las declaraciones de los testigos que no den razón de su dicho o que son varios o contradictorios en sus exposiciones, carecen de verdad legal. Se califican también como ineficaces, las declaraciones de los convencidos de falso testimonio. Ahora bien, al analizarse el contenido de esta prueba se ve que los testigos relacionados fueron contestes en sus di-

chos y estuvieron conformes en las personas del occiso y del procesado, en el lugar donde se cometió el delito, en el tiempo y en la manera como se verificó el hecho, porque en esencia dijeron que el reo, el día de autos, le hizo a Delio Aguiluz de cinco a seis disparos y coincidieron en la actuación que tomó el hechor una vez cometido el delito. Por otra parte, para la aplicación del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales, se necesita que los testigos no den razón de su dicho, circunstancia que no concurrió en sus declaraciones, ya que claramente indican que vieron al reo actuar en la forma que se deja expuesta.

Además no es posible jurídicamente aceptar que tales testigos son falsos, porque no se probó esa circunstancia dentro del procedimiento ni se trata de convencidos de falso testimonio, más bien, de sus dichos y de las otras circunstancias probatorias que obran en autos, se colige que sus declaraciones tienen el carácter de idoneidad suficiente para constituir plena prueba de conformidad con el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, y la Sala al estimarlo así, no violó el artículo 583 que indica el interponente.

CONSIDERANDO:

Con respecto a la violación del artículo 563 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial formada por "las declaraciones de María Aquino y Orfilia Enríquez", este Tribunal no puede entrar al estudio del caso porque el artículo 563 mencionado se refiere a la obligación que tiene el Secretario de poner una razón del día en que se venció el término probatorio, de las diligencias que se agregan y de la fecha en que las pone a la vista el juez, extremos que no tienen relación alguna con las leyes que tratan y definen la validez de las pruebas; en consecuencia y tratándose de una norma puramente procesiva que en manera alguna trata de la naturaleza y valor jurídico de los medios probatorios, la Sala no pudo violarla.

Y si bien el interponente en escrito presentado el veinticinco de Mayo del año en curso, al referirse al error en la apreciación de la prueba testimonial de María Aquino y Orfilia Enríquez, cita como violado el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales enmendando así la cita que hizo en el memorial de interposición del recurso de casación, tal circunstancia no obliga al Tribunal a efectuar el análisis correspondiente, porque de conformidad con el artículo 684 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 4º del Decreto Número 487 del Congreso de la República, no pueden tomarse en consideración otras leyes que las que hubieren sido citadas al interponerse el recurso, o con

posterioridad se citaren antes de señalarse día para la vista, siendo que consta en autos que dicha vista se señaló en providencia de fecha cuatro de Abril del presente año, por lo cual aquella cita fué extemporánea.

CONSIDERANDO:

Al haberse tratado como queda expuesto, los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, se deduce que el Tribunal sentenciador condenó al recurrente con la prueba completa de su culpabilidad, y por tal motivo no pudo violar los artículos 568, 729 y los tres incisos contenidos en el artículo 730, todos del Código de Procedimientos Penales, que contienen, en su orden, las normas de que nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, y de las relativas a las sentencias condenatorias o absolutorias.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 674, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Marco Muñoz y Muñoz, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No prospera el recurso de casación que se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, si el recurrente omite indicar, en qué consiste a su juicio aquel error, y tampoco identifica a los testigos cuyos testimonios estima que fueron apreciados equivocadamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el reo MARCOS MUÑOZ

Y MUÑOZ, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el doce de Marzo del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió juntamente con otros compañeros, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa. De los-antecedentes,

RESULTA:

En la primera hora del día veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó Fernando Antonio Muñoz Blanco al Juez de Paz de Ixhuatán, del departamento de Santa Rosa, dándole parte que, en la aldea "El Cuje" de ese municipio, había sido ultimado con arma de fuego Nicomedes Donis. Al ratificar ese parte, expuso: que el día anterior se encontraba jugando pelota en el campo deportivo, cuando a eso de las tres de la tarde llegó el Alcalde Auxiliar de aquella aldea, Cecilio de la Rosa, a pedirle auxilio para conducir a un reo a ese pueblo; que acompañando al mencionado Alcalde llegaron a un lugar distante como medio kilómetro, donde vió a un hombre tendido en el suelo que estaba muerto y en el pecho presentaba una mancha de sangre, por lo que le pareció que había sido ultimado con arma de fuego; que el Alcalde Auxiliar indicado le refirió que el muerto y su hijo Ricardo Donis Muñoz, habían atacado a miembros del comité agrario local de esa aldea y que el fallecido era Nicomedes Donis, vecino de la aldea "El Coyolito" y le hizo entrega de Donis Muñoz, un revólver calibre treinta y ocho especial, conteniendo cuatro cartuchos del mismo calibre y dos cascabillos, un cuchillo mango de madera con su estuche y una escopeta de retrocarga calibre veinte, con un cartucho vacío, sin decirle a quién pertenecían esas armas, habiéndolas conducido juntamente con el preso hasta entregarlos en el Juzgado. El Juez de Paz mencionado se constituyó a continuación en el lugar de los hechos, y en el acta descriptiva hizo constar: que se trataba de un terreno por el cual pasa el camino de herradura que de la aldea "El Zapote" conduce a la aldea Melchor Orotorio y al lado Norte de ese camino y a una distancia de setenta y cuatro varas fué encontrado el cadáver de un hombre, que al ser identificado resultó ser Nicomedes Donis Mayén, quien tenía en el cinto un corvo con vaina, y presentaba únicamente una herida inferida con proyectil de arma de fuego, situada sobre la tetilla izquierda, sin orificio de salida y al registrarla, en una bolsa del pantalón, se le encontraron nueve proyectiles calibre treinta y ocho largo, un cortaplumas y otros objetos de uso personal; que reconocido el lugar no se hallaron objetos de ninguna naturaleza, ni señales de riña y la única casa cercana es la de Marcos Muñoz, que dista ciento ocho varas hacia el Norte del lugar. Di-

cho cadáver también fue reconocido por el empírico en medicina nombrado para ese efecto, José Divas Bermúdez, quien en su informe hace constar que sólo presentaba la herida ya descrita.

Examinado Cecilio de la Rosa Ceballos, Alcalde Auxiliar de la aldea el "Cuje", dijo: que el día diecinueve de Junio del citado año, se encontraba en su casa reposando, cuando a eso de las tres de la tarde, un hombre que no conoció, desde una falda del llano le gritó pidiéndole auxilio porque atacaban al Comité Agrario, por lo cual tomó su vara insignia y se dirigió al campo deportivo en busca de auxilio, donde encontró a Fernando Muñoz y Ciriaco García, a quienes pidió que lo acompañaran, a lo cual accedieron y al pasar frente a la casa de Bonifacio Ruano, también lo llamaron y ya todos juntos se dirigieron al lugar de donde se le había pedido auxilio y al llegar se encontraron con Marcos Muñoz, Perfecto Morales y Genovevo Mayén, quienes tenían capturado a Ricardo Donis y tendido en el suelo estaba muerto Nicomedes Donis, con una mancha de sangre sobre la tetilla izquierda, habiéndole manifestado Muñoz, que lo había llamado para que tuviera conocimiento del hecho, pues por haber sido atacados como miembros del Comité Agrario, tuvieron que proceder en defensa de sus vidas, y Perfecto Morales le hizo entrega de las armas ya descritas y de Ricardo Donis, quien estaba atado de los brazos con un lazo, por lo que comisionó a los tres que le dieran auxilio, para que lo condujeran al Juzgado de Paz respectivo. Examinados Ciriaco García y Bonifacio Casimiro Ruano, se expresaron en los mismos términos que lo hizo el Alcalde Auxiliar Cecilio de la Rosa. María del Carmen González Muñoz declaró: que como a las cinco de la tarde del día del hecho, que se encontraba en su casa de habitación, juntamente con su esposo Nicomedes Donis Mayén, llegó un "patojito" desconocido, quien les refirió que a su hijo Ricardo lo tenían amarrado Genovevo Mayén y Marcos Muñoz, por lo que su esposo se dirigió a averiguar cuál era el motivo, y atrás de él la declarante y cuando iba llegando a la aldea El Cuje oyó la detonación de dos disparos, por lo que corrió hasta llegar al lugar, encontró tendido en el suelo y ya muerto a su nombrado esposo y cerca del cadáver se encontraba Fernando Muñoz, quien sostenía el lazo con que estaba amarrado de los brazos su hijo Ricardo, quien le refirió que Marcos Muñoz era quien le había dado muerte a su esposo; que cerca del cadáver también estaba Genovevo Mayén sentado sobre una piedra. Examinado en forma indagatoria Ricardo Donis González, manifestó: que el día de autos fué capturado en los llanos inmediatos a la aldea El Cuje, a eso de las tres de la tarde, por los individuos Marcos Muñoz, Perfecto Morales, Genovevo Mayén, Cayetano Ro-

dríguez y Ezequiel Castellanos, quienes después de golpearlo lo amarraron con un lazo en los brazos y lo condujeron para las casas de dicha aldea y cerca de éstas se sentaron en la grama, porque momentos antes habían mandado a un patojito a traerle "los trapos" a petición del declarante y cuando vieron que llegaba su padre, al lugar donde tenían amarrado al declarante, Marcos Muñoz se le aproximó y sin cruzarse ninguna palabra le hizo un disparo con arma de fuego, viendo que aquél sólo movió las manos y cayó boca arriba; que por ver a su padre que en ese momento había muerto, no se fijó el camino que tomó Marcos Muñoz, quien desapareció del lugar; que Genovevo Mayén pidió que lo condujeran al pueblo para ponerlo a disposición de la autoridad; que no era cierto que con su padre hayan atacado al Comité Agrario formado por Marcos Muñoz, Perfecto Morales y Genovevo Mayén. Obra en los autos certificada la partida de defunción de Nicomedes Donis Mayén.

RESULTA:

Pasadas las diligencias al Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, ordenó la libertad de Ricardo Donis González e indagó a Ezequiel Castellanos Álvarez y a Cayetano Rodríguez Zepeda, quienes negaron su participación en los hechos investigados, habiéndoles dictado auto de prisión al primero por complicidad en el delito de homicidio y detenciones ilegales y al segundo únicamente por este último delito. A solicitud de Cecilio Donis Mayén, quien se constituyó acusador en esta causa, se examinaron a Evaristo López del Cid, Alejandro Arredondo García y Guillermo Navarrijo Samayoa, quienes declararon que el día y hora del suceso vieron que un grupo de hombres formado por Marcos Muñoz, Genovevo Mayén, Perfecto Morales, Cayetano Rodríguez y Ezequiel Castellanos, tenían amarrado con un lazo a Ricardo Donis en un llano inmediato a la aldea El Cuje y que en ese momento se acercaba a ellos Nicomedes Donis Mayén, y que Marcos Muñoz y Genovevo Mayén salieron del grupo y le hicieron dos disparos a Donis Mayén, quien cayó muerto. Elevado a plenario el proceso, estos reos no se conformaron con los cargos que se les formularon, y abierto a prueba, se recibieron las declaraciones de Pedro Torres, Ovidio Contreras Silvestre y Bonifacio Casimiro Ruano, en el sentido de que vieron que Ezequiel Castellanos no salió de su casa el día y a la hora de autos; Casimiro Gómez Casimiro, José Inés Navarrijo Samayoa y Timoteo Corado Zepeda, contestando un interrogatorio de la acusación, respondieron que era cierto y les constaba de vista que el grupo formado por Marcos Muñoz y compañeros mataron a Nicomedes Donis de un balazo, el día de autos, entre quince y dieciséis horas. Se agregaron a la causa los informes

de la Gobernación departamental de Santa Rosa y del Juez de Paz de Ixhuatán, respecto a que en la fecha diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, Marcos Muñoz, Perfecto Morales y Genovevo Mayén, desempeñaban los cargos de Presidente, Secretario y Miembro, respectivamente, del Comité Agrario Local de la aldea El Zapote, del citado municipio.

RESULTA:

Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, dictó sentencia el cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, declarando absueltos de la instancia a Cayetano Rodríguez Zepeda y Ezequiel Castellanos Alvarez, dejando abierto el procedimiento contra los demás sindicados, cuyo fallo fué aprobado por la Sala jurisdiccional, el trece de Abril del propio año. El once del último mes citado fueron capturados Genovevo Mayén Donis y Marcos Muñoz y Muñoz, y al ser indagados negaron toda participación en los hechos que se les imputan, asegurando el primero que en esa fecha se encontraba en la aldea Jumaytepeque, del municipio de Nueva Santa Rosa, y el segundo, en el municipio de Pasaco, del departamento de Jutiapa, y que únicamente por "díceses" supieron la muerte de Nicomedes Donis, admitiendo que en esa ocasión integraban el Comité Agrario de "San Antonio El Zapote". Ambos fueron reducidos a prisión por el delito de homicidio y como la causa se encontraba en su estado público, se les tomó confesión con cargos y no se conformaron con los que se les formularon. Se recibieron las declaraciones de Salomé y Santiago Pérez y de Mariano Martínez, quienes dijeron haber visto a Genovevo Mayén, en la aldea Jumaytepeque. Concedido nuevo término de prueba para estos reos, rindieron las siguientes: por parte de Marcos Muñoz y Muñoz, las declaraciones de Gregorio Díaz Quiroa, Sabino Corleto Hernández, Juan Ramón Flores García, Félix Corado Salguero, Margarito Cazún Juárez, Maximino Mancilla Esquivel, Félix Contreras, Emilio González Salazar, Laureano Polanco, Isabel Mirón Ceballos, Teófilo Hernández Monterroso y Juan Antonio Reynoso, quienes, a excepción de los dos últimos, aseguraron haber visto a su proponente en la población de Paxaco, durante distintas horas del día diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres; y por parte de Genovevo Mayén, las declaraciones de Virginia Martínez, Silveria Latín, Pedro Quevedo y Delfino del Cid, quienes manifestaron que ese mismo día vieron a su proponente en la aldea Jumaytepeque. En ese estado las actuaciones, el dos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el subjefe de la Guardia Civil de Ixhuatán, puso a disposición del Juez de Primera Instancia de Santa Rosa al individuo Perfecto Mo-

rales González, quien fué capturado el día anterior, en virtud de la orden de captura librada contra él, y al ser indagado negó su participación en los delitos investigados, asegurando que ese día se encontraba en El Soyate, municipio de Oratorio. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio y a continuación se le tomó confesión con cargos, sin que aceptara ninguno de los formulados; corridos nuevamente los traslados a las partes, se abrió a prueba el proceso en cuanto a este otro reo, quien propuso la información testimonial de Eleodoro Munguía Cabrera, Bonifacio Merlos Santos, Miguel Cándido Zetino, Santiago Zetino Aguilar, Flavio Colorado Cortés, Ezequiel Zetino Chapas, Mariano Bran Ríos, Lorenzo Corado Salguero y Valerio Monterroso, quienes declararon haber visto a Perfecto Morales González, en la aldea "Soyate" del municipio de Oratorio, el diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres. Continuada los trámites de rigor, el citado Juez de Primera Instancia, dictó sentencia el cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, absolviendo de la instancia a los procesados Muñoz y Muñoz, Genovevo Mayén Donis y Perfecto Morales González.

RESULTA:

Que enviado en consulta el anterior fallo a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, dicho tribunal lo improbo, y al resolver sobre lo principal declara que Marcos Muñoz y Muñoz es autor del delito de homicidio, condenándolo a diez años de prisión correccional incommutables, y absolvió del cargo a los otros dos procesados. Para el efecto consideró que concurrían en contra del mencionado reo las declaraciones prestadas por los testigos presenciales Evaristo López del Cid, Alejandro Arredondo García y Guillermo Navarijo Samayoa, además de otros varios hechos que apreció como presunciones; y que los testigos propuestos para probar la coartada, los estimaba carentes de verosimilitud, pues a pesar del largo tiempo transcurrido, recordaban con precisión una fecha que para ellos no tenía ninguna importancia. El reo Marcos Muñoz y Muñoz con auxilio del Abogado Raúl Roca Aguirre, interpuso recurso de casación contra el anterior fallo de segunda instancia, en los siguientes términos: "la última notificación hecha a mi defensor en la causa fué con fecha 28 del mismo mes de Abril, fecha en la cual comenzó a correr el término de diez días que la ley concede para interponer el recurso extraordinario de casación, el cual introduzco por este medio POR INFRACCIÓN DE LEY, ya que la Sala sentenciadora al emitir su fallo definitivo INFRINGIO los artículos 568 en todos sus conceptos jurídicos y legales, el 570 en su inciso 1º; el 571, también en todos sus preceptos legales e igualmente fueron

infringidos los preceptos de los artículos 573 y 584, todos ellos del Código de Procedimientos Penales". Más adelante indica, que la Sala infringió tales leyes, "al no tomarse en consideración su mandato sobre que dos o más testigos idóneos hacen plena prueba... ya que existen doce testigos que afirmaron no ser él, el autor responsable de la muerte de Nicomedes Donis Mayén, quedando así desvirtuadas las indirectas sindicaciones hechas contra mi persona por los tres únicos testigos de cargo"; que asimismo, infringió la ley, "al no entrar a considerar la prueba aportada por la defensa, contenida en los testigos de descargo, tanto del sumario como del plenario, pues que siendo iguales las circunstancias de los testigos, hacen fe los que fueron más en número"; y por último manifiesta: "Pide a la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva admitir el presente recurso de casación, que lo fundo en error de HECHO y en su oportunidad casar y anular la ejecutoria, fallando sobre lo principal. Artículos 673, 674, 675, 676, inciso 8º (Arto. 1º del Decreto del Congreso de la República número 487)..."

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento, el recurrente expresa que el Tribunal de segunda instancia incurrió en infracción de los artículos 568, 570, inciso 1º; 571, 573 y 584 del Código de Procedimientos Penales, aduciendo como fundamento que en el proceso no existe la plena prueba de que él haya cometido el delito por el cual se le juzgó, pues si bien es cierto que existen declaraciones de tres testigos de cargo, también lo es que en los autos hay doce testigos de descargo, tanto en el sumario como en el plenario, que evidencian su inocencia en el hecho juzgado, y al final de su escrito asienta que su recurso lo funda "en error de hecho", sin indicar si éste es en relación de la prueba, lo que se colige, por invocar como caso de procedencia el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citar como infringidas leyes relativas a la valoración de la prueba testimonial; pero, como se ve del escrito de interposición del recurso, no se cumplió con los requisitos de precisar en qué consiste ese error e identificar a los testigos cuyo testimonio se haya apreciado equivocadamente, sino se hace en una forma tan generalizada, que para poder determinar si la Sala incurrió en alguna infracción con ese motivo, habría que hacer un estudio que comprendiera la totalidad de la prueba testimonial aportada, lo que no es pertinente en esta clase de recursos, porque de aceptarse un planteamiento en forma tan precaria, vendría a caerse en una tercera instancia que prohíbe la Constitución de la República. Tales omisiones en la introducción del recurso, colocan a

este Tribunal en la imposibilidad jurídica de hacer el análisis comparativo, pues para ello sería necesario suplir aquellas deficiencias, lo que estaría en contravención a la naturaleza misma del recurso y a lo que claramente determina el inciso 8º del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que debe indicarse en qué consiste el error denunciado y que también deben puntualizarse las pruebas que lo contienen, pues únicamente así se estaría en condición de hacer ese estudio comparativo para determinar si fueron o no violadas las prescripciones de los artículos citados como infringidos. En consecuencia, por las razones expresadas, resulta ineficaz este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 686, 690 y 694 Código de Procedimientos Penales desestima el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al interponente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de hurto de semovientes, contra Luz Efraín Gramajo Santizo.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si al interponerse, o antes de señalarse día para la vista, no se cita alguno de los preceptos legales que regulan la valoración de aquella prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veintiuno de marzo próximo pasado, dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de hurto de semovientes se instruyó contra Luz Efraín Gramajo Santizo o Luz Efraín Gramajo Santizo, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES

El dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el agente de la Guardia Civil Javier Natareno de León, detuvo en Palestina, Los Altos, del departamento de Quezaltenango, a Luz Efraín Gramajo Santizo y Antonio Gabino Ruiz Maldonado, porque conducían cuatro bueyes, un caballo y una bestia mular, sin la documentación respectiva que probara su lícita adquisición, pues sólo portaban unas cartas de venta que mostraban signos evidentes de ser falsas. Al indagarse a los detenidos en el Juzgado menor del lugar, dijeron que los bueyes los compraron a Jacinto Rivera, quien les extendió las cartas de venta que se les incautaron; que el caballo era de la propiedad de Luz Efraín Gramajo Santizo y la bestia mular de Ruiz Maldonado. Durante la noche del veinte del mismo mes de Marzo los reos se fugaron de la detención y el Juez instructor remitió al de Primera Instancia jurisdiccional, las diligencias instruidas. Luis Ramírez Cajas, probó ser el legítimo propietario de los cuatro bueyes incautados, los cuales según manifestó, le fueron hurtados de un putrero en el municipio de Retalhuleu, por lo que se le entregaron en depósito. A su vez Pedro Luis Reyes, probó ser dueño de la bestia mular, la que según dijo había prestado a su hijo Gabino Artemio Ruiz y también se le entregó en depósito.

El diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, fué recapturado Efraín Gramajo Santizo y al indagársele nuevamente, negó haber sido él la persona detenida el año anterior y que se fugó de la prisión; negó asimismo su participación en el hurto que motivó el procedimiento y dijo que en la fecha en que fué cometido, se encontraba en su casa y que había extraviado sus documentos de identificación. Los auxiliares de la Municipalidad de Palestina Los Altos, Paulino Vásquez, Paulino Méndez, Pantaleón, Eugenio, Patrocinio y Toribio Vásquez, ante el Juez menor de dicha población, reconocieron al detenido Efraín Gramajo Santizo, como la misma persona que con ese nombre fué detenido por hurto de semovientes el año anterior y se fugó de la prisión.

PRUEBAS:

Durante la dilación probatoria y a solicitud de la defensa, se recibieron las siguientes: a) Dictamen del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, acerca de que confrontada la huella digital impresa al pie del acta que contiene la primera declaración del enjuiciado, con la que se le tomó para este peritaje, "únicamente puede afirmarse que existe concordancia en los tipos dactiloscópicos de los dactilogramas confrontados, sin poderse llegar a de-

mostrar la plena identidad de las indicadas impresiones digitales, debido al empastamiento con que se presenta la de la indagatoria"; y b) Testimonios de Rosario Barrios Escobar, Eugenio Reyes Mejía y Primo de León Villagrán, quienes dijeron haber visto a Luz Efraín Gramajo Santizo durante los últimos días del mes de Febrero y primeros días de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en San Juan Ostuncalco; que en esa ocasión estaba padeciendo de "fríos y calenturas" y saben que estuvo enfermo como tres meses, aunque no lo vieron constantemente.

Para mejor fallar se hizo el justiprecio de los semovientes materia del delito, a los cuales asignó el valor total de quinientos ochenta y cinco quetzales el experto Mariano Santizo Díaz; y Juan Ladislao Calderón Cifuentes, en rueda de presos, reconoció al procesado como la misma persona a quien tomó declaración el dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en ocasión que desempeñaba el cargo de Juez de Paz de Palestina Los Altos.

SENTENCIA RECURRIDA

Previos los trámites de la segunda instancia, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que se examina, confirmando la de primer grado, en la que se declaró que Efraín Gramajo Santizo, es autor del delito de hurto de semovientes y se le condenó a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional inmutable, con las accesorias de ley, absolviéndolo del cargo que se le formuló por el hurto de un caballo. Consideró la Sala que la responsabilidad penal del acusado quedó establecida con los testimonios de Abraham Castillo Muñoz y Javier Natareno; su propia confesión prestada ante el Juez de Paz de Palestina Los Altos; el dictamen del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional; y el reconocimiento que del enjuiciado hicieron Juan Ladislao Calderón Cifuentes, quien actuó como Juez de Paz cuando se practicaron las primeras diligencias y varios empleados municipales de aquella población.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada y con auxilio del Abogado Germán Scheel Montes, Luz Efraín Gramajo interpuso el presente recurso por violación de ley con fundamento en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 568, 609 y 610, segunda parte del mismo Código, y alega: que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar la prueba constituida por los testimonios de los guardias que lo capturaron y su confesión. "El dicho de los primeros —dice— debe estimarse como de parte interesada, pues su parcialidad es manifiesta y la confesión no

fué hecha por mí, ya que fué persona que usurpando mi nombre y por la coincidencia de portar mis documentos de identificación confesó algo que ella pudo haber cometido pero achacándolo a persona diferente, lo que se demuestra con el informe del departamento de investigación de la Policía Nacional, el que tomado en forma diferente a la técnica procesal y ante todo ignorando los principios científicos que lo inspiraron parece dar origen a ciertas presunciones en mi contra, pero no es nada revelador que varias personas tengan en sus huellas dactilares signos similares”.

Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El error en la apreciación de la prueba testimonial, según queda relacionado, consiste a juicio del recurrente, en que los testigos no merecen crédito por “su parcialidad manifiesta”, pero como no cita ninguno de los preceptos legales que invalidan las declaraciones de los testigos por falta de imparcialidad, y el Tribunal de Casación no puede estimar otras leyes que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista, no es posible el estudio comparativo de la prueba que se impugna para determinar si se incurrió o no en el error señalado.

En cuanto al mismo error que se acusa con respecto a la confesión, se citan como infringidos los artículos 609 y 610 segunda parte, del Código de Procedimientos Penales; pero el primero contiene cuatro incisos y el recurrente no indica cuál de ellos considera infringido, como expresamente lo requiere el artículo 682, inciso 6º del mismo Código, reformado por el artículo 3º del Decreto 487 del Congreso, por lo que es imposible el examen de la ley citada en esta forma. Y la segunda parte del artículo 610, no pudo infringirse, porque se contrae a estatuir que contra la confesión únicamente se admitirá al que la hace, prueba por vicio o nulidad o defecto en alguno de los requisitos indispensables para su validez; y en el procedimiento, no se negó esa prueba ni se admitió otra distinta a la indicada. De manera que, imposibilitándose el análisis de las pruebas a que se refiere el recurrente, por la deficiencia señalada en la interposición del recurso, tampoco puede hacerse el examen del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, para concluir si la prueba en que se funda el fallo impugnado, es eficaz para determinar la existencia del delito y la culpabilidad del procesado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 684, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: improcedente el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de arresto, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de robo, contra Manuel de Jesús López Vásquez y Guillermo Lorenzo Fuentes López.

DOCTRINA: Existe violación de ley cuando el Tribunal de segundo grado, no obstante aprobar el fallo de primera instancia sin ninguna modificación en lo que respecta a la concurrencia de una atenuante en favor del reo, omite rebajar la parte que corresponde a tal circunstancia al imponer la pena respectiva.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el once de Junio del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de robo se ha seguido contra Manuel de Jesús López Vásquez y Guillermo Lorenzo Fuentes.

RESULTA:

El diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el subjefo de la Guardia Civil de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, puso a disposición del Juez de Paz de dicho lugar a los reos mencionados, indicando en su parte que habían sido capturados a las tres horas de ese mismo día por guardias bajo su mando, porque momentos antes escalaron la casa de Simeón Vásquez, situada en el cantón “Tonalá”, de aquella población, sorprendiéndose al primero en el interior de la casa y al segundo por el parque cuando ya se había fugado; que frente a la casa del hecho encontraron un colchón, ropa y otros objetos que estaban en la

sala, habiendo manifestado Manuel de Jesús López Vásquez, que él entró en la casa por consejos del otro reo Guillermo Fuentes López.

Con la inspección practicada por el Juez se pudo establecer: que la casa de Simeón Vásquez se hallaba deshabitada; en una tapia inmediata al zaguán se notaban huellas frescas de que alguien había entrado a la casa por allí, encontrándose desprendidos algunos ladrillos y tejas; en las puertas no se apreciaban señales de forzamiento. El experto valuador nombrado Felipe Bautista Fuentes dictaminó en el sentido que los objetos robados tenían un valor de setenta y cinco centavos de quetzal y quince centavos los daños causados a la propiedad.

Los guardias civiles Antonio Herrarte, Carlos Humberto Albizures y Elpidio Samayoa, expresaron: que el día y hora de autos fueron ordenados por su jefe para que se constituyeran en la casa de Simeón Vásquez a ver qué pasaba, encontrando en el interior a Manuel de Jesús Vásquez; que la ropa y demás objetos encontrados en la casa estaban en desorden; en la calle había un colchón tirado y en el sitio de la casa de Guillermo Fuentes López unas tablillas; y que a éste lo capturaron horas después por "haberse corrido" cuando llegaron a la casa. La testigo Petrona Anastasia Miranda Ramírez, expuso: que el día del hecho como entre dos y tres horas llegó a su casa Antonio González a darle aviso de lo que sucedía en la casa de su cuñado Simeón Vásquez, por lo que se levantó y fue a averiguar; se dió cuenta así de que en dicha casa se encontraban dos individuos robando, dirigiéndose a dar parte al Alcalde cantonal primero y a la Guardia Civil en seguida, de donde destacaron tres guardias; que al llegar a la casa, cerca del inodoro, escondiéndose, sorprendieron al individuo llamado Manuel, viendo que el otro malhechor, Guillermo López, saltó la pared y salió huyendo, habiéndolo capturado la guardia por el parque de San Pedro cuando trataba de abordar una camioneta.

Indagados los reos Manuel de Jesús López Vásquez y Guillermo Lorenzo Fuentes López, manifestaron: el primero, que el día y hora de autos se encontraba ebrio en casa de su tío Simeón Vásquez, sin duda con el fin de sacarse alguna cosa, por haberlo inducido a entrar Guillermo; que no sabe cómo penetró dado su estado de embriaguez y que un colchón lo sacaron por la pared; el segundo, que fué el otro procesado quien le insinuó entrar a la casa de Simeón Vásquez, pero que él no penetró porque prefirió quedarse en la calle a donde López le estuvo tirando unas tablas; que cuando la señora Petrona Miranda llegó a la casa, efectivamente él salió de la misma, porque su compañero le pidió ayuda en vista de que no podía sa-

lir por estar ebrio y el declarante se subió a una pared para halarlo; que lo demás que se le atribuye es falso.

El Juzgado de Primera Instancia de San Marcos les dictó auto de prisión por el delito de robo.

RESULTA:

Abierto el juicio a prueba, únicamente se recibieron a propuesta del reo Guillermo Lorenzo Fuentes López, las declaraciones de Benedicto Orozco y Teófilo Velásquez, quienes dijeron que conocían a su proponente y les constaba que no había sido procesado antes, ignorando si era persona honrada y dedicada a su trabajo por no conocerlo a fondo.

Al dictar sentencia, el Juzgado declaró a los reos Manuel de Jesús López Vásquez y Guillermo Lorenzo Fuentes López, responsables de tentativa de robo, condenándolos a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor y cinco meses veinte días de arresto menor, incommutables, respectivamente, aplicando en favor del segundo la atenuante de su confesión.

La Sala jurisdiccional, por consulta del fallo relacionado lo aprobó con la modificación de que las penas líquidas aplicables a los reos eran de dos años de prisión correccional para cada uno, por corresponder al hecho cometido la calificación de robo frustrado. Considera dicho Tribunal que los actos ejecutados por los encartados constituyen el delito de robo, habiéndose demostrado plenamente el hecho "con las declaraciones de los guardias aprehensores Elpidio Samayoa, Antonio Herrarte y Carlos Alberto Albizures, que indican haber capturado a López Vásquez en el interior de la casa del ofendido Simeón Vásquez, de los testigos Antonio González Fuentes, Petrona Anastasia Miranda Ramírez y Benedicto Orozco que también intervinieron en la captura del primero de los nombrados y la Miranda Ramírez que vió cuando Fuentes López se salió corriendo de la casa en cuestión, siempre saltando la pared; la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, en la que consta que contiguo al zaguán y sobre la pared de la casa en cuestión, estaban desprendidas tejas de barro y ladrillos que la cubrían, encontrando huellas frescas de que se habían subido por dicha pared; habiendo encontrado algunas tablillas de las robadas en el patio de la casa de enfrente habitada por el encartado Guillermo Fuentes López, todo lo anterior corroborado con la confesión de los dos encartados dadas en su respectiva declaración indagatoria. Siendo en consecuencia, ambos encartados responsables del delito de robo ya dicho, en el grado de frustración, por el cual deben ser sancio-

nados con la pena de dos terceras partes de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado, que en el presente caso es de tres años de prisión correccional, por no constar que llevaran armas”.

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Raúl Mérida Ibarra, el reo Guillermo Lorenzo Fuentes López interpuso recurso de casación por infracción de ley. Dice fundarse en los artículos 674, inciso 1º y 676, incisos 4º, 5º, 6º y 8º del Código de Procedimientos Penales y 1º del Decreto 487 del Congreso; y cita como violados los artículos 22, inciso 9º; 67, 71, 72, 78, 80 y 392 última parte del Código Penal; 571, 572, 573, 575, 580, inciso 4º; 581, inciso 8º; 586, inciso 1º y 614 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que con respecto al primer caso existe violación de ley “por cuanto a mí no se me capturó en el interior de la casa en donde se cometió el hecho delictuoso por el que se me condena, y en ese sentido mi participación en el delito de robo que se declaró probado en la sentencia objeto de este recurso, se ha cometido en dicha sentencia error de derecho, pues mi caso sería el de complicidad, pero no autor del delito de robo se violaron por inaplicación los artículos 67, 71, 72 del Código Penal”; que con relación a la causal del inciso 5º mencionado se cometió error de derecho al desestimarse la circunstancia atenuante de su confesión espontánea, ya que sin ella habría procedido su absolución, violándose así el artículo 22, inciso 9º del Código Penal; y que por la misma razón, de acuerdo con la causal del inciso 6º que también cita en su apoyo, la pena que se le impuso no es la que legalmente le corresponde. Alega por último que “en cuanto al motivo que contiene el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se cometió en la sentencia recurrida error de derecho en la apreciación de las pruebas, por las mismas circunstancias que dejo apuntadas”.

— I —

CONSIDERANDO:

Invocado el caso de procedencia que se refiere a error en la apreciación de la prueba, procede, por razón de orden, tratarlo en primer lugar.

Por todo razonamiento con respecto a este motivo, el recurrente dice que “se cometió en la sentencia recurrida error de derecho en la apreciación de las pruebas, por las mismas circunstancias que dejo apuntadas”. Ahora bien, esas circunstancias a que alude, transcritas en la parte expositiva de este fallo y que según puede verse únicamente se contraen a sostener la tesis del recurrente en cuanto a los otros casos de impugnación, carecen de eficacia para examinar la existencia de vicios en la apreciación de la

prueba, pues siendo indispensable para ello no sólo señalar el error y su naturaleza propia, sino asimismo identificar en forma concreta la prueba o pruebas apreciadas indebidamente, no basta con lo expresado por el interponente para llenar tal exigencia técnica. En consecuencia, sin que sea dable al Tribunal, por otra parte, suplir las deficiencias en que incurren los interesados, es evidente la imposibilidad de examinar este aspecto.

— II —

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que en la sentencia se cometió error de derecho al determinar su participación en el hecho investigado, pues al no haberse capturado en el interior de la casa en que se cometió, su responsabilidad sería la de cómplice y no de autor como se ha declarado.

De los hechos estimados por el Tribunal sentenciador se advierte que tanto el recurrente como el otro reo Manuel de Jesús López Vásquez, de consuno y mediante acciones conjuntas que tendían a perpetrar el robo en el momento que fueron sorprendidos, cooperaron en igual grado a su realización, sin que pueda deducirse que los actos del primero constituían únicamente complicidad. Siendo así, en ningún error de derecho ha incurrido aquel Tribunal al considerar al recurrente en la categoría de autor del hecho, y, por ende, tampoco violó los artículos 67, 71 y 72 del Código Penal, citados concretamente para este caso.

— III —

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente acusa error de derecho en el fallo por haberse desestimado la circunstancia atenuante de su confesión espontánea sin la cual habría procedido su absolución, imponiéndole asimismo una pena que no es la que legalmente le corresponde.

Respecto al primero de estos casos de fundamentación, según los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados ningún error se advierte en cuanto a no haber considerado la circunstancia atenuante de la confesión del recurrente. En efecto, en la sentencia de primer grado se aplica en favor de Guillermo Lorenzo Fuentes la atenuante de su confesión bajo la estimación de que sin ella habría procedido absolverle. La Sala aprobó aquel fallo, con la única modificación de que en vez de tentativa de robo califica el hecho cometido como robo frustrado, quedando así lógicamente convalidada la

circunstancia atenuante de referencia que, al imponer la pena, se omitió sin embargo hacer efectiva mediante la rebaja de una tercera parte de la misma como era de rigor. En tal virtud se justifica plenamente la impugnación que se hace al fallo con apoyo en el segundo caso de procedencia, o sea porque la pena impuesta no corresponde según la ley a la situación jurídica del reo conforme a lo declarado en el propio fallo; por lo que existiendo evidente violación de los artículos 22, inciso 9º; 67 y 80 del Código Penal, citados por el recurrente, procede casar la sentencia examinada en el aspecto comentado y resolver en derecho sobre lo principal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 71, 79 y 392 del Código Penal; 687, 694 del Código de Procedimientos Penales, casa la sentencia recurrida en cuanto al punto antes estimado y resolviendo lo procedente declara: que la pena que corresponde al reo Guillermo Lorenzo Fuentes es la de dieciséis meses de prisión correccional incommutable, hecha la rebaja de una tercera parte en mérito a la circunstancia atenuante de su confesión, quedando el fallo firme en lo demás; y apareciendo que dicho reo ha cumplido la pena impuesta dispone que por el medio más rápido se ordene su libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Tomás Alveño Méndez y Aureliano Morales Nicolás, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Son testigos idóneos los parientes del ofendido, cuando declaren sobre delitos perpetrados en el interior de las casas, siempre que no haya otros medios de prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el ocho de Septiembre

del año próximo pasado, en la causa seguida contra TOMAS ALVEÑO MENDEZ y AURELIANO MORALES NICOLAS, por el delito de homicidio, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa; de los antecedentes.

RESULTA:

El veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Visitación Mayén, ayudante del Alcalde Auxiliar de la aldea "El Peñón", del municipio de Jutiapa, puso en conocimiento del Juez de Paz del lugar, que por información de Alberto Ramírez, sabía que en el lugar denominado "El Hornito" se encontraba herido Leonardo Martínez, y poco más tarde Eusebio Vásquez le informó que aquél no se encontraba herido sino muerto, a consecuencia de múltiples lesiones que le había inferido Tomás Alveño. Constituido dicho Juez en el mencionado caserío, en casa de Paula Martínez García, a una distancia de dos varas del cerco y sobre la pared de la cocina, encontró el cadáver de un hombre, que por indicación de la dueña de la casa se identificó como de Leonardo Martínez, el cual presentaba graves lesiones en el cráneo, en ambos miembros superiores que le cercenaron la mano izquierda y los dedos índice y pulgar de la derecha, y otras de menor intensidad en la costilla izquierda, haciendo constar en el acta descriptiva que el lugar es despoblado, aunque cita los nombres de los dueños de las casas inmediatas. En ese mismo acto interrogó a María Elena Munguía, quien dijo ser mujer del occiso y que éste salió de su casa la noche anterior, como a las veintidós horas, con destino a la casa de su abuela Paula Martínez, a buscar a su hermano Alberto Ramírez y a sus tíos José Martínez y Miguel Ramírez, y en compañía de esos sus familiares y de Tomás Alveño, se embriagó y tuvo una riña con este último, resultando muerto en el sitio de la casa, según versiones que ha oído; en la misma forma se examinó a Paula Martínez García y declaró: que como a las cuatro horas de ese día, que estaba acostada, oyó ciertos ruidos como de animales dentro de su cercado, por lo que le habló a su hijo José Martínez, que también dormía en esa misma casa, para que se levantara a espantarlos, lo que éste hizo, pero se encontró con que era Tomás Alveño que lesionaba al fallecido Leonardo Ramírez Martínez, quien era su nieto y ante la alarma que se produjo se levantó la declarante y vio que Alveño iba huyendo. José Martínez Ramírez, confirmó lo expresado por la anterior e indicó que Leonardo Ramírez Martínez era su sobrino, pues era hijo de su hermana Teresa Ramírez. Miguel Ramírez Vásquez, dijo: que dormía en la misma casa del hecho, cuando oyó una bulla, como de pleito y se levantó a ver lo que ocurría, habiéndose dado cuenta que los individuos Tomás Al-

veño y Aureliano Morales iban huyendo, llevando el primero un corvo en la mano y al mismo tiempo se dió cuenta que su hermano Leonardo Martínez estaba herido y que murió inmediatamente. Como Tomás Alveño fué conducido al Hospital el mismo día del suceso investigado, por presentar algunas lesiones, se le examinó primero, y después se le indagó en forma, y en ambas diligencias manifestó que por caminar en estado de ebriedad la noche anterior cuando se dirigía a su casa de habitación, fué lesionado sin saber por quién, pues no riñó con ninguno; que no fué él quien lesionó a Leonardo Ramírez, ni estuvo con él, pues aunque han sido amigos, por estar sus casas bastante distantes no se visitaban; se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio. El respectivo Médico Forense, al informar acerca de la autopsia del occiso, después de describir las múltiples heridas que le reconoció, asienta como causa de su muerte, las lesiones en la masa encefálica y hemorragia profusa a consecuencia de las heridas. Así también corre en autos la certificación de la correspondiente partida de defunción.

RESULTA:

Que examinado Hermenegildo Martínez Ramírez, dijo: que vive en una casa inmediata a la de Paula Ramírez; que aunque estaba acostado oyó voces y golpes fuertes, por lo que se levantó y al salir a la esquina de su casa vió que Aureliano Morales iba corriendo, llevando un corvo en la mano, y como vió luz en la casa de Paula Ramírez, que es su madre, se dirigió para ella y se encontró con su sobrino Leonardo Martínez gravemente herido, quien en seguida falleció; que en esa ocasión no vió a Tomás Alveño. Se elevó a plenario la causa y en ese estado se logró la captura de Aureliano Morales Nicolás, quien indicó: que la noche de autos se encontraba trabajando en la finca "La Perla" inmediata a la cabecera departamental de Cuilapa; que no era cierto que se acompañara de Tomás Alveño y que hubieran reñido con Leonardo Ramírez lesionándolo gravemente, pues no se juntó con esas personas. Se le decretó auto de prisión por el delito de homicidio. Ninguno de los dos reos se conformó con los cargos que se les formularon; la causa se abrió a prueba por el término ordinario habiendo declarado por parte de la acusación, Nicolás Vásquez Olivares, Catarino Nicolás Galicia, Jerónimo Nicolás Chinchilla y nuevamente Paula Martínez, los tres primeros sobre que vieron entre tres y cuatro de la mañana del día del hecho, a Tomás Alveño y Aureliano Morales, en actitud sospechosa, en el camino que pasa cerca de la casa de Leonardo Martínez; teniendo cada uno su respectivo corvo; al ser re-preguntados dijeron que lo declarado les cons-

taba por referencias de la acusadora. Estas declaraciones no fueron autorizadas con las firmas del Juez y Secretario, pero en diligencia para mejor fallar las ratificaron los deponentes; en la misma oportunidad declaró Jesús Escobar García, administrador de la finca "La Perla", en el sentido de que conocía a los procesados, quienes han trabajado en la finca que administra, pero sin recordar la fecha en que llegaron y se retiraron de ella. Con estos antecedentes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, en la cual declaró absueltos del cargo, por falta de prueba, a los dos reos.

RESULTA.

Al conocer en apelación del anterior fallo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia que se examina, por la cual se confirmó la de primer grado en cuanto a la absolución del cargo del reo Aureliano Morales Nicolás, y la revocó en lo que respecta al otro procesado Tomás Alveño Méndez, a quien declaró autor del homicidio de Leonardo Martínez, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional incommutables. Para ese efecto apreció que en contra de este reo se encuentran las declaraciones de José Martínez Ramírez, que vió el hecho, Paulina Martínez García, que vió cuando Alveño Méndez iba huyendo; Miguel Ramírez Vásquez, que vió huir a Alveño y a Morales, llevando el primero un corvo, pues aunque los dos primeros dijeron tener parentesco con el occiso, no se probó ese vínculo con certificaciones del Registro Civil, que es el único medio de hacerlo, y la circunstancia muy significativa de que Tomás Alveño Méndez resultó herido esa madrugada, sin dar una explicación satisfactoria sino respondió a las preguntas sobre el particular en forma reticente.

Contra este último fallo, el Abogado Francisco Carrillo Magaña, defensor de oficio del reo Tomás Alveño Méndez, interpuso recurso de casación, manifestando que su inconformidad se basa fundamentalmente en que, los testimonios de Paula Martínez García, José Martínez Ramírez y de Miguel Ramírez Vásquez, en los cuales funda la Sala sentenciadora, el fallo condenatorio que pronunció en contra de Alveño Méndez, no son idóneos por falta de imparcialidad al confesar el parentesco al prestar sus declaraciones, y que la violación de ley la cometió la Sala por error de derecho en la apreciación de la prueba ya identificada. Citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como violados los artículos 344, 580, incisos 1º y 2º; 586, inciso 1º, y 568 del Código de Procedimientos Penales; y como la vista ya tuvo efecto, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que su inconformidad con el fallo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que impugna, se basa fundamentalmente en que los testimonios de Paula Martínez García, José Martínez Ramírez y Miguel Ramírez Vásquez, en los cuales se apoya la sentencia condenatoria dictada contra su defendido, no son idóneos por falta de imparcialidad, por haber confesado su parentesco con la víctima, incurriendo así aquel Tribunal en error de derecho en la apreciación de esta prueba y en violación de los artículos 344, 580, incisos 1º y 2º; 586, inciso 1º, y 568 del Código de Procedimientos Penales. Al examinar comparativamente esa única objeción, a través del caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del citado Código, que es el que se invoca, se ve que no es fundada, puesto que si bien es cierto, que los testigos ya mencionados, admitieron ser parientes dentro del grado de ley con el occiso, y por regla general se tienen como no idóneos por falta de imparcialidad a los testigos cuando declararon por sus ascendientes o descendientes y por sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado, también lo es, que por excepción, la ley los conceptúa idóneos cuando declararon sobre delitos perpetrados en el interior de las casas, como ocurre en el presente proceso, según se desprende del acta descriptiva del Juez instructor de las primeras diligencias, y no haber otros medios de prueba; por consiguiente, esos testimonios deben aceptarse como legalmente válidos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales y en esa virtud, el Tribunal sentenciador no cometió el error de derecho que se le atribuye al hacer la estimación de esa prueba testifical, ni incurrió en infracción de ninguna de las leyes citadas por el recurrente, por más que no haya hecho mérito, en forma expresa, de la prescripción del artículo últimamente mencionado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 674, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de lesiones contra Manuel Antonio Flores Sandoval.

DOCTRINA: Por ser la naturaleza del recurso de casación, extraordinaria y limitada, su estudio no puede hacerse cuando conteniendo varios motivos el inciso que comprende el caso de procedencia en que se funda el recurrente, no concreta a cuál de ellos se refiere.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Flores Sandoval contra la sentencia que el veinticinco de Abril del año en curso, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de lesiones se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES

El diecinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó ante el Juez menor de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa, Ramón Palma González, querellándose de que el día anterior, como a las dieciocho horas, cuando se dirigía de Suchitán a la "Aldea Nueva", se hizo encuentro con Manuel Antonio Flores Sandoval, quien iba acompañado de Víctor Sandoval Flores, Filadelfo y Raúl Contreras; que Flores Sandoval, sin decirle nada, lo agredió con un corvo, infiriéndole una herida que le amputó la mano derecha, de lo cual se dieron cuenta Horacio Palma González, Mariano Gámez, Manuel Vicente Retana y Raquel Nájera Retana. Examinados estos testigos, confirmaron lo aseverado por el querellante.

El Juez de Primera Instancia de Jutiapa, al recibir las diligencias instruidas por el Juez menor de Santa Catarina Mita, ordenó la captura del sindicado, pero éste se presentó voluntariamente el cuatro de Junio del mismo año, y al indagársele negó haber sido él el autor de la lesión que sufrió Palma González, asegurando que el día del hecho se encontraba en Tiucal, del municipio de Asunción Mita, en casa de Marcelo Vega, acompañado de Candelario y Arnulfo López, Manuel Juárez, Nemesio y Angel Santos y Mónico López, lugar donde permaneció desde el diecisiete hasta el diecinueve del citado mes de Junio. Durante el sumario, se recibieron las declaraciones de las personas citadas por el acusado, con excepción de Angel Santos, quienes uniformemente indicaron que efectivamente el día diecisiete de Junio salieron de la aldea Suchitán

con dirección a Tiucal a las cuatro de la mañana, en compañía de Manuel Antonio Flores, con el objeto de comprar semilla de frijol y permanecieron en Tiucal en casa de Marcelo Vega, hasta el día diecinueve del mismo mes, porque estuvieron ayudando al mencionado Vega en el trabajo de aporreó de frijol a efecto de que les vendiera la semilla que buscaban.

Elevada en su oportunidad la causa a plenario, el procesado no se conformó con el cargo que se le hizo de haber lesionado a Palma González amputándole la mano derecha, y se continuó el procedimiento con la intervención del Ministerio Público, por haber abandonado la acusación el ofendido y su padre Manuel de Jesús Palma.

DILACION PROBATORIA

La defensa aportó las siguientes pruebas: a) Testimonios de Marcelo Vega Estrada, Fermín Vanegas Paredes, Hilario González Godoy, Juan Padilla Barrera, Diodoro Antonio Hernández España, Telésforo Hernández Estrada y Juan Tenás Estrada, quienes dijeron haber visto a Manuel Antonio Flores Sandoval, en casa de Marcelo Vega, en Tiucal, el dieciocho de Junio como a las dieciocho horas b) Informe del Gobernador departamental de Jutiapa, indicando que de Suchitán a Tiucal hay treinta y un kilómetros de distancia, y que no hay entre los dos lugares medios de transporte directo; y c) Informe del Alcalde Municipal de Santa Catarina Mita, haciendo constar que Manuel Antonio Flores Sandoval, "es persona honrada y vive de su trabajo de labrador, pues no tiene bienes ni renta".

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta desaprobó la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, y declaró: que el procesado es autor del delito de lesiones, condenándolo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, más las accesorias de ley, fundando este fallo en que con los testimonios de Mariano Gámez, Manuel Vicente Retana Palma y Raquel Nájera Retana, quedó probada plenamente la culpabilidad del procesado y no concedió crédito a la prueba testimonial de descargo, por estimar inverosímil su contenido.

RECURSO DE CASACION

El reo, Manuel Antonio Flores Sandoval, con auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, introdujo el presente recurso por infracción de

ley con fundamento en los incisos 7º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 570, inciso 1º y 584 del mismo Código, y alega: que el error en la apreciación de la prueba consiste "en que el Tribunal colegiado de segundo grado sentenciador, se engolfó en apreciaciones subjetivas alejadas de la positividad del derecho al no apreciar en forma legal el testimonio de Arnulfo López, Nemesio Santos, Candelario López, Manuel Juárez y demás testigos de mi parte que son mayores en número que los del presunto ofendido". Continúa manifestando que "tampoco hizo mención el tribunal colegiado en referencia en sus consideraciones al inciso 7º citado del artículo 676 C. P. P., al omitir considerar el Dto. Gub. 493 de catorce de Diciembre del año pasado que es aplicable en el presente caso; mi condición de jornalero imponiéndome la comuta a razón de veinticinco centavos de quetzal por día en lugar de diez".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Con respecto al error que se acusa en la apreciación de la prueba es jurídicamente imposible el estudio del recurso, porque el recurrente, aunque señala la prueba que a su juicio se apreció erróneamente, no indica si el error que acusa es de derecho o de hecho, como categóricamente lo exige el artículo 682, inciso 8º del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 3º del Decreto 487 del Congreso.

Planteado así el recurso, el Tribunal de Casación, como lo ha declarado reiteradamente, no puede interpretar la intención del recurrente, toda vez que siendo este recurso de naturaleza extraordinaria y limitada, su examen tiene que concretarse exclusivamente a los motivos que en forma expresa se identifiquen en su introducción.

— II —

Se invoca también como caso de procedencia, el contenido en el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales pero no se indica cuál de las varias excepciones que ese caso contiene, se admitió erróneamente o dejó de estimarse a juicio del recurrente, y aunque dice que el Tribunal sentenciador omitió considerar el Decreto Gubernativo 493, no especifica en cuál o cuáles de sus artículos fué violado, sin cuyo requisito, el recurso no puede prosperar, de conformidad con lo que determinan los artículos 682, inciso 6º y 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 674, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, desestima el presente recurso e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Gustavo López Aldana y compañeros, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no hay concordancia entre el caso de procedencia en que se apoya con los motivos que le sirven de fundamento, porque tal deficiencia impide hacer el estudio comparativo con el fallo impugnado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el primero de Febrero del corriente año, en la causa instruida contra GUSTAVO LOPEZ ALDANA, PABLO JOSE SALGUERO y JOSE DIMAS ORDONEZ, por el delito de lesiones graves, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa, en cuyos antecedentes,

RESULTA:

El tres de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, el sargento de la Guardia Civil de Zacapa, puso en conocimiento del Juez de Paz de la localidad, que a las veintitrés horas y veinte minutos del día anterior, en el salón "Las Delicias" del barrio "El Calvario" de aquella ciudad, fué encontrado gravemente herido Alfonso Urrutia Córdón, a quien se condujo al Hospital donde quedó internado; que los autores de ese hecho eran Gustavo López Aldana, Pabló José Salguero y José Medina, quienes no habían sido capturados. Ratificado ese parte, se procedió a instruir la correspondiente averiguación, y exami-

nadas Juan María Fajardo, propietaria del salón mencionado, Berta Martínez y Ciriaca Romero, las dos últimas empleadas del mismo, declararon haber presenciado una riña entre los procesados, por una parte, y por la otra Alfonso Urrutia Córdón, un hermano de éste y Manuel Cerín, que tomó proporciones graves y quedando como resultado gravemente herido el citado Alfonso Urrutia, sin haber podido precisar quién fué el que lo lesionó. Capturado el sindicado como José Medina y que resultó ser José Dímas Ordóñez Salguero, fué indagado y negó toda participación en los hechos investigados, asegurando que esa noche no salió de su casa. El Juez de Primera Instancia departamental, a quien pasaron las primeras diligencias, le decretó prisión provisional por el delito de lesiones y con la declaración del padre del lesionado, ordenó el registro de las casas de los padres de los sindicados López Aldana y Salguero, quienes fueron capturados en ellas; al ser indagados aceptaron haber reñido el primero con Alfonso e Isaura Urrutia y Salguero con Manuel Cerín. A ambos se les decretó prisión provisional por el delito de lesiones, y por no haber reconocido en rueda de presos a Ordóñez Salguero las testigos Berta Martínez y Ciriaca Romero, se le reformó el auto de prisión poniéndolo en libertad. A solicitud de la parte acusadora, se examinaron a Bernardino de Paz, Carlos Antonio Oliva, Oscar Humberto Estrada y Ramiro Esquivel, pero todos dijeron no constarles nada de los hechos que se investigaban. Se reformó después el auto de prisión a Pablo José Salguero, poniéndolo en libertad. Capturado José Manuel Cerín Ramírez, declaró que en aquella ocasión, en estado de ebriedad, riñó con Salguero. Se le redujo a prisión provisional, pero posteriormente se le reformó el auto por el de libertad.

RESULTA:

Que se elevó a plenario la causa en cuanto al reo López Aldana, pero por haber revocado la Sala los autos de libertad de los otros dos sindicados Pablo José Salguero y José Dímas Ordóñez, volvieron a la prisión y nuevamente se elevó la causa a plenario en lo que respecta a estos reos, y abierta a prueba, cada uno rindió diferentes en su favor, que no es necesario detallar, dado el motivo de la casación. Terminados los trámites del plenario, y constando en los autos los informes médicos correspondientes a cada uno de los lesionados, se obtuvieron los relativos al herido Alfonso Urrutia, quien recibió varias lesiones contusas en la cara y cabeza con fractura en la región de la base del cráneo, quedándole como secuela una psicosis traumática, que según el último informe tiene mal pronóstico. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de Zacapa, el diecisiete de

Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia, condenando a los tres procesados a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión correccional, como autores responsables de las lesiones sufridas por Alfonso Urrutia Córdoba, por no haberse establecido en forma plena quién fué el que se las causó, pero sí que todos ejercieron actos de violencia contra el ofendido. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer de la alzada, confirmó ese fallo con la modificación de que la pena impuesta debía rebajarse en una tercera parte, en atención a que era aplicable a los tres reos, lo dispuesto en el Decreto 914 del Congreso, que les concedía una rebaja de la pena en esa proporción, y que en virtud de esa reducción, pueden conmutar en sus dos tercios, la de cuarenta y dos meses y veinte días de prisión correccional, que se les impuso en definitiva.

RESULTA:

Que contra el último fallo indicado, el reo Gustavo López Aldana, auxiliado por el Abogado Baudilio Jordán, interpuso recurso de casación en los siguientes términos "No estando conforme con la sentencia dictada por la Honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones a que me he referido, por cuanto en ella no se hizo aplicación del Decreto Gubernativo N° 493, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual, naturalmente, modifica la cuantía de la pena y la circunstancia de su conmutabilidad totalmente, vengo por este medio a interponer el recurso extraordinario de casación que procede, por infracción de ley, a fin de que se case y anule la sentencia relacionada y se falle haciendo aplicación de la gracia relacionada... Estimo como violado el Decreto a que he hecho referencia. Gubernativo N° 493, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco en su inciso 3°, 67 del Código Penal y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y señaló como caso de procedencia del recurso el que fija el inciso 5° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales". Estando agotado el trámite de este recurso procede resolverlo.

CONSIDERANDO:

El recurrente fundamenta la procedencia de su recurso en el inciso 5° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que expresa que hay infracción de ley "Cuando se haya cometido error de derecho en la CALIFICACION DE LOS HECHOS que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas", por lo que de inmediato se advierte que no exis-

te concordancia entre este motivo de procedencia y el fundamento del recurso que se resuelve, que se hace consistir en que la Sala sentenciadora no hizo aplicación al recurrente del "inciso 3°" del Decreto Presidencial número 493, que rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional. Indiscutiblemente, la situación planteada es completamente distinta al error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados, en concepto de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal ya indicadas, a que se refiere el caso de procedencia citado. La ley exige que el recurrente debe expresar el caso de procedencia en que se apoya, con el fin de que a través de él se examinen los fundamentos del recurso y las leyes que se citen como violadas, por consiguiente, es necesario que exista el correspondiente enlace entre estas circunstancias, para que se pueda hacer el estudio comparativo con lo decidido en el fallo impugnado, pues no es permitido considerar estos aspectos en otra forma, porque implicaría una interpretación de la intención del recurrente que está al margen de esta clase de recursos. En el presente caso, se incurrió en la deficiencia de no relacionar el fundamento del recurso con el apropiado caso de procedencia, lo que impide hacer el análisis comparativo para determinar si la Sala incurrió o no en infracción de las leyes citadas como violadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con apoyo en los artículos 223, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 674, 682, incisos 6° y 7°; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito e impone a quien lo interpuso quince días de prisión provisional conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alberto Argueta S.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra José María y Magdalena Chiey Chay, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si el reo no está condenado en sentencia firme, es improcedente la rebaja de la

tercera parte de la pena que establece el artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia del veinticuatro de Marzo del año en curso, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra José María Quiej Chay y Magdalena de los mismos apellidos. De los antecedentes resulta:

— I —

Por parte que le dió Domingo Chay López al Juez de Paz de Zunil, del departamento de Quezaltenango, el dieciséis de Abril del año recién pasado, dicho Juez se constituyó en la calle que conduce al cantón Pasiguán, colindante con las cárceles públicas por el lado poniente, y encontró a un individuo "tirado de oriente a poniente, sobre el brazo derecho, con las piernas encogidas". Comprobó que no tenía golpes o heridas en el cuerpo, que la cara y el cuello los tenía completamente morados y que estaba muerto. En el mismo acto se recibió la declaración de María Chay Huix, que aseguró ser hermana del fallecido de nombre Juan Chay Huix, quien el día anterior había empezado a tomar licor, no sabiendo qué le pudo haber pasado.

— II —

Ampliada la declaración de María Chay Huix expuso que su hermano Juan, como a las diecisiete horas del día anterior, se juntó con Francisco Ajiataz yéndose con él a tomar licor y que ya no volvió a la casa; que cree "que le hicieron daño", porque su hermano tuvo relaciones amorosas con Magdalena Quiej, mujer de Cristóbal Pos Cruz, en ocasión en que éste estuvo preso en Quezaltenango, y que el sombrero que tenía el occiso sobre la cara era el que la Quiej le había quitado "antes de dejarlo para pasarse con su anterior marido", por lo que considera que bien pudieron matarlo, y que según manifestó Chay Xivir, lo vieron en compañía de Juan Chay Chay.

Examinado Diego Chay, menor de nueve años de edad e hijo del fallecido, manifestó que el día anterior por la tarde su padre se fue con Francisco Ajiataz, siendo lo único que puede declarar.

Juan Chay Chay expuso que el día de autos Juan Chay Huix le dijo "que tenía que ir a la casa de la Magdalena Quiej a hablar con ella pa-

ra ver si seguía viviendo con él" y que esto ocurrió como a las siete de la noche.

— III —

Fueron indagados Juan Fernando Quiej Chay, Carlos Rosales Maldonado e Isabel Quiej Chay y negaron participación alguna en los hechos que se les imputaron, no así José María Quiej Chay quien confesó que la noche de autos Juan Chay Huix llegó a su casa y se pelearon, habiéndolo dejado tirado en el patio después del pleito; que no se sabe si ya estaba muerto y tampoco puede decir quién lo sacó de ese lugar, agregando que su hermana Magdalena fué quien le ayudó a pegarle al occiso. Magdalena Quiej Chay manifestó que el viernes quince de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, como a las siete de la noche, llegó a su casa Juan Chay Huix y, como quería forzarla, su hermano José María empezó a pelear con él sacándolo al patio; que momentos después entró su hermano a traer una tenaza y una banda de color verde y que ella se quedó en el interior y no supo más del suceso. Cristóbal Pos Cruz, al ser indagado, dijo que no sabía nada de los hechos.

— IV —

Por el delito de homicidio se motivó la prisión provisional de los procesados y se agregó al expediente certificación de la partida de defunción de Juan Chay Huix en la cual se hace constar que la causa del fallecimiento fué asfixia por ahorcamiento. Al carear a los reos, José María Quiej Chay aceptó que él únicamente había sido el que peleó con el occiso a instancias de su hermana Magdalena, quien le dió dos ocafavos de aguardiente para animarlo.

Elevada la causa a plenario, se nombró tutor específico del menor Quiej Chay al Bachiller Julio Enrique Rodríguez y se dejó en libertad, con sujeción a resultas, a Sebastiana Chay Huix, Isabel Quiej Chay, Cristóbal Pos Cruz y Juan Fernando Quiej Chay. Se corrieron los traslados de ley, se abrió a prueba la causa por el término de treinta días durante el cual se recibieron las declaraciones de las personas que se indican en la razón puesta por la Secretaría del Tribunal, y corridos los últimos traslados, se dictó sentencia condenatoria contra José María Quiej Chay como autor del delito de homicidio y por falta de prueba se absolvió de la instancia a Magdalena Quiej Chay.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación interpuesta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veinticuatro de Marzo del año en curso, confirmó la sentencia de primer grado con la reforma de que la

pena líquida que debe sufrir José María Quiej Chay es la de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, en atención a que concurren a favor del reo las dos circunstancias atenuantes bien calificadas de ser su confesión la única prueba sin la cual procedería su absolución y de su minoría de edad, y por aplicación del Decreto número 493 del Presidente de la República, que establece amnistía a favor del reo. Votó en contra el Magistrado Augusto Linares Letona porque, según su criterio, la Sala no podía hacer aplicación de la amnistía ya que no se trataba de una sentencia firme.

RECURSO DE CASACION

Con el auxilio del Abogado Germán Scheel Montes, el acusador Diego Chay Quiej interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, por violación del artículo 3º del Decreto número 493 del Organismo Ejecutivo, violación que hace consistir en que la rebaja de la pena debe hacerse a los condenados en sentencia firme y que "la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones presupone al hacer tal rebaja la aceptación de las partes del fallo tal como se indicó, ignorando los derechos que la interposición de los recursos legales concede". Citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se basó en los artículos 673, 675, 676, inciso 5º; 681, 684, 685 del mismo Código, 2, 3, 4 del Decreto 487 del Congreso y 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862. Pidió que se declarara con lugar el recurso de casación resolviendo que no procede la rebaja establecida en el artículo 3º del Decreto Gubernativo 493 antes citado, en la forma hecha por el Tribunal de segundo grado. Efectuada la vista el interponente alegó lo que consideró prudente a su derecho, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República, es obligatorio rebajar en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional, lo cual significa que la rebaja aludida sólo procede a favor de los reos condenados con anterioridad a la vigencia de tal Decreto y siempre que el fallo, por medio del cual se les hubiere impuesto la pena, tuviere la calidad de ejecutoriado.

Aduce el interponente que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó el artículo 3º del Decreto número 493 que antes se menciona, porque aplicó a favor del reo la rebaja de la tercera parte de la pena sin estar condenado en sentencia firme. Efectivamente la Sala sentenciadora hizo tal atenuación indebidamente por lo

que es evidente que violó la ley que indica el recurrente; y en apoyo de esta tesis se estima que aún cuando la Sala en su sentencia no concretó expresamente que la aplicación de la norma tenía como fundamento la existencia de un fallo firme, es del caso apreciar que sí hizo aplicación del Decreto número 493 de mérito, fué porque erróneamente dió por sentado que se cumplían las circunstancias especiales que tal ley exige para favorecer al reo.

De todo lo anterior se desprende la necesidad de casar la sentencia recurrida en lo que a tal aspecto se refiere y resolver sobre lo principal.

CONSIDERANDO:

Para la aplicación de la gracia que concede el Decreto 493 del Presidente de la República en su artículo 3º, se hace necesario que se trate de penas impuestas en sentencia firme, como ya se indicó, entendiéndose por esto que el fallo debe estar ejecutoriado de conformidad con el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, ya que tratándose de un indulto parcial, tal requisito es indispensable. De esta suerte no procede la rebaja de la tercera parte de la pena que especifica aquella ley.

POR TANTO,

la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 13, inciso b); 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 675, 686, 687 del Código de Procedimientos Penales, casa la sentencia recurrida en cuanto se refiere al aspecto tratado, y resolviendo en derecho declara que la pena que corresponde al reo José María Quiej Chay es la de tres años y cuatro meses de prisión correccional. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra el Licenciado Víctor Manuel Ferrigno García, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Es prematuro el sobreseimiento cuando no se ha agotado la pesquisa de todos los hechos denunciados por el querellante.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina el auto de sobreseimiento que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintiuno de Abril del año en curso, en el proceso que por el delito de estafa se siguió en el Juzgado Noveno de Primera Instancia de esta capital, contra el Licenciado Víctor Manuel Ferrigno García.

QUERRELLA

Con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Herman Ramírez Pinzón, con el auxilio del Licenciado Héctor Trujillo Valdés, se presentó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia de este departamento, querellándose contra el Licenciado Víctor Manuel Ferrigno García y las demás personas que resultaren responsables, por el delito de estafa, de conformidad con los siguientes hechos:

— I —

Los licenciados Ferrigno García y Edgar Schlesinger Alegría vendieron al querellante, en escritura pública que autorizó el notario César Augusto Toledo el seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, sus derechos de propiedad sobre la finca rústica número dos mil doscientos ochenta y seis, folio ochenta del libro cincuenta y cinco de Santa Rosa, comprometiéndose los vendedores a cancelar con parte del precio de ocho mil quetzales que pagó, un gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble.

— II —

El Licenciado Ferrigno García, a pesar de haber recibido el precio de la venta, no pagó el valor de la hipoteca, dando lugar a que se aprobara el remate de la propiedad hipotecada, pero que el juicio ejecutivo "lo dejaron en suspenso"; que al presentarse este año para preparar sus labores agrícolas en el terreno en cuestión, se encontró con que el señor Carlos Malpica Rivarola en la misma escritura había adquirido los derechos del acreedor y se había adjudicado judicialmente toda la finca; que al no pagar la hipoteca el Licenciado Ferrigno García y dejar que fuera desposeído de lo que legalmente le pertenecía, lo estafó en la suma de ocho mil quetzales incurriendo en la responsabilidad que indica el artículo 419 del Código Penal.

PRUEBAS

Manifestó en su querrella que como pruebas acompañaba dos certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble y copia certificada de la

escritura que antes se identificó. Posteriormente el Tribunal ordenó que se compulsara copia simple de la escritura autorizada por el notario César Augusto Toledo el seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrita por los licenciados Prem Beteta, Schlesinger Alegría y Ferrigno García, y los señores Quan Murga, Ramírez Pinzón y Malpica Rivarola.

INDAGATORIA DEL ACUSADO

Al ser interrogado el Licenciado Ferrigno García manifestó que es cierto que le vendió a los señores Herman Ramírez Pinzón y Carlos Malpica Rivarola derechos sobre la finca número dos mil doscientos ochenta y seis, folio ochenta del libro cincuenta y cinco de Santa Rosa, equivalentes a tres caballerías de terreno y que, sobre dicha finca, pesaba un gravamen hipotecario a favor del señor Luis Rosito Villela por la cantidad de tres mil quinientos quetzales, valor que canceló el día trece de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, como consta en el recibo debidamente protocolado que acompañó; que posteriormente vendió los derechos que le quedaban sobre la misma finca al señor Rivarola, no teniendo a la fecha ningún derecho de propiedad sobre tal finca. Que mientras fué co-propietario de ese inmueble, no se otorgó la carta de pago a instancias de los otros condueños señores Ramírez y Malpica, porque había una denuncia agraria sobre dicha finca y deseaban que antes se obtuviera una resolución al efecto. Que el señor Ramírez ha disfrutado de los derechos inherentes a la propiedad que le vendió, los cuales se encuentran debidamente inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble, y que acompaña el recibo protocolado a que se ha referido y certificación del Registro de la Propiedad. Pidió que se sobreseyera el procedimiento de conformidad con los incisos 10 y 11 del artículo 512 del Código de Procedimientos Penales.

RESOLUCION DE PRIMER GRADO

Con fecha diecinueve de Marzo del año en curso, el Juzgado Noveno de Primera Instancia departamental, apoyado en los artículos 511, 512, inciso 3º; 602, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, sobreseyó definitivamente el proceso instruido contra el Licenciado Víctor Manuel Ferrigno García "por haber patentizado su inocencia". Estimó el Tribunal que el acusado probó plenamente que el inmueble a que se hace referencia se encuentra inscrito a nombre del querellante y que el gravamen que pesaba sobre la finca se encuentra totalmente cancelado, según consta "en el testimonio del acta de protocolización del recibo de cancelación del mismo" que obra en autos; y que al haberse des-

vaneado las sospechas o indicios que existían contra el acusado procedía decretar el sobreseimiento.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Tramitada la segunda instancia por recurso de apelación que interpuso el querellante, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el auto llegado en grado, en resolución del veintiuno de Abril del presente año, basándose en que el sobreseimiento procede cuando no resulte comprobado el cuerpo del delito y que si bien en la escritura de compra-venta se estipuló que los vendedores pagarían el valor de la hipoteca, no se les fijó término para cumplir con esa obligación; que además aparecía inscrita ya la finca, libre de gravamen, a nombre del comprador, por lo cual no había habido infracción a la ley penal en lo actuado por el acusado.

RECURSO DE CASACION

Con fecha veintiuno de Julio anterior y con el auxilio del Abogado Julio César Lara Pérez, Herman Ramírez Pinzón interpuso recurso de casación contra el auto de sobreseimiento definitivo que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, basándose en los artículos 673, 674, inciso 4º; 675, 676, inciso 2º; 680, 681, 682, 684, 686 y 688 del Código de Procedimientos Penales. Consideró que habían sido infringidos los artículos "11 en sus dos párrafos, 12, 30, inciso 1º; 34, 97, 98, 99, en todos sus párrafos los tres últimos; 100, 419, incisos 5º y 11; 426 Código Penal", exponiendo que el artículo 11 citado se había violado porque el hecho que realizaron el acusado Ferrigno García y compañeros constituye un delito consumado, ya que "distrajeron los fondos recibidos y no pagaron el gravamen hipotecario como estaban obligados a hacerlo según el contrato", dando lugar a que la finca fuese rematada; que al no pagar con los fondos recibidos tal precio, los licenciados Ferrigno García, Schelesinger Alegría e Ingeniero Hernández, lo defraudaron cometiendo el delito que denunció y que su co-propietario Carlos Malpica Rivarola se hizo responsable penalmente, al celebrar el contrato con el recurrente a sabiendas de que sus vendedores debían pagar el gravamen que soportaba la finca y que, a pesar de tales antecedentes conocidos por él, "lo pasó por ignorado y compró el crédito a Luis Rosito y consumó la ejecución al hacerse adjudicar en pago, por el Juez de conocimiento, la finca rematada". Aseguró que hubo connivencia dolosa entre el licenciado Ferrigno y Malpica Rivarola, por lo cual no es cierto lo que afirma la Sala, porque el proceso

lo inició el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y se indagó solamente a Ferrigno; y que Malpica Rivarola, sin explicación alguna, le reconoció sus derechos hasta octubre siguiente, seguramente por haberse puesto en contacto con el primero, maniobra que ha servido de señuelo a los tribunales de instancia para sobreseer la causa. Afirmó asimismo el recurrente que lo anterior explicaba la infracción a los artículos 12 30 mencionados, porque está probado que los hechos "al no pagar el gravamen hipotecario y dejar que éste se rematara y se adjudicase en pago al cesionario del ejecutante, tomaron parte directamente en la ejecución del hecho incriminado, quedando todos en calidad de autores"; que el artículo 34 fué infringido ya que estando establecido el delito no debe admitirse que se desvaneció con el resarcimiento parcial de la propiedad civil "posterior a la iniciación del proceso" pues si no hubiese presentado su acusación, el hecho delictuoso hubiera tenido consecuencias irreparables. Que el artículo 97 se violó, siguió diciendo, por que la responsabilidad civil no se extiende únicamente a la restitución del bien sino a la reparación del daño causado y a la indemnización de perjuicios y que Malpica Rivarola solo ha restituido sus derechos defraudados pero ni él ni sus co-reos han reparado los daños causados, incluyendo las indemnizaciones correspondientes; que estos últimos argumentos "son aplicables a los artículos 98, 99 y 100 mencionados como infringidos", y que asimismo se infringieron, por tales motivos, los artículos 419 en sus incisos 5º y 11 y 426 del Código Penal.

Además cita el recurrente como infringidos los artículos "1395 en todos sus párrafos, 1396, 1529 y 1533 del Código Civil" porque no se han

apreciado las obligaciones adquiridas por los vendedores ya que es obligación del vendedor, especialmente, entregar el bien vendido en las condiciones convenidas inmediatamente, cuando no se ha fijado plazo para el efecto. Consideró especialmente violados por los tribunales de instancia los artículos 14 párrafo segundo, 28, 42, 233 y 239 del Código de Procedimientos Penales, asegurando que "no han procedido con el celo y acuciosidad que la ley les impone en pesquisar los delitos denunciados y agotar el sumario"; y al referirse al artículo 28 manifiesta que "tales tribunales, quien sabe si por una solidaridad profesional mal entendida", para no sancionar a los abogados acusados, admitieron que "la extinción parcial de la responsabilidad civil ha extinguido la acción penal, porque aún cuando hubiesen cubierto totalmente las responsabilidades civiles, ello no enervaría el proceso penal".

Efectuada la vista, los interesados alegaron lo que creyeron conveniente a sus derechos, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 682 del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 3º del Decreto número 487 del Congreso de la República, el recurso de casación que se interponga contra un auto no es necesario que contenga la cita del caso de procedencia en que se funde, lo cual significa que el Tribunal debe hacer el análisis de todas las leyes citadas como infringidas aún cuando la situación jurídica planteada y la impugnación que se haga, correspondan a un caso de procedencia distinto al que se hubiere apuntado por el recurrente.

La cesación del procedimiento es obligada cuando no resulte comprobado el cuerpo del delito, pero este último extremo no puede establecerse sin que se agote previamente la investigación de acuerdo con el contenido de la querrela que se hubiere presentado. En el caso que se examina aparece que alguno de los hechos expuestos por el querellante Herman Ramírez Pinzón, de comprobarse, llegarían a tipificar infracciones de la ley que forzosamente deben ser analizadas en juicio para llegar a establecer si hubo o no responsabilidad penal de parte de los acusados; y tal objetivo no se llena si el procedimiento se suspende definitivamente en forma prematura, tal como lo resolvió el Tribunal de segundo grado, al confirmar el sobreseimiento aún antes de ser examinadas las otras personas que se sindicaban como infractores, máxime que en la querrela se expresan hechos que pueden ser establecidos en el curso del proceso, por la cual se estima que la Sala violó el segundo párrafo del artículo 14 del Código de Procedimientos Penales que obliga a las autoridades a proceder a la pesquisa del delito, en cuyo caso antes de entrar a resolver sobre la cesación definitiva del procedimiento, se debe agotar la investigación de todos los hechos denunciados.

Al estimar lo anterior es procedente casar el auto recurrido y dictar la resolución que en derecho corresponda, lo que hace innecesario el estudio de las otras leyes citadas por el recurrente como infringidas.

CONSIDERANDO:

Aún cuando en la certificación extendida por el Registrador General de la República con fecha once de Octubre del año anterior, se hace constar que los derechos reales, equivalentes a tres caballerías de la finca rústica número dos mil doscientos ochenta y seis, folio ochenta del libro cincuenta y cinco de Santa Rosa, están inscritos a nombre de Herman Ramírez Pinzón, este solo hecho no llega a caracterizar en forma indubitable la inocencia del licenciado Ferrigno García, ya que la ejecución del delito por el cual se le acusa no depende exclusivamente de aque-

lla circunstancia. Por otra parte, aún quedan diligencias que practicar para la depuración del sumario, inclusive el examen de las otras personas sindicadas, indagaciones que no pueden diferirse y, además, en la denuncia se expresan otros hechos cuya comprobación justifica la prosecución del procedimiento.

De todo lo anterior se deduce que el sobreseimiento definitivo decretado es prematuro. Artículos 233, 234, 239, 511 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO,

la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y artículos 13, inciso b); 222, 224, 233 del Decreto Gubernativo número 1862; 686, 687 del Código de Procedimientos Penales, CASA el auto recurrido y resolviendo derechamente, declara que por ahora no ha lugar a sobreseer el proceso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Ortiz P.— Aguilar Fuentes.— Ruano Mejía.— Reyes.— Ruiz A.— Fernández C.

CRIMINAL

Proceso seguido a Conrado Liborio de Leon Palacios por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados.

DOCTRINA: La rebaja de una tercera parte de la pena a que se refiere el artículo 3º del Decreto Presidencial número 493, sólo es aplicable, a los condenados en sentencia firme antes de la promulgación de esa ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el tres de Abril del corriente año, en el proceso seguido a CONRADO LIBORIO DE LEON PALACIOS, por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Comandante del tercer pelotón de la Guardia Civil ambulante, puso a disposición del Juez de Paz de Coatepeque, muni-

cipio de Quezaltenango, a Conrado de León, quien había sido capturado el dieciséis de ese mes en la aldea Pajapa de la jurisdicción de Pajapita, a solicitud de Joaquín Wannan, propietario de un almacén en Coatepeque, porque al detenido le cambió un cheque del valor de doscientos cincuenta quetzales, que resultó falsificado. Ratificado dicho parte se instruyó la averiguación correspondiente.

RESULTA:

Examinado Joaquín Wannan, refirió que el tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó en su almacén el individuo Conrado de León, solicitándole le cambiara un cheque del valor de doscientos cincuenta quetzales, extendido a la cuenta de David Martínez Pinágel contra El Crédito Hipotecario Nacional y con las firmas "D. Martínez P." y "René Cifuentes", las cuales resultaron falsificadas, pues al enviar ese cheque en pago de una cuenta al almacén "La Flecha", de esta capital, le fué devuelto, por haberlo rechazado el Banco. Propuso la información testimonial de Mauricio García y Tránsito de León, quienes dijeron haber presenciado cuando su proponente cambió el cheque a Conrado de León, a quien conocen perfectamente. Indagado el detenido negó haber cambiado ese cheque y que él hubiera falsificado las firmas que aparecen en el mismo, que por haber sido administrador de la finca de don David Martínez, conoce su firma, y la que está en el cheque no es igual a la de aquél; que el tres de Marzo citado estuvo limpiando un cafetal en su labor "El Amparo" que tiene en la aldea El Plan de la Gloria, proponiendo varios testigos con ese fin, los cuales declararon a su favor pero sin precisar la fecha en que lo vieron en ese lugar, no siendo necesario detallar estas diligencias por ser ajenas al motivo de la casación.

RESULTA:

El veinte de Diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Juez instructor de las diligencias don Antoliano Wannan Santizo, querellándose contra el mismo Conrado de León, porque el veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, llegó a su establecimiento comercial en Coatepeque, a cambiarle un cheque contra El Crédito Hipotecario Nacional, por la suma de cuatrocientos ochenta y seis quetzales y al presentarlo para su cobro fué rechazado por el Banco, porque no sólo estaba extendido en talonario ajeno sino que estaba falsificada la firma del señor Darío Escobar a cuyo favor se emitió; propuso la información testimonial de varias personas, pero sólo declaró Elubia Ochoa, quien dijo ser esposa del ofendido y constarle el cambio del re-

ferido cheque. Indagado el procesado sobre este otro hecho, negó toda participación en él, y propuso la información de varios testigos para acreditar que el día veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se encontraba en el municipio de El Tumbador, diligencias que es innecesario relatar.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario el reo no se conformó con ninguno de los cargos que se le formularon en relación a los hechos investigados, y a solicitud del defensor se abrió a prueba el proceso, dentro de cuyo término se repreguntaron a los dos testigos de cargo, se rindió la información de dos personas para acreditar la honradez del reo, y de cuatro más con el fin de probar los lugares donde estuvo durante los días en que los Wannan cambiaron los cheques de referencia. Para mejor fallar se nombraron expertos calígrafos a los señores Rubén Paz Morales y Octavio Augusto Ortiz Cigüenza, quienes dictaminaron que las firmas de los cheques no fueron puestas por el procesado, por ser muy diferentes las letras.

Con esos antecedentes se dictó la sentencia de primer grado el veintidós de Noviembre del año recién pasado, en la cual se declaró que Conrado Liborio de León Palacios, era autor de los delitos de falsificación de documentos privados y de estafa, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, por habersele considerado responsable únicamente del cheque cambiado a Joaquín Wannan y que la falsificación fué medio para cometer la estafa. Por los hechos denunciados por Antoliano Wannan, se le absolvió del cargo, por falta de prueba.

RESULTA:

En virtud de apelación del reo, conoció del fallo anterior la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiendo dictado la sentencia que se examina, previa la práctica de algunas diligencias para mejor fallar, en la cual confirmó la de primera instancia con las siguientes reformas: que Conrado Liborio de León Palacios, únicamente era autor del delito de falsificación de documentos privados, por el cual le correspondía la pena de cinco años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte "en observancia del artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República, por caer el delincuente dentro de los beneficios del indulto, por la naturaleza del delito y no estar comprendido dentro de las excepciones que el mismo determina", imponiéndole en definitiva tres años cuatro meses de prisión correccional.

El representante del Ministerio Público, manifestando inconformidad con la rebaja de una

tercera parte de la pena impuesta al reo, porque la aplicación del artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República, está condicionada a que las penas hayan sido impuestas en sentencias firmes, y en el presente caso, la rebaja dispuesta por la Sala con ese fundamento no es legal, porque en manera alguna es firme un fallo que se está emitiendo, interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como casos de procedencia los contemplados en los incisos 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como leyes violadas: el artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República; el inciso c) del artículo 4º del Decreto Gubernativo 1862; artículo 485 del Código Penal o sea el 7º del Decreto Gubernativo 1985, en relación con el 49 del mismo Código y estando llenados los trámites de este recurso y habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El representante del Ministerio Público recurrente, al referirse al caso de procedencia contenido en el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que cita en su recurso, aduce que la Sala sentenciadora incurrió en violación del artículo 3º del Decreto Presidencial número 493, porque hizo en favor del reo de León Palacios, la rebaja de una tercera parte de la pena que le impuso, sin que su condena constara en sentencia firme, como lo exige la citada disposición legal. En efecto, ese artículo de la ley mencionada, autoriza rebajar una tercera parte de las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional, siempre que el favorecido no se encuentre en alguno de los casos de excepción; es decir, que tal ley tiene como condición principal para su aplicación, que la condena exista en causas falladas definitivamente antes de su promulgación y no abarca a los fallos posteriores, y como la situación que guardaba el proceso del mencionado reo, no era la de que se hubiera terminado mediante fallo definitivo cuando se promulgó esa ley de amnistía, el catorce de Diciembre del año pasado, pues aún no había sido condenado en segunda instancia, lo que se hizo hasta el tres de Abril de este año, la Sala incurrió en error de derecho al hacer aplicación de esa disposición legal para rebajar la tercera parte de la pena que corresponde al procesado en el fallo que pronunció, que no podía tener la calidad de firme, puesto que se estaba emitiendo en ese momento, infringiendo así esa ley, lo que es motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que corres-

ponde en derecho a este solo aspecto del asunto, sin necesidad de continuar el estudio de las otras leyes citadas como infringidas.

— II —

CONSIDERANDO:

Como la Sala declara probada la culpabilidad del reo de León Palacios, como autor del delito de falsificación de documentos privados y esta infracción tiene asignada la pena de cinco años de prisión correccional y no le es aplicable la amnistía parcial de que se hizo mérito en el anterior considerando, debe imponérsele la totalidad de esa pena, por no concurrir ninguna circunstancia que la modifique. Artículos 67, 68 y 202 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; y 47 del Código Penal, DECLARA: con lugar el presente recurso; casa la sentencia recurrida en lo que se refiere a la pena impuesta al reo; y al resolver, le impone la de cinco años de prisión correccional, conmutable en la proporción y condiciones indicadas en el fallo de segunda instancia. Notifíquese y en la forma correspondiente, devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de estafa, seguido contra Rosendo Pesquera Pérez.

DOCTRINA: El que recibe algo en mutuo, hace suya la cosa mutuada y por consiguiente su negativa de entregarla, devolverla o de haberla recibido, no configura la modalidad de estafa contenida en el inciso 5º del artículo 419 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el once de Mayo del año próximo pasado, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apela-

ciones en la causa que por el delito de estafa se instruyó contra Rosendo Pesquera Pérez, en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES

Se inició el procedimiento por querrela de Romelia Chay Dubón, presentada ante el Juez menor de Chiquimula, acusando a Rosendo Pesquera Pérez de que niega haber recibido de ella la suma de cuatrocientos quetzales que le dió en calidad de mutuo el veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a eso de las nueve horas. Examinadas las testigos Francisca Monroy y Rosa Reyes Osorio, dijeron haber presenciado cuando la querellante entregó al acusado la suma de cuatrocientos quetzales, el veintisiete de Octubre del año indicado, manifestando la primera que el hecho ocurrió a eso de las nueve horas, sin indicar el lugar, y la segunda, no indicó la hora y sí precisó que fué en el interior del Mercado Municipal de la localidad. Rosendo Pesquera Pérez al indagarle, negó conocer a su acusadora y haber recibido de ella la referida cantidad de dinero. Por el delito de estafa, se decretó su prisión provisional, y al tomársele confesión con cargos, no se conformó con el que se le formulara, consistente en haber recibido de Romelia Chay Dubón en calidad de préstamo, la suma de cuatrocientos quetzales y negar haberla recibido.

DILACION PROBATORIA

A solicitud de la parte acusadora se recibieron los testimonios de Francisca Monroy y Javier Duarte Villela, la primera ratificó los conceptos de su declaración prestada durante el sumario, agregando que la entrega del dinero se llevó a cabo en el interior del Mercado Municipal y que no recordaba la fecha exacta, pero que fué en el año de mil novecientos cincuenta y tres; el segundo, declaró de conformidad con el interrogatorio presentado por la proponente, pero dijo tener interés en declarar porque tiene amistad íntima con ella y además vive en una casa de su propiedad.

Propuestos por la defensa, se recibieron los testimonios de Juan Pineda Pazos, Francisco González Yaque e Isauro Paiz Solórzano, quienes expusieron: el primero y el tercero, que el día veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, como a las nueve horas, vieron al acusado pasar por la línea rumbo al río grande, por el camino de la iglesia vieja; el tercero dijo no constarle este hecho.

Concluido el procedimiento, el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, dictó sentencia absolutoria, por estimar que de la misma querrela resulta que el hecho que la motivó no es constitutivo de delito y sólo produce acción civil.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en virtud de recurso interpuesto por la acusadora, revocó la sentencia de primer grado y declaró: que Rosendo Pesquera Pérez, es autor del delito de estafa, condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y las accesorias de ley. Este fallo se funda en que quedó probado en autos con los testimonios de Francisca Monroy y Rosa Reyes Osorio, que el procesado recibió de la acusadora la suma de cuatrocientos quetzales y como "negó rotundamente haber recibido tal suma, quedan demostrados los extremos que integran esa infracción o sea la defraudación y el engaño", y que el dicho de Juan Pineda Pazos e Isauro Paiz, no excluyen la posibilidad de que Pesquera Pérez haya recibido de la acusadora el dinero de referencia.

RECURSO DE CASACION

Custodio Monzón Montoya, actuando en concepto de apoderado de Rosendo Pesquera Pérez y con auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso el presente recurso con fundamento en el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso y el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos con relación al primer caso, los artículos 568, 571, 573 en sus cuatro incisos; 575, 583, inciso 1º; 584, 586 del Código de Procedimientos Penales; y con relación al segundo, los artículos 1º, 3º y 568 del mismo Código; 1º y 11 del Código Penal.

Expone el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho, al estimar que la culpabilidad del enjuiciado quedó probada con los testimonios de Francisca Monroy y Rosa Reyes, porque estas testigos no sólo no son uniformes al explicar las circunstancias en que ocurrió la entrega del dinero a que se refieren sino son varias y contradictorias en sus exposiciones; y que asimismo se incurrió en error de hecho al no tener en consideración las declaraciones de Juan Pineda Pazos, Francisco González Yaque e Isauro Paiz, con las que se probó que a la hora en que se dice haber recibido el dinero en cuestión el acusado, éste se encontraba en la Estación del Ferrocarril.

Transcurrida la vista, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Los vicios que el recurrente atribuye a los testimonios de Francisca Monroy y Rosa Reyes Osorio, consisten en que a su juicio no son uniformes y sí varios y contradictorios; pero al examinarlos se advierte que ambas testigos de-

clararon haber presenciado cuando Romelia Chay Dubón, entregó a Rosendo Pesquera Pérez, la suma de cuatrocientos quetzales en el interior del Mercado Municipal y ninguna de sus exposiciones es contradictoria o falta de uniformidad, pues no puede estimarse como tales la circunstancia de que la primera haya afirmado que el hecho ocurrió a eso de las nueve horas y la segunda no haya precisado hora, sin indicar tampoco que haya sido a una hora distinta. De modo que, como las citadas testigos declaran en forma conteste en lo que se refiere a la substancia del hecho, su testimonio hace plena prueba y al considerarlo así el tribunal sentenciador, no incurrió en el error de derecho que se denuncia.

En cuanto al error de hecho que el recurrente hace consistir en que la Sala omitió considerar las declaraciones de Juan Pineda Pazos, Francisco González Yaque e Isauro Paiz, no es verdad que se haya incurrido en tal omisión, respecto a los testigos Pineda Pazos y Paiz, pues en el primer considerando del fallo que se examina, asentó el tribunal que con esos testimonios el acusado no logró probar su inocencia, porque ellos no excluyen la posibilidad de que hubiere recibido de la ofendida el dinero; y si nada dijo con relación al testimonio de González Yaque, ello se debe a que este testigo categóricamente negó haber visto a Pesquera Pérez el día y hora de autos en el lugar en que aquel aseguró haberse encontrado. Por consiguiente, tampoco se incurrió en el error de hecho señalado en la apreciación de esta prueba, ni en la infracción de los artículos 568, 571, 573 en sus cuatro incisos; 575, 583, inciso 1º; 584 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Con apoyo en el caso contenido en el inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se aduce la infracción de los artículos 1º, 3º, 568 del mismo Código, y 1º y 11 del Código Penal, "por haberse impuesto pena al reo Pesquera Pérez por hechos que no son constitutivos de delito".

Según queda indicado, la Sala da por probado que el reo Pesquera Pérez, recibió de la acusadora Romelia Chay Dubón, la suma de cuatrocientos quetzales en calidad de mutuo y negó después haberla recibido; pero para que estos hechos pudieran tipificar el delito de estafa, sería necesario que el acusado hubiese recibido el dinero en depósito, comisión, administración o por otro título que produjera obligación de entregarlo o devolverlo, circunstancia esta última que no ocurre en el mutuo, porque el mutuario adquiere el dominio de la cosa mutuada y por consiguiente, en primer término no se

apropia de ella ilícitamente y en segundo, porque tratándose de un bien fungible no está obligado a entregar o devolver la misma cosa que recibió sino su equivalente, y su negativa de haberla recibido, no lo responsabiliza en el orden penal, pues es característica esencial para el delito de estafa que quien se apropia la cosa ajena, no haya adquirido el dominio de ella sino la simple posesión o guarda, por cualquier título. En tal virtud, al determinar el tribunal sentenciador que los hechos probados son constitutivos del delito de estafa, y al penarlos como tal, violó los artículos 1º del Código Penal y 3º del de Procedimientos Penales, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde.

— III —

Como según lo tuvo por probado el tribunal sentenciador, el acusado recibió el dinero en calidad de mutuo, es indudable que de conformidad con las prescripciones del Código Civil que regulan este contrato, adquirió el dominio pleno de la suma mutuada y no sólo la posesión de ella; de esa suerte, su negativa de haberla recibido, no puede configurar el delito de estafa, porque como ya queda indicado, para que tal negativa induzca responsabilidad penal, se requiere además que el dinero o cosa mueble se reciba por cualquier título que produzca obligación de devolver o entregar la misma cosa, esto es, que no se haya transmitido por el dueño el dominio, o en otros términos, que quien recibe la cosa no esté facultado para disponer libremente de ella como propia. En consecuencia, no siendo constitutivos de delito los hechos que en el presente caso se probaron, es imperativa la absolución del procesado. Artículos 1º, 11, 418, 419, inciso 5º del Código Penal; 1902, 1907 Código Civil; 728, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 684, 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve a Rosendo Pesquera Pérez del cargo que se le formuló, por no ser constitutivos de delito los hechos que motivaron su encausamiento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Gilberto García Alvarez y compañeros, por el delito de robo.

DOCTRINA: Es injustificado acusar error de hecho alegando la inexistencia de un documento auténtico, cuando, efectivamente, el mismo figura en la pieza de segunda instancia y ha servido de fundamento al fallo impugnado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, en la causa instruida por múltiple delito de robo contra Gilberto García Alvarez, Germán Mendía Mérida, Santiago González Barrientos, Rodolfo Hernández Morales, Julio Donis Reynoso, Carlos Medina Villavicencio y María Dolores García Morales. De los antecedentes,

RESULTA:

El ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por denuncia de René Solorio Téllez, la Guardia Civil tuvo conocimiento de que los ladrones habían penetrado al almacén propiedad del quejoso denominado "Santa Rosa", llevándose toda la existencia de cigarrillos por un valor de mil ochocientos quetzales y otros objetos. Sindicó como sospechoso a Faustino Salcedo por haberle robado antes y conocer perfectamente su mencionado negocio. Se dió cuenta al Juez Sexto de Paz. El tres de Diciembre siguiente, la Guardia Judicial consignó al Juzgado Quinto de Paz a Gilberto García Alvarez, Julio Donis Reynoso, Carlos Medina Villavicencio y María Dolores García Morales, por sindicárseles estar comprometidos en el robo de mercaderías consumado en el almacén "España Nueva" y de una llanta del carro de Roberto Miranda Ovando.

Victoriano Santamarina Monteros, propietario del almacén "España Nueva", ratificó la anterior denuncia y expuso que el día treinta de Noviembre, al presentarse a abrir su almacén se dió cuenta que la puerta de la bodega estaba abierta y con la argolla rota, existiendo también señales de forzamiento en la puerta del zaguán; que al practicar inventario constató que habían desaparecido varias cajas de licor con un valor de mil doscientos quetzales; que la policía se había encargado de averiguar quiénes eran los delincuentes.

Indagados los procesados, expusieron: María Dolores García Morales, que no era cierto como se le acusaba que los otros reos hubieran llevado a su casa las cajas de whisky con su consentimiento, pues sucedió que estando la puerta abierta lo entraron sin que ella se diera cuenta; y que ninguna participación tenía en los hechos investigados. Carlos Medina Villavicencio negó haber tomado parte en el robo. Gilberto García Alvarez, piloto de automóvil de alquiler, que el día de autos como a las doce de la noche, en momentos que se encontraba estacionado en la Plazuela Barrios, tres individuos desconocidos abordaron su vehículo dándole indicaciones sobre las calles que debía seguir; que por el teatro "Moderno" dichos individuos sacaron de un carro "Packard" una llanta y la metieron en su automóvil, cosa que repitieron con un carro "Willys" cerca del Hospital General; que después le dijeron que los esperara en la décima calle, a donde regresaron al rato indicándole que los llevara a la doce calle frente al almacén "España Nueva"; que aquí recogieron veinte cajas de whisky, conduciéndolas a una casa de La Palmita, y en seguida fueron al Cantón Barrios en donde sus clientes hablaron con Julio Donis Reynoso, quien junto con los otros fué a recoger las cajas de la casa en que habían quedado, conduciéndolas a otra del mismo barrio La Palmita; que como no le pagaron el servicio se llevó las dos llantas antes mencionadas. Julio Donis Reynoso negó tener culpabilidad en los hechos, declarando que el día del suceso como a las cinco horas treinta minutos, llegaron a su casa Gilberto García Alvarez y otros dos individuos a ofrecerle en venta veinte cajas de whisky; que habiéndole pedido al principio mil quetzales por las mismas, se las dejaron por último en cuatrocientos quetzales, ignorando por lo demás que dicha mercadería fuera mal habida.

Elevadas las diligencias al Juzgado Quinto de Primera Instancia se motivó prisión provisional a los encartados, así: por robo a Carlos Medina Villavicencio; por complicidad en el mismo a Gilberto García Alvarez; y por encubrimiento a María Dolores García Morales y Julio Donis Reynoso.

RESULTA:

El ocho de Diciembre del mismo año, la Guardia Judicial puso a disposición del Tribunal antes mencionado a Germán Mendía Mérida, Santiago González Barrientos y Rodolfo Hernández Morales, señalando al primero como enrolado en el robo del almacén "España Nueva" y además como participante en unión de los otros dos y de Manuel de Jesús Santos Flores, en el robo cometido en el almacén "Santa Rosa" de que al principio se hizo referencia. Según el parte, la mercadería sustraída también fué llevada a la

residencia de María Dolores García Morales y vendida posteriormente a Julio Donis Reynoso.

Al indagarse a los procesados, Santiago González Barrientos y Germán Mendía Mérida negaron los hechos que se les imputaban, no así Rodolfo Hernández Morales, quien expuso: que una noche del mes de Noviembre anterior, cuando se hallaba estacionado en la Plazuela Barrios a bordo de un automóvil de alquiler a su cuidado, un individuo desconocido contrató el vehículo para hacer unos mandados; que lo llevó frente al restaurant "Las Democracias", en donde otros dos desconocidos que esperaban subieron cuatro cajas al automóvil y ya todos juntos condujeron las cajas a una casa del barrio La Palmita; que habiéndose quedado uno de ellos en ese lugar, los otros le ordenaron que los llevara al Cantón Barrios a traer a otro individuo, quien los acompañó de regreso a la casa de La Palmita; que le pagaron sus servicios y se retiró de allí.

En sucesivas diligencias algunos de los reos se imputaron recíprocamente haber tomado parte en los robos investigados, habiendo reconocido en rueda de presos Julio Donis Reynoso a Gilberto García Alvarez y Germán Mendía Mérida como los individuos que llegaron a venderle las cajas de whisky.

Por el delito de robo se motivó prisión provisional a Germán Mendía Mérida, Santiago González Barrientos y Rodolfo Hernández Morales, quedando reducido por el mismo delito Gilberto García Alvarez al reformarse en este sentido el auto en que se le motivó prisión.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario ninguno de los procesados se conformó con los cargos que se les formularon. Abierto el juicio a prueba se recibieron declaraciones para probar la honradez y buenas costumbres de María Dolores García Morales; asimismo las declaraciones de Roberto de la Cruz, Carlos Tobar Franco y Francisco Hernández Roldán, quienes expresaron que el día de autos pasaron por la casa de Julio Donis Reynoso, dándose cuenta que frente a la misma se paró un carro, bajó de él un individuo que tocó la puerta, y al salir el señor Donis Reynoso platicaron acerca de la venta de una mercadería y luego se fueron juntos en el vehículo.

Para mejor fallar se practicaron algunas diligencias que se omite detallar por carecer de importancia para los efectos de este recurso.

En la sentencia dictada por el Juzgado de la causa se condenó a los reos Gilberto García Alvarez y Germán Mendía Mérida a la pena de cinco años de prisión correccional por el delito de robo; y además al primero, en concepto de autor del delito de hurto de dos llantas, a la pena acumulada de un año de arresto mayor;

ambas penas con el carácter de incommutables. Los demás encausados fueron absueltos del cargo.

La Sala jurisdiccional para mejor fallar pidió los antecedentes de los reos al Departamento de Estadística Judicial, habiéndose recibido entre ellos el correspondiente a Julio Donis Reynoso en el cual aparece que anteriormente fué condenado por los delitos de robo y daños. Al proferir su fallo revocó la sentencia de primer grado en cuanto a dos puntos: a) En lo relativo a la absolución de Julio Donis Reynoso, a quien declara encubridor del delito de robo perpetrado en el almacén "España Nueva", condenándolo a la pena de un año ocho meses de prisión correccional incommutable; y, b) Respecto a la condena de Gilberto García Alvarez por el hurto de la llanta de una camioneta "Willys", absolviéndolo de dicho cargo. La confirmó en lo demás con las reformas siguientes: que Gilberto García Alvarez es cómplice y no autor del delito de robo cometido en el almacén "España Nueva", por lo que la pena que le corresponde es de tres años cuatro meses de prisión correccional incommutable; y que Germán Mendía Mérida es encubridor del mismo delito, pero teniendo en cuenta las razones consideradas lo declara delincuente habitual y le impone la pena incommutable de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional.

Julio Donis Reynoso, auxiliado por el Abogado Horacio Rodríguez González, interpuso recurso de casación contra el fallo relacionado. Denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba y concretamente dice fundarse en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como violados los "artículos 732, 735, incisos 2º y 3º; 568, 570, inciso 3º; 571, 602, incisos 2º y 3º; 603 Código de Procedimientos Penales; y 22, inciso 9º; 67, 79 y 81 del Código Penal; 232, incisos o reglas 2ª, 4ª, 5ª y 6ª; 233 del Decreto Gubernativo 1862".

Alega el recurrente que el error de hecho en que incurrió la Sala consiste en haber afirmado que él es reincidente como consta en el informe del Departamento de Estadística Judicial, aprovechando tal circunstancia para compensarla con la atenuante de su confesión y dejarle así la pena sin ninguna rebaja; que aquella afirmación es falsa puesto que carece de antecedentes penales ya que jamás ha sido procesado antes, y que no existiendo en la causa ningún informe del Departamento de Estadística Judicial que se refiere a su persona sino únicamente el informe de la Penitenciaría Central de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual indica precisamente que no tiene antecedentes penales, es clara la equivocación del Tribunal sentenciador que viene a constituir el error de hecho denunciado al apreciar el documento auténtico de referencia.

Pasado el día de la vista es procedente resolver,

CONSIDERANDO:

Según la impugnación del recurrente la Sala tergiversó el contenido del informe rendido por la Penitenciaría Central que expresamente señala, sosteniendo que no existe ningún informe proporcionado por el Departamento de Estadística Judicial que respalda la afirmación del Tribunal para declararlo reincidente.

Lo alegado por el recurrente es inexacto. Por una parte, el Tribunal sentenciador hizo la estimación relativa a la reincidencia de Julio Donis Reynoso, fundado en el informe del Departamento de Estadística Judicial que figura a folio doce de la pieza de segunda instancia y que acredita que el reo fué condenado anteriormente por los delitos de robo y daños. Por otra, en ningún momento se ha referido al informe de la Penitenciaría Central, que en este caso carecía de todo mérito, para que pudiera surgir alguna apreciación equivocada respecto a su contenido tal como se le atribuye por el interesado. Y, de esa manera, siendo correcta la fundamentación de la Sala y ostensible en cambio lo erróneo del planteamiento, es evidente su falta de justificación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **IMPROCEDENTE** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Eligio García Gutiérrez y compañeros, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se apoya en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si se omite expresar la naturaleza del error come-

tido y señalar concretamente las pruebas que, a juicio del recurrente, fueron apreciadas de manera indebida.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Arcadio Gutiérrez Argueta, apoderado especial del acusador Antonio Calderón Villatoro, en la causa por homicidio seguida a Eligio, María Consuelo y Blanca García Gutiérrez, Marcelina Gutiérrez López viuda de García, José Ruiz Martínez, José Gutiérrez Hernández, Pedro de Jesús Martínez Vásquez, Reynaldo Martínez y Martínez, Juan Gutiérrez López y Tomás García Sutuc, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha nueve de Marzo del año en curso. De los antecedentes,

RESULTA:

El veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por parte rendido por la Guardia Civil, el Juzgado de Paz de Huehuetenango tuvo conocimiento que los auxiliares municipales de la aldea "Corral Chiquito" habían conducido herido y en estado de gravedad a Rigoberto Calderón, quien inmediatamente fué enviado al Hospital Nacional de aquella ciudad, en donde después falleció. Se acreditó mediante el informe respectivo que la muerte de Calderón se debió a varias heridas con arma blanca.

Reynaldo Martínez y Juan Gutiérrez López, declarando en parecidos términos dijeron en resumen: que la noche del suceso, como a las dos horas, encontrándose durmiendo en sus casas respectivas fueron despertados para prestar auxilio en vista de un escándalo que había en casa de Marcelina Gutiérrez viuda de García; que al llegar vieron que en un pilar del corredor estaba amarrado un hombre, ensangrentado de la cara y la cabeza, vestido únicamente con camisa y calzoncillo y descalzo, a quien desataron Juan Gutiérrez y Eligio García para ser conducido ante las autoridades de la cabecera.

Paula Alvarado de Calderón, madre del ofendido, y Herlinda Castañeda Cardona, su concubina, dijeron que nada les constaba acerca de la forma en que la víctima fué lesionada, y que el día de autos como a las veinticuatro horas, en virtud de que no podía dormir por efecto de haber estado tomando licor unos días atrás, aquél salió con el objeto de buscar "un trago", yéndose solamente en camisa y calzoncillo y cubierto con una sábana; que hasta las nueve horas del día siguiente supieron que el ofendido se encontraba muerto en el Hospital, en donde efectivamente lo vieron.

Fueron enjuiciadas por tal hecho Marcelina Gutiérrez viuda de García, María Consuelo y Blanca García Gutiérrez, quienes al ser indagadas, expusieron: que el día de los hechos se encontraban durmiendo en su casa de habitación, cuando oyeron que daban de puntapiés a la puerta de un cuarto en donde tienen instalado un molino y que decían "ahora es cuando las voy a matar"; que en vista de tal atropello y amenazas se pusieron a gritar pidiendo auxilio, pero luego la persona que tal hacía dió vuelta y entró al patio de la casa, empezando a empujar la puerta del corredor y del propio dormitorio de las declarantes; que a sus gritos acudieron varias personas que capturaron al individuo que promovía el escándalo, a quien no conocieron y que fué conducido después a la Guardia Civil; que no se dieron cuenta si dicho individuo haya llegado lesionado. Indagados también como presuntos culpables José Gutiérrez Hernández y Felipe Ruiz Martínez, manifestaron que ellos únicamente prestaron auxilio para conducir de la casa de autos a la Guardia Civil a un individuo que estaba lesionado, sin constarles quién o quiénes lo hubieran agredido.

Por parte de la Guardia Civil tuvo conocimiento el Tribunal instructor de que ante varios agentes, Eligio García Gutiérrez había reconocido ser él el autor de las lesiones que causaron la muerte al occiso. Ante el propio Tribunal dicho individuo prestó una amplia confesión, expresando: que no conocía al ofendido antes de los sucesos; que el día del hecho, en momentos que se encontraba acostado pero aún despierto en su casa de habitación, oyó gritos de auxilio que salían de la casa en que viven su madre Marcelina viuda de García y sus hermanas María Consuelo y Blanca; que se levantó de inmediato y tomando un machete que tenía a mano salió a averiguar el motivo del escándalo; que al llegar vió que un individuo desconocido "disfrazado" daba golpes en la puerta de la casa como queriéndose entrar, y que al llamarle la atención se le echó encima, lo tomó del cuello y lo atrincheró contra la rueda de una carreta que estaba en el patio, por lo que en su propia defensa le asestó un machetazo en la cabeza dejándolo desmayado, pero cegado por la cólera le propinó otros golpes más con el machete, sin saber cuántos; que en séguida tomó un lazo de la carreta, lo amarró en uno de los pilares del corredor y cuando llegaron los del auxilio fué desarmado y conducido a la Guardia Civil; que ningún otro tomó parte en la riña.

Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia, se motivó prisión provisional a Eligio García Gutiérrez por el delito de homicidio, y por complicidad en el mismo a Felipe Ruiz Martínez, José Gutiérrez Hernández, Marcelina Gutiérrez viuda de García, María Consuelo y Blanca García Gutiérrez.

Posteriormente y previas las indagatorias de ley en las cuales negaron toda participación en el hecho pesquisado, por complicidad en el delito de homicidio fueron reducidos a prisión provisional Reynaldo Martínez Martínez, Pedro de Jesús Martínez Vásquez, Lucas Gutiérrez Hernández, Juan Gutiérrez López y Tomás García Sutuc.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario, únicamente el reo Eligio García Gutiérrez se conformó con los cargos que se le formularon, no así los restantes. Abierto el juicio a prueba se practicó una inspección ocular a petición de la parte acusadora y se recibieron declaraciones de varios testigos a propuesta de algunos de los enjuiciados, omitiéndose detallarlas por ser innecesario dadas las conclusiones del presente recurso. Sucesivamente, durante ese lapso, se les reformó el auto de prisión por el de libertad con sujeción a resultas, a Juan Gutiérrez López, Tomás García Sutuc, Marcelina Gutiérrez viuda de García, María Consuelo y Blanca García Gutiérrez y Reynaldo Martínez Martínez.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia condenando al reo Eligio García Gutiérrez, como autor del delito de homicidio, a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inmutable, hecha la rebaja de una tercera parte de la pena en mérito a la circunstancia atenuante de su confesión. Los demás enjuiciados fueron absueltos del cargo por falta de prueba.

Al conocer en consulta la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado con las modificaciones siguientes: que la pena impuesta a García Gutiérrez es de dos años y medio de prisión correccional, conmutable hasta en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios; y que la absolución declarada a favor de los otros enjuiciados quedaba limitada a la instancia. El fundamento para las modificaciones anteriores lo hace derivar la Sala en que, respecto a la primera, debe aplicarse al reo "la eximente imperfecta de haber actuado en defensa de la madre y de sus hermanas, que aparecen como menores de edad, víctimas de la agresión ilegítima de Rigoberto Calderón Alvarado (el occiso), quien en altas horas de la noche y en despoblado intentaba penetrar al domicilio privado de ellas, a viva fuerza, a tal extremo que hubo hasta fractura de puertas..."; y en cuanto a la segunda, que existe motivo para creer que otras personas tuvieron participación en la muerte del ofendido y no sólo el reo García Gutiérrez.

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Edmundo Méndez Hidalgo interpuso casación el apoderado del acusador, tal como en

un principio se indica. Dice que lo interpone por infracción de ley y que se apoya en los artículos 673, 674, 675, 676, 680 y 687 del Código de Procedimientos Penales y 1º, 2º y 3º del Decreto 487 del Congreso; y cita como violados los artículos 566, 580, incisos 1º y 2º; 581, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales; 21, incisos 6º y 7º, fracciones 1ª y 2ª; 23, incisos 4º y 16, 82, 67, 68 y 79 del Código Penal. Refiriéndose a las violaciones de los preceptos del Código de Procedimientos Penales mencionados, el recurrente aduce por todo argumento que las mismas se consumaron "desde el momento en que la Sala haciendo a un lado la falta de idoneidad e imparcialidad de la confesión y de los elementos que sirvieron de base a la reconstrucción del hecho, se apoya en ellas para rebajar a la cuarta parte la pena asignada al delito cometido"; y respecto a las violaciones del Código Penal sostiene que "al estimar erróneamente que en el caso concurrió la mayor parte de las eximentes de responsabilidad; que no existen pruebas que corroboren la confesión del procesado y la reconstrucción del crimen, para evidenciar el peligro grave en que la familia del reo se hubiera visto para defenderla en la forma que lo hizo"; que al hacer sus declaraciones el Tribunal sentenciador olvidó que la víctima no agredió a nadie, que estaba indefensa, sin arma alguna, y que jamás pudo haber sido racional el medio empleado por el delincuente para poner fin a sus impertinencias o para defenderse de sus acometidas en el supuesto caso de que hubieran ocurrido; y al no imponer al culpable la pena señalada al homicidio con las agravantes que resultan de su reincidencia y de aumentar deliberadamente el mal causado al ofendido.

Transcurrido el día de la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley, al interponerse el recurso de casación debe expresarse el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia. En el recurso que se examina y por lo que hace a tal exigencia legal, el interesado se apoya únicamente en el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso, que al adicionar el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, vino a constituir el inciso 8º de dicho precepto. El inciso invocado se refiere a "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que de demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Ahora bien, como dentro de este caso es preciso a la vez que especificar la naturaleza del error cometido—ya que difieren los elementos de análisis del error de derecho y error de hecho— señalar concretamente las pruebas y los

vicios que individualizadas se atribuyen en su apreciación, se ve que en la exposición del recurrente ninguno de tales requisitos se han cumplido, pues además de que las referencias que hace con relación al fundamento probatorio de la Sala son vagas, ni siquiera alude a la clase de error en que pudiera haber incurrido dicho Tribunal. De consiguiente, dado el carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso de casación, es imposible a esta Corte el estudio comparativo de rigor al mediar las deficiencias apuntadas. Artículo 682, inciso 8º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de mérito, imponiendo a la parte que lo interpuso la pena de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de asesinato y robo, contra CIRILO TZAPIN SAPON, JOSE POLICARPO JUAREZ MENCHU, MARQUINA SAPON DE TZAPIN y ANTONIO GUTIERREZ TIU.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho, si se concede valor probatorio al dicho de los co-reos, cuando no concurre alguna de las excepciones contenidas en el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veintisiete de Enero del año próximo pasado, en el proceso instruido contra José Policarpo Juárez Menchú y Marquina Sapon de Tzapin por los delitos de asesinato y robo, y Cirilo Tzapin Sapon y Antonia Gutiérrez por asesinato y complicidad en el delito de robo.

RESULTA:

En virtud de parte que diera el subjefo de la Guardia Civil de San Cristóbal Totonicapán al Juez de Paz de aquel lugar, el seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se tuvo conocimiento oficial de que en el cantón "Xesuc" y en su propia casa de habitación, había sido muerta en forma violenta Juana Victoriana Tzorín. Al mismo tiempo de rendir su parte, el mencionado subjefo puso a disposición del Tribunal a Cirilo Tzapín Sapón y Antonia Gutiérrez, de quienes se sospechaba que hubieran tenido participación en el hecho denunciado.

Constituido el Juez instructor en la casa del suceso, a las cuatro horas del día indicado, hizo constar como detalles principales: que la puerta del zaguán de acceso a la casa no presentaba señales de violencia y que en los contornos de dicha propiedad no aparecían huellas en algún sitio por donde hubieran penetrado los autores del crimen; que en su propio dormitorio y sobre la respectiva cama fué encontrado el cadáver de Juana Victoriana Tzorín, con camisión de dormir y presentando varias heridas en la cara; que en la ropa de cama había señales de sangre; que en el mismo cuarto se hallaba la cama en que dormía la sirvienta Antonia Gutiérrez, quien en el propio acto informó que cuando estaban acostadas con su patrona, entró en la oscuridad un hombre a perpetrar el crimen y que ella por temor se ocultó en medio de una cómoda situada a los pies de la cama; que oyó cuando atacaban a su patrona y le "somataban" la cabeza; que el autor del hecho penetró por la puerta situada en dirección a la cama de la occisa y por allí mismo salió, notando que era descalzo porque no hizo ningún ruido.

Examinado José Cirilo Tuzh, declaró: que el día referido, como a la una y media de la mañana, llegó a su casa Cirilo Tzapín Sapón pidiéndole auxilio porque su suegra Juana Victoriana Tzorín había fallecido, sin indicarle el motivo de su muerte; que lo acompañó a la casa del hecho en donde efectivamente vió a la occisa, quien presentaba heridas en la cabeza, y al preguntarle a Tzapín Sapón por el causante de aquella muerte le respondió que seguramente alguien había entrado a la casa a pegarle a su suegra; que en el mismo cuarto estaba la sirvienta de la casa, en un rincón, y que habiéndose presentado Tiburcio Ordóñez dispusieron dar el parte respectivo a la Guardia Civil.

Tiburcio Ordóñez, dijo: que como a la una y media de la mañana del día indicado, llegó a su casa el mozo de la occisa Juan Velásquez Yax a llamarlo; que al llegar a la casa del hecho se dió cuenta que a la señora Tzorín la habían ma-

tado, hallándose en el mismo cuarto la sirvienta; que en seguida fueron a darle parte a la Guardia Civil, no habiéndole referido Tzapín Sapón nada respecto al crimen.

El menor Benito Ricardo Tzoc, Juan Menchú y Juan Velásquez, los tres sirvientes de la occisa, expusieron: el primero, que el día de autos después de la comida, su patrona les dijo que se fueran a dormir, yéndose él juntamente con la sirvienta Antonia Gutiérrez a su cuarto; que el dicente, como de costumbre y antes de acostarse atrancó la puerta del zaguán; que ya muy tarde de la noche oyó que la sirvienta gritaba, por lo que levantándose se dirigió al dormitorio de su patrona, en donde la sirvienta le dijo que dicha señora había muerto sin que le indicara quien la había matado. El segundo y tercero de los testigos mencionados, manifestaron que ese día después de comer en compañía de su patrona, ésta les dijo que se fueran a acostar, por lo que se dirigió en compañía de Juan Velásquez a su cuarto que está detrás de la casa, habiéndose dado cuenta de que el menor Benito Ricardo Tzoc se encaminó a cerrar el zaguán; que ellos no oyeron ningún grito, pero como a la una de la mañana los despertó Cirilo Tzapín diciéndoles que Juana Victoriana Tzorín había muerto; que al llegar con su compañero al cuarto de la patrona, se dieron cuenta que la habían matado porque en la cabeza y cara tenía mancha de sangre; que en seguida se fueron a dar parte de lo sucedido a sus familiares.

Indagada Antonia Gutiérrez, manifestó: que el día de autos permaneció en la casa, como de costumbre, cuidando: que encontrándose sola en virtud de que su patrona se fué al mercado como a eso de las cuatro de la tarde llegó Marquina Sapón, hija de la referida señora, diciéndole que esa noche llegaría un hombre a matar a su madre porque se estaba portando muy mal con ellos al no querer darles el potrero, y que le advertía que si al entrar el hombre hacía bulla, también a ella le daría muerte; que su patrona regresó del mercado como a las seis de la tarde y que después de haber comido todos los de la casa, aquélla se quedó acompañándola en la cocina mientras se cocía el maíz e indicó a los mozos que fueran a acostarse, habiéndole recomendado al menor Benito Ricardo Tzoc que atrancara bien la puerta del zaguán, con lo que éste cumplió; que desde el jueves anterior, en momentos en que su patrona se había ido al baño, Cirilo Tzapín Sapón, marido de Marquina Sapón, le comunicó a la dicente que matarían a Juana Victoriana Tzorín, habiéndole indicado ambos que quitara la tranca de la puerta; que, en efecto, cuando salieron de la cocina y se dirigieron al dormitorio, aprovechó para quitar la tranca que había colocado el menor Tzoc, sin

que su patrona se diera cuenta; que la puerta del dormitorio por costumbre se quedaba sin tranca, dándose cuenta la declarante que como a media noche la empujaron, alumbraron con una linterna y un hombre entró directamente a pegarle a su patrona; que en ese momento la dicente se metió bajo la cama de dicha señora, habiendo oído los golpes que le daban, sin saber con qué arma o instrumento; que todo esto sucedió en la oscuridad porque el hombre sólo alumbró al entrar; que después de haber dado tiempo suficiente para que el hombre se fuera y no la matara a ella, salió de donde se encontraba, encendió luz y vió a la víctima llena de sangre en la cara; que en seguida fué a dar cuenta a Cirilo Tzapín y a su mujer Marquina Sapón, de que la señora ya estaba muerta, diciéndole éstos que estaba bueno y que luego llegarían; que regresaron los tres juntos a la casa del hecho y al entrar al cuarto, Marquina Sapón sacó las llaves que su patrona guardaba bajo la almohada, abrió una cómoda y sacó un paquete de billetes y otros con muchas fichas, envueltos en sendos pañuelos verdes; que no conoció al hombre que cometió el crimen, tanto por haberse escondido como porque el hecho se llevó a cabo en la oscuridad.

Indagado Cirilo Tzapín Sapón, dijo: que el día de autos como a las dos de la tarde, hizo viaje a la ciudad de Totonicapán para entrevistarse con su conocido José Policarpo Juárez Menchú, a quien indicó que de acuerdo con lo antes hablado esa era la noche que debía de asesinar a su suegra Juana Victoriana Tzorín; que con Juárez Menchú tenían tratado ese hecho en la suma de veinticinco quetzales, habiéndole anticipado desde la primera vez que convinieron en ello, ocho quetzales; que a las diez y seis horas y treinta minutos tomaron la camioneta "Ala" con dirección a San Cristóbal; que ya en el domicilio del indagado su esposa les sirvió la comida, después de lo cual Juárez Menchú se estuvo paseando en el interior de la casa y seguidamente se durmió; que cuanto éste calculó que era media noche, fué a decirle al declarante que ya era hora y que se iba para la casa de la señora Tzorín, por lo que dispuso acompañarlo hasta el zaguán de la propiedad de la occisa, diciéndole que empujara la puerta porque ya la sirvienta debía haberla dejado sin tranca; que antes de entrar Juárez Menchú tomó un palo y entró, advertido por el declarante acerca del cuarto de su suegra y la situación de la cama en que ella dormía; que habiendo esperado el dicente en el zaguán, ningún grito de su suegra oyó, y al salir Juárez Menchú informándole que ya estaba arreglado el asunto, le indicó que se fuera inmediatamente, mientras él regresaba a su casa a dar tiempo que la sirvienta Antonia Gutiérrez llegara a avisarle, como en efecto llegó poco después; que no se fijó si su esposa abrió una

cómoda y extrajo dinero de su suegra, porque estaba ocupado en atender el cadáver; que el motivo de haber dispuesto ultimar a dicha señora fué que desde hacía algún tiempo lo trataba mal, no permitiéndole llevar sus animales al potrero y haciéndole brujerías para verlo en la desgracia; que en todo ello su esposa Marquina Sapón estaba de acuerdo.

Indagado José Policarpo Juárez Menchú, expuso: que el domingo cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se encontraba en el parque de Totonicapán cuando llegó Cirilo Tzapín Sapón y le dijo que si ya estaba listo a lo que el declarante contestó afirmativamente, pero indicándole a Tzapín Sapón, que no le aseguraba salir de una vez de la señora; que salieron de Totonicapán para San Cristóbal a eso de las cuatro de la tarde del mismo día, en la camioneta "Ala" y llegaron a la casa de Tzapín situada en el cantón "Xesuc"; que los esposos Tzapín Sapón le recomendaron mucho que hiciera bien el asunto, refiriéndose al asesinato de Juana Victoriana Tzorín, y Cirilo le dijo que él lo acompañaría para que no le costara matar a la señora, que la esposa de éste le dió un trago y a continuación comieron, después de lo cual Cirilo le dijo que se acostara un rato mientras llegaba la hora; que a eso de las doce de la noche, le habló Marquina diciéndole que se levantara porque ya era hora, ofreciéndole ella un pico y su marido un garrote para matar a la Tzorín, tomando para el efecto el garrote salió en compañía de Cirilo para la casa de la víctima; al llegar a la puerta, Cirilo la empujó para que el indagado pudiera entrar al patio, habiéndole indicado dicho individuo que la puerta ya estaba lista, sin tranca, y la sirvienta prevenida y de acuerdo; que Cirilo le enseñó el lugar en que dormía su suegra, indicándole cómo debería usar la lámpara, a afecto de que no le estorbara al estar "haciendo el trabajito"; ya con esas indicaciones se dirigió con pasos suaves sin hacer ruido, abrió la puerta del cuarto y con la linterna que portaba alumbró a su víctima quien gritó "Jesús", dándole inmediatamente con toda su fuerza el primer palo en la cara, luego le dió como diez palos más en la cabeza, cara y estómago; que entre la bolsa por precaución llevaba un su cuchillito, pero que no lo utilizó; luego de ver que no había ninguna otra persona en el cuarto, salió y aún oyó que la señora se quedó como roncando; al salir se llevó una chamarra cumpliendo indicaciones de Cirilo, para que se creyera que un ladrón había matado a la señora; que después de cometer el crimen estaba Cirilo esperándole en el zaguán quien le preguntó si ya había matado a su suegra, respondiendo el declarante afirmativamente; en vista de ello, Cirilo le indicó que se fuera pronto para Totonicapán. Manifiesta que tanto Cirilo como la mujer de éste hacía aproximadamente tres me-

ses le estaban proponiendo, cometer el hecho ofreciéndole la suma de veinticinco quetzales de los que el jueves dos de Agosto como a las dos de la tarde, en el parque de Totonicapán, le entregó Cirilo ocho, para darle el resto cuando hubiera cometido el delito.

Indagada Marquina Sapón de Tzapín, negó los hechos que se le atribuyen indicando que fué su esposo quien rogó a Juárez Menchú para que matara a la madre de la declarante, que su marido le decía que su suegra lo estaba "enbrujando" y que por eso la iba a matar, pero que ella no creyó que su esposo cumpliera lo que decía.

Examinado el guardia Román Díaz de León expuso que el seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, como a las dos horas y quince minutos, encontró a José Cirilo Tuch, Cirilo Sapón y Tiburcio Ordóñez, quienes le solicitaron auxilio diciéndole que se habían entrado los ladrones a la casa de Juana Victoriana Tzorín a quien habían golpeado; que al llegar al lugar indicado comprobó que la señora golpeada estaba ya casi muerta, por lo que dió parte a su jefe. En autos aparecen el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver de Juana Victoriana Tzorín Sapón y la certificación de su partida de defunción; en el primero se hace constar que la muerte fué causada por múltiples fracturas del cráneo y heridas.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, se dictó auto de prisión contra José Policarpo Juárez Menchú y Marquina Sapón de Tzapín, por asesinato y robo y por asesinato y complicidad en el delito de robo contra Cirilo Tzapín Sapón y Antonia Gutiérrez, ordenándose a la vez practicar varias diligencias.

Al ampliar su indagatoria Antonia Gutiérrez Tiu, dijo que no ratificaba su declaración anterior y que si declaró en la forma que aparece fué porque varios guardias civiles le colgaron del cuello y manos. Expuso que el domingo cinco de Agosto, ella y su patrona Juana Victoriana Tzorín a eso de las veinticuatro horas se encontraban durmiendo, que al oír que abrían la puerta del cuarto despertó y vió que dos hombres entraban, sospechando que uno de ellos era Cirilo Tzapín Sapón; que los dos se dirigieron hacia la cama de su patrona y uno de ellos le dió varios golpes en el cuerpo ignorando la declarante quién fué el que pegó. En vista de lo que ocurría ella se metió debajo de la cama de Juana Victoriana, desde donde oyó que tardaron golpeándola como una hora, después de lo cual salieron los delincuentes y ella encendió luz y vió que su patrona estaba toda ensangrentada, y al hablarle ya no le respondió por lo que le fué dar aviso a Marquina; que al llegar a la casa de ésta le salió a abrir la puerta Cirilo Tzapín Sapón quien se encontraba completamente vestido

a esa hora; que Marquina se encontraba durmiendo con sus hijos y al avisarle lo ocurrido se sorprendió mucho y se puso a llorar; que está segura que quienes mataron a su patrona fueron Cirilo Tzapín Sapón y el otro hombre que iba con él, que Marquina no tocó ningún objeto.

Al ampliar su indagatoria José Policarpo Juárez Menchú, repitió lo dicho en su primera declaración y agregó que Cirilo Tzapín Sapón se quedó afuera mientras él mataba a Juana Victoriana, con el objeto de asegurarse de que ninguno se daba cuenta del delito; que los primeros palos se los dió en la cabeza y luego varios más en el estómago por recomendación de Cirilo quien le dijo que su suegra padecía de un tumor y que con un palo en el estómago era probable que muriera al romperse el tumor; que en las repetidas ocasiones que llegaban a hablarle Cirilo o la mujer de éste para cometer el delito, no se dió cuenta ninguno y que él salía de la casa para hablar del asunto con el objeto de que no se enterara nadie. Reconoció el pico que se le puso a la vista como el mismo que le ofreció Marquina para que matara a su madre, pero rectifica que no lo aceptó. Indica que para llegar al lugar donde dormía la señora Tzorín, se atuvo únicamente a las instrucciones que le dieron Cirilo y Marquina y que en el cuarto no vió a la sirvienta, y de haberla visto, no le habría hecho nada porque solo estaba hablado para matar a la señora.

Cirilo Tzapín Sapón al ampliar su indagatoria dijo: que desde hacía dos meses tenía pensado matar a su suegra y que el jueves dos de Agosto, más o menos a las cuatro de la tarde, aprovechando la oportunidad en que la sirvienta Antonia Gutiérrez se encontraba sola, llegó a la casa y le dijo que el domingo cinco del mes indicado, a media noche, llegaría acompañado de otra persona a matar a su suegra; que le dejara sin tranca la puerta de calle, con lo cual estuvo de acuerdo la sirvienta; que sabiendo que la puerta de calle estaría abierta, acompañó a José Policarpo Juárez Menchú a cometer el crimen, pero no tomó participación material en él sino únicamente lo planeó, como ya dijo, desde hacía dos meses; que al llegar a la casa de su suegra empujó una de las hojas de la puerta, la que sin dificultad alguna se abrió, entró Juárez Menchú y el declarante se quedó afuera para que nadie lo viera, recomendándole previamente a su acompañante que el trabajo lo hiciera bien como le había indicado y que en cuanto terminara le pagaría el resto convenido; que las únicas personas que estaban enteradas de que matarían a su suegra eran José Policarpo Juárez Menchú, la sirvienta Antonia Gutiérrez, quien estaba de acuerdo en abrir la puerta y él; que su esposa no sabía nada del asunto; que el pico que se le pone a la vista fué lo primero que le ofreció a Juárez Menchú para ejecutar el hecho, pero co-

mo éste no lo aceptó, le dió un cabo de azadón y agrega que su esposa no se dió cuenta cuando él y Juárez Menchú salieron a cometer el delito, porque aquélla se encontraba durmiendo con sus hijos.

Domingo Ciriaco, Ciriaca y Petrona, todos de apellidos Tzorín manifestaron que como hermanos de la víctima se constituían acusadores de los procesados.

Practicado careo entre Cirilo Tzapín Sapón y Marquina Sapón de Tzapín, se pusieron de acuerdo en que la segunda no tenía conocimiento de los planes del primero para asesinar a su suegra. Careados José Policarpo Juárez Menchú y Marquina Sapón de Tzapín, no se pusieron de acuerdo, sosteniendo Juárez Menchú que Marquina si estaba enterada del delito que se cometería, tanto es así que como dijo en anterior declaración ella le proporcionaba un pico para que con ese instrumento matara a su madre.

Elevada a plenario la causa, se les tomó confesión con cargos a los procesados, habiéndose conformado con los que se les formularon José Policarpo Juárez Menchú y Cirilo Tzapín Sapón, no así Marquina Sapón de Tzapín y Antonia Gutiérrez Tiu, quienes los negaron, aceptando la primera únicamente el de haber tomado el dinero.

En los autos aparecen los informes del Departamento de Estadística Judicial en los que consta que Cirilo Tzapín Sapón, José Policarpo Juárez Menchú, Marquina Sapón de Tzapín y Antonia Gutiérrez Tiu no tienen antecedentes penales.

Abierto a prueba por el término de treinta días el proceso, únicamente se presentó informe de la Prisión de Mujeres de Totonicapán acerca de la buena conducta de Marquina Sapón de Tzapín durante el tiempo de su prisión, Ampliando el término ordinario por ocho días, no se rindió ninguna prueba.

El veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Primera Instancia dictó auto de sobreseimiento definitivo en cuanto a Antonia Gutiérrez Tiu, quien según consta en el proceso falleció el catorce de dicho mes, auto que fué aprobado por la Sala jurisdiccional.

RESULTA:

Que el diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán dictó sentencia en la que declara: "a) que los procesados José Policarpo Juárez Menchú y Cirilo Tzapín Sapón, son responsables como co-autores del delito de asesinato y por tal infracción les impone la pena inmutable de veinte años de prisión correc-

cional a cada uno de ellos; que con abono de la prisión sufrida deberán extinguir en la Penitenciaría Central; los obliga al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito; los suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; y por ser pobres los exonera de la reposición del papel empleado en la causa al sellado de ley; b) declara también que el primero de los encartados es autor responsable del delito de hurto, por cuya infracción le impone la pena inmutable de cuatro meses de arresto menor, pero con vista a la consideración hecha respecto a que le es aplicable la Ley de Amnistía contenida en el Decreto del Congreso 914, dispone la cesación de la acción penal, quedando sujeto únicamente al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito; c) Que MARQUINA SAPON DE TZAPIN, es responsable del delito de PARRICIDIO y por tal infracción le impone la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, inmutables, que con abono de la prisión sufrida deberá extinguir en la Prisión de Mujeres de la Capital; la obliga al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito y por ser pobre la exonera de la reposición del papel empleado en la causa al sellado de ley; d) Que también la misma procesada es responsable del delito de ROBO y por cuya infracción le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, pero siéndole aplicable el Decreto del Congreso 914 (Ley de Amnistía) declara extinguida la acción penal por esta infracción, quedando sujeta únicamente al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito."

Por recurso de apelación y en virtud de no haberse podido integrar la Sala jurisdiccional, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, en la que al confirmar la de Primera Instancia la modifica en el sentido de que a Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú impone la pena de muerte.

Contra el fallo de segunda instancia, el Licenciado Rodolfo Martínez Sobral, en concepto de Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y los reos Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú con el auxilio del Abogado Mariano González Pereira, introdujeron separadamente recurso de casación contra el fallo a que se ha hecho referencia. El primero cita como infringidos los artículos 568, 571, 581, inciso 2º; 582, 586, incisos 1º, 2º, 3º y 5º del Código de Procedimientos Penales, en relación al inciso 8º del artículo 676 del cuerpo de leyes citado, en lo que se refiere a la parte de la sentencia en que se condena a Marquina Sapón de Tzapín. En lo que respecta a los procesados Juárez Menchú y Tzapín Sapón, el mismo recurrente cita el párrafo 8º artículo 45 del Código

Penal, en relación a lo que establece el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Los encartados Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú, citan como infringidos los artículos 570, inciso 6º; 609 en todos sus incisos y 614 del Código de Procedimientos Penales; 22 inciso 9º, incisos 12, 19, 20 del artículo 23, 24 y 79 del Código Penal.

El Procurador Licenciado Martínez Sobral, citó como casos de procedencia del recurso, los contenidos en los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y los otros recurrentes invocaron los incisos 3º, 5º y 6º del artículo y Código precitados.

CONSIDERANDO:

— I —

Habiéndose citado entre los casos de procedencia el contenido en el inciso 8º del artículo 676 de Procedimientos Penales, o sea "Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador", corresponde examinarlo en primer término.

Dice el Licenciado Martínez Sobral en su escrito de interposición: "Estimo que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho al condenar a Marquina Sapón de Tzapín, apreciando con plena valor probatorio, en su contra, las sindicaciones que le hicieron los procesados Juárez Menchú y Tzapín Sapón..."

Efectivamente, la Sala sentenciadora en su segundo Considerando dice: "Que en lo referente a Marquina Sapón de Tzapín, su responsabilidad criminal es la de co-autora intelectual del asesinato perpetrado en la persona de su señora madre Juana Victoriana Tzorín, estimándose con valor legal para el efecto, las declaraciones de los co-reos José Policarpo Juárez Menchú, de la sirvienta Antonia Gutiérrez y de su cónyuge Cirilo Tzapín Sapón, ya que según se aprecia la preparación del crimen se verificó en casa de los esposos donde se ultimaron todos los detalles y tuvo verificativo en el interior de la morada de la occisa..."

El artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, en su inciso 2º establece que no son testigos idóneos por falta de imparcialidad, entre otros, el co-reo, condición en que se encuentran los procesados José Policarpo Juárez Menchú, Cirilo Tzapín Sapón y Antonia Gutiérrez con respecto a Marquina Sapón de Tzapín. Como se advierte, la Sala aprecia que la preparación del delito se efectuó en la casa de los esposos Cirilo Tzapín Sapón y Marquina Sapón de Tzapín, pero de las declaraciones de los co-reos mencionados

no se deduce tal cosa, pues José Policarpo Juárez Menchú expone que en el parque de Totonicapán hicieron los arreglos finales para cometer el hecho y en los mismos términos se pronuncia Cirilo Tzapín Sapón; por lo que al dar valor probatorio la Sala al dicho de los procesados Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú y fundar en sus declaraciones el fallo condenatorio en contra de Marquina Sapón de Tzapín, incurrió en el error de derecho que indica el Procurador e infringió los artículos 568, 581, inciso 2º; 582 y 586, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales que a este respecto cita el recurrente mencionado, siendo procedente casar la sentencia recurrida en lo que a la reo antes indicada se refiere, e innecesario examinar el artículo 571 e incisos 2º, 3º y 5º del artículo 586 del mismo Código que con igual motivo se citan.

CONSIDERANDO:

— II —

El Licenciado Martínez Sobral, alega que la Sala infringió el párrafo octavo artículo 45 del Código Penal, al condenar a la última pena a los reos Juárez Menchú y Tzapín Sapón, relacionando la infracción que invoca con el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas". Ahora bien, la ley que se cita como infringida, establece normas para la regulación de la pena capital cuando concurren una o más circunstancias atenuantes. Se ve en consecuencia, que no existe la debida concordancia entre el caso que fundamenta el recurso y la ley que se pretende infringida, porque aquél se refiere a la equivocada calificación de los hechos que se estimen como constitutivos de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, mientras que la ley cuya infracción se acusa, hace relación únicamente a la determinación de la pena en atención a las atenuantes que concurren; de manera que, para el examen del recurso bajo este aspecto, sería necesario que estuviese fundado en otro de los casos de procedencia, toda vez que por su naturaleza limitada y extraordinaria, el Tribunal tiene que concretar su estudio al motivo que lo fundamenta.

CONSIDERANDO:

— III —

Los procesados Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú, citan en primer término

como caso de procedencia el contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; pero en cuanto a este motivo es imposible jurídicamente el estudio del recurso interpuesto, debido a que no citan ninguna ley con relación a dicho caso a efecto de poder establecer si fué o no infringida, ni en sus alegaciones hacen referencia al mismo.

Invocan también como casos de procedencia los incisos 5º y 6º del artículo y Código antes mencionados, alegando en primer término que la Sala incurrió en error de derecho al no haber tomado en cuenta en toda su extensión las confesiones espontáneas de los encartados y en segundo que las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 12, 19 y 20, artículo 23 del Código Penal, son de tal manera inherentes al delito de asesinato, que sin su concurrencia éste no hubiese podido existir. Pero tales argumentos carecen de base: el primero porque al fundar la Sala el fallo condenatorio en las confesiones de los reos, les da el valor legal que les corresponde y aprecia la atenuante que de ellas se deriva; y, el segundo, porque las circunstancias probadas que concurren en el delito cometido por los recurrentes, cualitativas específicas del asesinato, las estima la Sala sentenciadora e, independientemente de ellas, aprecia las genéricas contenidas en los incisos citados, las que también concurren, y después de hacer la compensación que la ley ordena, les impuso la pena que en derecho corresponde, por lo que no violó los artículos 570, inciso 6º, 609 en todos sus incisos y 614 del Código de Procedimientos Penales, 22, inciso 9º; 23, incisos 12, 19 y 20; 24 y 79 del Código Penal que con tales motivos citan los recurrentes.

CONSIDERANDO:

—IV—

En contra de Marquina Sapón de Tzapín, únicamente existen las sindicaciones de José Policarpo Juárez Menchú, Cirilo Tzapín Sapón y Antonia Gutiérrez, cuyos dichos por ser co-reos carecen de valor probatorio; y, siendo que nadie puede ser condenado sin que haya plena prueba en su contra, es procedente absolver a dicha reo de los cargos que se le formularon. Artículos 568, 581, inciso 2º y 586, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 81, 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862; 568, 581, inciso 2º; 586, inciso 1º; 651, 676, 686, 687, 690, 727, 728, 731, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Pe-

nales, declare: a) CON LUGAR el recurso interpuesto por el Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, exclusivamente en lo que respecta a Marquina Sapón de Tzapín. CASA el fallo en lo que a dicha reo se refiere y resolviendo, la absuelve por falta de prueba del cargo que por la muerte de Juana Victoriana Tzorín se le formuló, debiendo ordenarse su libertad por el medio más rápido; b) IMPROCEDENTES los recursos interpuestos por Cirilo Tzapín Sapón y José Policarpo Juárez Menchú y por el Procurador en lo que a ellos se refiere, imponiéndoles la pena de quince días de prisión simple a cada uno, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios, en caso de que se les conceda gracia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Seguido contra el Coronel Francisco Samayoa Coronado, por los delitos de doble homicidio y lesiones graves.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando no se cumple con el requisito de señalar apropiadamente la clase de error que se atribuye al tribunal de segundo grado en la apreciación que hubiere hecho de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó el veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el proceso que por los delitos de doble homicidio y lesiones graves, causados por imprudencia, se siguió contra el Coronel Francisco Samayoa Coronado, por la cual confirma el fallo de la Comandancia de la Quinta Zona Militar, en la que se absuelve al reo de los cargos que le fueron formulados "porque los hechos no constituyen delito sino un caso fortuito".

Del estudio de los autos,

RESULTA:

— I —

El dos de Abril del año anterior, el Coronel Francisco Samayoa Coronado, segundo jefe de la

Quinta Zona Militar, al ratificar el parte que dió al Juez Segundo de Paz de la ciudad de Quezaltenango, expuso: que en ocasión en que estaba inspeccionando el armamento de la Zona, procedió a revisar el estado de limpieza y funcionamiento de las ametralladoras; y que al colocar la faja de cartuchos en una de ellas, bajó la cubierta superior y accidentalmente se disparó el arma hiriendo a los músicos Miguel Angel Rozzotto Higueros y José Dolores Fuentes y al entrenador Francisco Loarca; que fallecieron inmediatamente los dos últimos y quedó gravemente herido el primero; que antes de proceder a la inspección, fueron dadas al personal órdenes para que se retirara del local, pero que las víctimas no obedecieron esa orden.

— II —

En la misma fecha el Juez Segundo de Paz se constituyó en el lugar de los hechos y levantó el acta correspondiente que contiene un plano, la descripción de los cadáveres y declaraciones de Alfonso Menchú, Anibal Villagrán Robles y Carlos Rodríguez, quienes manifestaron: los dos primeros, que José Dolores Fuentes llegó a la tienda en vía de compras y que como estaban dedicados a sus ocupaciones relativas a la valorización de la mercadería existente, oyeron la detonación "cayendo instantáneamente el señor José Dolores Fuentes y Francisco Loarca que estaba a poca distancia de éste"; el tercero afirmó que se encontraba con Francisco Loarca cuando oyó las detonaciones y vió que éste cayó instantáneamente, constándole que el Coronel Francisco Samayoa Coronado estaba practicando la revisión general del equipo y armamento.

Miguel Angel Rozzotto Higueros, al ser interrogado, aseguró que el día de autos, en ocasión en que se encontraba frente al Comisariato, oyó una explosión y se sintió herido de un brazo, viendo caer a Fuentes y Loarca; que se dió cuenta que el segundo jefe de la Base, Francisco Samayoa, estaba probando las ametralladoras y considera que hubo de parte de éste imprudencia temeraria aún cuando la acción no fué intencional. Finalizó diciendo que no formula acusación.

Al ser examinado Carlos Cardona Sánchez expuso: que cuando se practicó la revisión del armamento ya había sido retirado el personal, y que al colocar el coronel Samayoa Coronado la faja de tiros a una ametralladora y cerrar la placa superior, se ocasionaron varios disparos que produjeron "la muerte de dos elementos de la Zona y un lesionado". En igual forma se produjo Carlos Enrique Bonilla Colindres.

— III —

Indagado Francisco Samayoa Coronado, manifestó en síntesis que al revisar la tercera pieza

y bajar la cubierta superior, se efectuaron como tres disparos, dando por resultado que los proyectiles rebotaron hiriendo a Francisco Loarca, José Dolores Fuentes y Angel Rozzotto Higueros, habiendo fallecido los dos primeros; que colocó la faja de tiros en la ametralladora, únicamente para cerciorarse "si coincidía bien con el aparato alimentador" y, al hacerlo, tomó las precauciones de retirar a todo el personal e inclinar el arma hacia abajo, pero que algunas personas se dirigieron hacia el Comisariato e indudablemente aparecieron cuando se disparó el arma. Finalizó asegurando que considera que no hubo imprudencia de su parte, porque tales revisiones se hacen reglamentariamente, siendo operaciones de rutina.

Con fecha cinco de Abril del mismo año el médico forense rindió su informe y, por inhibitoria del tribunal del orden común, Pasó la causa a conocimiento del Tribunal Militar que, con fecha once del mismo mes, dictó auto de prisión contra el reo Samayoa Coronado.

Durante el sumario se recibieron las declaraciones de otros testigos que no se detallan por la forma en que está interpuesto el recurso, y dictaminó el experto Carlos Cambor Escobio en el sentido de que: el arma que produjo los disparos está en bastante malas condiciones, debido al exceso de uso, y que tal arma presenta desgastes especialmente los correspondientes al cerrojo y disparador; "que el tetón de retenida del cerrojo y la palanca del disparador están muy gastados, por cuyo motivo el arma se dispara con facilidad al dar un golpe no muy fuerte en la culata o al cerrar el cajón de los mecanismos con la tapa de cierre", llegando a la conclusión de que "una vez montada (el arma) con un golpe en el cajón de los mecanismos o culata, la percusión dispara el arma; que al dejar caer con un poco de impulso la tapa de cierre estando montado el fusil ametrallador, se dispara éste; que en ambos casos no es necesario tocar en absoluto el mecanismo de disparo. Que examinó dos máquinas iguales en sus características y que si bien presentan excesivo desgaste por el uso, no se disparan si no se opera el mecanismo.

— IV —

Elevada la causa a plenario, el reo Samayoa Coronado no se conformó con los cargos que se le hicieron y se abrió a prueba el juicio por el término de cuarenta días, durante el cual se rindieron las que aparecen en la razón puesta por la Secretaría y que por el contenido de este recurso, sólo se detallan las siguientes: informe de la primera sección del Estado Mayor del Ejército de fecha dos de Junio del año anterior, en el cual se hacen constar datos personales del reo y diferentes circunstancias de su carrera mi-

litar; informe del trece de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco del segundo jefe ejecutivo de la Quinta Zona Militar, en el cual se hace constar que el armamento fué revisado exteriormente, pero no fué inspeccionado en su estado de funcionamiento, que no fué revisado por técnicos y sólo se estableció que cada arma estaba completa y por último que el "fusil número 5659 no había sido disparado con anterioridad al sábado dos de Abril del año en curso"; inspección ocular practicada el veintidós de Junio del año pasado, en el edificio del Cuartel General de la Quinta Zona Militar, durante la cual se levantó un plano de dicho edificio y se hizo constar la situación de la cuadra general de tropa, la de la banda de música, la guardia de prevención y de todas las puertas y otras habitaciones del local; declaración del teniente Carlos Enrique Bonilla Colindres, quien aseguró, al ampliar su declaración prestada en el sumario, que el coronel Samayoa Coronado es demasiado prudente, máxime cuando maneja armas y que el día de autos mandó que se retiraran todos los que estaban presentes en el lugar donde se efectuaba la revisión de las armas de la primera compañía, y que a continuación "bajó el cañón del fusil ametrallador y bajó la placa superior del mismo", habiéndose disparado el arma e hiriendo a Loarca, Fuentes y Rozzotto, quienes en forma intempestiva, aparecieron en el local; que el reo tomó todas las precauciones a fin de no causar daño alguno y que, a su juicio, obró con cuidado y diligencia; terminó afirmando que lo declarado le consta por haber estado presente en el momento del suceso; y declaración del mayor Carlos Cardona Sánchez quien, en síntesis, aseguró que el reo mandó evacuar el lugar antes de practicar la revisión y que puso el cañón de las armas con dirección al suelo, pero que una de ellas, al bajarle la placa superior, se disparó; que el reo obró con toda la prudencia necesaria y en la forma en que se llevan a cabo tales revisiones y que la presencia de Rozzotto, Loarca y Fuentes en dicho lugar "fué intempestiva", pues ya sabía todo el personal que no debía acudir al lugar donde se realizaba dicha revisión; finalmente aseguró que todo se debió a un mero accidente, y que si declara en la forma anterior es porque estuvo presente en el lugar y pudo darse cuenta del hecho.

— V —

Por recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, se tramitó la segunda instancia, y el veintitrés de diciembre del año próximo anterior, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que absuelve al reo, por estimar que el hecho es constitutivo de un caso fortuito.

La Sala para llegar a esa conclusión considera que los hechos no son constitutivos de delito y que de todo lo actuado "se evidencia la ausencia absoluta de dolo y de cualquier grado de voluntad en la obtención de un mal previsto", apoyándose en las pruebas siguientes: a) Declaraciones de Carlos Cardona Sánchez, Carlos Enrique Bonilla Colindres, Carlos Rodríguez, Alfonso Menchú y Aníbal Villagrán Robles, con las cuales estima probado que el coronel Samayoa Coronado "tomó con anterioridad a la revista que practicara, todas las precauciones necesarias, mandando a evacuar el lugar donde se procedía a tal revista, poniendo el cañón de las armas que revisaba con dirección al suelo y ordenando se retiraran todos del local", circunstancias que la Sala aprecia como "la cumplida previsión y la diligencia debida por parte del procesado"; b) Los dichos de Carlos Rodríguez, Alfonso Menchú y Aníbal Villagrán Robles que llegan a acreditar que "fueron las mismas víctimas quienes cometieron la imprudencia de volver a los lugares donde se encontraban cuando se efectuaron los disparos"; c) Declaraciones de Miguel Angel Villatoro Sandoval, Héctor Cruz Gramajo y Mardoqueo Alcántara Lemus cuyo contenido se detalla por la forma en que está interpuesto el presente recurso de casación; d) Dictamen del experto Carlos Cambor Escobio, con el cual se acredita el mal estado del fusil ametrallador que tenía muy gastados "el tetón de retenida del cerrojo y la palanca del disparador, por cuyo motivo el arma se dispara con facilidad al dar un golpe no muy fuerte en la culata o al cerrar el cajón de los mecanismos con la tapa del cierre". La Sala, además, consigna en sus consideraciones aspectos relativos a la hoja de servicios del reo, a su condición moral, de lo que deduce "la ausencia de voluntad y de malicia en la comisión del hecho pesquisado".

El Ministerio Público interpuso los recursos de aclaración y ampliación. Con respecto al primero afirma que existe contradicción en el fallo, debido a que en un principio se dice que se juzga al reo por los "delitos de homicidio doble y lesiones graves, cuando en realidad la imputación es solamente por doble homicidio y lesiones causadas por imprudencia"; al referirse al segundo sostiene que por las lesiones causadas, debe aplicarse al enjuiciado la amnistía contenida en el Decreto número 493 del Presidente de la República. Al resolverlo sin lugar, el Tribunal de segundo grado estimó: a) Que en la sentencia "claramente se analizan los extremos relativos a la inexistencia de hechos constitutivos de delitos" por lo que los términos del fallo no son "oscuros, ambiguos o contradictorios que pudiesen ameritar alguna aclaración"; b) Que no es aplicable la amnistía porque "se trata de un solo hecho, constitutivo de dos o más delitos o hechos culposos, sancionables con una pena-

lidad que excedería, en un mucho, a la de tres años de prisión correccional”.

RECURSO DE CASACION

Con fecha veintitrés de Febrero del año en curso, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, basado en los casos de procedencia de los incisos 7º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como violados los artículos “44, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 300, 309, 449, 28, 30, 34, 67, 68, 78, 97, todos del Código Penal; 570, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 571, 572, 573, 602, 607, 608, 613, 609, incisos 1, 2, 3, 4, del Código de Procedimientos Penales”, en relación al segundo caso de procedencia; y los artículos 1 y 6 del Decreto número 493 del Presidente de la República, y 22, inciso 1 del Código Penal, al referirse al primero.

Fundamentó su recurso en lo siguiente: a) Que los dictámenes del experto Carlos Cambor Escobio fueron indebidamente apreciados, “pues en lugar de tomarlos en su sentido exacto, claro e indudable, la Sala sentenciadora los estima y examina erróneamente”; b) Que hay error de hecho por omisión al no apreciarse “el contenido de la inspección ocular practicada por el Juez de los autos, con levantamiento de plano, el 22 de Junio de 1955; c) Que la Sala “no apreció el mérito legal, no valorizó el mérito de la confesión y de las declaraciones de Carlos Rodríguez, Alfonso Menchú, Aníbal Villagrán”, incurriendo en error de derecho en la apreciación de esta prueba; d) Que hubo error de derecho por omisión al no estimarse “el contenido de los informes médicos de fecha 5 de Abril de 1955” relativos a que hay tatuajes en las heridas que sufrieron Rozzotto y Loarca; e) Que se incurrió en error de derecho al analizarse “la prueba del informe del Estado Mayor del Ejército, del 26 de Mayo de 1955”, porque con esa prueba se demuestra que el reo Samayoa Coronado, por su capacidad en el servicio, estaba en la obligación de poner mayor atención y cuidado, celo y previsión en su conducta y que como no lo hizo su actuación fué imprudente; f) Que se cometió error de derecho al aceptar, en favor del reo, las declaraciones de Carlos Cardona Sánchez, Carlos Enrique Bonilla Colindres, Carlos Rodríguez, Alfonso Menchú y Aníbal Villagrán Robles, ya que “si bien durante el término de prueba así lo dijeron dichos testigos, esos testimonios debieron estimarse, enjuiciarse, en relación y paralelamente con las declaraciones de los mismos dadas en el sumario del proceso, en cuyas diligencias —del sumario— las personas nombradas nada dicen acerca de la orden de desalojo, a que alude Samayoa Coronado”; que Menchú y Villagrán Robles aseguraron que Fuentes llegó al lugar del hecho en vía de compras en los

precisos momentos en que ellos estaban efectuando la valorización de las mercaderías existentes, cuando oyeron la detonación, sosteniendo el interponente que esos testigos, en consecuencia, estaban dedicados a sus ocupaciones en el Comisariato, de donde se desprende que la afirmación de la Sala no es cierta, y que la relación de los hechos que hacen los testigos durante la fase sumarial es la verdadera, con lo cual concluye afirmando que las declaraciones del sumario fueron forzadas a favor del superior; g) Que se cometió error de derecho al interpretar equivocadamente el contenido del informe de la Quinta Zona Militar de fecha trece de Junio del año próximo pasado “donde consta que el armamento no fué revisado al recibirse en la Zona, en cada una de sus unidades, y que el fusil cuestionado nunca había sido disparado”, lo cual, asegura, demuestra la imprudencia temeraria cometida por el reo “al maniobrar con desconocida arma”; h) Que con respecto al caso de procedencia contemplado en el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la Sala debió aplicar el Decreto de amnistía que antes relaciona, porque el resultado objetivo de la actuación del reo fué la ejecución de dos homicidios y las lesiones sufridas por Rozzotto, que constituyen tres delitos independientes y, por lo tanto, le es aplicable dicha amnistía en el delito de lesiones. Terminó diciendo el recurrente que la Sala no analizó cuidadosa, correcta y legalmente los dictámenes de los expertos y las declaraciones de los testigos, así como la inspección ocular a que se ha hecho referencia y, al apoyarse en los artículos 673, 674, 681, 682 y 685 del Código de Procedimientos Penales, solicitó que se tramitara el recurso de casación.

Pedidos los antecedentes, se señaló día para la vista, en la que las partes alegaron lo que creyeron conveniente a sus derechos, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Repetidamente ha declarado esta Corte que es improcedente el recurso de casación, cuando no se cumple con el requisito de señalar la clase de error que se atribuye al tribunal de segundo grado en la apreciación que hubiere hecho de las pruebas. El interponente, al referirse a los dictámenes del experto Carlos Cambor Escobio de fechas veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco y nueve de Junio del mismo año, y asegurar que fueron indebidamente apreciados en la sentencia recurrida, omite manifestar si se trata de un error de derecho o de hecho, y en estas condiciones no es posible hacer el estudio comparativo para llegar a establecer si la Sala incurrió o no en la equivocación que señala el recurrente.

Otros de los fundamentos que se señalan en el presente recurso de casación para impugnar el fallo de segunda instancia, consisten en la existencia de errores de derecho por omisión, al no haberse apreciado el contenido de la inspección ocular practicada por el Juez de la causa el veintidós de Junio del año anterior y el de los informes médicos fechados el cinco de Abril del mismo año, y error de derecho, "al interpretar equivocadamente el contenido del informe de la Quinta Zona Militar" de fecha trece de Junio del año próximo pasado. A este respecto cabe estimar que efectivamente la Sala sentenciadora no se refirió, al dictar su fallo, a tales medios de prueba y esta situación, aunque es anómala por cuanto demuestra que el juzgador dejó de apreciar pruebas rendidas, no llega a constituir el error de derecho que se señala, porque todas las omisiones de esta naturaleza constituyen errores de hecho que, en este caso, no pueden tomarse en cuenta por su falta de señalamiento.

Señala el interponente, asimismo, que se incurrió en error de derecho al apreciar la prueba "del informe del Estado Mayor del Ejército, de 26 de Mayo de 1955"; sin embargo, con el estudio de los antecedentes se establece que no existe documento alguno, extendido por el Estado Mayor del Ejército, que con esa fecha contenga lo que afirma el Representante del Ministerio Público ya que, tal como lo sostiene la Sala en su sentencia, el que obra en autos y que corre a los folios sesenta y uno y sesenta y dos del proceso, está fechado el día dos de Junio del año próximo pasado y aprobado el cuatro del mismo mes, circunstancia que impide a este Tribunal efectuar el estudio correspondiente en relación con esta prueba, desde luego que no se pueden enmendar de oficio las equivocaciones en que incurra el interesado.

Todo lo anterior fundamenta la estimación de este Tribunal relativa a que no fueron violados los artículos 602, 607, 608 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Al asegurar el Representante del Ministerio Público que la confesión del reo fué indebidamente apreciada, "por cuanto se da por establecido que aquella persona tomó las precauciones necesarias, mandando evacuar el lugar, siendo en realidad que esa confesión en lugar de favorecerlo lo condena y demuestra su conducta imprudente", acusa un error de derecho en la apreciación de esta prueba, ya que, según afirma, "aún aceptando que tal orden (se refiere a la orden de evacuación del lugar) hubiese sido dada por el reo, la inobediencia por parte de los occisos y Rozotto Higueros, de ninguna manera lo autorizaba a maniobrar un arma de fuego "que

estaba en mal estado y con desgastes en partes importantes".

Sin embargo, por jurisprudencia sentada, le está vedado a este Tribunal analizar el contenido de esta prueba, porque la Sala en su fallo en nada alude a esta probanza, lo cual constituye error distinto del señalado por el recurrente, y bajo esas circunstancias, es de apreciarse que no fué violado el artículo 609, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la omisión en que incurra el Tribunal de segundo grado al ignorar en su análisis pruebas que se han rendido, constituye error de hecho, que en este caso no fué señalado por el interponente.

— III —

Tampoco es posible entrar a conocer del recurso interpuesto con motivo del error de derecho que se indica en relación a la prueba testimonial, formada por las declaraciones de los testigos Carlos Cardona Sánchez, Carlos Enrique Bonilla Colindres, Carlos Rodríguez, Alfonso Menchú y Aníbal Villagrán Robles, porque las circunstancias que manifiesta el recurrente acusarían un error de hecho, desde luego que, según lo afirma, se trata de omisiones cuya naturaleza y efectos ya fueron tratados en los párrafos anteriores, lo cual hace estimar que no fué violado el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales.

— IV —

Al no haberse fundamentado correctamente el recurso de casación, tal como se deja expuesto, es improcedente considerar violados los artículos 28, 30, 34, 44, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6; 67, 68, 78, 97, 300, 309 y 449 del Código Penal; 570, incisos 1, 2, 3, 4, 5, y 6; 571 y 572 del Código de Procedimientos Penales.

— V —

En cuanto al último motivo de fundamentación del recurso que el interponente hace consistir en la violación de los artículos 1º y 6º del Decreto número 493 del Presidente de la República, es del caso analizarlo de acuerdo con los hechos que se declaran probados en la sentencia, tal como lo dispone el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, en cuyo fallo aparece que el reo, el dos de Abril del año próximo anterior, hizo cuatro disparos con ametralladora que originaron la muerte de dos personas y las lesiones sufridas por Miguel Angel Rozotto Higueros; sin embargo en dicha resolución no se consigna, como hecho probado, el tiempo que tardó en curar la víctima ni las otras circunstancias necesarias para

establecer la pena aplicable al caso. Bajo estas circunstancias se imposibilita determinar si le era o no aplicable al enjuiciado el artículo primero del Decreto 493 antes citado, y en consecuencia, no se justifica la casación que se apoya en el caso de procedencia contenido en el inciso 7º del artículo 676, lo cual hace improcedente en este aspecto el recurso interpuesto y obliga a tener como no violados los artículos 1º y 6º del Decreto presidencial relacionado, ni el inciso 1º del artículo 22 del Código Penal.

POR TANTO,

la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y artículos 222, 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Arturo Menéndez Ortiz, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por Arturo Menéndez Ortiz, René Juárez, Luis Alberto Uribe Véliz, Lidia Hortensia Lima Quezada viuda de Turcios, José Gabriel Morales Gómez, René Florentino Coronado López, Manuel María Cortez Arenales, José Ramiro Moino Najarro, Luis López García, Gustavo Barrios de León, Mario Rubén Cuellar Ruiz, María Elisa Bouyssou, Guillermo Mayén Santizo, Marta Josefina Herrera López, Manuel de Jesús Ramos Meza, Mauricio de la Cruz Moreno, Carlos Caravantes Barrios, Carlos Jáuregui Estrada, Claudio Bernardo López Mazariegos, Gabriel Paz González, Angel Arturo Sierra Solís y Leonardo Salvador Yaeggy Velásquez.

ANTECEDENTES

Los señores Licenciado don Héctor Menéndez de la Riva y don Felipe Valenzuela Arellano, iniciaron contra la Municipalidad de esta capital,

en el Juzgado Tercero de Primera Instancia departamental, interdicto de obra nueva a efecto de que se ordenara la suspensión de los trabajos de urbanización y drenaje que se estaban llevando a cabo en la lotificación destinada a los empleados del Tribunal de Cuentas, por estimar que el desagüe de aguas negras proveniente de esa lotificación perjudica gravemente sus intereses en la lotificación vecina, denominada "Lomas de Oakland" de la propiedad de los demandantes. Se dió audiencia a la Municipalidad demandada y el Licenciado Abraham Cabrera Cruz, en concepto de Síndico de dicha corporación contestó la demanda interponiendo contra ella las excepciones de falta de acción, falta de derecho y de personalidad en la parte demandada; se tuvieron por interpuestas estas excepciones, pero a solicitud de la parte actora se revocó esa providencia, ordenando el tribunal que el presentado acreditara su personería. El Juez, asistido del Ingeniero Alfonso Guirola Leal, nombrado experto por la parte demandante, se constituyó en el lugar de la obra y levantó el acta respectiva, en la que hizo constar que según advirtió, los desagües de aguas negras de la colonia de los empleados del Tribunal de Cuentas, forzosamente tendrán que desembocar en el arroyo de agua pura que pasa por el límite de la lotificación denominada "Lomas de Oakland". A continuación, en auto de fecha dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ordenó la suspensión de la obra relacionada. Don Carlos Gutiérrez Custodio, en su concepto de Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, se apersonó en el juicio pidiendo la nulidad de todo lo actuado, alegando que no se había oído a esta institución, la cual, dijo, es la única interesada en continuar la urbanización suspendida y pidió se le tuviera como tercero excluyente con la Municipalidad demandada. El Juez en auto de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, resolvió que la citada suspensión, no afecta al Tribunal de Cuentas; pero la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al conocer de este auto en virtud de recurso interpuesto por los actores, lo revocó, por estimar que no estaba ajustado a derecho y las constancias del juicio.

Aducen los recurrentes que en el sumario que se ha relacionado, no se ha hecho correcta aplicación de las leyes procesales que norman la tramitación de esta clase de juicios y que sobre todo, no se ha seguido contra los verdaderos interesados que son en parte los presentados, como dueños de los terrenos que forman la lotificación de los empleados del Tribunal de Cuentas; que ni esta dependencisa ni la Municipalidad de la Capital tienen ningún interés en el asunto, pues si bien el Tribunal indicado contrató los servicios profesionales de los ingenieros encargados de los trabajos de urbanización,

lo hizo así como representante de los empleados, dueños de la lotificación, quienes son los obligados al pago de estos trabajos; que como ellos no fueron citados ni oídos en el juicio, la resolución dictada por el Juez mandando suspender la obra de que se trata, les causa grave perjuicio y es violatoria de preceptos constitucionales que garantizan el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Alegan también, que es procedente el amparo porque el juicio no se ha tramitado conforme a la ley, ni a los procedimientos; que no hay ningún recurso o acción autorizada por la ley para impedir el cumplimiento de la suspensión de la obra y que ellos no han intervenido en ninguna forma en el referido procedimiento. El Ministerio Público, al evacuar la audiencia que se le confirió, expuso que es improcedente el recurso porque el afectado por la resolución que lo motiva es el Tribunal y Contraloría de Cuentas y no los presentados, tesis que contradicen éstos, sosteniendo que son ellos precisamente y no el Tribunal y Contraloría mencionados, los perjudicados con aquella resolución.

CONSIDERANDO:

Si bien los recurrentes no han intervenido en el juicio que motiva el presente recurso, sí están en posibilidad de ejercitar las acciones pertinentes en defensa de sus intereses, toda vez que la resolución mediante el cual el Juez ordenó la suspensión de la obra, no es definitiva, pudiendo en consecuencia ser impugnada dentro del mismo procedimiento judicial conforme las leyes que rigen la materia, a efecto de que en sentencia se decida sobre los derechos controvertidos. Y las violaciones del procedimiento que se señalan, tampoco pueden fundamentar la procedencia del amparo, porque la ley establece recursos ordinarios de que puede hacerse uso para subsanar esos vicios cuando en ellos se hubiere incurrido. De manera que, encontrándose aún en su trámite inicial el procedimiento sin que se haya dictado providencia definitiva y teniendo los interesados expeditos recursos y acciones que pueden hacer valer conforme a la ley, no puede estimarse que se hayan vulnerado las garantías constitucionales que citan. Artículos 79, 80, 82, 84 de la Constitución de la República; 27, inciso a) Decreto Legislativo 1539; 38, 47, 48, 500, 851 y 852 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223 Decreto Gubernativo 1862; 3º, inciso 2º; 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso.

Notifíquese y como corresponda devuélvanse los antecedentes.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruib A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Arturo Minera Moreira contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Para resolverlo, se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por Arturo Minera Moreira, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Manifiesta el recurrente, que ante el Juzgado de Primera Instancia de este departamento, David, Antonio, Guillermo y Carlos Zimeri Kattan, iniciaron juicio de desahucio contra Francisco Rodríguez Andrino, para la desocupación de un apartamento de la casa número ocho-sesenta y nueve de la dieciocho calle, zona uno de esta ciudad; que tramitado el juicio, en sentencia se declaró con lugar la demanda y el demandado, conformándose con el fallo, desocupó el apartamento que arrendaba en la casa dicha. Posteriormente, los actores pidieron que en ejecución de la sentencia, se decretara el lanzamiento del recurrente, atribuyéndole la calidad de sub-inquilino, la cual no tiene, porque ocupa un local completamente independiente del apartamento sobre que versó el juicio y tiene contrato de arrendamiento vigente por tiempo indeterminado. Que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha diez de Abril del corriente año, revocó la providencia de Primera Instancia en la que se había negado la solicitud de los actores, relativa al lanzamiento del presentado, basando su resolución la Sala, en la inspección ocular practicada por el Juez en el inmueble en cuestión; y en cumplimiento de lo resuelto, el Tribunal de primer grado decretó su lanzamiento, violándose así las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 59, 60, 68, 72 y 74 de la Constitución de la República. Expone también, que con motivo de estos mismos hechos, interpuso recurso de amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cual fué declarado sin lugar por haberse estimado que carecía de competencia aquel tribunal; concluyó pidiendo: que se admitiera el recurso y se pidieran los antecedentes; que como la continuación del procedimiento le causa perjuicio irreparable, se ordenara la suspensión provisio-

nal de las actuaciones; se abriera a prueba en su oportunidad el recurso y finalmente, se resolviera con lugar declarando "que no le son aplicables las disposiciones de las resoluciones de fechas veintitrés de Diciembre del año pasado, diez y veinte de Abril de este año, dictadas por el señor Juez Primero de Primera Instancia y Sala Primera de Apelaciones en la forma antes indicada".

Admitido el recurso, se pidieron los antecedentes y se negó la suspensión provisional solicitada, por considerarse que no concurren las condiciones exigidas por la ley de la materia para este efecto. Durante la dilación probatoria, se tuvieron como pruebas por parte del recurrente, los recibos y el acta de inspección ocular que corren agregados a las diligencias de amparo seguidas en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y certificación del acta autorizada por el Notario Antonio Mosquera Estrada, en esta ciudad el veintiocho de Mayo del año en curso.

Concluido el término de prueba y transcurrida la vista que se dió al recurrente y al Ministerio Público, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se alega por el interesado, como fundamento del recurso, que no le son aplicables las providencias de los Tribunales de instancia, proferidas en el juicio de desahucio seguido por los señores Zimeri Kattan contra don Francisco Rodríguez Andrino, por no ser sub-inquilino, sino arrendatario principal del apartamento que ocupa en el inmueble objeto del juicio; pero la prueba que aportó para establecer este extremo, o sea el hecho de ser arrendatario principal, como lo afirma, es insuficiente para el efecto, porque el acta autorizada por el Notario Antonio Mosquera Estrada, no contiene hechos que él hubiere presenciado o circunstancias que le consten; los recibos del pago de la renta, están extendidos por el propio Rodríguez Andrino, sin que la manifestación que hizo al ser legalizada su firma, acerca de que los extendió como apoderado de terceras personas, tenga validez, porque la ley expresamente determina que la auténtica no prejuzga sobre la personería de los signatarios; y en la inspección que practicó la Sala Segunda, nada se hizo constar con relación al recurrente. Por otra parte, según aparece de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista, el juicio de desahucio se siguió con base en el contrato de arrendamiento, suscrito por el demandado, en el que se comprendió la totalidad del inmueble, y por consiguiente, la desocupación ordenada, afecta a los demás ocupantes del mismo, aunque no hubieren intervenido en el juicio, como expresamente lo preceptúa el artículo 805 del Decreto Legislativo 2009. De

suerte que, tratándose de un asunto judicial seguido conforme sus leyes y procedimientos, sin que el recurrente haya probado su aseveración de ser arrendatario principal, es manifiesta la improcedencia del recurso. Artículos 80, 82, 84, 85, 86 Constitución de la República; 57 y 60 Decreto 314 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 2º, inciso 2º; 8, 10, 27, inciso a) y 29 Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por José Efraín Prado Azurdia, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Para resolverlo, se tiene a la vista, el recurso de amparo interpuesto por José Efraín Prado Azurdia, en representación de la mortual de Alfredo Abularch, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, David, Antonio, Guillermo y Carlos Zimeri Kattan, iniciaron juicio de desahucio contra Francisco Rodríguez Andrino, para la desocupación de la casa marcada con el número ochósesenta y nueve de la dieciocho calle, zona uno de esta ciudad; que concluido el juicio, en sentencia se declaró con lugar la demanda y el demandado, conformándose con el fallo desocupó el apartamento que ocupaba en la casa dicha. Posteriormente, los actores pidieron que en ejecución de la sentencia, se decretara el lanzamiento de sus representados atribuyéndoles la calidad de sub-inquilinos, lo cual no es cierto porque ocupan un local completamente independiente del apartamento sobre que versó el juicio y tienen contrato de arrendamiento vigente por tiempo indeterminado. Que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en resolución

de fecha diez de Abril del corriente año, revocó la providencia de Primera Instancia en la que se negó la solicitud de los señores Zimeri Kattan, relativa al lanzamiento del recurrente, basando su resolución la Sala en la inspección ocular practicada por el Juez en el inmueble en cuestión; y en cumplimiento de lo resuelto, el Tribunal de primer grado, decretó el lanzamiento violándose así las garantías contenidas en los artículos 44, 45, 59, 60, 68, 72 y 74 de la Constitución de la República. Expone también que con motivo de estos mismos hechos, interpuso recurso de amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cual fué declarado sin lugar por haberse estimado que carecía de competencia aquel tribunal; y concluyó pidiendo: se admitiera el recurso y se pidieran los antecedentes; que como la continuación del procedimiento le causa perjuicio irreparable, se ordenara la suspensión provisional de las actuaciones; se abriera a prueba el recurso en su oportunidad y finalmente se resuelva con lugar el amparo declarando "que no le son aplicables las disposiciones de las resoluciones de fechas veintitrés de Diciembre, del año pasado, diez y veinte de Abril de este año, dictadas por el señor Juez Primero de Primera Instancia y Sala Primera de Apelaciones en la forma antes indicada".

Admitido el recurso, se pidieron los antecedentes, negándose la suspensión provisional por considerarse que no concurren las condiciones exigidas por la ley de la materia para este efecto. Durante la dilación probatoria, a solicitud del recurrente se tuvieron como pruebas de su parte los recibos y el acta de inspección ocular que corren agregados a las diligencias de amparo seguidas en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y el acta autorizada por el Notario Antonio Mosquera Estrada, en esta ciudad el veintiocho de Mayo del año en curso.

Concluido el término probatorio y transcurrida la vista que se dió al recurrente y al Ministerio Público, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De las actuaciones judiciales que se tienen a la vista, aparece que los tribunales de instancia, fundaron las resoluciones que motivan el presente recurso, en lo que el Juez comprobó durante la inspección ocular practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el inmueble objeto del litigio, durante cuya diligencia, según se asienta en el asta respectiva "se pudo establecer con la propia declaración de los señores Rafael Ramírez y del señor Efraín Prado, que estos apartamientos comerciales, son parte del inmueble marcado con el número ocho guión setenta y nueve de la calle dieciocho de septiembre y cuya desocupación se mandó y que

los mismos eran sub-inquilinos del demandado en este juicio, señor Francisco Rodríguez Andrino".

Esto no obstante, el recurrente sostiene lo contrario afirmando que sus representados son arrendatarios principales y tienen contrato vigente por tiempo indeterminado; pero no probó en ninguna forma esta aseveración, pues lo manifestado por Carmen Contreras durante la inspección que practicó la Sala Segunda, está en completa contradicción con lo que el propio recurrente expuso al Juez en la diligencia ya relacionada; el acta autorizada por el Notario Antonio Mosquera, no contiene hechos que él hubiera presenciado o circunstancias que les consten; y los recibos del pago de la renta, están extendidos por el señor Rodríguez Andrino, sin que la manifestación que hizo al reconocer su firma, acerca de que los entendió como apoderado de terceras personas, tenga validez, porque la ley expresamente determina que la auténtica no prejuzga sobre la personería de los signatarios. Consta por otra parte, que el sumario de deshaucio se siguió con base en el contrato de arrendamiento de la totalidad del inmueble, suscrito por el demandado, y en consecuencia, la desocupación ordenada afecta a todos los ocupantes del mismo, de conformidad con lo que expresamente preceptúa el artículo 805 del Decreto Legislativo 2009, por lo que, tratándose de un asunto de orden judicial ventilado conforme sus leyes y procedimientos, la improcedencia del amparo se manifiesta. Artículos 80, 82, 84, 85, 86. Constitución de la República; 57 y 60 Decreto 314 del Congreso y 374 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 2º inciso 2º, 8º, 10, 27 inciso a) y 29 Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por José Domingo Fuentes Girón contra el Presidente Constitucional de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por José Domingo Fuentes Girón contra el Presidente Constitucional de la República, motivado, según exposición del recurrente, por el hecho de que seguidos los trámites correspondientes para obtener su jubilación militar, desde el mes de abril del año en curso, fué elevado a la Presidencia de la República el acuerdo respectivo sin que hasta la fecha haya sido firmado ni se devuelva el expediente en caso de que fuera contrario a la ley y pide: "que se acepte este recurso organizándose el Tribunal conforme la ley y declarando con el informe y las constancias que se pedirán a donde corresponde, que tengo derecho a la jubilación militar que determinan las leyes de la materia".

Admitido el recurso, se pidió informe al Presidente de la República, quien, por medio del Sub-Secretario General de la Presidencia, informó; que el expediente de jubilación de que se trata, el Tribunal y Contraloría de Cuentas al hacer el cómputo total señaló como procedente una jubilación de doscientos treinta y seis quetzales; pero el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió conceder al peticionario una jubilación de ciento veinte quetzales; que en vista de esa discrepancia, la Secretaría General de la Presidencia dispuso oír la opinión de la Comisión de Asesoría Jurídica, la cual tiene en estudio actualmente el expediente. El Ministerio Público, al evacuar la audiencia que se le concedió, pide que se declare sin lugar el amparo, porque estando en estudio el asunto que lo motiva, no se ha violado ninguna garantía constitucional ni ley, reglamento o disposición de autoridad alguna y;

CONSIDERANDO:

La función esencial del amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, y en el presente caso, según lo establece el informe de la Presidencia de la República, el expediente administrativo iniciado por el recurrente para obtener su jubilación está tramitándose conforme las leyes respectivas, sin que hasta la fecha se haya dictado providencia alguna que vulnere los derechos que la Constitución le garantiza y como tampoco se ha denegado su solicitud, no puede estimarse que esté siendo objeto, como lo indica, de una discriminación al no concedérsele su jubilación, por lo que no es procedente hacer la declaración que pretende en el sentido de que tiene derecho a la jubilación militar que determinan las leyes de la materia. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 Constitución de la República; 1º inciso a), Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia: con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 3º, 9º, 10º y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Roberto Estrada Biguria contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, Tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Roberto Estrada Biguria en representación de "Eduardo Estrada y Compañía", contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se declare que el artículo 43 del Decreto 630 del Congreso y la providencia número cero tres mil trescientos cincuenta y ocho (03358), dictada por dicho Ministerio el veinticinco de Junio del corriente año, no le son aplicables.

Alega el recurrente que su representada es dueña de veinticinco acciones de la sociedad "Viñas-Zapote", amparadas por el certificado número cero cero veintiséis (0026), las cuales se mandan expropiar en la providencia ministerial relacionada, por su valor nominal, en contra de lo estatuido en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la República, que garantizan el derecho de propiedad y norman la expropiación por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados. Que el artículo 43 del Decreto 630 del Congreso, al disponer que el procedimiento de expropiación se iniciará con una resolución en la que el Ministerio de Hacienda ordene que la persona afecta otorgue la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, contraviene el artículo 125 constitucional ya citado y por ello no es aplicable.

De las diligencias administrativas pedidas para el trámite del presente recurso, aparece: que fueron mandadas expropiar las acciones que forman parte del capital social de la sociedad agrícola "Viñas-Zapote" y después de tramitarse varios expedientes de exclusión, en providencia número cero tres mil trescientos cincuenta y ocho, de fecha veinticinco de Junio próximo pasado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

blico resolvió: "A) Expropiar, como ratificación de la resolución número 00962, la totalidad de las acciones que constituyeron el capital social o patrimonio de la sociedad agrícola "Viñas-Zapote"; B) Fijar el término de tres días a partir de la última publicación a fin de que los personeros legales, sus legítimos representantes o los simples tenedores o propietarios de acciones de la sociedad agrícola Viñas-Zapote, comparezcan ante la Escribanía de Cámara y de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Estado de Guatemala, de las susodichas acciones; C) Que en caso de que las personas indicadas en el inciso anterior no cumplan con lo mandado en el mismo, dicha escritura será otorgada en su rebeldía y de oficio por la mencionada Escribanía de Cámara y de Gobierno, en la forma de ley; y D) Que se dejan a salvo los derechos de las personas que conforme a la ley puedan cobrar el valor nominal de las acciones expropiadas"

El Ministerio Público, al evacuar la audiencia que se le concedió expuso: que es improcedente el amparo porque conforme la Constitución, este recurso no procede en asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme sus leyes o procedimientos y que en el presente caso, los interesados tienen expedidos no sólo los recursos establecidos en la propia Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra sino también los que preceptúa la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y que el artículo 43 del Decreto 630 del Congreso, no es inconstitucional porque el artículo 125 de la Constitución en su párrafo cuarto, literalmente dice: "La ley establecerá las normas a seguir con la propiedad enemiga".

CONSIDERANDO:

Por precepto constitucional, es improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, expresamente estatuye asimismo que no procede este recurso en asuntos administrativos con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia. En el caso que se examina, la expropiación está regulada por el Decreto 630 del Congreso, en el cual contiene el procedimiento a seguir por las personas afectadas, en defensa de sus intereses cuando consideren que aquella ley no les es aplicable, existiendo además recursos legales establecidos contra las resoluciones administrativas. En tal virtud, siendo manifiesta la improcedencia del presente recurso, así debe declararse. Artículos 79, 82, 84, 85, 125 de la Constitución de la República; 7º, 9º, 11º Decreto Gubernativo 1881; 42, 43, 47 Decreto 630 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 3º, 9º, 10º y 11º Decreto Legislativo 1539, declara: sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnaldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

María Aurora, Emilio y Sebastián Búcaro, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por María Aurora, Emilio y Sebastián Búcaro, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

De lo actuado resulta: el cuatro de Octubre del corriente año, se presentaron los recurrentes ante esta Corte manifestando que son dueños de los bienes de la sucesión de Florentín Búcaro; que el señor Giordano Mazariegos por medio de un accidente, pidió al Juez Primero de Primera Instancia, ante quien se tramita el juicio hereditario, que se le diera la posesión de la finca número ochenta y siete, folio ciento treinta, del libro noventa y uno antiguo de Guatemala, haciendo cesar la que se le había dado a Ramiro Búcaro como interventor de la indicada sucesión; que no obstante ser un asunto que no se discute sino en la vía ordinaria, la Sala contra quien recurren declaró con lugar el incidente promovido por el señor Mazariegos, por lo que interponen el recurso al principio indicado. En la misma fecha, cuatro de Octubre, se resolvió ordenando pedir los antecedentes, o en su caso informe circunstanciado a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Recibidos los antecedentes, se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas; éste pidió apertura a prueba, la que se concedió por el término de ocho días, y aquellos pidieron que se tuviera como prueba de su parte lo actuado en el juicio intestado, señalando especialmente algunos documentos así como lo resuelto por el Juez y la Sala en el incidente a que antes se ha hecho referencia, documentos

cuyo contenido por la forma en que se resuelve el presente recurso es innecesario detallar.

Se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, dichas partes alegaron lo que consideraron pertinente, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que de lo expuesto por los presentados y de los antecedentes respectivos se desprende que recurren de amparo contra lo resuelto en un incidente dentro del juicio instestado que indican; pero de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; que además en el caso que motivó el recurso de examen, las partes tienen acciones que la ley autoriza, por lo que debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos 79, 82 y 85 de la Constitución de la República; 3º, inciso 2º; 10 y 27 inciso a) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de mérito y manda devolver los antecedentes a donde corresponde. Notifíquese.

Mig. Otiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Neftalí Navas Paiz, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de amparo promovido por el bachiller Neftalí Navas Paiz con-

tra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, aduciendo como motivo que dicho Tribunal se está "extralimitando en las facultades que le concede la ley para conocer del recurso ilegal e inconstitucional de apelación contra la sentencia que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia, el 18 de Diciembre de 1954, ampliada en resolución de fecha nueve de Febrero de 1955", ya que ese fallo que declara de su propiedad y dominio una indemnización que forma parte de su patrimonio privado, se encuentra ejecutoria; y,

CONSIDERANDO:

De la propia exposición del recurrente se ve que el origen de su reclamo está en haberse concedido un recurso de apelación por el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, que se encuentra en la actualidad pendiente de resolución ante la Sala recurrida, y el cual a su juicio se ha tramitado en contravención a preceptos legales; es decir que, concretamente, con este recurso pretende que se corrijan anomalías de procedimiento que denuncia en actuaciones que se rigen por normas especiales, tales son las de naturaleza procesal civil. El artículo 82 de la Constitución es claro cuando expresa que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, razón que en este caso, sin necesidad de mayor análisis y con base en los conceptos expuestos por el interesado, demuestra lo injustificado del presente recurso, pues la función del amparo, de suyo específica, no puede desnaturalizarse con interferir en asuntos que permiten una solución dentro de sus mismas reglas. Artículos 80 de la Constitución y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3º y 9º del Decreto Legislativo 1539, declara IMPROCEDENTE este recurso. Notifíquese.

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Alberto Argueta S.— Ante mí: Juan Fernández C.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Julio a Diciembre de 1956.

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,713	151	34	1,898
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	902	255	43	1,200
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	917	337	77	1,331
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	929	265	57	1,251
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	586	167	58	811
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	209	75	26	310
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	709	161	40	910
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	7,230	495	182	7,907
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	6,060	723	151	6,934
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	4,864	493	156	5,513
Juzgado 7º de 1ª Instancia, Guatemala	2,617	380	90	3,087
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	176	606	16	798
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	1,393	47	13	1,453
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	957	296	44	1,297
Juzgado de 1ª Instancia, Chiquimula	1,398	466	38	1,902
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla	1,564	119	18	1,701
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	231	107	5	343
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	648	179	19	846
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	970	715	18	1,703
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	944	115	12	1,071
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa	444	1,192	46	1,682
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	386	80	7	473
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	1,119	456	31	1,606
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	1,349	792	42	2,183
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	887	44	12	943
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	760	65	13	838
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	859	236	17	1,112
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos	965	794	42	1,801
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	1,118	69	12	1,199
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	250	139	3	392
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	1,307	556	22	1,885
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	488	141	18	647
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	530	72	25	627
SUMA TOTAL	45,479	10,788	1,387	57,654

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Julio a Diciembre de 1956.

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,671	437	20	2,128
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	857	183	364	1,404
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	482	258	481	1,221
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	423	428	224	1,075
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	644	331	402	1,377
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	699	326	466	1,491
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	719	239	340	1,298
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	3,007	625	99	3,731
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	4,278	856	144	5,278
Juzgado 6º de 1ª Instancia, Guatemala	4,106	222	152	4,480
Juzgado 8º de 1ª Instancia, Guatemala	3,561	1,317	137	5,015
Juzgado 9º de 1ª Instancia, Guatemala	7,176	2,493	157	9,826
Auditoría de Guerra, Guatemala	234	538	14	786
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	879	2,774	111	3,764
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	2,844	365	40	3,249
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	3,979	1,193	86	5,258
Juzgado de 1ª Instancia, Chiquimula	4,085	904	114	5,103
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla	3,737	2,308	131	6,176
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	1,200	501	31	1,732
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	2,958	730	88	3,776
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	3,550	2,455	103	6,108
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	6,453	920	67	7,440
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa	2,815	1,449	88	4,352
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	1,941	180	35	2,156
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	2,067	1,670	88	3,825
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	2,896	1,595	147	4,638
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	4,846	835	157	5,838
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	922	549	81	1,552
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	2,429	628	63	3,120
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos	3,720	1,222	73	5,015
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	5,190	1,058	109	6,357
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	2,473	928	38	3,439
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	3,350	1,745	158	5,253
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	3,052	521	69	3,642
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	989	880	81	1,950
SUMA TOTAL	94,232	33,663	4,958	132,853

RESUMEN

TOTAL CIVIL	45,479	10,788	1,387	57,654
TOTAL PENAL	94,232	33,663	4,958	132,853
GRAN TOTAL	139,711	44,451	6,345	190,507

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

(Octubre de 1957)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

**Presidente del Organismo
Judicial y de la Corte
Suprema de Justicia:**

Lic. Gregorio Aguilar Fuentes	3ª Avenida 2-27, Zona 1. Tels. Of. 3940. Part. 4962.
MAGISTRADO: Lic. José Arturo Ruano Mejía	12 Avenida 10-05, Zona 1. Tel. Of. 3945.
MAGISTRADO: Lic. Arnoldo Reyes Morales	15 C. "A" 11-49, Zona 1. Tel. Of. 2365.
MAGISTRADO: Lic. Alberto Ruiz Aguilar	5ª Avenida 9-14, Zona 4. Tels. Of. 2368. Part. 9832.
MAGISTRADO: Lic. Hernán Morales Dardón	15 Calle 3 51, Zona 1. Tel. Of. 2308.
SECRETARIO: Lic. Juan Fernández Córdova	9ª Avenida 16-20, Zona 1. Tel. Of. 3941.

CORTE DE APELACIONES:

SALA PRIMERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Arias Ariza	3ª Avenida 20-36, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Francisco Rendón C.	10ª Avenida "A" 1-36, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Miguel Alvarez Lobos	17 Calle 7-49, Zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Gustavo Rodríguez Midence	10ª Avenida 4-18, Zona 1.
SECRETARIO: Lic. Víctor V. Guerrero	15 Avenida 40-18, Zona 8.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Julio Morales Arriola	13 Avenida 15-36, Zona 10.
MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán	18 Calle 3-16, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Manuel Menéndez Ríos	16 "A" Avenida 4-52, Zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos B. Rivera	17 Calle 6-30, Zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Ricardo Marroquín	11 Avenida 10-44, Zona 1.
SECRETARIO: Lic. J. Luis Rosales P.	15 Calle 11-63, Zona 1.

SALA TERCERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano	12 Avenida 5 24, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. José Juan Alvarez	3ª Avenida 40-72, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. José Santa Cruz Ríos	9ª Calle 12-37, Zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Leopoldo Maldonado S.	10ª Avenida 4-61, Zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Miguel Alfredo Gil	2ª Avenida 4-78, Zona 1.
SECRETARIO: Lic. H. Edmundo Zea Ruano	2ª Calle 9-75, Zona 2.

SALA CUARTA DE APELACIONES: (Quezaltenango)

PRESIDENTE: Lic. Alfonso Villagrán Alvarado
 MAGISTRADO: Lic. Ricardo Vides Menéndez
 MAGISTRADO: Lic. Everardo Barrios Méndez
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Alfredo Guzmán Pineda
 SECRETARIO: Lic. Manuel Velarde S.

SALA QUINTA DE APELACIONES: (Jalapa)

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante
 MAGISTRADO: Lic. Arturo Centeno Menéndez
 MAGISTRADO: Lic. Alfredo E. Figueroa
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. José Luis Vargas Palencia
 SECRETARIO: Lic. Emilio García Arévalo

SALA SEXTA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Alberto Argueta Sagastume Calle Martí 11-15, Zona 6.
 MAGISTRADO: Lic. Virgilio Alvarez Castro 4ª Calle 17-81, Zona 6.
 MAGISTRADO: Lic. Reginaldo Menéndez Flores 4ª Avenida "A" 7-83, Zona 10.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Manuel Menéndez Ríos 16 "A" Avenida 4-52, Zona 1.
 SECRETARIO: Lic. Miguel Díaz Valdés Pasaje Rubio Nº 218. 3er. piso.

SALA SEPTIMA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Francisco E. Rodríguez G. 5ª Avenida 3-65, Zona 13.
 MAGISTRADO: Lic. Julio Contreras Rodríguez 12 Avenida 2-53, Zona 2.
 MAGISTRADO: Lic. Héctor Paredes Luna 4ª Calle 3-47, Zona 10.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Joaquín Montenegro Paniagua 3ª Calle 0-60, Zona 1.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Alberto Menéndez Sandoval 5ª Av. y 7ª C. "A", Zona 10,
 esquina.
 SECRETARIO: Lic. Oswaldo Batres Campión 18 Calle 14-39, Zona 1.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Rodríguez Cerna 11 Avenida "A" 6-51, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Arturo Aroch Navarro 9ª Avenida 12-30, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Roberto Martínez Sobral 6ª Avenida 3-38, Zona 1.
 SECRETARIO: Lic. Fernando Orellana Monasterio 2ª Avenida 16-34, Zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:**(Departamento de Guatemala)****RAMO CIVIL:**

1º—Lic. José María Moscoso Duarte
 2º—Lic. Benjamín Garoz Villatoro
 3º—Lic. Manuel Franco Girón
 4º—Lic. Edmundo Vásquez Martínez
 5º—Lic. Hugo Américo Lobos
 6º—Lic. Carlos Corzante Molina

RAMO PENAL:

1º—Lic. Luis Alberto Pimentel García
 2º—Lic. Evaristo García Merlos
 3º—Lic. Simón Ricardo Oliva
 4º—Lic. Francisco Fonseca Penedo
 5º—Lic. Mario Alejandro Arriaza Ligorria
 6º—Lic. Humberto Velásquez Aguirre

DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz	Lic. Luis René Sandoval
Baja Verapaz	Lic. Manuel de J. Caravantes
Chimaltenango	Lic. Valentín C. Gramajo C.
Chiquimula	Lic. Roberto Franco Pérez
El Progreso	Lic. José Barillas Calzia
Escuintla	Lic. Luis Amadeo Izaguirre
Huehuetenango	Lic. Germán Scheel Montes
Izabal	Lic. César Izaguirre G.
Jalapa	Lic. Rafael Alonzo
Jutiapa	Lic. J. Antonio Villacorta h.
Petén	Lic. Francisco Cetina Pacheco
1º de Quezaltenango	Lic. Marciano Castillo Rodas
2º de Quezaltenango	Lic. Domingo Ayerdi
Quiché	Lic. Efraín Peñalva
Retalhuleu	Lic. Gustavo Alfonso de León
Sacatepéquez	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
San Marcos	Lic. Julio García Castillo
Santa Rosa	Lic. Rafael Callejas Alvarez
Sololá	Lic. Tomás Franco Ch.
Suchitepéquez	Lic. René Barillas Calzia
Totonicapán	Lic. Augusto Valdés Castellanos
Zacapa	Lic. Gonzalo Raúl Castro

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:**RAMO CIVIL:**

- 1º—Br. Ricardo Lara Gálvez
 2º—Br. Leonel Aguilar Godoy
 3º—Br. Ernesto Berger Barrios
 4º—Br. Leonel Gálvez Urrutia
 5º—Br. Miguel Angel Andrino

RAMO PENAL:

- 1º—Br. Urbano Gramajo Castillo
 2º—Br. Roberto Martínez Recinos
 3º—Br. Edmundo Cabrera Cruz
 4º—Br. Oscar E. Taracena Godínez
 5º—Enrique Claverie Delgado
 6º—Nefthalí Navas Paiz
 7º—Augusto Rosales Arriola
 8º—Rubén Chávez

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:**COORDINADOR DE TRABAJO:**

MAGISTRADO: Lic. Gonzalo Mejía Cigarroa 8ª Avenida 13-69, Zona 1.

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Luis Juárez y Aragón 2º Pasaje Navarrete 13-68, Zona 6.

MAGISTRADO: Lic. Carlos Rodríguez Aragón 18 Avenida 3-03, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. Augusto Linares Letona 7ª Calle 7-12, Zona 2.

SECRETARIO: Br. Luis Armando Guerra 27 Calle "A" 30-38, Zona 5.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Roberto Klée Fleshman 12 Avenida 3-72, Zona 2.

MAGISTRADO: Lic. Federico Guillermo Araúz Aguilar ... 13 Avenida 7-52, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. José René Cárcamo Calle Martí 11-04, Zona 2.

SECRETARIO: Lic. Manuel Córdón Duarte 4ª Calle 12-52, Zona 1.

JUZGADOS DE TRABAJO:**ZONA NUMERO UNO:**

JURISDICCION: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa,
El Pogramo y Sacatepéquez

JUECES: 1º—Lic. Horacio Reyna Andrade
2º—Lic. Carlos Gracias Arriola
3º—Lic. Alfredo Rouanet Hillerman
4º—Lic. Juan Anchissi Cáceres

RESIDENCIA: Ciudad Capital.

ZONA NUMERO DOS:

JURISDICCION: Escuintla
RESIDENCIA: Escuintla
JUEZ: Lic. Carlos de León Cabrera.

ZONA NUMERO TRES:

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu
RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez
JUEZ: Lic. Ricardo Alvarez González.

ZONA NUMERO CUATRO:

JURISDICCION: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán
RESIDENCIA: Quezaltenango
JUEZ: Lic. Jorge Nowell de León.

ZONA NUMERO CINCO:

JURISDICCION: Alta Verapaz y Baja Verapaz
RESIDENCIA: Cobán, A. V.
JUEZ: El de 1ª Instancia de Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

JURISDICCION: Izabal, Zacapa y Chiquimula
RESIDENCIA: Puerto Barrios, Izabal
JUEZ: Lic.

ZONA NUMERO SIETE:

JURISDICCION: Jalapa y Jutiapa
RESIDENCIA: Jalapa
JUEZ: El de 1ª Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

JURISDICCION: Quiché, Huehuetenango y Sololá
RESIDENCIA: Santa Cruz del Quiché
JUEZ: El de 1ª Instancia del Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

JURISDICCION: Petén
RESIDENCIA: Ciudad Flores, Petén
JUEZ: El de 1ª Instancia del Petén.

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato:	Juez: Lic. Pablo Porres López
Juzgado de Tránsito:	Juez: Coronel Carlos Humberto Ceballos
Juzgado de Sanidad:	Juez: Lic. Alvaro Idígoras Fuentes
Auditor de Guerra:	Auditor: Lic. Pablo Torselli.

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe Médico Forense Encargado del Servicio:	Dr. Arturo Carrillo
Jefe Encargado de Casos Hospitalarios:	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar:	Dr. Mariano Cahueque.

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango:	Dr. Raúl Cordón Flores
Médico Forense de Escuintla:	Dr. Francisco Fuentes Peruccini
Médico Forense de Chimaltenango:	Dr. Héctor Lone
Médico Forense de Jutiapa:	Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal
Médico Forense de San Marcos:	Dr. Enrique Sartí
Médico Forense de Suchitepéquez:	Dr. Arturo García y García
Médico Forense de Zacapa:	Dr. Oscar Welheim.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES:

Corresponde desde el 1o. de Septiembre de 1957.

SALAS DE APELACIONES:**SALA PRIMERA:** (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de la Civil	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia	
Departamentales de:	Alta Verapaz
	Baja Verapaz
	El Progreso
	Suchitepéquez
	Santa Rosa
	Retalhuleu

SALA SEGUNDA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia	
Departamentales de:	Chimaltenango
	Sacatepéquez
	Quiché
	Petén
	Escuintla
	Sololá

SALA TERCERA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia

Departamentales de:	Santa Rosa
	Chimaltenango
	El Progreso
	Sacatepéquez

SALA CUARTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia	Quezaltenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia	Quezaltenango
Y de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de:	Huehuetenango
	Totonicapán
	San Marcos

SALA QUINTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales:

Chiquimula
Izabal
Jalapa
Jutiapa
Zacapa

SALA SEXTA:

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal

Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal

Auditoría de Guerra

Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de:

Guatemala
Guatemala
Guatemala
Escuintla
Baja Verapaz
Petén
Retalhuleu

SALA SEPTIMA:

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal

Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal

Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de:

Guatemala
Guatemala
Suchitepéquez
Quiché
Alta Verapaz
Sololá

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

RAMO CIVIL: (Guatemala)

Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Churranchito.

Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.
- Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Chinautla.
- Juzgado 6º: Los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
San José Pinula
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Frajanes.

RAMO PENAL: (Guatemala)

- Juzgado 1º: Juzgado 5º de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
San José del Golfo.
- Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
Mixco
Villa Nueva
San José Pinula.
- Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz
Tribunal para menores
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.
- Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Frajanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz
Juzgado 6º de Paz
Y los asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
Churranchito.
- Juzgado 6º: Juzgado 7º de Paz
Juzgado 8º de Paz
Juzgado de Tránsito.

TRIBUNALES DE TRABAJO:**SALA PRIMERA DE TRABAJO Y P. S.:**

Zona Número Uno	Juzgado 3º y 4º de Trabajo
Zona Número Dos	Escuintla
Zona Número Cuatro	Quezaltenango
Zona Número Cinco	Alta Verapaz
Zona Número Nueve	Petén.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y P. S.:

Zona Número Uno	Juzgado 1º y 2º de Trabajo
Zona Número Tres	Suchitepéquez
Zona Número Seis	Izabal
Zona Número Siete	Jalapa
Zona Número Ocho	Quiché.

DIRECTORIO JUDICIAL:

PALACIO DE JUSTICIA: 9ª Avenida y 14 Calle.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL: Tel. 3940
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Vocal 1º " 2308

Vocal 2º " 3945

Vocal 3º " 2965

Vocal 4º " 2368

Secretaría " 3941

Tesorería Judicial " 3206

CORTE DE APELACIONES: Sala 1ª de Apelaciones " 3942
 Sala 2ª de Apelaciones " 3943

Sala 3ª de Apelaciones 8ª Avenida 5-34, Zona 1 " 3944

Sala 6ª de Apelaciones 8ª Avenida 5-34, Zona 1 " 3496

Sala 7ª de Apelaciones 5ª Calle 5-33, Zona 1 "

Dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial Depto. de Estadística Judicial.
 Archivo General de Protocolos.
 Archivo General de Tribunales.
 Biblioteca del Organismo Judicial.
 Gaceta de los Tribunales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:**RAMO CIVIL:**

PRIMERO:	14 Calle	9-23, Zona 1.	Tel. 3761
SEGUNDO:	14 Calle	9-23, Zona 1.	" 3762
TERCERO:	12 Calle	10-45, Zona 1.	" 3763
CUARTO:	12 Calle	10-45, Zona 1.	" 4460
QUINTO:	15 Calle	8-45, Zona 1.	"
SEXTO:	15 Calle	8-45, Zona 1.	"

RAMO PENAL:

PRIMERO:	5ª Calle	10-23, Zona 1.	Tel. 3764
SEGUNDO:	12 Avenida	14-15, Zona 1.	" 3765
TERCERO:	12 Avenida	14-15, Zona 1.	" 3766
CUARTO:	5ª Calle	10-23, Zona 1.	" 4943
QUINTO:	9ª Calle	0-39, Zona 1.	" 2487
SEXTO:	5ª Calle	5-33, Zona 1.	"

JUZGADOS DE PAZ:**RAMO CIVIL:**

PRIMERO:	Av. Bolívar	28-54,	Zona 3.	Tel.	4640
SEGUNDO:	9ª Avenida	11-35,	Zona 1.	"	4641
TERCERO:	9ª Avenida	11-35,	Zona 1.	"	4642
CUARTO:	9ª Avenida	11-35,	Zona 1.	"	4643
QUINTO:	15 Calle	8-45,	Zona 1.	"	

RAMO PENAL:

PRIMERO:	Av. Bolívar	28-54,	Zona 3.	"	5907
SEGUNDO:	11 Av. "B"	27-36,	Zona 5.	"	9634
TERCERO:	9ª Avenida	12-74,	Zona 1 (altos)	"	4961
CUARTO:	5ª Calle	10-23,	Zona 1.	"	5596
QUINTO:	2ª Avenida	11-59,	Zona 3.	"	5416
SEXTO:	9ª Calle	0-39,	Zona 1.	"	4809
SEPTIMO:	15 Avenida	2-95,	Zona 6.	"	
OCTAVO:	8ª Avenida	30-58,	Zona 8.	"	

TRIBUNALES DE TRABAJO:**MAGISTRATURA DE COORDINACION:**

Sala 1ª de Trabajo	6ª Avenida	1-73,	Zona 1.	Tel.	4716
Sala 2ª de Trabajo	6ª Calle	2-43,	Zona 1.	"	2219
Juzgado 1º de Trabajo	17 Calle	9-45,	Zona 1.	"	4715
Juzgado 2º de Trabajo	6ª Calle	2-43,	Zona 1.	"	5443
Juzgado 3º de Trabajo	4ª Calle	4-38,	Zona 2.	"	5497
Juzgado 4º de Trabajo	6ª Avenida	1-73,	Zona 1.	"	2488

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato	4ª Calle	4-38,	Zona 2.	Tel.	5453
Juzgado de Tránsito	9ª Avenida	12-74,	Zona 1 (altos)	"	4717
Juzgado de Sanidad	9ª Av. y 15 Calle		Zona 1	"	2110
Auditoría de Guerra	7ª Avenida	3-58,	Zona 1.	"	4473
Tribunal de lo Contencioso						
Administrativo	8ª Calle	9-45,	Zona 1.	"	4538
Servicio Médico Forense	Hospital General			"	3511

Abogados y Notarios inscritos durante el semestre:

7 DE JULIO: Mario Alejandro Arriaza Ligorria.

22 DE AGOSTO: César Augusto Stalius Willemsen Díaz.

16 DE OCTUBRE: Arnoldo Ulfredo García Galán.

11 DE DICIEMBRE: Rafael Alonzo Parada.

14 DE DICIEMBRE: Augusto Valdés Castellanos.

21 DE DICIEMBRE: José Bernhard Rubio.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Guatemala, Octubre de 1957.